

RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 2002 y sus anexos 1, 4 y 14.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que con motivo de las modificaciones realizadas a las diversas leyes fiscales, dadas a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de enero de 2002, y de diversas medidas instrumentadas, se hace necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2002**Contenido****Títulos**

- 1. Disposiciones generales**
- 2. Código Fiscal de la Federación**
 - Capítulo 2.1. Disposiciones generales
 - Capítulo 2.2. Devoluciones y compensaciones
 - Capítulo 2.3. Inscripción y avisos al RFC
 - Capítulo 2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales
 - Capítulo 2.5. Auto facturación
 - Capítulo 2.6. Mercancías en transporte
 - Capítulo 2.7. Discos ópticos
 - Capítulo 2.8. Prestadores de servicios
 - Capítulo 2.9. Declaraciones y avisos
 - Capítulo 2.10. Dictamen de contador público
 - Capítulo 2.11. Facultades de las autoridades fiscales
 - Capítulo 2.12. Pago en parcialidades
 - Capítulo 2.13. Garantía fiscal
 - Capítulo 2.14. Pagos provisionales vía Internet
 - Capítulo 2.15. Pagos provisionales por ventanilla bancaria
 - Capítulo 2.16. Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria
- 3. Impuesto sobre la renta**
 - Capítulo 3.1. Disposiciones generales
 - Capítulo 3.2. Operaciones financieras derivadas
 - Capítulo 3.3. Personas morales
 - Capítulo 3.4. Ingresos
 - Capítulo 3.5. Deduciones

-
- Capítulo 3.6. Régimen de consolidación
 - Capítulo 3.7. Obligaciones de las personas morales
 - Capítulo 3.8. Régimen simplificado de personas morales
 - Capítulo 3.9. Personas morales con fines no lucrativos
 - Capítulo 3.10. Donatarias autorizadas
 - Capítulo 3.11. Donativos deducibles en el extranjero
 - Capítulo 3.12. Personas físicas
 - Capítulo 3.13. Exenciones a personas físicas
 - Capítulo 3.14. Salarios
 - Capítulo 3.15. Pago en especie
 - Capítulo 3.16. Pagos provisionales de arrendadores
 - Capítulo 3.17. Ingresos por enajenación de inmuebles
 - Capítulo 3.18. Régimen de pequeños contribuyentes
 - Capítulo 3.19. Ingresos por intereses
 - Capítulo 3.20. Deducciones personales
 - Capítulo 3.21. Tarifa opcional
 - Capítulo 3.22. Cálculo del subsidio acreditable
 - Capítulo 3.23. Residentes en el extranjero
 - Capítulo 3.24. Opción para residentes en el extranjero
 - Capítulo 3.25. Pagos a residentes en el extranjero
 - Capítulo 3.26. De los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales
 - Capítulo 3.27. Cuentas de ahorro y primas de seguros
 - Capítulo 3.28. Maquiladoras
 - Capítulo 3.29. Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida
 - Capítulo 3.30. Depósitos e inversiones que se reciban en México
 - Capítulo 3.31. Máquinas registradoras de comprobación fiscal
- 4. Impuesto al activo**
 - 5. Impuesto al valor agregado**
 - Capítulo 5.1. Disposiciones generales
 - Capítulo 5.2. Acreditamiento del impuesto
 - Capítulo 5.3. Enajenaciones de bienes
 - Capítulo 5.4. Prestación de servicios
 - Capítulo 5.5. Importaciones
 - Capítulo 5.6. Exportaciones
 - Capítulo 5.7. Cesión de cartera vencida
 - 6. Impuesto especial sobre producción y servicios**
 - 7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos**
 - Capítulo 7.1. Tarifas
 - Capítulo 7.2. Cálculo del impuesto
 - Capítulo 7.3. Obligaciones
 - 8. Contribución de mejoras**
 - 9. Derechos**
 - 10. Impuesto sobre automóviles nuevos**
 - 11. Ley de Ingresos de la Federación**
 - 12. Del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios**
 - 13. Del impuesto sustitutivo del crédito al salario**

Transitorios**1. Disposiciones generales**

- 1.1.** El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente y agrupar, para facilitar su conocimiento, las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos y derechos federales, excepto los de comercio exterior.
- 1.2.** Para los efectos de la presente Resolución se entiende:
- A.** Por Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - B.** Por escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.
 - C.** Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
 - D.** Por Código, el Código Fiscal de la Federación.
 - E.** Por ISR, el impuesto sobre la renta.
 - F.** Por IMPAC, el impuesto al activo.
 - G.** Por IVA, el impuesto al valor agregado.
 - H.** Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
 - I.** Por ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.
 - J.** Por ISTUV, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
 - K.** Por LFD, la Ley Federal de Derechos.
 - L.** Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación.
 - M.** Por DOF, el **Diario Oficial de la Federación**.
 - N.** Por SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
 - Ñ.** Por CURP, la Clave Unica de Registro de Población.
 - O.** Por IVBSS, el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.
- Cuando en la Resolución se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada mediante medios magnéticos, se entenderá que ello se hará en los términos generales o específicos del instructivo para medios magnéticos contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 1.3.** La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de la administración que corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos.
- Tratándose de las solicitudes de devolución, éstas se presentarán en los módulos de atención fiscal de las administraciones locales de asistencia al contribuyente o locales de grandes contribuyentes, competentes.
- Los contribuyentes que deban presentar declaraciones, avisos, manifestaciones o cualquier otra información ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, podrán hacerlo ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, cuando dentro de la circunscripción territorial de esta última no exista Administración Local de Grandes Contribuyentes.
- 1.4.** Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras o recaudadoras, sin que en alguna disposición administrativa o en esta Resolución se precise dicha autoridad competente para su presentación, tales avisos o manifestaciones se presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de acuerdo con lo establecido en la regla 1.3. de esta Resolución.

2. Código Fiscal de la Federación**2.1. Disposiciones generales**

- 2.1.1.** Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados celebrados por México.
- 2.1.2.** Cuando en este Título se señale que los contribuyentes deban presentar ante el SAT avisos mediante un escrito, los mismos deberán enviarse vía Internet a través de la página del SAT (<http://www.sat.gob.mx>).
- Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable tratándose de personas morales, de personas físicas con actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$1,000,000.00 y de personas físicas que no realicen dichas actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$300,000.00.
- 2.1.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1o., primer párrafo del Código, cuando la autoridad competente del SAT, autorice la enajenación previa su importación definitiva exenta del pago del IVA o del ISAN, de los vehículos importados en franquicia diplomática por las oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, en los términos de su convenio constitutivo o de sede, para que proceda la exención de dichos impuestos, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio de autorización en el que se haya otorgado dicha exención y deberá anotarse el número y fecha de dicho oficio en los campos de observaciones y clave de permiso, del pedimento respectivo.
- 2.1.4.** Para los efectos de los artículos 1o., cuarto párrafo del Código y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR las misiones diplomáticas deberán exhibir ante la institución financiera la constancia emitida por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la que dicha autoridad certifique que el gobierno correspondiente otorga un trato de reciprocidad a las misiones diplomáticas del Gobierno Mexicano y las condiciones y características de este tratamiento.
- Para obtener la certificación correspondiente, las misiones diplomáticas deberán presentar ante la citada Dirección General de Protocolo, un escrito solicitando la constancia de reciprocidad en materia de ISR y, en su caso, sus límites en cuanto al monto, tipo y demás datos relacionados con los impuestos a que estén sujetos los intereses percibidos por las misiones diplomáticas mexicanas.
- 2.1.5.** Para los efectos del artículo 9o. del Código se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
- A.** Se lleven a cabo las asambleas de accionistas o las sesiones del consejo de administración en México.
 - B.** Las personas que toman día a día las decisiones de control, dirección o administración de la persona moral sean residentes para efectos fiscales en México o tengan sus oficinas en el país.
 - C.** Se cuente con una oficina en el país en donde se lleve a cabo la administración o control de la persona moral.
 - D.** Se conserve su contabilidad en el país.
- 2.1.6.** Para los efectos del artículo 14-A, fracción III del Código, se consideran operaciones de préstamo de títulos o valores, las transferencias de la propiedad de títulos o de valores, que haga el propietario de los mismos, conocido como prestamista, a una persona conocida como prestatario, quien se obliga, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otro tanto de los títulos o valores, según sea el caso, del mismo emisor, en su valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento; al pago de una contraprestación o premio convenido, así como a rembolsar el producto de los derechos

patrimoniales que durante la vigencia del contrato hubieren generado los títulos o los valores transferidos, en los siguientes casos:

- A.** Cuando en el préstamo participe como prestamista o intermediaria una casa de bolsa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Que la operación se realice con acciones que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.4.1. o con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.
 2. Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.
 3. Que la casa de bolsa que participe como intermediaria en la operación, se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene, cumple los requisitos para poder celebrar dichas operaciones en los términos de esta regla.
 4. Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-195, emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores el 15 de marzo de 1995 o cualquier otra circular que la modifique.
 5. Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los títulos o los valores, que según sea el caso, está obligado a entregar al prestamista.
- B.** Cuando en el préstamo participe como prestamista, prestataria o intermediaria, una institución de crédito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Que la operación se realice con valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores.
 2. Que el plazo de la operación no exceda de 360 días naturales.
 3. Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 2019/95, emitida el 20 de septiembre de 1995 por el Banco de México o cualquier otra circular que la modifique.
 4. Que dentro del plazo establecido en el contrato, el prestatario restituya los valores que está obligado a entregar al prestamista.

Respecto de los títulos o valores que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos en los rubros de esta regla, se considerará que hubo enajenación de los mismos.

2.1.7. Para los efectos de los artículos 16-A del Código, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de deuda aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, para los efectos citados, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

- I.** Se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:
- A.** Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.
 - B.** Las realizadas con títulos opcionales (*warrants*), celebradas conforme a lo previsto en las Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores.

- C. Las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de "forwards".
- II. Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:
- A. Las operaciones con títulos opcionales (*warrants*), referidos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - B. Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.
 - C. Las operaciones con futuros sobre el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, celebradas conforme a lo previsto por las circulares emitidas por el Banco de México.
- 2.1.8.** Quedan relevados de la obligación prevista en la fracción II del artículo 18-A del Código de señalar el número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero cuando, de conformidad con la legislación del país en el que sean residentes para efectos fiscales, no estén obligados a contar con dicho número.
- 2.1.9.** Para los efectos del artículo 19, primer párrafo del Código, el Registro de Representantes Legales estará a cargo de las administraciones General Jurídica y locales jurídicas, así como de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de las administraciones locales de grandes contribuyentes.
- A través de dicho registro se llevará el control de las personas que tengan el carácter de representantes de los contribuyentes para la substanciación del recurso administrativo de revocación, así como de los documentos en los que se formalice esta calidad.
- Obtenida la inscripción correspondiente, los representantes legales de los contribuyentes podrán presentar posteriores promociones ante las administraciones General Jurídica y locales jurídicas, así como ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, señalando los datos del registro correspondiente.
- Asimismo, el contribuyente que desee revocar la representación legal que haya conferido, deberá presentar escrito libre, ante la administración donde se hubiere presentado la designación original, pudiendo en ese mismo acto designar otro representante legal. En estos casos, la revocación de la representación surtirá efectos a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente.
- 2.1.10.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del Código y 8o. de su reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:
- A. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
 - B. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
 - C. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.
 - D. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fue librado.
- 2.1.11.** Para los efectos del artículo 21, séptimo párrafo del Código, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus

contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, escrito libre acompañando la documentación original y, en su caso, copia simple para su cotejo por la autoridad, que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución, respecto del saldo a esa fecha.

2.1.12. Para efectos del artículo 32-D del Código, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de 110 mil pesos, sin incluir el IVA, exigirán de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, les presenten escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- A.** Que han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales, así como que han presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes a 2000, 2001 y a 2002 por los mismos impuestos. Cuando los contribuyentes tengan menos de tres años de inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere este rubro, corresponderá al periodo de inscripción.
- B.** Que no tienen adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintas a ISAN e ISTUV.

En caso de contar con autorización para el pago a plazo, manifestarán que no han incurrido durante 2001 y 2002 en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66, fracción III del Código.

La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, deberán enviar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio, las remesas de los escritos presentados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato en el mes de calendario de que se trate, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a dicho mes.

La Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, a más tardar en los 45 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.

La Administración Local de Recaudación notificará al contribuyente, en caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha administración local lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y en caso de que se conozca que el contribuyente no se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscal contará con 15 días para informar a la unidad administrativa remitente, y esta última deberá proceder en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según sea el caso.

Los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, las declaraciones a que se refiere el rubro A de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán esta manifestación en el escrito antes referido.

Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.

2.2. Devoluciones y compensaciones

2.2.1. Para los efectos del artículo 22 del Código, los contribuyentes que habiendo obtenido los certificados a que se refiere el citado precepto y los utilicen para el pago de sus contribuciones, podrán aplicarlos en los seis meses siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo. En este último caso, deberán presentar ante la Tesorería de la Federación, solicitud de monetización del certificado de que se trate, a la que adjuntarán el certificado original correspondiente para que se tramite el pago correspondiente, así como copia del documento que acredite la representación legal del promovente.

2.2.2. Para los efectos de los artículos 22 y 23 del Código, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2001, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 6 u 8.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado en el formulario correspondiente.

Cuando se opte por la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, la forma oficial de declaración deberá contener el número de cuenta bancaria para transferencia electrónica de conformidad con las disposiciones reguladas por el Banco de México en sistemas de pago, así como la denominación de la institución de crédito, para que, en su caso, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta.

2.2.3. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del Código, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de los anexos respectivos y copia de la declaración normal y/o complementaria donde aparezca el saldo que se solicita.

Opcionalmente, estos mismos contribuyentes podrán presentar, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 4, inciso b) del Anexo 1 de esta Resolución que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.

En este último caso los contribuyentes estarán relevados de presentar los anexos de la forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o en la Administración Local de

Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

2.2.4. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del Código, los certificados a que se refiere el mismo, se expedirán conforme a lo siguiente:

- A.** En las administraciones locales de recaudación que se encuentren en la circunscripción de las Administraciones Metropolitanas del Distrito Federal, en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o en la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Naucalpan, según corresponda, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a 500 mil pesos.
- B.** En las demás administraciones locales de recaudación o de grandes contribuyentes, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a 250 mil pesos.

Para la obtención del certificado es necesaria la presentación de la solicitud correspondiente mediante escrito libre.

2.2.5. Para los efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código, las autoridades fiscales no requerirán que se garantice el monto de las devoluciones solicitadas, en los siguientes supuestos:

- A.** Personas físicas que soliciten la devolución de saldos a favor del ISR en la declaración del ejercicio, por un monto igual o inferior a los 28 mil pesos.
- B.** Personas físicas o morales que han estado inscritas en el RFC por 3 o más años y que cumplan el requisito establecido en el rubro A de la regla 2.1.12. de la presente Resolución.

Tratándose de escisión de sociedades, la escindida podrá tener por cumplido el requisito del periodo de inscripción a que se refiere este rubro, cuando a la fecha en que se solicite la devolución, el aviso de inscripción en el RFC de la sociedad escidente tenga 3 o más años de presentado.

- C.** Residentes en el extranjero, respecto de beneficios otorgados en los tratados internacionales.

2.2.6. Para los efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código, el aviso de inversiones deberá presentarse mediante escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según se trate, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en el que se clasifique y relacione la información por tipo de inversión y bien, de conformidad con los artículos 38 a 40 de la Ley del ISR, y se asigne el valor total de cada tipo de inversión.

2.2.7. Para los efectos de los artículos 22, cuarto párrafo y 141, fracción I del Código, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación o bien mediante fideicomiso constituido a favor de la citada Tesorería en instituciones de crédito.

Asimismo, los contribuyentes podrán garantizar el monto de la devolución con el depósito en cuentas de garantía del interés fiscal de la devolución que se haya solicitado. Para ello, los contribuyentes presentarán un escrito solicitando que dicha devolución quede como garantía del interés fiscal.

La Tesorería de la Federación autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal o fideicomiso de garantía que cumplan

con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

2.2.8. Para los efectos del artículo 22, séptimo párrafo del Código, cuando el pago de la actualización y de los intereses no se efectúe conjuntamente con la devolución, el contribuyente podrá solicitar el pago de los mismos ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, presentando para ello escrito libre y copias de la solicitud de devolución y de la resolución respectiva.

2.2.9. Para los efectos del artículo 23 del Código, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada de los Anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Grandes Contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación
1 y 2	Sexto día hábil siguiente
3 y 4	Séptimo día hábil siguiente
5 y 6	Octavo día hábil siguiente
7 y 8	Noveno día hábil siguiente
9 y 0	Décimo día hábil siguiente

2.2.10. Para los efectos del artículo 23, segundo párrafo, del Código, los contribuyentes de los sectores agrícola y ganadero podrán compensar las cantidades determinadas a su favor en las declaraciones de pagos provisionales del IVA y en el ajuste del IVA correspondiente a los pagos provisionales, contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo, incluyendo sus accesorios.

Para ello, será necesario que dicha compensación se efectúe a partir de la declaración correspondiente al mes o periodo inmediato siguiente a aquél al que se refiera la declaración en la que se determine el saldo a favor, o de la declaración correspondiente al mes o periodo inmediato siguiente a aquél en el que se hubiere manifestado el saldo a favor por el ajuste a los pagos provisionales del IVA y, a más tardar en los plazos previstos en el artículo 6o. de la Ley del IVA para solicitar la devolución de los saldos a favor y siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales. En estos casos, no será necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente del saldo a favor, éste podrá compensarse en las declaraciones posteriores o solicitarse su devolución, siempre que la compensación o la solicitud de devolución, según se trate, se efectúe dentro de los siguientes plazos:

- A.** Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, el remanente de saldo a favor podrá compensarse a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio.
- B.** Tratándose de contribuyentes que estén obligados a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, el remanente de saldo a favor podrá compensarse a más tardar:

1. En el mes siguiente al de la primera mitad del ejercicio, cuando el remanente de saldo a favor resulte en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo de ajuste a los pagos provisionales.
2. En el mes siguiente al del cierre del ejercicio, cuando el remanente de saldo a favor resulte por el ajuste a los pagos provisionales o en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

Las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones de pagos provisionales del IVA y en el ajuste del IVA correspondiente a los pagos provisionales, cuya compensación se hubiera efectuado en los términos de esta regla, deberán adicionarse al monto que se determine de conformidad con el artículo 5o., fracción I y sexto párrafo, inciso b), de la Ley del IVA, para los efectos de determinar, en su caso, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, así como el impuesto del ejercicio. Los contribuyentes no podrán acreditar ni solicitar la devolución de dichas cantidades.

- 2.2.11.** Para los efectos del artículo 23, segundo párrafo, del Código, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales podrán compensar el saldo a favor que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR, IMPAC o el IVA a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, determinado en la declaración del ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán presentar el aviso de compensación a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código en los términos señalados en la regla 2.2.9. de esta Resolución, junto con medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación prevista en este rubro.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente del saldo a favor, éste podrá compensarse en declaraciones posteriores o solicitarse su devolución, siempre que la compensación o la solicitud de devolución, según se trate, se efectúe dentro de los siguientes plazos:

- a) Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, el remanente de saldo a favor podrá compensarse a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio.
- b) Tratándose de contribuyentes que estén obligados a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, el remanente de saldo a favor podrá compensarse a más tardar:
 1. En el mes siguiente al de la primera mitad del ejercicio, cuando el remanente de saldo a favor resulte en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo de ajuste a los pagos provisionales.
 2. En el mes siguiente al del cierre del ejercicio, cuando el remanente de saldo a favor resulte por el ajuste a los pagos provisionales o en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes a la segunda mitad del ejercicio.

Las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones de pagos provisionales del IVA y en el ajuste del IVA correspondiente a los pagos provisionales, cuya compensación se hubiera efectuado en los términos de esta regla, deberán adicionarse al monto que se determine de conformidad con el artículo 5o., fracción I y sexto párrafo, inciso b), de la Ley del IVA, para los efectos de determinar, en su caso, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, así como el impuesto del

ejercicio. Los contribuyentes no podrán acreditar ni solicitar la devolución de dichas cantidades.

Cuando el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación.

Los contribuyentes que opten por efectuar la compensación en términos de esta regla, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo 2 de la forma oficial 32, dado que dicho Anexo se sustituye por la información contenida en los medios magnéticos.

El Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA" y estar firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, se presentará en los referidos medios magnéticos.

2.3. Inscripción y avisos al RFC

2.3.1. Los contribuyentes personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC, podrán obtener su cédula de identificación fiscal al día hábil siguiente al de la recepción de su solicitud de inscripción, siempre que realicen su trámite ante el Módulo Sede o módulo de atención integral de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal y cumplan con los siguientes requisitos:

- A.** Formato R-1 por duplicado.
- B.** Solicitud de Cédula de Identificación Fiscal con Clave Unica de Registro de Población (duplicado) y documentación que en la misma se señala.
- C.** Original y fotocopia de identificación oficial del contribuyente y del representante legal (Credencial de elector, Pasaporte vigente o Cédula Profesional) (original para cotejo).
- D.** Acta de Nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.

Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente. Asimismo deberán proporcionar, en su caso, copia fotostática debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan.

Tratándose de mexicanos por naturalización, carta de naturalización expedida por autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.

- E.** En el caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial (copia certificada para cotejo).
- F.** Original y fotocopia del comprobante de domicilio fiscal (original para cotejo) consistente en cualquiera de los siguientes documentos:
 - 1.** Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses; el domicilio deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1.
 - 2.** Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales el recibo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de pago anual el recibo debe ser del ejercicio en curso, en cualquiera de estos casos el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1, y con el asentado en la identificación oficial.

3. El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario (no celulares) siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a cuatro meses y que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R-1, y con el asentado en la identificación oficial.
4. Contrato de arrendamiento, que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R-1 y con el asentado en la identificación oficial, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales.

2.3.2. Los fedatarios públicos, ya sean notarios o corredores, que deseen incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán presentar, mediante escrito libre, el aviso correspondiente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, en el que manifiesten lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. Clave del RFC.
3. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico.
4. La manifestación expresa de que optan por incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".
5. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Para estos efectos, los fedatarios públicos deberán contar con lo siguiente:

- a) Computadora personal con un procesador pentium como mínimo, memoria RAM de 32 mega bytes y disco duro de 1.2 giga bytes.
 - b) Fax modem.
 - c) Impresora láser.
 - d) Sistema operativo Windows 95 o superior.
 - e) Internet explorer versión 5.0 o superior.
 - f) Conexión de acceso a Internet con línea telefónica.
6. Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT.

Además, deberán anexar al escrito copia fotostática del documento o documentos con que acrediten su carácter de fedatario público, ya sea notario, corredor o, en su caso, ambos.

Una vez que el fedatario público haya presentado el aviso correspondiente con todos los requisitos a que se refiere esta regla, la autoridad fiscal le proporcionará la papelería fiscal y el "software de inscripción remota por fedatario público" en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del citado aviso.

2.3.3. La incorporación al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" permanecerá vigente hasta en tanto el fedatario público, ya sea notario o corredor, no solicite su desincorporación al citado sistema de inscripción o bien, que el SAT no le notifique al fedatario público la cancelación correspondiente.

El SAT publicará en su página de internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El aviso de desincorporación que realice el fedatario público podrá presentarse en cualquier momento, mediante escrito libre, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. El aviso de desincorporación surtirá sus efectos al día siguiente al de su presentación. Para estos efectos, la autoridad contará con un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva, para emitir una constancia en la que se confirme dicha desincorporación.

El SAT se encuentra facultado para realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de inscripción a que hace referencia la regla 2.3.2. de esta Resolución, siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla. Para estos efectos, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; de comprobarse la causal, se le notificará al fedatario público correspondiente la cancelación y ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de su notificación.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación, al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de los documentos y "software de inscripción remota por fedatario público" que el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate.

Serán causales de cancelación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

- a) No entregar en tiempo y forma la documentación de las inscripciones que realicen, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.
- b) Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.
- c) Inscribir y expedir cédula provisional a contribuyentes que no se hubieren constituido ante su fe pública.

Será causa de desincorporación automática el fallecimiento del fedatario público.

2.3.4.

Las personas morales, en cuya constitución intervenga un fedatario público, ya sea notario o corredor, incorporado al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" de conformidad con la regla 2.3.2. de esta Resolución, podrán optar por inscribirse al RFC a través de dicho sistema, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar por duplicado solicitud de inscripción a través del formulario de registro R-1.
2. En su caso, original y copia fotostática de la identificación oficial del representante legal y copia fotostática del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

Para estos efectos, los solicitantes del servicio manifestarán al fedatario público al momento en que soliciten el servicio del mismo, el deseo de que la persona moral sea inscrita al RFC bajo el "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El fedatario público imprimirá y entregará al representante legal de la persona moral la cédula de identificación fiscal provisional de dicha persona moral, así como la constancia de inscripción provisional, mismas que son las contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución. La emisión de la cédula provisional y de la constancia de inscripción, no generarán el pago de derechos.

La cédula de identificación fiscal provisional tendrá vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de su emisión; durante este periodo tendrá los mismos efectos y alcances que la cédula definitiva.

El SAT enviará al domicilio fiscal del contribuyente la cédula de identificación fiscal y la constancia de inscripción definitivas, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de la cédula de identificación fiscal provisional. La cédula de identificación fiscal definitiva es la prevista en la regla 2.3.22. de la presente Resolución.

Si al término de los tres meses el contribuyente no ha recibido su cédula de identificación fiscal definitiva, podrá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda, para solicitar la reexpedición de la misma, sin que esto sea motivo de pago de derechos.

Los comprobantes impresos con la cédula de identificación fiscal provisional no perderán su validez por el hecho de que haya concluido la vigencia de dicha cédula y los citados comprobantes podrán utilizarse hasta que se agoten o concluya su vigencia de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

1. El formulario R-1 debidamente requisitado.
2. Copia de la identificación oficial del representante legal.
3. En su caso, copia del documento que acredite su personalidad.
4. Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada.
5. Impresión previa para validación que emite el sistema firmada por el contribuyente, y
6. El acuse de recibo de la cédula de identificación fiscal provisional debidamente requisitado.

Dicha documentación se presentará a más tardar en las siguientes fechas:

- a) La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1 al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días hábiles posteriores al día 15 del mismo mes.
- b) La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda la inscripción.

Cuando el fedatario público no haya entregado la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el citado sistema, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el párrafo octavo del artículo 27 del Código únicamente respecto de dichas personas morales.

- 2.3.5. Los contribuyentes que presenten información mediante las formas oficiales 26 y 27 podrán hacerlo en medios magnéticos.
- 2.3.6. Quienes opten por pagar el ISR conforme a lo establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal S97 (régimen pequeños contribuyentes).

- 2.3.7.** Los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 32, fracción VI de la Ley del IVA deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal R16 (retención de IVA).
- 2.3.8.** Con relación a lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 27, cuarto párrafo del Código, las personas físicas y morales que celebren contratos de asociación en participación, en los que tengan el carácter de asociantes, deberán solicitar la inscripción en el RFC de cada contrato, utilizando para tal efecto el formato R-1 de conformidad con lo siguiente:
- A.** El nombre, denominación o razón social del asociante deberá ir seguido de la leyenda *“Asociación en Participación, contrato número ...”*.
- Para los efectos de este rubro, el contribuyente que participe como asociante en uno o más contratos asignará en forma progresiva un número a cada contrato, de acuerdo a la fecha de celebración de los mismos.
- Se aumentarán obligaciones fiscales utilizando la clave S190 y, en su caso, las demás claves que correspondan a las diversas obligaciones que se deben cumplir con motivo del contrato celebrado.
- Al formato mencionado se anexará copia del contrato por el que se solicita la inscripción, debidamente firmado por el asociante y los asociados, o sus representantes legales.
- 2.3.9.** Para los efectos del artículo 9o. del Código, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- Para ello y en caso de que la persona hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada.
- En caso contrario, se acompañará copia de la inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha ley para los residentes en México.
- 2.3.10.** Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas que deban inscribirse en el RFC, distintas de los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación y de las señaladas en la regla 2.3.11. de esta Resolución, presentarán por duplicado la solicitud de inscripción y los avisos, en los términos del Reglamento del Código, debiendo recabar un ejemplar foliado.
- La solicitud y los avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, únicamente cuando no exista módulo de atención o de recepción de trámites fiscales en la localidad del domicilio del solicitante o de la persona por quien se presenta el aviso. Cuando el envío de las solicitudes o los avisos se haga mediante el servicio postal fuera de los casos a que se refiere esta regla, se tendrá por no presentado el documento de que se trate.
- 2.3.11.** Para los efectos del artículo 27 del Código, tratándose de personas que perciban ingresos que en los términos del artículo 110 de la Ley del ISR se asimilan a salarios, por los que los empleadores no deben efectuar aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no estuvieran inscritas en el RFC, las mismas deberán ser inscritas por el empleador en el citado registro al presentar la forma oficial 27, asentando la clave respectiva a 10 posiciones.
- Cuando las personas que el empleador inscriba en los términos de esta regla, perciban además, ingresos por otros conceptos por los que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, para efectos del RFC, deberán presentar el aviso de aumento

de obligaciones para personas asalariadas con obligaciones distintas, utilizando la forma oficial R-1.

2.3.12. Para los efectos del artículo 27, primer párrafo del Código, la información relacionada con la identidad de las personas que soliciten su inscripción en el RFC, deberá proporcionarse mediante cualquiera de los siguientes documentos:

A. Tratándose de personas físicas:

- I.** Acta de nacimiento, en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.
- II.** Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente. Asimismo, deberán proporcionar, en su caso, copia fotostática debidamente certificada, legalizada o apostillada, por autoridad competente, del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan.
- III.** Tratándose de mexicanos por naturalización, carta de naturalización expedida por autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda.

B. Tratándose de personas morales, copia certificada del documento constitutivo.

Las personas morales residentes en el extranjero deberán proporcionar, además de su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, su documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando el documento constitutivo conste en idioma distinto al español deberá presentarse una traducción autorizada.

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, podrán estar a lo dispuesto en la presente regla a fin de obtener su inscripción en el registro mencionado.

Para los efectos de la inscripción al RFC, se aceptarán cualesquiera de los siguientes documentos:

1. Como identificación oficial:

- a)** Credencial para votar del Instituto Federal Electoral.
- b)** Pasaporte vigente.
- c)** Cédula profesional.
- d)** Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- e)** Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente.

2. Como comprobante de domicilio fiscal:

- a)** Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero. Dicho documento no deberá tener una antigüedad mayor a dos meses.
- b)** Recibos de pago:
 - i)** Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales el recibo no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses y tratándose de pago anual, éste deberá corresponder al ejercicio en curso.
 - ii)** Último pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.
- c)** Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del contribuyente.
- d)** Contratos de:

- i) Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente y último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales.
 - ii) Fideicomiso debidamente protocolizado.
 - iii) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
 - iv) Servicios de luz, teléfono o agua, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
 - e) Carta de radicación o de residencia expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o del Distrito Federal, según corresponda.
- 2.3.13.** Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo del Código, los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos que establece dicho precepto, deberán presentar la forma oficial R-1 anotando la clave de obligación fiscal S189 (socios o accionistas), salvo el caso establecido en el artículo 27, quinto párrafo del Código.
- 2.3.14.** Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo del Código, los fedatarios públicos que protocolicen actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, deberán asentar dicha circunstancia en el acta correspondiente, así como señalar el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá cumplido lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del citado precepto.
- 2.3.15.** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 27 del Código, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o de la asociación en participación.
- 2.3.16.** Se considera que los contribuyentes cumplen con la obligación establecida en el sexto párrafo del artículo 27 del Código cuando proporcionen al SAT la CURP de las personas a quienes hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.
- 2.3.17.** Para los efectos de lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.
- 2.3.18.** Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su RFC ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes. Igualmente, deberán acudir a dicha unidad administrativa los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27, séptimo párrafo del Código.
- 2.3.19.** Para los efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal respectiva, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la citada cédula y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.
- También se tendrá por cumplida la citada obligación cuando dichos fedatarios asienten en la escritura de que se trate la clave del RFC y el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por los socios o accionistas.
- Los fedatarios públicos podrán tener por cumplido lo dispuesto en esta regla cuando soliciten la clave del RFC o la cédula de identificación fiscal y no les sea proporcionada, siempre que den aviso a la Secretaría de esta circunstancia y asienten en su protocolo tanto el hecho de haber solicitado la clave del RFC y la cédula sin que se les hubiera proporcionado, como la fecha de presentación de dicho aviso.
- 2.3.20.** Para los efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que

hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurren socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concorra a la protocolización del acta, de que la persona moral de que se trate presentará la relación a que se refiere el artículo 27, quinto párrafo del Código a más tardar el 31 de marzo de 2003.

2.3.21. Para los efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concorra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.

2.3.22. La cédula de identificación fiscal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código, es la que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La cédula de identificación fiscal que emita el SAT para las personas físicas tendrá impresa la clave del registro federal de contribuyentes asignada por la misma, así como la CURP que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

La entrega de la cédula de identificación fiscal se llevará a cabo bajo el procedimiento administrativo que al efecto determine el SAT.

Para solicitar la cédula de identificación fiscal que además de RFC contenga la CURP, las personas físicas, al momento de su inscripción al RFC, también deberán presentar la solicitud que se contiene en el Anexo 1 de esta Resolución.

Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código, por la expedición de cédulas de identificación fiscal, no se estará obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos, cuando por causas no imputables a los contribuyentes se den los siguientes supuestos:

- a) Cuando el Servicio Postal Mexicano regrese la cédula por no haber localizado al contribuyente, y ésta haya sido destruida por la Secretaría.
- b) Cuando se tenga que reponer una cédula de identificación fiscal que hubiese sido expedida con errores imputables a la propia autoridad, considerando que los datos de la solicitud fueron correctos.
- c) Cuando se deba reexpedir por primera vez, para que contenga la Clave Unica de Registro de Población del contribuyente.

2.3.23. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 del Código, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos o locales que utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes cuando el establecimiento o local esté ubicado en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

2.4.1. Aquellas personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a aquel en el que su nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes, aparezcan en el rubro de "establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales" de la página de Internet del SAT de la Secretaría, para que les sea proporcionado su número de identificación personal (NIP), el cual servirá para acceder al Sistema de Control de Impresores Autorizados a través de Internet.

Para obtener el número de identificación personal (NIP) deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Original de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal tratándose de personas morales (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o forma migratoria vigente).
2. Original del poder notarial tratándose de personas morales.

2.4.2. Los impresores autorizados, deberán observar que el plazo entre la fecha de aprobación generada por el sistema y la fecha de impresión de los comprobantes para efectos fiscales no exceda de 30 días naturales. Asimismo, deberán informar a sus clientes, en caso de que el sistema no haya aprobado la impresión de comprobantes, que deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal a efecto de aclarar su situación fiscal.

2.4.3. En los casos en los que las agencias de publicidad paguen por cuenta de sus clientes las contraprestaciones pactadas por los servicios de publicidad o bienes proporcionados a dichos clientes y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, se deberá proceder de la siguiente manera:

- A.** Los comprobantes de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, deberán ser emitidos a nombre de los clientes de las agencias de publicidad.

Los clientes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos del artículo 4o. de la ley de dicho impuesto, siempre que cumplan los requisitos que al efecto establece el citado ordenamiento, su reglamento y el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002.

Las agencias de publicidad no podrán acreditar cantidad alguna del impuesto que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen a los clientes mencionados.

A solicitud de las agencias de publicidad, los proveedores de bienes y prestadores de servicios podrán anotar en las facturas, recibos o documentos equivalentes que expidan, después del nombre del prestatario, la leyenda "*por conducto de* (nombre, denominación o razón social de la agencia de publicidad)".

- B.** El reintegro a las agencias de publicidad de las erogaciones realizadas por cuenta de los clientes deberá hacerse sin cambiar los importes consignados en la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, o sea por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Para tal efecto e independientemente de la obligación de las agencias de publicidad de expedir comprobantes por las contraprestaciones que cobren a sus clientes, deberán entregar a ellos una relación por separado, a la que anexarán la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Dicha relación deberá contener los datos que a continuación se indican:

1. Los de identificación de la agencia de publicidad de que se trate.
2. Los relativos a nombre, denominación o razón social del cliente al cual se envía la relación, su domicilio y RFC.
3. Nombre, denominación o razón social del proveedor de bienes o prestador de servicios, su domicilio y RFC.
4. Fecha y número de factura o documento equivalente expedido por el proveedor de bienes o prestador de servicios.
5. Concepto del pago efectuado por cuenta del cliente.

6. Importe total de las erogaciones efectuadas por cuenta del cliente, incluyendo el IVA trasladado por el proveedor o medio masivo de comunicación.
 7. Fecha, nombre y firma del representante que al efecto autorice la agencia de publicidad.
- 2.4.4.** Para los efectos del artículo 29 del Código, los contribuyentes que expidan por cuenta de terceros los comprobantes a que se refieren las reglas 2.4.7. y 2.4.10. de esta Resolución deberán anotar, además de los datos a que se refieren tales reglas, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio y la clave del RFC de esos terceros.
- 2.4.5.** Para los efectos del artículo 29 del Código, no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en los siguientes casos:
- A.** Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del Código.
 - B.** Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, caso en el cual las formas o recibos oficiales servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.
Asimismo, tratándose del pago de productos, las formas o recibos oficiales publicados en el DOF servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.
 - C.** En las operaciones que se celebren ante notario y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración.
 - D.** Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquellos que la Ley del ISR asimile a estos ingresos.
 - E.** En los supuestos previstos en las reglas 2.4.6. y 2.4.16.
- 2.4.6.** Para los efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:
- A.** Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association (IATA).
 - B.** Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas.
- 2.4.7.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.
- Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:
- A.** La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

- B. La leyenda: "*la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales*", con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso los requisitos establecidos en los rubros A, B, C y E del párrafo anterior, así como el número de folio.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

2.4.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

- A. Presentar solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.
- B. Tributar conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o, tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, con excepción de los casos señalados en el siguiente párrafo, cuya actividad preponderante sea la de impresión y encuadernación de documentos.

Las Cámaras constituidas en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como los organismos que las reúnan, podrán ser autorizados para imprimir los comprobantes para sus miembros. También podrán ser autorizados los órganos desconcentrados de la Federación, estados o municipios cuando acrediten que su actividad se encuentra únicamente destinada a las artes gráficas.

- C. Demostrar que cuentan con la maquinaria, equipo necesario para la impresión de comprobantes y con el equipo de cómputo para la utilización del Sistema de Control de Impresores Autorizados, mediante copia certificada de los documentos que amparen su propiedad o legítima posesión.

Además deberán declarar bajo protesta de decir verdad que tienen cuenta de acceso a Internet y que la maquinaria y equipo con el que cuentan se encuentra en el domicilio fiscal en el que se realizará la impresión de los comprobantes fiscales.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) y de la Secretaría (www.shcp.gob.mx).

Los impresores autorizados presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) y de la Secretaría (www.shcp.gob.mx), en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar imprimiendo comprobantes fiscales.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir los requisitos establecidos en los rubros B y C de esta regla o las obligaciones establecidas en la regla 2.4.9. de esta Resolución. También revocará la autorización en caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar imprimiendo

comprobantes fiscales o bien, incumplan con lo dispuesto en la regla 2.4.1. de esta Resolución.

Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Código. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la página de Internet a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

Los impresores que hayan obtenido autorización para imprimir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en la presente regla, podrán imprimir sus propios comprobantes, siempre que soliciten la aprobación de los mismos accedendo como clientes al Sistema de Control de Impresores Autorizados.

2.4.9. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en los rubros A y C de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman conforme a lo siguiente:

A. Deberán solicitar a sus clientes:

1. Que exhiban el original de la cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o de la cédula de identificación fiscal provisional y entregue copia de dicha cédula y de la solicitud de inscripción en el RFC y, en su caso, el aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

Cuando el domicilio fiscal señalado en la solicitud a que se refiere el siguiente punto no corresponda al citado en la solicitud de inscripción deberán entregar copia del aviso de cambio de domicilio.

2. Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes en la que bajo protesta de decir verdad declaren lo siguiente:

- (a) Nombre, denominación o razón social.
- (b) Domicilio fiscal del contribuyente.
- (c) Fecha de solicitud.
- (d) Serie (en caso de ser serie única, deberá indicarlo expresamente).
- (e) Número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan y, en su caso, el domicilio del establecimiento o establecimientos a los que correspondan.
- (f) Los números de folio de los comprobantes no utilizados y cancelados por término de vigencia de la partida anterior impresa.

B. Verificarán que las cédulas de identificación fiscal que les sean proporcionadas por sus clientes no hayan sido canceladas por el SAT.

Para ello, podrán consultar las relaciones de las cédulas canceladas que se encuentren a su disposición en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) y de la Secretaría (www.shcp.gob.mx).

- C.** Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:
1. Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o forma migratoria vigente).
 2. Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual se le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.
- D.** Deberán iniciar la impresión de comprobantes de sus clientes a partir del folio número 01.

Cuando los folios solicitados inicien a partir de distinto número de cualquier serie, será necesario que el contribuyente manifieste en la solicitud correspondiente, bajo protesta de decir verdad, que no ha solicitado previamente la impresión de comprobantes con la misma numeración y serie.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, cuando ya no deseen continuar con la autorización otorgada deberán presentar mediante escrito libre, aviso en el que soliciten la revocación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención integral al contribuyente, módulos fiscales o módulos de recepción de trámites fiscales de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

2.4.10. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos que asignen el folio en los comprobantes que se mencionan en el primer párrafo de la regla 2.4.7. de esta Resolución, podrán ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes, siempre que presenten solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para ello, a dicha solicitud deberán adjuntar el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 de dicha Resolución y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A.** Que sean contribuyentes que tributen conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada ley.
- B.** Que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos acumulables obtenidos para efectos del ISR hayan sido superiores a la cantidad establecida en la fracción I del artículo 32-A del Código o que el valor de su activo determinado conforme a la Ley del IMPAC, haya sido superior al 50% de la cantidad establecida para tal efecto en la mencionada fracción I.

Para los efectos del párrafo anterior, se anexará copia de la declaración de dicho ejercicio a la solicitud que al efecto se presente. Cuando el solicitante no esté obligado al pago del IMPAC, en lugar de la copia de su declaración, en la solicitud deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el valor del activo de la empresa en el ejercicio inmediato anterior, es superior a la cantidad que resulte conforme a este rubro.

- C. Que la impresión de los comprobantes inicie con el folio número 01 de todas las series que utilicen.
- D. Que al asignarse el folio, su sistema de contabilidad efectúe automáticamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación.
- E. Que los comprobantes que expidan contengan los requisitos a que se refiere el Código, así como los contenidos en los rubros A y B de la regla 2.4.7., con la leyenda: "*contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes*". No estarán obligados a consignar lo establecido en la fracción VIII y penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código.

La Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en este rubro, cuando por sus condiciones de operación el contribuyente no puede cumplir con los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

- F. Que proporcionen a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, mediante escrito libre, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año según corresponda, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en los rubros B, D, E y F de esta regla, o hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 83, fracciones VII y IX del Código.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren estado autorizados para imprimir sus propios comprobantes, podrán continuar imprimiéndolos sin que sea necesario obtener nueva autorización, siempre que la impresión de los mismos se haga en los términos sobre los cuales se les otorgó la autorización.

Cuando se cambie total o parcialmente el equipo de registro electrónico que se hubiere venido utilizando, los contribuyentes deberán solicitar autorización a la Administración Local Jurídica o a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, para poder seguir imprimiendo sus propios comprobantes.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) y de la Secretaría (www.shcp.gob.mx). Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Código. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la citada página de Internet.

Los organismos descentralizados sujetos a control presupuestal, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de que se trate, podrán ser autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los rubros C, D, E y F de esta regla.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes que ya no deseen continuar con la autorización otorgada, deberán presentar mediante escrito libre, aviso de revocación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, al cual deberán anexar un reporte que señale el último número de folio impreso por cada tipo y series de comprobantes utilizados.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones fiscales, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención integral al contribuyente, módulos fiscales o módulos de recepción de trámites fiscales de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

- 2.4.11.** Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.

- 2.4.12.** Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.14. de esta Resolución. Tratándose de la prestación de servicios en restaurantes, esta obligación se tendrá por satisfecha cuando en el anverso del comprobante que conserve el establecimiento, se anote el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por el cliente.

Tratándose de la prestación de servicios de restaurantes en los que se vendan bebidas alcohólicas, excepto cerveza y vino de mesa, en los términos establecidos en el subinciso 4) del inciso b) de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 12.1. de esta Resolución.

- 2.4.13.** Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, cuando una operación por la cual se deba expedir comprobante fiscal, se efectúe a través de un tercero y éste solicite que el comprobante se expida a nombre de la persona por quien actúa, deberá entregar copia de la cédula de identificación fiscal de su representado y acreditar su representación mediante documento autorizado ante notario o corredor público, debiendo efectuar el pago en los términos del tercer párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del ISR.

Tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de vehículos, alimentación u hospedaje, no se requerirá acreditar la representación, ni efectuar el pago en los términos del precepto reglamentario citado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002; en el supuesto mencionado los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 12.1. de esta Resolución.

Tampoco se requerirá acreditar la personalidad en las operaciones en las que agentes aduanales actúen por cuenta de terceros.

- 2.4.14.** Para los efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, no será necesaria la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. Se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, para abono en cuenta de la persona que lo extienda y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.
- B. Se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial, siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y se asiente en el comprobante el número de la tarjeta.
- C. Se trate de donativos.
- D. Se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, de las entidades federativas o de algún municipio.
- E. Se trate de servicios médicos o dentales, los prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinetes de radiología, así como enajenaciones de aparatos e implantes ortopédicos, y servicios y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.
- F. El comprobante se expida a favor de una persona cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, siempre que en el mismo se asiente dicho domicilio y no se cite clave alguna del RFC correspondiente a la persona a cuyo favor se expida.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de las actividades a que se refiere la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, en cuyo caso, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 12.1. de esta Resolución.

- 2.4.15.** Para los efectos del artículo 29, quinto párrafo del Código, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios y les proporcionen copia fotostática de su cédula de identificación fiscal.

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior o no proporcione la copia de su cédula, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de 50 pesos.

No se tendrá la obligación de expedir el comprobante respectivo, tratándose de los servicios de transporte colectivo urbano ni de enajenación de bienes a través de máquinas expendedoras; igualmente, cuando el comprobante que se expida no pueda ser conservado por el contribuyente por tener que introducirse el mismo en máquinas que permitan el acceso a un lugar determinado, no se tendrá obligación de expedir un comprobante adicional. En el caso de formas valoradas o prepagadas, éstas servirán como comprobante para los efectos fiscales.

Tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira.

- 2.4.16.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código y 37 de su reglamento, las agencias de viajes se abstendrán de emitir comprobantes en los términos de dichos preceptos, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas de prestadores de servicios y que vayan a ser prestados por estos últimos. En este caso deberán emitir únicamente los llamados "voucher de servicio" que acrediten la contratación de tales servicios ante los prestadores de los mismos, cuando se requiera.

Tampoco emitirán comprobantes respecto de los ingresos por concepto de comisiones que perciban de las líneas aéreas y de las notas de crédito que éstas les expidan. Tales

ingresos se comprobarán con los reportes de boletaje vendido de vuelos nacionales e internacionales que elaboren las propias agencias de viajes y la Asociación de Líneas Aéreas BSP, A.C., respectivamente, en los que se precise por línea aérea y por agencia de viajes, el número de boletos vendidos, el importe de las comisiones y créditos correspondientes.

Dichos reportes y notas de crédito servirán a las líneas aéreas para comprobar la deducción y el acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales.

- 2.4.17.** Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del Código, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.
- 2.4.18.** Para los efectos del artículo 29-A del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales y utilicen varios folios que amparen un solo acto u operación, deberán asentar en cada uno de ellos el número de los folios en que se haga constar el mismo acto u operación.
- 2.4.19.** Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:
- A.** La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquéllas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.
 - B.** La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.
 - C.** Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión - sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.
- 2.4.20.** Para los efectos de los artículos 29-A del Código y 38, último párrafo de su reglamento, los centros cambiarios y las casas de cambio tendrán que utilizar diferentes series de comprobantes, una para identificar las operaciones de compra y otra para las de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los comprobantes se expiden por la "compra", o bien, por la "venta" de divisas.
- 2.4.21.** Para los efectos de los artículos 32-B fracciones VI y VII y 32-E del Código, las instituciones de crédito y las casas de bolsa, durante el ejercicio fiscal de 2002, podrán no devolver al librador los cheques nominativos pagados o no emitir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C del citado Código, sin que dicha omisión se considere infracción en los términos de los artículos 84-A, fracciones VII y VIII y 84-G del Código.
- 2.4.22.** Para los efectos del artículo 34 del Reglamento del Código, las administraciones locales jurídicas, las administraciones locales de grandes contribuyentes y la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrán otorgar en casos justificados la autorización para llevar contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, siempre que dicho lugar se encuentre en la misma población en la que se ubica el domicilio fiscal y que el ejercicio de las facultades de comprobación sea expedito, considerando los siguientes lineamientos:
- A.** La autorización procederá cuando exista imposibilidad para llevar la contabilidad en el domicilio fiscal, derivada de caso fortuito o fuerza mayor.
 - B.** Fuera del caso anterior, la autorización podrá excepcionalmente otorgarse únicamente respecto de parte de la contabilidad, en caso de volúmenes imprevistos de contabilidad acumulados durante varios ejercicios, con opinión favorable de la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, considerando pero sin limitarse a los siguientes aspectos:

1. Como regla general, de conformidad con los artículos 28, fracción III y 30 del Código, el contribuyente deberá proveer los espacios suficientes en su domicilio fiscal para llevar su contabilidad en el mismo.
2. La autorización en ningún caso podrá abarcar la contabilidad correspondiente al ejercicio en que se emite la autorización ni el ejercicio anterior.
3. El lugar autorizado deberá ser del propio contribuyente.
4. En el caso de contribuyentes dictaminados, deberán previamente haber considerado la opción establecida en el artículo 30, cuarto párrafo del Código, de microfilmear o grabar la contabilidad en discos ópticos u otros medios autorizados por el SAT.
5. La autorización no procederá en ningún caso para aquellos contribuyentes que lleven, por opción u obligación, contabilidad simplificada.

En ambos casos la autorización contendrá los esquemas para el acceso de la autoridad a dicha contabilidad en caso de visitas domiciliarias, bien sea que la contabilidad se presente de inmediato en el domicilio fiscal, o bien que la autoridad tenga libre acceso al local en que se tenga la contabilidad. La vigencia y renovación de la autorización quedará condicionada al cumplimiento de estos esquemas.

La autorización a que se refiere la presente regla no constituye resolución en materia de impuestos o que determina régimen fiscal. Su vigencia iniciará a partir de la fecha señalada en la propia autorización y no excederá del ejercicio de emisión o, en su caso, de la duración del caso fortuito o fuerza mayor que la hubiere motivado.

2.5. Auto facturación

2.5.1. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, durante el ejercicio fiscal de 2002 la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

- A.** Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad, respecto de los siguientes bienes:
 1. Leche en estado natural.
 2. Frutas, verduras y legumbres.
 3. Granos y semillas.
 4. Pescados o mariscos.
 5. Desperdicios animales o vegetales.
 6. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.
- B.** Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.
- C.** Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero la persona física que en el año de calendario anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a 1 millón 376 mil 385 pesos.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren los rubros que anteceden.

Únicamente podrán optar por lo establecido en esta regla aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

2.5.2. A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la regla 2.5.1. de esta Resolución, se estará a lo siguiente:

- A.** Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a 1 millón de pesos, en su caso cumplirán lo establecido en los artículos 31, fracción III y 125, último párrafo de la Ley del ISR, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.
- B.** Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:
 - 1.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.
 - 2.** Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.
 - 3.** Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
 - 4.** En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.
 - 5.** En su caso, el ISR o IVA que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere este rubro deberán ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT y cumplir con los requisitos establecidos en los rubros A a E de la regla 2.4.7. de esta Resolución.

C. Se entregará copia del comprobante a que se refiere el rubro B de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

D. Presentar a más tardar el 30 de abril de 2003, aviso mediante la forma oficial 46 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de auto facturación.

E. Presentar durante el mes de junio de 2003 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de auto factura efectuadas durante el ejercicio de 2002.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de auto facturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en las direcciones de Internet <http://www.sat.gob.mx> y <http://www.shcp.gob.mx>, así como en las administraciones locales de asistencia al contribuyente, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

2.5.3. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren los rubros B y C de la regla 2.5.1. de esta Resolución, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán

enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

2.5.4. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, las personas físicas y morales que tengan erogaciones relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, celebrados en todos los casos con personas físicas podrán comprobarlas en los términos y con los requisitos siguientes:

- A.** El pago correspondiente al arrendamiento se deberá efectuar mediante cheque librado de la cuenta personal del arrendatario, a nombre del arrendador. El arrendatario deberá conservar copia fotostática de dicho cheque.
- B.** El comprobante que ampare la erogación deberá expedirse por duplicado y contener:
 - 1.** Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del arrendatario, así como número de folio (todo ello impreso).
 - 2.** Nombre del arrendador, su domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago.
 - 3.** Ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el monto de la contraprestación, el periodo por el que se hace el pago, el importe que por concepto de ISR retengan al arrendador, así como la cantidad que corresponda por concepto de IVA.

La copia del comprobante deberá ser entregada al arrendador. El arrendatario deberá registrar el original en su contabilidad, empastarlo y conservarlo durante el plazo que establecen las leyes fiscales para la conservación de la contabilidad.
- C.** El arrendatario deberá retener como pago mensual del ISR, el 20% sobre el monto de la contraprestación pactada, el cual se deberá enterar ante las oficinas autorizadas conjuntamente, en su caso, con las retenciones señaladas en el artículo 113 de la Ley del ISR, correspondiente al periodo en el que se efectuó el pago. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.
- D.** El arrendatario deberá enterar ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que para tales efectos establezcan las disposiciones fiscales el IVA que sea trasladado expresamente y por separado en el comprobante a que se refiere el rubro B de la presente regla.
- E.** El arrendatario deberá presentar en el buzón fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda a su domicilio fiscal, la siguiente información:
 - 1.** A más tardar el 31 de marzo de 2003 la forma oficial 46 en la cual informe que se acogió al beneficio de auto facturación.
 - 2.** Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio de 2002, durante el mes de junio de 2003.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de auto facturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en las direcciones de Internet <http://www.sat.gob.mx> y <http://www.shcp.gob.mx>, así como en las administraciones locales jurídicas, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, no proporcionar la información señalada o presentarla en forma distinta a la prevista, esta facilidad no surtirá efectos.

2.6. Mercancías en transporte

- 2.6.1.** Para los efectos de los artículos 29-B del Código y 146 de la Ley Aduanera, las mercancías de importación que sean transportadas dentro de la región fronteriza deberán ir acompañadas de la copia del pedimento destinada para estos efectos. Se considera región fronteriza la señalada en la Ley del IVA.

Las mercancías que sean transportadas en vehículos con placas de servicio público federal deberán ir acompañadas de la carta de porte correspondiente.

Si la mercancía se divide para su transporte, el transportista deberá acompañarlas con copias fotostáticas del pedimento destinado para estos efectos en cada uno de los envíos, numerándolas respecto al total de ejemplares de éstas y debiendo en todo caso hacer constar en dichas copias fotostáticas el motivo por el cual la mercancía no se acompaña con el documento original.

- 2.6.2.** Para los efectos del artículo 29-B del Código, en caso de que la transportación de las mercancías se lleve a cabo de un local o establecimiento a otro del mismo propietario o poseedor, se considerará que se cumple lo establecido en dicho precepto, cuando el transportista cuente con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, siempre que el comprobante cumpla los requisitos siguientes:

A. Los establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del Código.

Tratándose de mercancías de importación que hayan sido adquiridas por el propietario o poseedor directamente del importador, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del propio artículo 29-A.

B. Se haga mención expresa de que dicho comprobante se expide para transportar mercancías de un local o establecimiento a otro del propietario o poseedor de las mismas.

- 2.6.3.** Los propietarios o poseedores de bienes que consistan en instrumentos o herramientas para el desempeño de su trabajo o el de sus empleados, que los transporten para prestar los servicios propios de su actividad, podrán cumplir lo dispuesto en el mencionado precepto, acompañando a esos bienes un comprobante expedido por ellos mismos, conforme a los requisitos siguientes:

A. Los previstos en las fracciones I a III del artículo 29-A del Código.

B. Indicación de la clase de bienes que ampara, sin que sea necesario especificar la cantidad de cada uno de los mismos.

C. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar instrumentos o herramientas para el desempeño de la actividad del contribuyente y que la transportación de los mismos es para prestar los servicios propios de su actividad.

No se requerirá expedir un nuevo comprobante para la transportación en tanto no varíe la clase de bienes transportados y se mantenga la finalidad de transportarlos para el desempeño de la actividad del contribuyente.

- 2.6.4.** Cuando se transporten bienes con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenezcan al propietario o poseedor de los mismos, se considerará que se cumple con el artículo 29-B del Código cuando dichos bienes se acompañen con un comprobante expedido por su propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

A. Los previstos en las fracciones I a V del artículo 29-A del Código. Los datos a que se refieren las fracciones I y II podrán no estar impresos.

B. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar bienes transportados con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenecen al propietario o poseedor de los mismos.

- 2.6.5.** En el caso de mercancías contaminantes, radiactivas o de aquéllas que requieran un tratamiento especializado para su manejo o apertura, se deberá hacer mención de dicha circunstancia en la documentación correspondiente, en cuyo caso la revisión respectiva

deberá llevarse a cabo bajo la supervisión del personal capacitado del propietario, poseedor, destinatario o transportista.

En el caso de que al momento de practicarse la revisión no se encuentre disponible dicho personal o se trate de mercancías que no deban abrirse hasta después de un cierto plazo, la autoridad competente podrá proceder en los términos del Código y su reglamento, a fin de asegurar las mercancías para su posterior apertura ante la propia autoridad.

2.6.6. Cuando se transporten mercancías en los casos distintos de los señalados en las reglas anteriores de este Capítulo, se considera que se cumple con el artículo 29-B del Código si el transportista cuenta con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

A. Los previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 29-A del Código.

Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del artículo antes citado.

B. Mención del motivo por el cual se expide la documentación correspondiente.

2.7. Discos ópticos

2.7.1. Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30, cuarto párrafo del Código y 41 de su Reglamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

A. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar total o parcialmente la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave del RFC, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

B. Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos, clasificados conforme se establece en el Reglamento del Código.

El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

C. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

2.8. Prestadores de servicios

2.8.1. Para los efectos del artículo 30-A, cuarto párrafo del Código, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios, son las siguientes:

A. Prestadores de servicios telefónicos.

B. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

C. Sistema financiero.

Cuando los usuarios sean persona físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave del RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP.

2.9. Declaraciones y avisos

2.9.1. Para efectuar los pagos provisionales, mensuales o semestrales, se utilizarán las formas oficiales que a continuación se relacionan:

- A.** Los pagos provisionales, mensuales o semestrales, en su caso, la primera parcialidad y las retenciones que deben enterar los contribuyentes, del ISR, IMPAC e IVA, IVBSS e impuesto sustitutivo del crédito al salario, la forma oficial 1-D o 1-D1, según corresponda.
- B.** Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán los pagos provisionales del ISR e IVA correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes, mediante la forma oficial 1A.
- C.** Los contribuyentes del IEPS, efectuarán los pagos mensuales y, en su caso, el pago de la primera parcialidad y/o retenciones de dicho impuesto, en la forma oficial 1-D1 o 1E, según corresponda.
- D.** Los contribuyentes del IEPS, en materia de bebidas alcohólicas efectuarán los pagos definitivos en la forma oficial 1-D1.

Para los efectos del artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes para efectuar el ajuste del impuesto correspondiente en los pagos provisionales, utilizarán el Anexo 1 de la forma oficial 1-D.

2.9.2. Las solicitudes de inscripción y avisos del RFC se presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente al domicilio del contribuyente. Los avisos de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, se presentarán en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente en cuya circunscripción territorial se encuentren ubicados los mismos.

Estos documentos se presentarán en los plazos establecidos en la Sección Segunda, Capítulo II del Reglamento del Código.

2.9.3. Los contribuyentes o retenedores que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar alguna declaración informativa o aviso de los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, deberán estar a lo siguiente:

- A.** Si la declaración informativa se elabora mediante medios magnéticos, deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente.
- B.** Las declaraciones informativas que se formulen a través de forma oficial aprobada o aviso, se presentarán en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente o podrán ser enviadas, igualmente a dicha administración, por medio del servicio postal en pieza certificada.

2.9.4. Los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito y las casas de bolsa, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR al ingreso por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de la ley de la materia.

Para ello, será necesario que tales documentos contengan los datos de información a que hace referencia la forma oficial 37, a excepción del relativo al nombre del representante legal de la institución de crédito o de la casa de bolsa de que se trate.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa expedirán las constancias de retención del ISR globales por mes o por año, cuando los contribuyentes se las soliciten, en cuyo caso los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación dejarán de tener el carácter de constancia de retención en los términos del primer párrafo de la presente regla.

Dichos estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación, también servirán como comprobantes del traslado del IVA que dichas instituciones o casas de bolsa hubieren efectuado, cuando los mismos cumplan con los requisitos que establece la fracción III del artículo 32 de la Ley del IVA.

- 2.9.5.** Las declaraciones de contribuciones de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica, podrán presentarse ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, así como las cajas recaudadoras de los distritos de riego en las obras de irrigación y drenaje, incluso tratándose de declaraciones cuya presentación sea requerida.

Las entidades federativas y los municipios pagarán en la Tesorería de la Federación el aprovechamiento a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.

- 2.9.6.** Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Tesorería de la Federación, podrán recibir el pago de aprovechamientos de agua, mediante la forma oficial 10.

- 2.9.7** Las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR utilizarán la forma oficial 1-D, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 93 quinto párrafo, 95 último párrafo y 194 de la Ley del ISR.

- 2.9.8.** Las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán pagos de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos, aun tratándose de declaraciones extemporáneas o complementarias, formularios múltiples de pago FMP-1 u otros que el SAT autorice mediante esta Resolución, excepto las contribuciones que deban pagarse en las aduanas.

Este sistema será utilizado por:

- A.** Aquellos contribuyentes que deban cumplir con la presentación de declaraciones mediante el sistema de transmisión electrónica de datos, conforme a la regla 2.9.17. contenida en esta Resolución.
- B.** Aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de 250 mil pesos por cada forma fiscal. Igualmente, quienes deban realizar pagos menores a la cantidad mencionada, podrán optar por utilizar este sistema.

Para este efecto los contribuyentes observarán lo siguiente:

1. Llenar la declaración o forma oficial que se presentará, ya sea por transmisión electrónica de datos o mediante las formas fiscales correspondientes, con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, inclusive el saldo determinado a pagar.
2. Efectuar el pago utilizando la vía telefónica, la computadora personal o bien el cajero automático del banco donde tienen su cuenta bancaria, dependiendo de la(s) alternativa(s) que ofrezca cada banco, y proporcionar los datos que se especifican en los siguientes procedimientos:
 - (a) Procedimiento para el pago por vía telefónica. Marcar el número telefónico de la institución bancaria y proporcionar al menos la siguiente información:
 - (i) Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii) Opción de pago de impuestos.
 - (iii) Número y tipo de cuenta bancaria.

- (iv) Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi) Cantidad total a pagar sin centavos.
 - (b) Procedimiento para el pago a través de computadora personal. Enlazarse con la terminal de la institución bancaria y digitar al menos la siguiente información:
 - (i) Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii) Opción de pago de impuestos.
 - (iii) Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv) Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi) Cantidad total a pagar sin centavos.
 - (c) Procedimiento para el pago a través de cajero automático. Digitar al menos la siguiente información:
 - (i) Número de identificación personal (N.I.P.).
 - (ii) Opción de pago de impuestos.
 - (iii) Número y tipo de cuenta bancaria.
 - (iv) Tipo de pago (1 = provisional, 2 = anual, 3 = otros).
 - (v) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
 - (vi) Cantidad total a pagar sin centavos.
- 3. Confirmar la información proporcionada a través del mismo medio en que se realice el pago electrónico.
- 4. Recabar y anotar en el espacio asignado para ello en la declaración o forma oficial, según el medio utilizado, el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada, mismo que será proporcionado por la institución bancaria al efectuar la transferencia, según el servicio utilizado (una operación por cada declaración o forma oficial).
- 5. Una vez efectuado el pago mediante transferencia electrónica, presentar la declaración o forma oficial conforme a lo siguiente:
 - (a) Tratándose de declaraciones presentadas a través de transmisión electrónica de datos, se deberá presentar la declaración correspondiente conforme a lo establecido en la regla 2.9.17. de la presente Resolución, dentro del mismo día en que se efectúe la transferencia de fondos.
 - (b) Respecto de las declaraciones o formas oficiales presentadas en forma impresa, éstas deberán presentarse, el mismo día en que éste se realizó, ante la institución bancaria en la cual se haya hecho la transferencia y que se ubique dentro de la plaza que corresponda a su domicilio fiscal. Los documentos que correspondan a transferencias realizadas en días inhábiles, sábado o domingo se presentarán al siguiente día hábil.

El pago electrónico no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. De no ser así, por su incumplimiento se impondrán las sanciones correspondientes.

Este procedimiento no será aplicable a las contribuciones que corresponda recaudar a las partes integrantes de la Federación conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigentes.

En el Anexo 4 de la presente Resolución se señalan los casos en que las instituciones de crédito recibirán pagos de impuestos y derechos federales mediante la transferencia electrónica de fondos.

2.9.9. Las declaraciones y los avisos respecto del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del ISAN y del ISTUV podrán presentarse en los lugares siguientes:

- A.** En las instituciones de crédito, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales, de conformidad con el Anexo 4 de la presente Resolución.

Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago.

Ante estas oficinas se presentarán todo tipo de declaraciones, inclusive aquéllas que por disposición de ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar sus declaraciones en cualquier oficina de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos municipios, respectivamente.

Los contribuyentes que tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier oficina de una institución de crédito que se encuentre establecida en el propio Distrito Federal.

Los notarios, jueces, corredores u otros servidores públicos, que hayan dado fe de enajenaciones y que estén obligados a calcular y enterar contribuciones, lo harán ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente.

- B.** En las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente correspondientes, en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con los clientes y proveedores, de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones del ISR u otorgado donativos, así como tratándose de la relación de bienes y deudas.

En la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior.

- C.** Tratándose de las declaraciones para el pago del ISTUV:

- 1.** Cuando la declaración corresponda a automóviles, camiones o motocicletas, las oficinas autorizadas serán:

(a) La autoridad recaudadora de la entidad federativa de la que se solicita la expedición de las placas y tarjetas o permisos para la circulación del vehículo; en el caso de que éstos sean de carácter federal, será la oficina recaudadora de la entidad federativa en que se encuentre el establecimiento al cual queden adscritos dichos vehículos o, en su defecto, de la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

(b) Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad recaudadora, que corresponda en los términos del inciso anterior.

- 2.** Cuando la declaración corresponda a embarcaciones, la autoridad recaudadora de la entidad federativa en donde esté la base fija para la conservación de la embarcación o, en su defecto, en donde se encuentre la capitania de puerto donde fue abanderada.

3. Cuando la declaración corresponda a aeronaves, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, inclusive cuando la declaración hubiere sido requerida.
Cuando las autoridades fiscales de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este rubro, la oficina autorizada será la autoridad que hubiere formulado dicho requerimiento.
- D. La autoridad recaudadora de la entidad federativa o las instituciones de crédito por ésta autorizadas, por lo que corresponde a las cantidades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, con la Secretaría, en vigor, respecto del ISR, IMPAC, IVA y IEPS, este último tratándose de los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el ISR, con las excepciones que se establecen en el propio convenio.
- E. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISAN, serán las siguientes:
 1. Cuando la declaración corresponda a automóviles nuevos de producción nacional, las oficinas autorizadas serán las oficinas recaudadoras de la entidad federativa en que se haya enajenado el automóvil nuevo de que se trate, así como las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad estatal recaudadora que corresponda.
 2. Cuando la declaración corresponda a automóviles importados en definitiva al país en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., fracción II y 10 de la Ley Federal del ISAN, las oficinas autorizadas para la presentación de la declaración correspondiente serán los módulos bancarios establecidos en las aduanas.

Cuando las autoridades fiscales federales o de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este rubro, según se trate, se consideran oficinas autorizadas para la presentación de la declaración de pago del ISAN, las oficinas de las autoridades que hubieran efectuado dicho requerimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal la persona obligada a presentar declaraciones en instituciones de crédito, en los casos a que se refieren los rubros A y C, numeral 1 de esta regla, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibirlas, dichas declaraciones se deberán presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, pudiendo hacerlo por medio del servicio postal en pieza certificada, en cuyo caso, si deben enterar contribuciones o accesorios, el medio de pago deberá ser el giro postal o telegráfico.

En los casos en que las declaraciones o los avisos se envíen por el servicio postal sin que proceda o en pieza sin certificar, en cualquier caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, sin perjuicio de que se cobren los recargos y se impongan las sanciones correspondientes.

- 2.9.10. Las solicitudes de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos, así como las constancias del cumplimiento de la norma de educación continua a que estén obligados dichos contadores, se podrán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- 2.9.11. El Sistema de Presentación del Aviso de Dictamen Fiscal (SIPREA), así como el manual de usuario para su uso y operación, se podrán obtener vía Internet en la página del SAT (www.sat.gob.mx) o en la página de la SHCP (www.shcp.gob.mx) o en discos magnéticos a través de los Colegios o Federación de Colegios de Contadores Públicos.

El aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución de contador público registrado (formulario 39), deberá ser enviado al SAT por el contribuyente o por el contador público registrado, vía Internet a través de las direcciones señaladas en el párrafo anterior, utilizando el Sistema de Presentación del Aviso de Dictamen Fiscal (SIPREA).

Al hacer el envío vía Internet del aviso para presentar dictamen, el archivo que se envíe deberá contener la información solicitada en el propio formulario 39, consistente en:

1. Autoridad competente,
2. Tipo de aviso,
3. Datos del contribuyente,
4. Datos del representante legal, y
5. Datos del C.P.R.

El envío vía Internet del aviso de dictamen fiscal, utilizando el sistema de presentación citado en el primer párrafo de esta regla, se podrá hacer desde el equipo de cómputo del contribuyente o del contador público registrado o cualquier otro que permita una conexión a Internet.

- 2.9.12.** Los avisos para presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales y las cartas de presentación de dichos dictámenes, así como la información y documentación que se deban acompañar a éstas, se enviarán vía Internet a través de las direcciones señaladas en el segundo párrafo de la regla 2.9.20. de esta Resolución; en los avisos y en las cartas se deberá indicar la autoridad competente respecto del contribuyente que envíe el aviso o la carta.

- 2.9.13.** La información que se proporcione a través del aviso para presentar dictamen fiscal, enviado vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

1. Que el aviso de dictamen haya sido generado con el Sistema de Presentación del Aviso de Dictamen Fiscal (SIPREA).
2. Que la información no contenga virus informáticos.
3. Que se señale la autoridad competente.
4. Que se señale el tipo de aviso que se envía.
5. Que contenga: Nombre, R.F.C., Actividad y su clave del contribuyente; Nombre, R.F.C. y el Número de registro del C.P.R.; inicio y término del ejercicio.

En el caso de que el aviso no sea aceptado como consecuencia de la validación anterior, el contribuyente que se ubique en los supuestos que se indican a continuación, enviará el aviso de dictamen conforme se establece en los mismos supuestos:

1. El aviso que hubiera sido enviado, antes de los dos últimos días del plazo autorizado, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro del plazo autorizado, las veces que sea necesario hasta que se subsane el motivo por el cual no fue aceptado.
2. El aviso que hubiera sido enviado, dentro de los dos últimos días del plazo autorizado, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que no fue aceptado.
3. El aviso que sea enviado vía Internet, después de la fecha de vencimiento a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 32-A del Código, o después de los dos días hábiles a que se refiere el numeral 2 anterior y que haya sido recibido por el SAT por haber cumplido con la validación a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no surtirá efectos fiscales, por haber sido enviado en forma extemporánea.
4. El aviso que sea enviado por Internet, después de la fecha de vencimiento a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 32-A del Código, o después de los dos días hábiles a que se refiere el numeral 2 anterior y que no haya sido recibido por el SAT por no haber cumplido con la validación a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se podrá enviar nuevamente por la misma vía las veces que sea necesario

hasta que se subsane el motivo por el cual no fue aceptado; en este caso no surtirá efectos fiscales por haber sido enviado en forma extemporánea.

De ser correcta la recepción vía Internet del aviso para presentar dictamen fiscal, se enviará al contribuyente y al contador público registrado, vía correo electrónico, acuse de recibo y número de folio que acredite el trámite; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del aviso.

2.9.14. Tratándose de dictámenes de enajenación de acciones, los avisos para presentar dictamen fiscal, las cartas de presentación de dichos dictámenes y los documentos que se deban acompañar a las mismas, así como las declaratorias formuladas con motivo de la solicitud de devolución de saldos a favor del IVA, no se enviarán vía Internet por lo que se deberán seguir presentando en cuadernillo, ante la autoridad que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, conforme a lo siguiente:

- A.** Ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.
- B.** Ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.
- C.** Ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en los casos de enajenación de acciones en que intervengan residentes en el extranjero.

Los avisos y las cartas de presentación a que se refiere el rubro C de esta regla podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el representante legal del residente en el extranjero tenga su domicilio fiscal en una población fuera del Distrito Federal.

Los dictámenes, sus cartas de presentación y la demás información y documentación a que se refieren los rubros A y B de esta regla que se deban acompañar, no podrán ser enviados en ningún caso mediante el servicio postal. En este supuesto, tales documentos se tendrán por no presentados.

2.9.15. El pago de productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo 3o. del Código, se efectuará mediante la forma oficial 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos" contenida en el Anexo 1, rubro A de esta Resolución.

2.9.16. Para los efectos de los artículos 18, 31 y demás relativos del Código, las formas oficiales aprobadas por el SAT, que deben ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

2.9.17. Para los efectos del artículo 31 del Código, se establecen los siguientes lineamientos:

- A.** Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones a través de medios electrónicos distintos de los que se relacionan a continuación, podrán optar por no presentar la declaración anual, a partir de la del ejercicio fiscal de 1997 y en adelante última declaración del ejercicio presentada, así como las declaraciones de los pagos provisionales mensuales a partir de la correspondiente al mes de julio de 1998 y en adelante, a través de transmisión electrónica de datos, inclusive las complementarias o extemporáneas de los ejercicios o de los pagos provisionales señalados.

- 1. Sociedades controladoras que consolidan sus resultados para efectos fiscales.
- 2. Instituciones bancarias, de seguros y de fianzas.
- 3. Aquellos que utilicen las formas 2 "Declaración del ejercicio-personas morales" o 3 "Declaración del ejercicio-personas morales del régimen simplificado", que realicen pagos provisionales mensuales, y que además, por el ejercicio fiscal de 1997, hayan declarado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:

- (a) Diferencia entre el IVA correspondiente del ejercicio e IVA acreditable del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 5 millones de pesos.
- (b) ISR del ejercicio: (régimen general) 1 millón de pesos o (régimen simplificado) 3 millones de pesos.
- (c) Diferencia entre el ISR y el IMPAC a cargo: 2 millones de pesos.
- (d) Retenciones de ISR: 1 millón de pesos.
- (e) Total de ingresos acumulables (régimen general): 100 millones de pesos o total de entradas (régimen simplificado) 500 millones de pesos.
- (f) Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA: (régimen general) 100 millones de pesos o (régimen simplificado) 400 millones de pesos.
- (g) Deducciones por compras netas de mercancías de importación: 50 millones de pesos.
- (h) Deducciones por sueldos, salarios y mano de obra: 50 millones de pesos.

En los cuadros siguientes se indican los campos que se deberán considerar para cada supuesto, con base en la declaración del ejercicio de 1997.

Forma oficial 2 “Declaración del ejercicio. Personas morales régimen general”.

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (igual o superior)
IVA	3914-3918 (Pág. 4)	Impuesto correspondiente (-) impuesto acreditable.	1,000,000
ISR impuesto del ejercicio	1009 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio.	1,000,000
IMPAC	2042 (Pág. 3)	Diferencia del impuesto a cargo.	2,000,000
Total de impuestos retenidos	7021+7031+ 7041+7051+ 7061 (Pág. 2)	Pagos al extranjero (+) remuneraciones totales (+) honorarios (+) arrendamiento (+) otros pagos.	1,000,000
Total de ingresos acumulables	1001 (Pág. 2)	Total de ingresos acumulables.	100,000,000
Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA	3906 + 3907 (Pág. 4)	Valor total de los actos o actividades (gravados) + valor total de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago (exentos).	100,000,000
Compras netas de mercancías de importación	[8089 (Pág. 8)] o [8706+8724+8733 (Pág. 17)]	Compras netas de mercancías de importación.	50,000,000
Deducciones por salarios	1970 (Pág. 11)	Sueldos y salarios.	50,000,000

Forma oficial 3 “Declaración del ejercicio. Personas morales régimen simplificado”.

Concepto	Campo	Descripción	Cantidad (igual o superior)
IVA	3914-3918 (Pág. 4)	Impuesto correspondiente (-) impuesto acreditable.	5,000,000
ISR impuesto del ejercicio	1009 (Pág. 2)	Impuesto del ejercicio.	3,000,000
IMPAC	2042 (Pág. 3)	Diferencia del impuesto a cargo.	2,000,000

Total de impuestos retenidos	7021+7031+ 7041+7051+ 7061 (Pág. 3)	Pagos al extranjero (+) remuneraciones totales (+) honorarios (+) arrendamiento (+) otros pagos.	1,000,000
ISR entradas	1301 (Pág. 2)	Entradas.	500,000,000
Valor total de los actos o actividades para efectos del IVA	3906+3907 (Pág. 4)	Valor total de los actos o actividades (gravados) + valor total de los actos o actividades por los que no se está obligado al pago (exentos).	400,000,000
Compras netas de mercancías de importación	1317 (Pág. 2)	Adquisiciones netas de mercancías de importación.	50,000,000
Deducciones por salarios	1970 (Pág. 2)	Sueldos, salarios y mano de obra.	50,000,000

B. La presentación de las declaraciones se deberá realizar en sus opciones de ventanilla bancaria (disquete 3.5") o banca electrónica, conforme a las opciones disponibles en las instituciones bancarias autorizadas para la recepción de declaraciones presentadas a través de medios electrónicos, o bien vía Internet a través de la página del SAT.

En los tres casos a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la presentación de la declaración el representante legal del contribuyente, debidamente acreditado en los términos del artículo 19 del Código, deberá acudir al Módulo de Atención Fiscal ubicado en la sede de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones.

Adicionalmente las Administraciones Locales de Recaudación, entregarán a los contribuyentes con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial que les corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, copias certificadas de las declaraciones que hayan presentado por medios electrónicos, cuando así lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes.

C. El pago de las contribuciones se deberá realizar mediante transferencia electrónica de fondos ante las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la regla 2.9.8. contenida en esta Resolución, excepto el de presentar ante la institución de crédito autorizada las formas fiscales correspondientes.

Dicho pago se hará previamente a la transmisión electrónica de datos de la declaración, debiendo registrar por medio del sistema de captura elegido, y en el campo diseñado para ello en la declaración que corresponda, el número de transferencia de fondos proporcionado por la institución bancaria a 18 posiciones.

D. Se considerará que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración cuando ésta y el pago a que se refiere el punto anterior, coincidan en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada.

E. Se tomará como fecha de presentación de la declaración:

1. En el caso de utilizar Internet, aquélla en que el SAT reciba la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando la misma vía.
2. Cuando se utilicen los servicios de banca electrónica o ventanilla bancaria (disquete 3.5"), que proporcionen las instituciones bancarias, aquélla en que sean recibidas por ellas. Dichas instituciones generarán el acuse de recibo correspondiente y lo enviarán o entregarán de acuerdo al medio utilizado para su presentación.

F. Las personas morales que no estén obligadas a presentar declaraciones por medios electrónicos, podrán optar por utilizar el procedimiento establecido en esta regla, observando lo señalado en la misma.

Asimismo, para efectos del séptimo párrafo del artículo 31 del Código, tratándose de las declaraciones que se deban presentar por medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que al efecto fue generada por los contribuyentes a través del desarrollo informático que le fue proporcionado en el momento de su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones. Dicha firma se encuentra incluida en el archivo de llave privada "DE_CLI.KEY".

Las personas morales que en el ejercicio anterior estuvieron obligadas a la presentación de declaraciones por medios electrónicos, en los términos señalados por la Secretaría mediante reglas de carácter general, continuarán obligadas a lo establecido en esta regla.

2.9.18. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del Código, las formas que al efecto apruebe el SAT, deberán ser impresas por las personas autorizadas por dicho órgano.

Las personas que soliciten autorización para imprimir formas fiscales, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

A. Presentar a través de escrito libre en los términos del artículo 18 del Código, solicitud ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

B. Estar inscritas al Registro Federal de Contribuyentes.

C. Demostrar que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la impresión de las formas fiscales, la que se sujetará a las especificaciones técnicas que se requieran y a las que se hace mención en el Anexo 1 de la presente Resolución.

D. Presentar un esquema relativo a su red de distribución de las formas fiscales que impriman y comercialicen.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades descubra que los impresores autorizados han dejado de cumplir con los requisitos que determinaron la autorización. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma.

2.9.19. Conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 31 del Código, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del presente ejercicio, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

Que en la declaración de pago provisional, en la cual no exista cantidad a pagar o saldo a favor, se anote el número "0" (cero) en cada uno de los renglones de dicha declaración, que correspondan a las obligaciones que tenga a su cargo el contribuyente, ya sea por pago de contribuciones propias o las que deba enterar en su carácter de retenedor.

No serán aplicables dichos señalamientos en el caso de los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Régimen de Pequeños Contribuyentes, del Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, en virtud de que las declaraciones que presenten de acuerdo con dicho régimen son definitivas, por lo que invariablemente, deberán presentar sus declaraciones tanto semestrales como trimestrales, según sea el caso, aun cuando no tenga cantidad a pagar, debiendo anotar "0" (cero) en el renglón correspondiente.

2.9.20. Para los efectos del artículo 32-A del Código, en los casos de liquidación, el dictamen se podrá presentar abarcando tanto el ejercicio de 12 meses como el ejercicio irregular que se origine por ese supuesto.

En este caso, el aviso para presentar dictamen deberá enviarse, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx, a más tardar el 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio de 12 meses. En dicho aviso se deberá indicar la autoridad que sea competente respecto del contribuyente que lo envíe, conforme a lo establecido en la regla 2.9.12. de esta Resolución.

Se tomará como fecha de envío del aviso, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del aviso.

- 2.9.21.** Para los efectos del artículo 32-A del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen

fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del citado Código, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx.

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán a más tardar el último día del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC;

LETRAS DEL R.F.C.

FECHA DE ENVIO

De la A a la G

del 15 al 19 de julio de 2002

De la H a la P

del 22 al 26 de julio de 2002

De la Q a la Z y &

del 29 al 31 de julio de 2002

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal deberán enviar el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior dentro del periodo comprendido entre el 29 al 31 de julio de 2002.

Se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen. La carta de presentación del dictamen (formulario 40) que se utilizará, será únicamente la que se requiriere dentro del Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED).

Para los efectos de esta regla, en el caso de contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente.

En el caso de sustitución del contador público, se utilizará el formulario 39, aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución del contador público registrado, el cual se obtendrá del Sistema de Presentación del Aviso de Dictamen Fiscal (SIPREA) y deberá enviarse vía Internet a través de las direcciones señaladas en el segundo párrafo de la regla 2.9.20. de esta Resolución.

Para los efectos de la documentación que se debe anexar al formulario 39 a que se refiere el párrafo anterior, que se indica en las instrucciones de llenado del mismo, el contribuyente la presentará dentro de los 5 días siguientes a la fecha del envío por Internet de dicho formulario, ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a su domicilio fiscal.

La presentación del escrito de renuncia o el envío por Internet del aviso de sustitución, deberá efectuarse a más tardar el último día del mes inmediato anterior a aquél en que deba presentarse el dictamen fiscal; en estos casos, se tomará como fecha de presentación del escrito o de envío del aviso respectivo, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico, tratándose del aviso de sustitución del contador público registrado; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del aviso de sustitución.

- 2.9.22.** Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 32-A del Código, deberán enviar el aviso

para presentar dictamen fiscal a que se refiere el párrafo antes citado, vía Internet a través de la página del SAT (www.sat.gob.mx) o de la página de la SHCP (www.shcp.gob.mx); se tomará como fecha de envío del aviso, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del aviso. El aviso para presentar el dictamen que se utilizará (formulario 39), será el que se requisiere dentro del Sistema de Presentación del Aviso de Dictamen Fiscal (SIPREA).

Los contribuyentes al enviar su aviso de dictamen fiscal por Internet, lo podrán hacer cualquier día y a cualquier hora dentro del plazo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 32-A del Código.

Los contribuyentes que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet, o con el certificado digital de inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet, deberán utilizarlo para el servicio de presentación del aviso de dictamen fiscal, vía Internet, sin que sea necesario que se inscriban nuevamente. Asimismo, el contador público registrado que cuente con la garantía digital de inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales, vía Internet, deberá utilizarla para el servicio de presentación del aviso de dictamen fiscal, vía Internet, sin que sea necesario que se inscriba nuevamente.

El contribuyente que no tenga el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales o al servicio de presentación de dictámenes fiscales, vía Internet, que deba presentar por dicha vía su aviso para presentar dictamen fiscal, deberá solicitar su inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet. Asimismo, el contador público registrado que se hubiera comprometido a formular dictamen de contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, por el que se deba presentar aviso de dictamen fiscal y que no cuente con su garantía digital de inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales, vía Internet, también deberá solicitar su inscripción a este último servicio, para obtener su garantía digital; en ambos casos se hará por única vez y de conformidad con lo señalado en la regla 2.10.4. de esta Resolución.

2.9.23. Para los efectos del artículo 3o. primer párrafo de la LFD se autoriza para la presentación de las declaraciones y el pago de derechos, a las siguientes oficinas y conforme a los supuestos que respecto de cada una de ellas se señalan:

Oficina autorizada	Derecho
<p>A. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación ubicadas en la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.</p>	<p>Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD, así como los establecidos en el Título I.</p>

<p>B. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.</p>	<p>Declaraciones para el pago de los derechos contenidos en el Título II de la mencionada ley.</p>
--	--

Lo dispuesto en los rubros que anteceden tendrán como excepción los derechos que a continuación se señalan, precisando la oficina autorizada en cada caso.

<p>Oficina autorizada</p>	<p>Derecho</p>
<p>C. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, así como en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar las declaraciones previstas en este rubro, en las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación adscritas a la dependencia prestadora del servicio por el que se paguen los derechos o en cualquiera de las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren establecidas en dichas localidades, tratándose de pagos que se realicen mediante declaraciones periódicas.</p>	<p>Declaraciones para el pago de los derechos a que se refiere el Título I de la LFD, que se paguen mediante declaración periódica, los derechos por los servicios que preste el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho, cuyo rubro no se encuentre comprendido dentro de los demás rubros de esta regla.</p>
<p>D. Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano.</p>	<p>Derechos por los servicios que se presten en el extranjero.</p>
<p>E. El Banco de México, sus agencias y corresponsalías.</p>	<p>Derechos por los servicios de vigilancia que proporciona la Secretaría tratándose de estímulos fiscales, cuando así se señale en las disposiciones en las que se concedan los estímulos, a que se refiere el artículo 27 de la LFD.</p>

<p>F. Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México, las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 8 fracciones I, III y VIII de la LFD.</p>
<p>G. Las oficinas de las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración.</p>	<p>Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 12 de la LFD.</p>
<p>H. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como sus delegaciones regionales.</p>	<p>Derechos por los servicios que preste la propia Comisión.</p>
<p>I. Las oficinas centrales y las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p>	<p>Derechos por los servicios de inspección y vigilancia, así como por la autorización de agentes de seguros y fianzas que proporciona dicha Comisión, a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 31 y 31-A de la LFD.</p>
<p>J. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 191 de la LFD.</p>
<p>K. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.</p>	<p>Derechos por los servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes a que se refieren los artículos 192, 192-A, 192-B y 192-C de la LFD.</p>
<p>L. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación.</p>	<p>Derechos por los servicios de concesiones, permisos y autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, así como los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y los derechos a que se refieren los artículos 5o., 8o., 91, 93, 94, 154, 158, 159, 169, 178, 184, 194-F, 232, 237 y 239, contenidos en la LFD y cuya recaudación no está destinada a un fin específico.</p>
<p>M. Las oficinas receptoras de pagos de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Derechos por los servicios de laboratorio, a que se refiere el artículo 195-B de la LFD.</p>
<p>N. Las autoridades recaudadoras de los estados que hayan celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos del Registro Nacional de Turismo a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la LFD.</p>
<p>Ñ. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación ubicadas en la dependencia que conceda el aprovechamiento de las especies marinas o las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación.</p>	<p>Derecho de pesca, a que se refieren los artículos 199, 199-A y 199-B de la LFD.</p>

<p>O. Las oficinas receptoras de pagos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las de sus delegaciones regionales o centros regionales y las del Instituto Nacional de Bellas Artes, adscritas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas e históricos correspondientes.</p>	<p>Derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X del Título I de la LFD y el derecho a que se refiere el artículo 234-A y 288 de la citada ley.</p>
<p>P. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos a que se refiere el artículo 232-C de la LFD, relacionados con las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.</p>
<p>Q. Las autoridades recaudadoras de los estados o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.</p>	<p>Derechos a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo IV y V y 232-E de la LFD, relacionados con el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.</p>
<p>R. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.</p>	<p>Derechos sobre agua y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refieren los Capítulos VIII y XIV del Título II de la LFD.</p>
<p>S. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.</p>	<p>Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles señalados en el artículo 232 de la LFD, cuando los mismos sean administrados por la Comisión Nacional del Agua y en el caso de los derechos por extracción de materiales a que se refiere el artículo 236 de la LFD.</p>
<p>T. Las cajas recaudadoras de la Tesorería de la Federación, ubicadas en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente al domicilio de la dependencia que conceda el permiso de la captura o posesión de las especies de animales.</p>	<p>Derecho por el aprovechamiento extractivo o no extractivo a que se refieren los artículos 238, 238-A y 238-B de la LFD, inclusive cuando la declaración correspondiente haya sido requerida.</p>

<p>U. Tratándose de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de la LFD, se anotará en la declaración general de pago de derechos el concepto Exploración y la clave 350 o el concepto Explotación y la clave 666, según corresponda, y en el campo de observaciones deberá anotarse el número de título de la concesión al que corresponda el pago, debiendo presentarse una declaración por cada título de concesión. El pago se realizará en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación.</p> <p>El contribuyente, una vez efectuado el pago, deberá presentar copia de la declaración ante la delegación de la Secretaría de Economía de su localidad dentro de los siguientes 5 días a la fecha del pago.</p>	<p>Derechos establecidos en el Capítulo XIII del Título II de la LFD.</p>
<p>V. El organismo público descentralizado denominado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.</p>	<p>Derecho para racionalizar el uso o aprovechamiento del espacio aéreo a que se refiere el artículo 287 de la LFD.</p>
<p>W. Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Derechos por los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano y técnicos aeronáuticos establecidos en los artículos 150 y 150-B de la LFD.</p>
<p>X. Las oficinas de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus organismos desconcentrados.</p>	<p>Derechos por los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano y técnicos aeronáuticos establecidos en los artículos 150, 150-A, 150-B, 150-C y 151 de la LFD.</p>
<p>Y. Las oficinas autorizadas de los Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.</p>	<p>Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional a que se refieren los artículos 241 y 242 de la LFD.</p>

Las oficinas autorizadas a que se refiere esta regla cumplirán con los requisitos de control y concentración de ingresos que señalen la Tesorería de la Federación y la Administración General de Recaudación.

Para los efectos de esta regla, el pago se realizará mediante la forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos" contenida en el Anexo 1, rubro A, de esta Resolución, misma que se presentará por triplicado, debiendo presentar, ante la dependencia prestadora del servicio, copia sellada por la oficina autorizada para recibir el pago.

Las declaraciones de pago de derechos no podrán ser enviadas por medio del servicio postal a las oficinas autorizadas en esta regla, excepto tratándose del pago de derechos a que se refiere el rubro C de la misma, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago, en cuyo caso el mismo podrá efectuarse por medio del servicio postal en pieza certificada, utilizando giro postal o telegráfico, mismo que será enviado a la Administración Local de Recaudación correspondiente.

2.10. Dictamen de contador público

2.10.1. El Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED) así como el manual de usuario para su uso y operación, se podrán obtener vía Internet en las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx o en dispositivo magnético a través de los Colegios o Federación de Colegios de Contadores Públicos.

Los anexos del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y la información relativa al mismo, elaborada por el contador público registrado, así como la carta de presentación del dictamen, opinión e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, deberán ser enviados al SAT vía Internet, por el contribuyente o por el contador público registrado utilizando para ello el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED).

Al hacer el envío del dictamen fiscal vía Internet, el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen, la declaratoria, las notas, la opinión, el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente y la carta de presentación del dictamen.

El envío del dictamen vía Internet, utilizando el sistema de presentación citado en el segundo párrafo de esta regla, se podrá hacer desde el equipo de cómputo del contribuyente, del contador público registrado o cualquier otro que permita una conexión a Internet.

La opinión y el informe antes citados que elabore el contador público registrado, deberán ser capturados utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED).

El dictamen no podrá ser enviado de no contener toda la información citada en la presente regla.

2.10.2. La información del dictamen de estados financieros a que se refieren las reglas 2.10.8. y 2.10.10. de esta Resolución, que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

1. Que el dictamen haya sido generado con el sistema de presentación del dictamen (SIPRED).
2. Que la información no contenga virus informáticos.
3. Que se señale la autoridad competente para la recepción: Administración Local de Auditoría Fiscal, Administración Local de Grandes Contribuyentes o Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
4. Que se señale si el contribuyente opta o está obligado a dictaminar sus estados financieros, o bien, que se trata de una donataria autorizada.
5. Que el envío se realice a más tardar en el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.21. de la presente Resolución.
6. Si el dictamen fue rechazado en dos ocasiones, cuando se envíe a más tardar el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.21. de la presente Resolución, o bien, si fue rechazado en una ocasión, cuando se envíe con posterioridad al último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario antes citado.

En el caso de que el dictamen no sea aceptado, como consecuencia de la validación anterior y se ubique en los supuestos que se indican a continuación, se enviará nuevamente conforme se establece en los mismos supuestos:

1. El dictamen que hubiera sido enviado por primera vez, antes de los dos últimos días del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.21., de la presente Resolución, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, a más tardar el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario antes citado.

2. El dictamen que hubiera sido enviado por primera vez, dentro de los dos últimos días del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.21., de la presente Resolución, podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se comuniqué la no aceptación.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público registrado, vía correo electrónico, acuse de recibo y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado dentro de la página de Internet del SAT.

Los dictámenes de ejercicios anteriores al ejercicio 2000, se presentarán en discos magnéticos de acuerdo al instructivo aplicable al ejercicio de que se trate.

- 2.10.3. Los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, así como los que hubieren presentado aviso para el mismo efecto, que por fusión, escisión, término de la liquidación, o por cualquier otro motivo hubieran presentado el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, a que se refiere el artículo 14 fracción V del Reglamento del Código, y no puedan obtener el certificado digital de inscripción al Servicio de Presentación de Dictámenes vía Internet, deberán presentar el dictamen en disco magnético flexible, en tres tantos, debiendo acompañar a los mismos la carta de presentación del dictamen, el propio dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, así como una relación de los archivos contenidos en los medios magnéticos, con firma autógrafa del contribuyente y del contador público registrado, que corresponda a cada uno de los documentos.

- 2.10.4. Los contribuyentes, para enviar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales vía Internet, así como el contador público registrado que dictamina para dichos efectos, estarán a lo siguiente:

Los contribuyentes que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet, podrán utilizarlo para el servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet, por lo que no será necesario que se inscriban nuevamente.

El contribuyente que no tenga el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet, para enviar por dicha vía, sus estados financieros dictaminados por contador público registrado para efectos fiscales, deberá solicitar su inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet; asimismo, el contador público registrado que dictamine estados financieros para efectos fiscales, que deban enviarse por Internet y no cuenten con su garantía digital de inscripción al servicio de presentación de dictámenes vía Internet, deberá solicitar su inscripción a este último servicio, para obtener su garantía digital de inscripción a dicho servicio; en ambos casos se hará por única vez.

El SAT pondrá a disposición de los contribuyentes y de los contadores públicos registrados, en las direcciones de Internet www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx, el software para generar la solicitud de inscripción, la llave pública o garantía/certificado digital y la llave privada del contribuyente y del contador público para enviar el dictamen fiscal vía Internet, así como el Manual de Usuario para el uso y operación de dicho software, los cuales también se podrán obtener en la Administración General de Grandes Contribuyentes y en las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Auditoría Fiscal y de Asistencia al Contribuyente, debiendo cumplir con lo siguiente:

- A. El Contribuyente capturará en el software citado en el párrafo anterior los siguientes datos:

1. Identificación de persona moral o persona física
 2. RFC
 3. Denominación o razón social (Tratándose de persona moral)
 4. Nombre y apellidos paterno y materno (Tratándose de persona física)
 5. Correo Electrónico
 6. Calle
 7. Número y/o letra exterior
 8. Número y/o letra interior
 9. Colonia
 10. Código Postal
 11. Municipio o Delegación
 12. Localidad
 13. Entidad Federativa
 14. Administración Local de Recaudación, que corresponda a su domicilio fiscal. Este campo se requisitará anotando el número de la Administración Local que corresponda al domicilio fiscal previamente capturado
 15. Clave anulación: necesaria para solicitar trámite de revocación del registro
 16. Nombre y apellidos paterno y materno, RFC del Representante Legal del Contribuyente
 17. Clave de la llave privada
- B.** El Contador Público Registrado, por su parte, requisitará el formato de inscripción, capturando los siguientes datos:
1. Identificar que es Contador Público Registrado
 2. RFC
 3. Nombre y apellidos paterno y materno
 4. Correo Electrónico
 5. Calle
 6. Número y/o letra exterior
 7. Número y/o letra interior
 8. Colonia
 9. Código Postal
 10. Municipio o Delegación
 11. Localidad
 12. Entidad Federativa
 13. Administración Local de Recaudación, que corresponda a su domicilio fiscal. Este campo se requisitará anotando el número de la Administración Local que corresponda al domicilio fiscal previamente capturado
 14. Clave anulación: necesaria para solicitar trámite de revocación del registro
 15. Clave de la llave privada
- C.** El contribuyente o su representante legal o el contador público registrado personalmente, según sea el caso, una vez que hayan capturado los datos en el software a que se refiere esta regla, presentarán ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, o ante las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o de Asistencia al Contribuyente, el disco que contiene la solicitud de inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet (archivo con extensión .REQ), y que incluye los datos capturados para la generación de la

llave pública o garantía/certificado digital, que se utilizará para autenticar los mensajes enviados al SAT electrónicamente; asimismo la documentación que acredite la personalidad del contribuyente o del contador público registrado, según corresponda, como sigue:

1. Tratándose de contribuyentes personas morales o personas físicas, con representante legal, acreditarán la personalidad con poder notarial y credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.
2. Tratándose de contribuyentes personas físicas o de contadores públicos registrados acreditarán la personalidad, con credencial de elector, pasaporte o cédula profesional.

De no ser correcta la información contenida en el disco o la documentación que se acompaña no sea la idónea, se solicitará al contribuyente o al contador público registrado que realice las modificaciones necesarias y se presente nuevamente a realizar el proceso de inscripción.

De ser correcta la información, las Administraciones antes citadas entregarán acuse de recibo y clave de acceso a la página de Internet del SAT, para realizar el envío de su dictamen y consulta del estado del mismo.

Una vez concluido lo anterior, el SAT enviará, a través de la dirección de correo electrónico indicada en el software para la solicitud de inscripción, el certificado digital al contribuyente y la garantía digital al contador público registrado, que avalan la inscripción al servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet.

- D. El contribuyente o el contador público registrado podrán solicitar, mediante escrito libre la revocación de su certificado o garantía digital actual, anotando en éste la clave de anulación capturada en el software para generar la solicitud de inscripción; comprobando además, su personalidad mediante los documentos señalados en el rubro C de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal, de Grandes Contribuyentes o de Asistencia al Contribuyente, en los siguientes casos:

1. Cuando considere que el secreto mantenido sobre su llave privada ha sido comprometido.
2. Cuando la vigencia de su certificado digital o garantía digital alcance su expiración (tres años a partir de la fecha de generación del archivo que contiene la garantía/certificado. Dicho archivo con extensión .CER).
3. Cuando se extravíe o por cualquier otra causa sea impedido de acceder al archivo que contiene su llave privada.
4. Por olvido de la contraseña de acceso al archivo de llave privada.
5. Cuando por cualquier otra razón en su opinión se justifique la cancelación de sus elementos criptográficos.

Para la reexpedición de su certificado o garantía digital deberán acudir a cualquiera de las Administraciones Locales antes citadas y presentar el nuevo archivo de requerimiento (archivo con extensión .REQ) y una vez cubierto el trámite anterior, recibirán su certificado o garantía digital por correo electrónico o lo podrán obtener por medio de la dirección de Internet <ftp://ftp.sat.gob.mx> dentro de las siguientes 48 horas.

- 2.10.5.** Para los efectos del artículo 32-A, fracción IV del Código, los organismos descentralizados y los fideicomisos con fines no lucrativos que formen parte de la administración pública estatal

y municipal, no estarán obligados a hacer dictaminar en los términos del artículo 52 del Código, sus estados financieros por contador público autorizado.

En este caso, el representante legal del organismo descentralizado o del fideicomiso, en su caso, deberá presentar escrito a más tardar el 31 de mayo, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o en la Administración Local de Auditoría Fiscal, que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que sus representadas no tienen fines lucrativos y que, por ello, no dictaminarán sus estados financieros.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los organismos y fideicomisos que formen parte de la administración pública estatal o municipal que realicen actividades empresariales en términos del artículo 16 del Código, cuyos ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior hayan sido superiores a 26 millones 063 mil 943 pesos.

2.10.6. Para los efectos del párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 32-A del Código, el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal.

2.10.7. Para los efectos de los artículos 32-A último párrafo y 52 del Código, cuando el contribuyente no acepte o no esté de acuerdo con el dictamen formulado por el contador público registrado, éste, con el propósito de no incurrir en responsabilidad, deberá presentar escrito ante la autoridad fiscal competente respecto del contribuyente, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones o motivos por los cuales el contribuyente no le acepta o no está de acuerdo con su dictamen para efectos fiscales.

En el escrito se hará referencia a los siguientes datos de identificación del contribuyente y del propio contador público registrado:

- a) Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Nombre, razón o denominación social.
- c) Domicilio.
- d) Si se trata de contribuyente que opta o está obligado a presentar dictamen para efectos fiscales.
- e) Ejercicio dictaminado.

Dicho escrito deberá ser presentado a más tardar en la fecha en que venza el plazo para la presentación del dictamen.

2.10.8. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del Código y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, enviarán vía Internet, la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 2001 (SIPRED' 2001).

1. Sociedades Controladoras.
2. Instituciones de Crédito.
3. Instituciones de Seguros y Fianzas.
4. Intermediarios Financieros no Bancarios aplicable a: Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero.
5. Casas de Cambio.
6. Casas de Bolsa.
7. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
8. Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo.

9. Sociedades de Inversión Común y de Instrumentos de Deuda.

A dicha información se deberá acompañar la carta de presentación del dictamen, el propio dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

Tratándose de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en México, deberán enviar vía Internet, la información o documentación a que se refiere esta regla. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16 de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen de 2001 (SIPRED' 2001).

- 2.10.9.** Las personas morales con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 32-A del Código, 46, 51-A y 51-B de su reglamento.

Para ello, será necesario que durante el ejercicio de que se trate no hubieren recibido donativo alguno.

En este caso, el representante legal de la donataria deberá presentar, a más tardar el 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que le corresponda, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno en el ejercicio inmediato anterior, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

- 2.10.10.** Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del Código, 49, 50, 51, 51-A y 51-B de su Reglamento, los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros o que hubieren enviado aviso para el mismo efecto, enviarán vía Internet, conforme al instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución, la información a que se refieren las disposiciones siguientes del Reglamento del Código:

- Artículo 50, fracción III.
- Artículo 51, fracciones II y III.
- Artículo 51-A, fracciones II a X.
- Artículo 51-B, fracciones III a IX.

Toda esta información será procesada de acuerdo con los instructivos que respectivamente se contienen en el Anexo 16 de la presente Resolución.

Los contribuyentes del régimen simplificado y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR utilizarán el instructivo que se contiene en el Anexo 16 de la presente Resolución.

A dicha información se deberá acompañar la carta de presentación del dictamen, el propio dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

- 2.10.11.** Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.

- 2.10.12.** Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del Código, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren presentado aviso para el mismo efecto, podrán no presentar los datos del cuestionario de autoevaluación inicial a que se refiere dicho precepto.

Dentro de los estados financieros básicos, estos contribuyentes podrán presentar el estado de cambios en la situación financiera, sin que el mismo sea en base a efectivo, siempre que presenten la demás información en los términos previstos en dicho artículo.

- 2.10.13.** Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán optar por presentar el análisis previsto en el inciso g) de la fracción de referencia, en la relación de contribuciones por pagar a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, a que se refiere el inciso c) de la propia fracción III del citado precepto.
- 2.10.14.** Para los efectos del artículo 50, fracción III, inciso c) del Reglamento del Código, se considera que los pagos provisionales y mensuales que deben analizarse son los relativos al ISR, al IMPAC y al IVA.
- 2.10.15.** Para los efectos del artículo 51, fracción III del Reglamento del Código, se entenderá que el análisis a que se refiere el subinciso 6 del inciso b) de la fracción de referencia, comprenderá la determinación global del IMPAC, los pagos provisionales enterados y la opción aplicada en la determinación de su cálculo.
- 2.10.16.** Para los efectos del artículo 51-B, fracción III del Reglamento del Código, el representante legal de la donataria podrá no suscribir el estado de ingresos y egresos a que se refiere dicho precepto.
- 2.10.17.** Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 8 del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán dejar de presentar el análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.10.18.** Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 11 del Reglamento del Código, los contribuyentes podrán dejar de presentar la prueba global y la determinación del monto a que se refiere la disposición antes citada.
- 2.10.19.** Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 12 del Reglamento del Código, se entenderá que el contador público hará constar dentro de su dictamen, o dentro del informe respectivo, cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado de la revisión que en forma selectiva hubiere efectuado. En dicha información no se incluirá la verificación de la clasificación arancelaria. Además, proporcionará la información requerida en los rubros A) a D) del mencionado subinciso 12, a excepción de las fechas de pago.

2.11. Facultades de las autoridades fiscales

- 2.11.1.** Para los efectos del artículo 33, fracción II del Código, los síndicos representarán ante las autoridades fiscales a sectores de contribuyentes de su localidad que realicen una determinada actividad económica, a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.

Los síndicos organizarán reuniones con sus representados en las que deberán recibir, atender, registrar y llevar control de las sugerencias, quejas y problemas de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante las autoridades fiscales.

Las sugerencias, quejas y problemas referidos en el párrafo anterior se darán a conocer por los síndicos ante las autoridades fiscales en las reuniones celebradas en el marco de los Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente que se establezcan por las propias autoridades.

Los síndicos desempeñarán su función únicamente en las Cámaras, Asociaciones, Colegios, Uniones e Instituciones de sus agremiados y deberán abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares. Para estos efectos se entenderá por gestiones particulares, cuando el síndico, ostentándose con este nombramiento, se encargue de manera personal y reciba un beneficio económico de los asuntos particulares de otra persona, actuando conforme a los intereses de ésta o en la defensa de sus intereses profesionales privados.

La respuesta que emita el SAT en las solicitudes de opinión que presenten los síndicos respecto de las consultas que les sean planteadas, tendrá el carácter de informativa y no generará derechos individuales en favor de persona alguna y no constituye instancia.

2.11.2. Para los efectos del artículo 33, penúltimo párrafo del Código, los criterios de carácter interno que emita el SAT, serán dados a conocer a los particulares, a través de los boletines especiales o gacetas de las diversas áreas de dicho órgano, así como a través de la página de Internet del SAT.

2.11.3. Para los efectos del artículo 34-A del Código, la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexándose, por lo menos, la siguiente información y documentación:

A. Información general:

1. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el número de identificación fiscal y el país de residencia de:

(a) El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.

(b) Las personas residentes en México o en el extranjero que tengan participación directa o indirecta en el capital social del contribuyente, anexando copia del registro de acciones nominativas previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) Las personas relacionadas residentes en México, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

(d) Las personas relacionadas residentes en el extranjero, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

2. Cuando el contribuyente forme parte de un grupo multinacional, se deberá proporcionar descripción de las principales actividades que realizan las empresas que integran dicho grupo, incluyendo el lugar o lugares donde realizan las actividades, describiendo las operaciones celebradas entre el contribuyente y las empresas relacionadas que formen parte del mismo grupo de interés, así como un organigrama donde se muestre la tenencia accionaria de las empresas que conforman el citado grupo.

3. Copia de los estados de posición financiera y de resultados, incluyendo una relación de los costos y gastos incurridos por el contribuyente, y de las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación contractual o de negocios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR del contribuyente, correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución, así como de los 3 ejercicios inmediatos anteriores.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de presentar los estados de posición financiera y de resultados a que se refiere el párrafo anterior, deberán anexar copia del dictamen, así como los estados financieros dictaminados y sus anexos respectivos.

4. Copia en idioma español de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y las empresas relacionadas con el mismo, residentes en México o en el extranjero.

5. Fecha de inicio y de terminación de los ejercicios fiscales de las personas residentes en el extranjero relacionadas con el contribuyente, que tengan una relación contractual o de negocios con este último.

6. Moneda en la que se pactaron o pactan las principales operaciones entre el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él.

B. Información específica:

1. Las transacciones u operaciones por las cuales el contribuyente solicita resolución particular, proporcionando sobre las mismas la información siguiente:
 - (a) Descripción detallada de las funciones o actividades que realizan el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, que mantengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente, incluyendo una descripción de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas.
 - (b) El método o métodos que propone el contribuyente, para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para dicha operación o empresa.

Adicionalmente, el contribuyente deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente a los ejercicios por los que solicita la resolución, aplicando el método o métodos propuestos para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas relacionadas.
 2. Información sobre operaciones o empresas comparables, indicando los ajustes razonables efectuados para eliminar dichas diferencias, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la Ley del ISR.
 3. Especificar si las personas relacionadas con el contribuyente, residentes en el extranjero, se encuentran sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En el caso de que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutivos de tales resoluciones.
 4. La demás documentación e información que sea necesaria, en casos específicos, para emitir la resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, que sea requerida por la autoridad.
- 2.11.4.** Para los efectos de los depósitos a que se refiere la fracción III del artículo 59 del Código, en los casos en que en el ejercicio revisado hubieran estado vigentes distintas tasas generales del IVA, sin que el contribuyente tenga los elementos suficientes para determinar a qué periodo de vigencia corresponden los depósitos de que se trate, las autoridades fiscales aplicarán el método de prorrateo. Esto es, aplicarán cada tasa a un por ciento de los depósitos. Dicho por ciento será equivalente a la proporción del año en que estuvo vigente cada tasa.

2.12. Pago en parcialidades

- 2.12.1.** Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades, siempre y cuando:
- A.** Los adeudos no hayan sido determinados por medio de declaración de corrección fiscal o con motivo de dictamen.
 - B.** No se hubieran interpuesto medios de defensa, respecto del crédito.

C. Los contribuyentes no hayan incurrido en alguno de los supuestos de revocación de la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 66 del Código.

Para ello, deberán presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, previo dictamen de la Administración Local de Auditoría Fiscal o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago de parcialidades.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los cuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

2.12.2. Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.

El SAT determinará el importe de la segunda y siguientes parcialidades de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 66 del Código. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.

2.12.3. Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la segunda y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado, serán entregadas al contribuyente por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por la Administración Local de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a lo siguiente:

A. A solicitud del contribuyente, en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

B. A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.

2.12.4. Para los efectos del artículo 66 del Código, en los supuestos y términos en que proceda el pago en parcialidades se requerirá autorización previa de las autoridades fiscales tratándose de los siguientes contribuyentes:

A. Las sociedades controladoras y controladas a que se refiere la Ley del ISR.

B. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares de crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.

C. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.

D. Aquellos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de 7 millones 765 mil 899 pesos.

2. Que el valor de sus activos en el ejercicio, determinado conforme a la Ley del IMPAC, exceda de 15 millones 337 mil 649 pesos.

3. Que el número de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a 170.

Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, en todos los casos se requerirá la autorización previa en términos del artículo 66 del Código y de la presente regla.

La autorización previa para pagar en parcialidades, se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, mediante la forma oficial 44, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

También se deberá presentar la forma oficial en que conste el pago de la primera parcialidad a que se refiere el párrafo anterior, un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los 12 meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez proyectado por un periodo igual al número de parcialidades que se solicite.

En tanto se resuelve la solicitud de autorización, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el artículo 66 del Código, en función al número de las solicitadas.

La solicitud deberá ir acompañada de copia sellada de la declaración correspondiente.

Los contribuyentes que no requieran autorización conforme a la presente regla, presentarán la forma oficial 44, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad. El aviso deberá ir acompañado de copia sellada de la declaración correspondiente.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad u omite garantizar el interés fiscal, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de la opción de pago en parcialidades.

Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó la primera parcialidad.

Los contribuyentes que opten por pagar en parcialidades, así como aquellos que soliciten autorización para pagar en parcialidades, deberán observar la excepción que al efecto establece el artículo 66, antepenúltimo párrafo del Código.

2.12.5. Para los efectos del artículo 66, fracción I del Código, las parcialidades pagadas por los contribuyentes se aplicarán conforme a lo siguiente:

El monto de cada parcialidad en unidades de inversión se dividirá en un componente de recargos y otro de capital.

El componente de recargos será igual al resultado de multiplicar la tasa de recargos vigente para cada crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, por el saldo del adeudo del mes anterior a la parcialidad de que se trate.

El componente de capital será igual al monto que resulte de restar el componente de recargos a la parcialidad correspondiente a ese mes. Dicho componente de capital se aplicará inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios; por último, se aplicará a las contribuciones.

2.12.6. Para los efectos del artículo 66, fracción I, noveno y décimo párrafos del Código, los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto, no considerarán como ingreso acumulable el importe del beneficio respectivo para el ISR.

2.12.7. Para los efectos del artículo 76 del Código, los contribuyentes que hubieren incurrido en cualquiera de las infracciones a que se refieren las dos primeras oraciones del penúltimo párrafo del citado precepto, podrán aplicar la disminución de la multa que les corresponda, en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del Código, calculando los por cientos

de disminución a que se refiere dicha fracción, sobre el importe de la multa que les corresponda.

2.12.8. Para los efectos del artículo 82, fracción II, inciso d) del Código, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 6 de la presente Resolución.

2.12.9. Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del adeudo fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar la forma oficial 48, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal de que se trate.

En la forma oficial a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

- A.** El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades.
- B.** La contribución a la que corresponden y el periodo de causación.
- C.** El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.
- D.** Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el ISR, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.
- E.** Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos:
 - 1.** Otros títulos valor.
 - 2.** Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy".
 - 3.** Cualquier otro bien intangible, aun se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.
- F.** Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del Código, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El aviso a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "*bajo protesta de decir verdad*", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

2.13. Garantía fiscal

2.13.1. Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.12.4. de esta Resolución deberán calcular el importe de la garantía considerando el adeudo fiscal, su actualización y los accesorios causados sobre el crédito fiscal hasta la fecha del otorgamiento de la misma, así como los accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su constitución.

Para calcular el monto de los recargos correspondientes a los doce meses posteriores a aquél en que se otorgue la garantía, se considerará como tasa mensual aplicable al periodo, la que se encuentre en vigor al momento del otorgamiento de dicha garantía.

- 2.13.2.** Para los efectos del artículo 144 del Código, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

2.14. Pagos provisionales vía internet

- 2.14.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo de crédito al salario, a través de medios electrónicos, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, para los efectos de este Capítulo, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del ISR que se encuentren en el ejercicio de liquidación, las instituciones fiduciarias que efectúen pagos provisionales cuatrimestrales en operaciones de fideicomiso, así como los contribuyentes que inicien operaciones, deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales o definitivos de los impuestos federales citados en el primer párrafo de esta regla, a través de medios electrónicos.

Los contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales mensuales que opten en los términos de las disposiciones fiscales por presentar sus declaraciones de pagos provisionales en forma distinta a la mensual, estarán a lo dispuesto en este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla siguiente.

- 2.14.2.** Los contribuyentes que conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 31 del Código, estén obligados a presentar la primera declaración sin pago, quedan relevados de la obligación de hacerlo, así como de las subsecuentes, en tanto no tengan impuesto a pagar o saldo a favor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos del último párrafo del artículo 20 del Código, en relación con el cuarto párrafo del artículo 31 del mismo, si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, los contribuyentes, por la obligación de que se trate, deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Para los efectos del párrafo anterior, los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica citada son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto, por obligación; periodo; ejercicio; tipo de declaración y motivo(s) por el que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución, adicionalmente se deberá señalar el monto pagado con anterioridad y fecha del mismo.

2.14.3. Para los efectos del artículo 32 del Código, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, deberán realizarse vía Internet en los supuestos y términos a que se refieren las reglas 2.14.1. o 2.14.2. de esta Resolución, según corresponda.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo, sin impuesto a pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.2. de esta Resolución, manifestando en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad.

Cuando la declaración complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior, son los relativos a la identificación del contribuyente, el tipo de corrección, información relacionada con la declaración anterior, así como los datos incorrectos y los datos correctos de conformidad al tipo de corrección a efectuar.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración, se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y, posteriormente, presentar la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

2.14.4. La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, respecto de los impuestos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, por los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, se deberá realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

2.15. Pagos provisionales por ventanilla bancaria

2.15.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta \$1'000,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos hasta \$300,000.00, sin considerar ingresos por salarios en los dos

últimos casos, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán sus pagos mensuales, provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas, a que se refiere el Anexo 4, rubro D de esta Resolución, a partir de los correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la tarjeta tributaria cuyo formato y características se dan a conocer en el Anexo 1, rubro E, de la presente Resolución.

Los datos que se deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de declaración; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. Tratándose de pagos complementarios o de corrección fiscal, adicionalmente, se deberá indicar el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del Código, las personas físicas obligadas a presentar declaraciones de pagos trimestrales o semestrales, así como las personas físicas que ejerzan la opción para efectuarlas de manera semestral de conformidad con la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002, publicada en el DOF el 12 de abril de 2002, deberán a partir de las correspondientes al mes de julio del 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, efectuarlas de conformidad con este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refieren los párrafos anteriores, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, podrán optar por presentarlas vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

Para los efectos del último párrafo del artículo 6o. del Código, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, que presenten sus declaraciones de pago a través de ventanilla bancaria u opten por hacerlo vía Internet de acuerdo al Capítulo 2.14. de esta Resolución, podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago provisional o definitivo, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Los pagos provisionales o definitivos que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

2.15.2. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar la declaración con información estadística a que se refiere la regla 2.14.2. de la presente Resolución, a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, presentando para ello la tarjeta tributaria a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.

Tratándose de pagos complementarios, provisionales o definitivos, se deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.15.1. de esta Resolución o en el párrafo anterior de esta regla para el caso de declaraciones complementarias sin impuesto a pagar ni saldo a favor.

Si la declaración complementaria es para corregir errores relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, deberá acudir para enviar la declaración complementaria de corrección de datos referida en el tercer párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la misma.

Si adicionalmente a los errores citados en el párrafo anterior, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración que corresponda, se estará a lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución.

Para la presentación de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, deberá estarse a la regla 2.14.4. de esta Resolución.

2.15.3. Para la entrega y reposición de la tarjeta tributaria, se estará a lo siguiente:

El SAT emitirá la tarjeta tributaria a todas las personas físicas a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución para que realicen sus pagos a través de ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas.

La tarjeta tributaria será entregada gratuitamente a través de servicio especializado de mensajería en el domicilio fiscal del contribuyente, manifestado al RFC.

Las personas físicas inscritas en el RFC que al 15 de julio de 2002, no hubieran recibido en su domicilio fiscal la tarjeta tributaria o que la misma haya sido expedida con errores imputables a la propia autoridad o hubiera falla en la banda magnética o en el código de barras o hubiera sido extraviada o robada, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a solicitar su entrega o reposición, según sea el caso, debiendo para ello presentar original y copia de identificación oficial del contribuyente y de un comprobante de su domicilio fiscal, consistente en cualquiera de los documentos citados en el rubro F de la regla 2.3.1. de esta Resolución.

Cuando los contribuyentes no cuenten con su tarjeta tributaria para realizar su pago, por encontrarse ésta en trámite, la autoridad proporcionará el comprobante de que se encuentra en trámite, mismo que tendrá una vigencia de dos meses siguientes a la fecha de su expedición, dentro de cuyo plazo deberá entregarse la tarjeta tributaria. Con el comprobante citado, los contribuyentes podrán presentar ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas o enviar en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente del SAT, las declaraciones a que se refiere este Capítulo.

En el caso de solicitar la reposición por extravío o robo de la tarjeta tributaria, así como las adicionales, los contribuyentes además deberán presentar el comprobante de pago de los aprovechamientos respectivos.

2.16. Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria

2.16.1. Para los efectos de los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta tributaria, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet www.sat.gob.mx para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada página, a que se refiere la regla 2.14.2. de esta Resolución, así como las declaraciones complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.14.3. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, también deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior.

Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos de conformidad con la regla 2.9.17. de esta Resolución, así como los que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet señalado en la regla 2.10.4. de la misma Resolución, utilizarán la contraseña o clave de acceso que tengan para el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones o para el Sistema de Presentación del Dictamen.

3. Impuesto sobre la renta**3.1. Disposiciones generales**

- 3.1.1.** Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los integrantes del sistema financiero deban proporcionar información a las autoridades fiscales relativa a intereses por ellos pagados, podrán identificar al perceptor del interés por su RFC en el caso de personas morales y por la CURP tratándose de personas físicas.
- 3.1.2.** Para los efectos de la Ley del ISR, reúnen las características de acuerdo amplio de intercambio de información, los acuerdos que se relacionan en el Anexo 10 de la presente Resolución.
- 3.1.3.** Lo dispuesto en las reglas 3.1.1., 3.5.16., 3.5.20., 3.7.1., 3.12.1., 3.13.3., 3.13.5., 3.19.2., 3.19.3., 3.19.5. y 3.19.6. de la presente Resolución será aplicable para todo el ejercicio fiscal de 2002.
- 3.1.4.** Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al ISR, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia.
- En el caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio.
- Las certificaciones a que se refiere la presente regla deberán estar expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan.
- 3.1.5.** Para los efectos del artículo 6o., cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considera que la participación indirecta de la persona moral residente en México en la sociedad residente en el extranjero, es aquella que el contribuyente en territorio nacional tiene a través de la sociedad residente en el extranjero en la cual participe directamente.
- 3.1.6.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50 último párrafo, y 86 fracción XVI, de la Ley del ISR, la información señalada en los mismos deberá presentarse, según corresponda, en la forma oficial 51 o 53, mismas que se contienen en el Anexo 1, rubro A de la presente Resolución.
- 3.1.7.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 61 y 134 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que presenten el aviso de destrucción de mercancías que han perdido su valor, ya sea de bienes de activo fijo, materias primas, productos en proceso, productos terminados, partes o accesorios, material de empaque, envases u otros, podrán donarlos en cualquier momento previo a la fecha de la destrucción, a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR.
- Para los efectos del párrafo anterior, el aviso se presentará en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, y además de los requisitos que establecen los artículos citados, deberá contener lo siguiente:
- I. Especificar el tipo y cantidad de los productos que serán objeto de donación o destrucción, así como las ciudades, regiones o zonas geográficas, en las cuales el donante prohíba o limite a las donatarias su distribución, cuando así lo estime necesario.
 - II. Tratándose de bienes perecederos o sujetos a caducidad, además de los datos mencionados en la fracción anterior, la información siguiente:
 - a) La fecha de caducidad.
 - b) Tratándose de productos que no estén sujetos a una fecha de caducidad de conformidad con las disposiciones sanitarias, así deberá manifestarse. En este

caso, el contribuyente deberá informar la fecha máxima en la que pueden ser consumidos.

- c) Las condiciones especiales que se requieran para la conservación del producto, en su caso.
 - d) En el caso de que los productos ya no puedan ser consumidos de conformidad con las disposiciones sanitarias, se deberá manifestar esa situación.
- III. Adicionalmente a los datos generales del contribuyente que exija la forma oficial correspondiente, el teléfono, fax o correo electrónico al que podrán dirigirse las donatarias autorizadas para recibir los bienes.

A más tardar al tercer día hábil siguiente a la recepción del aviso o de la relación de bienes que han perdido su valor cuando se trate de destrucciones periódicas conforme a un calendario, el SAT dará a conocer en su página de Internet www.sat.gob.mx los bienes susceptibles de ser donados, a efecto de que las instituciones interesadas puedan solicitar a los contribuyentes la donación de los mismos. La publicación contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Tipo y cantidad de bienes.
- b) En el caso de productos perecederos: la fecha de caducidad o la fecha máxima en la que podrán ser consumidos, así como las condiciones especiales que se requieran para la conservación del producto.
- c) Ciudad, región o zona geográfica donde se limite o prohíba su distribución.
- d) Fecha de destrucción.
- e) Domicilio, teléfono, fax o correo electrónico del contribuyente que efectuará la donación.

Cuando las instituciones autorizadas para recibir donativos no soliciten la donación de los bienes a más tardar tres días hábiles antes de la fecha de destrucción, el contribuyente efectuará su destrucción de conformidad con el aviso presentado.

Tratándose del aviso de donación de bienes que han perdido su valor, éste deberá presentarse en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx en cualquier tiempo, siempre que sea dentro del ejercicio en el que se vaya a realizar la donación, a efecto de que el SAT pueda llevar a cabo la publicación en dicha página de Internet. En el aviso se deberán manifestar los datos a que se refieren las fracciones I, II y III de esta regla.

La entrega de los bienes donados se comprobará con el recibo que expida la donataria, mismo que deberá cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

El uso de los bienes que realice la donataria será sin perjuicio del cumplimiento de las normas sanitarias aplicables a que están sujetas las instituciones que reciben la donación de bienes perecederos, las cuales de conformidad con la Ley General de Salud tienen la responsabilidad exclusiva por el suministro y distribución de dichos bienes.

Las donatarias deberán destinar las donaciones recibidas exclusivamente a los fines propios de su objeto social y en ningún caso podrán comercializarlos.

No se entenderá que los bienes mencionados se comercializan, cuando se cobren cuotas de recuperación por el suministro o distribución de los mismos, siempre que su monto no sea mayor al 10% del precio de mercado de los productos. Asimismo, las donatarias deberán informar en el mes de febrero de cada año:

1. La ubicación de los centros de acopio y distribución de los bienes recibidos en donación, así como las características de la población a los que están dirigidos.
2. La relación de donantes y de los bienes recibidos, así como de los beneficiarios a quienes se hubieran suministrado o distribuido dichos bienes, en el año de calendario anterior.

3.1.8. Para los efectos de la Ley del ISR, la referencia al último párrafo del artículo 81 de la citada Ley contenida en los artículos 10, último párrafo, 130, último párrafo y 177, fracción

I, de la misma, se entenderán referidas al penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

- 3.1.9.** Para los efectos del artículo 46 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para los efectos del referido artículo 46.

3.2. Operaciones financieras derivadas

- 3.2.1.** En las operaciones financieras derivadas en las que el emisor de los títulos en los que consten los derechos u obligaciones de esas operaciones, los readquiera con anterioridad a su vencimiento, se considera como ingreso acumulable o deducible, o bien, como ganancia o pérdida, según corresponda, la diferencia entre el precio en el que los readquiera y la cantidad que percibió por colocar o por enajenar dichos títulos, actualizada por el periodo transcurrido entre el mes en el que la percibió y aquél en el que se readquieran los títulos. Para los efectos de esta regla, el emisor considerará como primeramente adquiridos los títulos que primero se colocaron o se enajenaron.
- 3.2.2.** Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones de las que se ubiquen en los supuestos de exención a que se refiere el citado precepto y a las referidas al Índice de Precios y Cotizaciones (IPC), siempre que la operación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados.
- 3.2.3.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 192 de la Ley del ISR, los residentes en el extranjero únicamente estarán exentos del pago del impuesto por el ingreso que obtengan en la enajenación de las acciones o títulos valor que ocurra como consecuencia de su liquidación en especie o, en su caso, por las cantidades previas recibidas por su celebración, cuando la operación financiera derivada se realice en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de la fracción I del artículo 16-C del Código.

3.3. Personas morales

- 3.3.1.** Para los efectos del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2002, se consideran ingresos nominales los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses nominales y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario a que se refería el artículo 7o.-B de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
- 3.3.2.** Para los efectos del artículo 15 de la Ley del ISR, para determinar sus pagos provisionales, los contribuyentes podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero cuando por los mismos se hubiere pagado el ISR en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza, aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero.
- 3.3.3.** Las personas morales que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que a partir del 2002 deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Título II de la citada Ley vigente a partir del 1o. de enero de 2002, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 2002, en lugar de aplicar el coeficiente de utilidad que se determine conforme al artículo 14 de la Ley del ISR podrán aplicar el coeficiente que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de la citada Ley.
- 3.3.4.** Tratándose de las personas morales residentes en México que enajenen acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el intermediario financiero de que se trate no efectuará la retención del ISR en los términos del artículo 60 de la Ley del ISR.

3.4. Ingresos

3.4.1. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores. Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como las ofertas públicas.

Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

3.4.2. Tratándose de operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera para los efectos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV o el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, que no existe enajenación de las acciones que se otorguen en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 2.1.6.

En los casos a que se refiere esta regla, en los que el prestatario pague al prestamista cantidades como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido dentro del contrato respectivo, la ganancia que obtenga el prestamista estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de la cotización promedio en la bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá pagar el impuesto que corresponda por el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que,

en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VI del Título IV y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.

3.4.3. Tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., cuyo objeto sea el préstamo de acciones, el prestatario, en lugar de aplicar lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme a lo previsto en esta regla, excepto por aquellas que no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato por el que se realizó el préstamo.

El prestatario determinará la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo a que se refiere esta regla, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora que adquiera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la

vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en el que se efectuó la enajenación de las acciones recibidas en préstamo y hasta aquél en el que el prestatario las adquiera para liquidar la operación.

En el caso de que el prestamista opte por ejercer el derecho de suscripción de acciones, el prestatario considerará como costo comprobado de adquisición para calcular la ganancia por la enajenación en los términos del párrafo anterior, la cantidad que resulte de disminuir del costo de adquisición de las acciones referidas, el precio de suscripción de las mismas.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones no adquiridas, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituirlas al prestamista. También podrá disminuir de dicho ingreso la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones objeto del contrato, hasta aquél en el que debió adquirirlas.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a cargo del prestatario para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

Las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, no serán deducibles conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 32 de la Ley del ISR.

La ganancia por la enajenación de las acciones que en los términos de esta regla obtenga el prestatario, estará exenta en los supuestos establecidos en el artículo 109 fracción XXVI de la Ley del ISR, siempre que dicho prestatario sea persona física residente en territorio nacional y se trate de acciones que no estén relacionadas con su actividad empresarial. En este caso, no serán deducibles conforme a lo previsto por el artículo 173 de la Ley de la materia, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a las personas físicas o morales residentes en el extranjero que se encuentren en los supuestos del artículo 190 de la citada Ley.

Las acciones que el prestatario no devuelva al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no gozarán de la exención a que se refiere el párrafo anterior.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo que sean restituidos por el prestatario, no serán deducibles.

3.4.4. En los casos en los que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos, las acciones que éste le hubiere entregado en una operación de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., el prestamista considerará como ingreso por la enajenación de las acciones que no le sean restituidas por el prestatario, para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR, el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones objeto del contrato, al último día en que debieron ser adquiridas por el prestatario y como fecha de enajenación de las acciones referidas, este último día.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley del ISR, las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Las acciones que, en su caso, obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que aquél prestó al inicio del contrato y que provengan de haber ejercido el derecho de suscripción de acciones, se considerarán que tienen como costo comprobado de adquisición, el precio que se hubiere decretado en la suscripción de que se trate, para los efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas, las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla, deudas que tampoco serán deducibles del valor del activo para el cálculo del IMPAC del ejercicio.

3.4.5. Cuando el objeto del préstamo de valores sea uno de los títulos señalados en la regla 2.1.6., rubro A, numeral 1, se estará a lo siguiente:

A. Si el prestamista es contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos prestados durante el plazo del préstamo, y no acumulará las cantidades que le entregue el prestatario para restituirle los intereses pagados por el emisor de los títulos durante ese plazo.

El premio y demás contraprestaciones que le pague el prestatario serán acumulables para el prestamista al momento de su pago, sin deducción alguna.

En caso de que el prestatario no le restituya al prestamista los títulos al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, éstos se considerarán enajenados por el prestamista y en consecuencia el monto derivado de esta enajenación, que tiene la naturaleza fiscal de interés, será acumulable o deducible para el prestamista. Dicho monto será igual al que resulte de restarle a la cantidad que al vencimiento del préstamo el prestatario le pague por esos títulos o, en su defecto, al valor que tengan los mismos títulos en ese momento en mercado reconocido, más los derechos patrimoniales que deba pagarle el prestatario, el costo comprobado de adquisición para el prestamista y los intereses nominales devengados por los títulos durante el plazo del préstamo que hayan sido acumulados.

B. Si el prestamista es persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los premios y demás contraprestaciones que le pague el prestatario, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 de la Ley del ISR, según le corresponda.

Por los pagos que le haga el prestatario por concepto de derechos patrimoniales de los títulos, el prestamista causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior.

En caso que el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista y causará éste el ISR al momento en que el prestatario se los pague. El interés derivado de esa enajenación resulta de restarle a la cantidad que le pague el prestatario por esos títulos y sus derechos patrimoniales, su costo comprobado de adquisición, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 según corresponda al prestamista.

- C. Cuando el prestatario sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo, o los que devenguen aquellos que adquiera para restituirselos al prestamista y por consiguiente no calculará el ajuste anual por inflación por esos títulos.

Si el prestatario enajena los títulos de deuda recibidos en préstamo, acumulará o deducirá el monto que resulte de su ganancia o pérdida por la enajenación, que tiene el carácter de interés para efectos fiscales, y lo hará al momento en que adquiera los títulos para restituirselos al prestamista. Dicha ganancia o pérdida se calculará actualizando el precio obtenido en su enajenación por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que adquiera los títulos que restituya y restando de dicho precio actualizando la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición de los últimos títulos, el importe de los derechos patrimoniales de los títulos que deba pagarle al prestamista hasta la fecha en que los readquiera, menos el monto de esos derechos que haya cobrado hasta ese momento por los títulos objeto del préstamo.

En caso de que el prestatario enajene los títulos recibidos en préstamo y no se los restituya al prestamista al vencimiento del préstamo, en ese momento acumulará o deducirá el interés que resulte de su ganancia o pérdida por tal enajenación. Dicho interés se calculará restando del precio obtenido en la enajenación, actualizado por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que venza el préstamo, la cantidad que le pague al prestamista por esos títulos y sus derechos patrimoniales que no hubiese cobrado a la fecha del vencimiento del préstamo o, en su defecto, restando el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido en esa fecha, más los derechos patrimoniales que no hubiese cobrado y deba pagarle al prestamista.

El premio y demás contraprestaciones que le pague al prestamista, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, serán deducibles para el prestatario al momento de pagarlas, sin deducción alguna, salvo que se trate de indemnizaciones y penas convencionales que no serán deducibles.

- D. Cuando el prestatario sea persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los intereses que cobre por los títulos objeto del préstamo, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 160 o 195 de la Ley del ISR, según corresponda al prestatario.

Si el prestatario enajena los títulos recibidos en préstamo causará el ISR conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, por el interés que perciba como ganancia por su enajenación en el momento en que adquiera los títulos para restituirselos al prestamista o en que venza el plazo del préstamo, lo que suceda primero. Dicho interés se determinará restando del precio que obtenga por la enajenación de los títulos recibidos en préstamo, actualizado por el índice de UDIS a partir de la fecha de enajenación, su costo comprobado de adquisición de los títulos que restituya o, en su defecto, restando la cantidad que pague por dichos títulos al

prestamista o, en defecto de ambos, el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido el día que venza el préstamo, así como el premio y demás contraprestaciones que le pague o deba pagarle al prestamista, incluyendo los derechos patrimoniales, pero excluyendo las indemnizaciones o penas convencionales y los intereses derivados de los títulos enajenados que estén exentos del ISR.

- E. El prestamista o el prestatario que sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR, no incluirán durante el plazo del préstamo la cuenta por cobrar o la cuenta por pagar que registren en su contabilidad por el préstamo, respectivamente, en el cálculo del ajuste anual por inflación.
- F. Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en préstamos de títulos de deuda a que se refiere esta regla deberán retener el impuesto que resulte en los términos de lo dispuesto en los rubros B y D de esta regla, correspondiente a los intereses que deriven de dichos préstamos y de los títulos materia de ellos. Dicho impuesto se considerará pagado en definitiva cuando los intereses sean percibidos por personas físicas sin actividades empresariales, personas morales con fines no lucrativos o personas residentes en el extranjero. La retención será concedida como una serie de pagos provisionales cuando los intereses sean percibidos por contribuyentes del Título II de la Ley del ISR o por personas físicas con actividades empresariales.

3.4.6. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del ISR, los contribuyentes que enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria haya sido por una parte de las acciones no mayor a 18 meses y, por otra parte de las mismas superior a dicho periodo, podrán aplicar sobre la totalidad de las acciones enajenadas el procedimiento establecido en dicho artículo para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a 18 meses.

3.4.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 fracción XXIV de la Ley del ISR, se considerarán derechos patrimoniales, los intereses o dividendos que pague el emisor de los títulos objeto del préstamo durante el plazo del contrato de préstamo respectivo.

3.4.8. Para los efectos del artículo 89, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes considerarán como capital contable para efectos de la determinación de la utilidad distribuida, el mostrado en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas al cierre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se efectúe la compra, sumando las aportaciones de capital y las utilidades obtenidas y restando las utilidades distribuidas y reembolsos de capital efectuados hasta el mes de la compra, actualizando todas estas partidas hasta dicho mes.

La sociedad emisora de las acciones deberá llevar un registro de compra y recolocación de acciones propias para determinar el por ciento a que se refiere el artículo 89, sexto párrafo

de la Ley del ISR, en el que registren las acciones propias compradas, su recolocación o la cancelación de ellas, indicando el número y el precio de compra o recolocación de las mismas, así como la fecha en que fueron compradas, recolocadas o canceladas. Las sociedades emisoras considerarán que las acciones compradas en primer término son las primeras que se recolocan.

El límite de 5% a que se refiere el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley del ISR se definirá considerando el saldo de las acciones compradas que se tenga en cada momento.

En caso de exceder el límite o plazo de tenencia establecido para no considerar utilidades distribuidas en los términos del precepto señalado en el párrafo anterior, para determinar

las utilidades distribuidas se considerará la totalidad de las acciones compradas por la propia emisora a que se refiere la fracción II del artículo 89 de la Ley del ISR.

- 3.4.9.** Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en México por la enajenación, en mercados de amplia bursatilidad, de títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, cuando las acciones de la sociedad emisora colocadas en la Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada disposición y siempre que el enajenante declare estos ingresos en su declaración del ejercicio.

3.5. Deducciones

- 3.5.1.** Los contribuyentes que en los términos de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el DOF el día 19 de mayo de 1993, optaron por efectuar la deducción a que se refería la citada regla, dicha deducción se efectuará en treinta ejercicios contados a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992, en una cantidad equivalente, en cada ejercicio, al 3.33% del monto de la deducción que les correspondió conforme a lo señalado por la referida regla 106, actualizado desde el mes de diciembre de 1986 o 1988, según sea el caso y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se efectúa la deducción correspondiente.

- 3.5.2.** Los contribuyentes que paguen el ISR a su cargo en los términos del Título II o del Título IV Capítulos II y III, de la Ley de la materia, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Que los gastos hayan sido efectivamente erogados y se encuentren amparados con documentación comprobatoria que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, expedida a nombre de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos.
- B.** Que el pago de la parte proporcional que de los gastos comunes efectúe el contribuyente, lo haga con cheque de su cuenta personal, expedido para abono en cuenta a favor de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos, debiendo estar amparado dicho pago con un comprobante que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, debiendo separarse en el mismo, el importe neto del gasto y el monto del IVA que se hubiere trasladado a la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata, en la proporción que corresponda.
- C.** Que la deducción de los gastos a que se refiere esta regla, se efectúe en la cantidad que del total del gasto erogado, le corresponda al contribuyente, en la proporción que el valor de la localidad propiedad del mismo, tenga respecto del valor total del inmueble, de acuerdo a lo establecido en la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio o en la cantidad que efectivamente hubiere pagado el contribuyente, la que sea menor. No se considerará en el total del gasto, el IVA que, en su caso, se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del IVA.

En ningún caso se podrá considerar como gasto común deducible en los términos de esta regla, las cuotas pagadas por el contribuyente para constituir fondos o reservas destinados a gastos de mantenimiento, administración o de cualquier tipo.

- 3.5.3.** Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en que los adquieran, siempre que:
- A.** Los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios a más tardar en el ejercicio siguiente a aquél en que los adquieran.
 - B.** Los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios en cuando menos un 90 por ciento.
 - C.** Al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de la Ley del ISR.
 - D.** El monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley del ISR.
 - E.** En la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asienten las declaraciones que haga el contribuyente o su representante legal, de lo siguiente:
 - 1.** Que el monto original de la inversión del terreno de referencia se deducirá en el ejercicio de su adquisición.
 - 2.** Que al momento de la enajenación del terreno, se considerará como ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de la Ley del ISR.
- 3.5.4.** Para los efectos del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, corresponde a las administraciones locales jurídicas o a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, resolver las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios, de conformidad con los siguientes lineamientos:
- A.** Las administraciones citadas apreciarán las circunstancias de cada caso, considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes parámetros:
 - 1.** El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios.
 - 2.** El grado de aislamiento del proveedor respecto de lugares en que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que los visita o puede visitar y los medios o infraestructura de transporte disponibles para realizar dichas visitas. Para ello, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba conducentes.
 - B.** La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes aspectos:
 - 1.** El desarrollo de los medios y de la infraestructura del transporte.
 - 2.** El avance de los servicios bancarios.
 - 3.** Los cambios en los hechos que hubieren motivado la emisión de la autorización.
- 3.5.5.** Para los efectos del artículo 31, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del ISR, quienes efectúen pagos en favor de los trabajadores de confianza por concepto de prestaciones de previsión social podrán optar por considerar deducibles dichas erogaciones en los términos de esta regla cuando las erogaciones, sin considerar las aportaciones de seguridad social, efectuadas en promedio aritmético por cada trabajador sindicalizado sean en el mismo monto que las efectuadas, en promedio aritmético, por cada trabajador de confianza, siempre que el número de trabajadores sindicalizados sea mayor al número de trabajadores de confianza, del contribuyente de que se trate.
- 3.5.6.** Para los efectos del artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuya

documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración.

3.5.7. Para los efectos de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del ISR, no se considerará incumplido el requisito que para la deducción se establece en dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del Código, con las obligaciones establecidas en las fracciones V y VII del citado artículo 31, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades enteradas extemporáneamente debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

3.5.8. Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo

del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio; en su caso, el excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros, en los términos del artículo 119 de la Ley del ISR. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario podrán no presentar la información a que se refiere la fracción V del artículo 119 de la Ley del ISR ni solicitar la autorización señalada en la fracción VI de dicho artículo.

3.5.9. Para los efectos de los artículos 32, fracción V y 126 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.

La deducción a que se refiere esta regla no podrá exceder de 93 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, los gastos que se hubieren erogado con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, podrán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que éste distinga dichos comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.

Los gastos a que se refiere esta regla, deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

- 3.5.10.** Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del ISR, se considera que las operaciones a que se refiere la excepción prevista en el segundo párrafo del precepto legal citado, son las de préstamo de títulos o valores que se señalan en la regla 2.1.6.
- 3.5.11.** Para los efectos de los artículos 32, fracción XV y 173, fracción VIII de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS podrán considerar como gasto deducible en los términos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III de la Ley del ISR, según corresponda, el IEPS determinado conforme a lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria y efectivamente enterado a la Secretaría en las declaraciones mensuales del IEPS correspondientes al ejercicio de 2002, determinado por la enajenación de los productos reportados en el inventario presentado en los términos de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS. En ningún caso se considerará como impuesto efectivamente enterado el monto que se disminuya contra el impuesto causado, en los términos del Artículo Segundo, fracción IV, inciso c) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS.
- Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable si, además, se cumplen con los requisitos que en materia de deducciones establezcan las disposiciones fiscales.
- 3.5.12.** Para los efectos de los artículos 32, fracción XX y 125 último párrafo, de la Ley del ISR, se entiende que para que la erogación sea deducible en los términos del precepto citado, el pago de la misma deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción, debiendo conservar la documentación que compruebe lo anterior. Lo anterior será aplicable sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.
- 3.5.13.** Para los efectos del artículo 32 fracción XXI de la Ley del ISR, tratándose de operaciones de comercio exterior, en las que participen como mandatarios o consignatarios los agentes o apoderados aduanales, se podrán deducir para los efectos de dicho impuesto, los gastos amparados con comprobantes expedidos por los prestadores de servicios relacionados con estas operaciones a nombre del importador, aun cuando la erogación hubiere sido efectuada por conducto de los propios agentes o apoderados aduanales.
- 3.5.14.** Los contribuyentes que hayan constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal a que se refiere el artículo 33 de la Ley del ISR, podrán disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que establece la Ley del Seguro Social. En este caso, se pagará el impuesto a la tasa que para el ejercicio establezca el artículo 10 de la Ley del ISR, sobre la diferencia entre el monto de lo dispuesto de las mencionadas reservas y el monto de las cuotas a que se refiere este precepto.
- 3.5.15.** Para los efectos del artículo 33 de la Ley del ISR, cuando de la comparación a que se refiere la fracción V de dicho precepto, se determine que el monto del fondo es inferior al valor de mercado de las inversiones que constituyan dicho fondo, los contribuyentes podrán deducir las aportaciones adicionales que efectúen al mismo, hasta un monto equivalente a la diferencia entre el valor de mercado de las inversiones y el monto del fondo.
- 3.5.16.** Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley del ISR, relativo a la distribución uniforme en diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social,

únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.

- 3.5.17.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley del ISR, las empresas que antes de la entrada en vigor de la citada Ley hubieran efectuado inversiones en acciones o en valores propios o de sus partes relacionadas con recursos de los fondos de pensiones, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2002 para que el monto de dichas inversiones no exceda de 10% del monto total del valor de la reserva del fondo de que se trate.
- 3.5.18.** Para los efectos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 33 de la Ley del ISR, únicamente se considerarán partes relacionadas, aquéllas en las que la propia persona moral que constituya el fondo tenga una participación de manera directa o indirecta en la administración, en el control o en el capital de las mismas.
- 3.5.19.** Para los efectos del artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, cuando la persona que pague los intereses cubra por cuenta del establecimiento el impuesto que a éste le corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso por interés de los comprendidos en dicho artículo y será deducible para el contribuyente que lo pagó, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 123 de la mencionada Ley, según corresponda.
- 3.5.20.** Para los efectos del artículo 53, quinto párrafo, de la Ley del ISR, para el cálculo de la diferencia que se considere ingreso acumulable en el ejercicio, tampoco se considerarán las disminuciones aplicadas a las reservas preventivas que provengan de la eliminación de créditos calificados como de tipo E, reservados al 100%, del activo de la institución de crédito, de acuerdo a las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3.5.21.** El aviso a que se refiere la fracción III del artículo 31 del Reglamento de la Ley del ISR deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes cuando la enajenación de títulos haya sido efectuada por residentes en el extranjero.
- 3.5.22.** Para los efectos de la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR en relación con el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que sean técnicamente nuevos o que representan mejoramiento substancial de los ya producidos o instalados por el contribuyente.

Para los efectos de lo anterior, dichos proyectos deberán contar con un calendario de experimentación, especificando su fecha de terminación. Se considera que el proyecto finaliza en el momento en que el principio teórico que da sustento al proyecto ha sido demostrado y probado técnicamente a partir de la construcción de prototipos o modelos.

Para determinar si los gastos e inversiones pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se estará a lo siguiente:

- I. Se consideran gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, los siguientes:
 - A. Los gastos corrientes extramuros, que son los gastos de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico contratados por los contribuyentes con universidades, institutos de educación superior, centros e institutos de

- investigación y tecnología y/o empresas de ingeniería y consultoría, establecidos en territorio nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en cuyos contratos deberá precisarse a detalle los conceptos de gasto e inversión.
- B.** Las inversiones en maquinaria, equipo de laboratorio y equipo de plantas piloto experimentales, equipo de cómputo, programas de cómputo y sistemas de información especializados, equipo de transporte que sea deducible conforme a la Ley del ISR, y no sea ni vaya a ser utilizado, en ningún caso, para fines de transporte, patentes, y siempre que dichas inversiones sean estrictamente necesarias y estén dedicadas directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico.
- C.** Los gastos corrientes intramuros, que son los gastos que el contribuyente realice en sus propias instalaciones o en las del grupo al que pertenece, siempre que en este último caso no sea bajo contrato, y siempre que los mismos se encuentren vinculados directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico, quedando comprendidas las siguientes erogaciones:
1. Sueldos, salarios y prestaciones del personal con experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería.
 2. Sueldos, salarios y prestaciones del personal sin experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería, por un monto de hasta 1.5% del gasto total del proyecto.
 3. Honorarios de consultores y expertos ligados directa y exclusivamente al proyecto referido.
 4. Gastos de operación relacionados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo tecnológico como son: materiales de uso directo en el proyecto; energéticos, combustibles y gastos de la operación y mantenimiento de laboratorios y plantas piloto; diseños y prototipos de prueba; herramientas y dispositivos para pruebas experimentales; adquisición de programas de cómputo y sistemas de información técnica especializados; arrendamiento de activo fijo (excepto inmuebles, equipo de oficina y vehículos), dedicado directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión y; acervos bibliográficos, documentales y servicios de información científica y técnica necesarios para la ejecución del proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión.
- II.** No se consideran como gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, los siguientes:
- A.** La construcción o adquisición de oficinas, edificios y terrenos, así como maquinaria y equipo, instalaciones o laboratorios, que se dediquen de manera rutinaria a la producción, comercialización y distribución de productos y servicios.
- B.** Los gastos de administración; servicios rutinarios de información técnica; estudios de factibilidad y de mercado; adquisición y desarrollo de programas de cómputo de rutina y gastos de sistemas de informática y comunicación que no estén relacionados con el proyecto de investigación y desarrollo en cuestión y; actividades rutinarias de ingeniería relacionadas con la producción, mantenimiento, control de calidad, distribución y comercialización de productos y servicios.
- C.** Los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico realizados fuera del territorio nacional; gastos e inversiones en exploración, explotación e investigación realizados para la localización de depósitos de minerales, gas e hidrocarburos e investigación en ciencias sociales, artes o humanidades.

- D. Los gastos e inversiones relacionados con la investigación realizada una vez que la producción comercial ha comenzado; la investigación relacionada a factores de estilo, gusto, diseño, imagen, moda, entre otros y; la investigación relacionada a la adaptación del negocio existente a los requerimientos y necesidades de un consumidor o grupo de consumidores en particular.
- E. La supervisión de ingeniería, incluso en las fases iniciales de la producción; el control de calidad y la normalización del producto; la solución de problemas técnicos de procesos productivos; los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de materiales, productos, procesos o sistemas; la adaptación de un sistema o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o grupo de clientes; los cambios periódicos o de temporada en el diseño de materiales o productos ya existentes, equipos, procesos y sistemas propios del proceso productivo y la planificación de la actividad productiva.
- F. Los servicios legales y administrativos, incluso los relativos a la propiedad industrial o a los contratos de los mismos; actividades u operaciones relacionadas con la enseñanza, adiestramiento, capacitación y formación del personal; el diseño de programas para equipos electrónicos y los estudios sobre organización administrativa.
- G. Los pagos de derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión; la publicidad; la adquisición de licencias, marcas y nombres comerciales, modelos de producción o procesos productivos y procedimientos industriales o comerciales.
- H. Los gastos relacionados con el registro de patentes derivadas de los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.
- I. Los gastos por la adquisición o por el uso o goce temporal de dibujos, modelos, planos y fórmulas no vinculados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo de tecnología.
- J. Cualquier otra actividad que no incorpore nuevas tecnologías; la construcción de todo tipo de instalaciones y equipos, incluidas la ingeniería de diseño, la instalación y montaje de equipos e instalaciones y la creación de materiales o productos.
- K. Los gastos por estudios de impacto ambiental y obtención de permisos para cumplir con la regulación ambiental.

3.6. Régimen de consolidación

- 3.6.1.** Para los efectos de actualizar la base de datos que lleva la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de las sociedades que cuentan con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, las sociedades controladoras deberán informar a dicha administración los cambios de denominación o razón social que las empresas que consolidan efectúen durante la vigencia de la presente Resolución, dentro del mes siguiente a aquél en el que se haya efectuado el cambio, acompañando la siguiente documentación:
 - A.** Copia de la escritura en la que se protocolizó el acta de asamblea en la que se haya acordado el cambio de denominación o razón social.
 - B.** Copia del aviso de cambio de denominación o razón social presentado ante la autoridad correspondiente, así como de la cédula de identificación fiscal que contenga la nueva denominación o razón social.
- 3.6.2.** La información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley del ISR estará integrada por los cuestionarios contenidos en el Anexo 1, rubro A, punto 2 de la presente Resolución y por la documentación que en dichos cuestionarios se señale.
- 3.6.3.** La autorización de consolidación a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Ley del ISR, únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad siempre que la controladora y

todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma Ley y se constituya una nueva sociedad que tome la figura de controladora siempre que se trate de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo. En el caso de que en dicha reestructuración se autorice la transmisión de las acciones se realice a costo fiscal, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley del ISR.

En el supuesto anterior la controladora presentará la solicitud para transmitir la autorización referida ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes en los términos de los artículos 18 y 18-A del Código.

- 3.6.4.** El aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, hubieran presentado el aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y el inciso m) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999, continuarán determinando el IMPAC consolidado considerando la participación consolidable a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002.

- 3.6.5.** El aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR deberá presentarse ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, debiendo señalar en dicho aviso la fecha de desincorporación de la sociedad o de la desconsolidación del grupo, así como las causas que dieron origen a las mismas. La información comprobatoria de este hecho deberá mantenerse a disposición de las autoridades en la forma y términos que establece el Código.

- 3.6.6.** El acreditamiento del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se podrá efectuar siempre que la controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la misma Ley. Para estos efectos, la sociedad controladora deberá llevar un registro de los dividendos distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que hubiera pagado el ISR a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de dicha Ley, debiendo estar a lo siguiente:

- A.** Este registro se adicionará con los dividendos que la controladora distribuya de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que pague el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y se disminuirá con los dividendos que las sociedades controladas distribuyan a otras sociedades del grupo provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se hubiese pagado el impuesto mediante el acreditamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la misma Ley. En ningún caso los dividendos que se disminuyan de este registro podrán exceder de los que se adicionen al mismo.
- B.** En caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro a que se refiere esta regla, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 ante las oficinas autorizadas.
- C.** El saldo del registro a que se refiere esta regla se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente alguno de los supuestos a que se refiere el rubro A de la misma regla, sin que para efectos de dicha actualización puedan incluirse los dividendos que den origen a la actualización.

- 3.6.7.** La controladora y las controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, podrán calcular los pagos

provisionales del IMPAC que en lo individual les correspondan, conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 7-A de la Ley del IMPAC, y enterar los mismos directamente ante las oficinas autorizadas. En este caso la controladora podrá acreditar contra los pagos provisionales consolidados del ISR o del IMPAC, los pagos efectuados en los términos de esta regla, en la participación consolidable, para lo cual la controladora calculará los pagos provisionales consolidados del IMPAC con base en el IMPAC del ejercicio inmediato anterior que resulte de considerar tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable. Para estos efectos, la controladora y todas las controladas deberán ejercer la misma opción.

Por la controladora y las controladas que estén a lo dispuesto en la fracción XXXI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR correspondientes al ejercicio de 2002, para los efectos del cálculo de los pagos provisionales consolidados del IMPAC, la controladora deberá considerar tanto el valor del activo como el valor de las deudas de dichas sociedades controladas y las propias en la participación que establece la mencionada fracción, en cuyo caso podrá acreditar los pagos provisionales efectuados por ella y por las sociedades controladas en lo individual contra los pagos provisionales consolidados del ISR o del IMPAC conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, considerando la misma participación.

3.6.8. Para reconocer los efectos de la desincorporación de una sociedad conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, en el supuesto de que la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior no se haya presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley citada, la sociedad controladora podrá presentar la declaración complementaria a que se refiere dicha disposición dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio, en cuyo caso el impuesto que corresponda a la desincorporación deberá enterarse actualizado en los términos del artículo 17-A del Código, por el periodo comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo periodo calculados en los términos del artículo 21 del citado Código. En cualquier caso los efectos de la desincorporación deberán reconocerse en declaración complementaria del ejercicio.

3.6.9. El registro de dividendos o utilidades percibidos o pagados por la controladora y las controladas a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 72 de la Ley del ISR, se integrará con los dividendos o utilidades percibidos y pagados por la controladora y las controladas conforme a lo siguiente:

La controladora llevará, por cada sociedad controlada y por ella misma, los siguientes registros:

- A.** De dividendos o utilidades percibidos. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades percibidos de sociedades del grupo que consolida y de terceros ajenos al grupo, identificando en ambos casos si los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, o si se trata de los dividendos a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o de aquellos por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la misma Ley.
- B.** De dividendos o utilidades pagados de CUFIN. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, identificando si dichos dividendos se pagaron a sociedades del grupo que consolida o a terceros ajenos al grupo.
- C.** De dividendos o utilidades pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR.

Este registro se adicionará cada ejercicio con los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR pagados a otras sociedades del grupo que consolida y se disminuirá con los dividendos o utilidades pagados por

los que se pague el impuesto en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo, de la misma Ley, sin que para efectos de dicha disminución los dividendos o utilidades puedan multiplicarse por el factor a que se refiere el segundo párrafo de la fracción LXXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR correspondientes al ejercicio de 2002.

El saldo de este registro que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se paguen dividendos o utilidades a los que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o se pague el impuesto en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo, de la misma Ley, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo del registro que se tenga a la fecha de pago de los dividendos o utilidades o del pago del impuesto, sin incluir los dividendos o utilidades que en esa fecha se paguen o por los que se pague el impuesto, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se paguen los dividendos o utilidades o se pague el impuesto.

Cuando se desincorpore una sociedad controlada o se desconside el grupo, el saldo actualizado de este registro que se tenga a la fecha de la desincorporación o desconsolidación, multiplicado por el factor a que se refiere el segundo párrafo de la fracción LXXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR correspondientes al ejercicio de 2002, será el monto de los dividendos que se adicionará en los términos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio.

Tratándose de los contribuyentes que presenten el aviso de fusión de sociedades que se señala en la regla 3.6.14. de la presente Resolución, el saldo actualizado del registro a que se refiere este inciso, que la sociedad que se fusione o desaparezca tenga a la fecha de la fusión, se transmitirá a la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, en cuyo caso la controladora adicionará al saldo actualizado del registro que a la fecha en que se lleve a cabo la fusión tenga la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, el saldo actualizado del registro que la sociedad fusionada le transmita. Los saldos de los registros a que se refiere este párrafo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la fusión.

Tratándose de la escisión, el saldo actualizado del registro a que se refiere este rubro que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión se transmitirá a las sociedades que surjan por tal motivo. Para estos efectos, dicho saldo actualizado se dividirá entre las sociedades escindidas y la escidente, cuando esta última subsista, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. El saldo del registro que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la escisión.

- D.** De dividendos o utilidades pagados por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados por los que se hubiera pagado el impuesto conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR.

La controladora constituirá el saldo inicial de los registros a que se refiere esta regla a partir del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado en los términos que la misma señala.

- 3.6.10.** Para los efectos de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, la sociedad controladora presentará el aviso de desincorporación a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la controlada cumpla más de un año en suspensión de actividades cuando se trate de la

primera ocasión, y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sociedad inicie nuevamente la suspensión de actividades, tratándose de la segunda ocasión en un periodo de cinco ejercicios. Dicho aviso deberá acompañarse con la documentación a que se refiere la regla 3.6.11. de esta Resolución.

Asimismo, se entiende que las sociedades controladoras que dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, así como las que deban desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 71 del mismo ordenamiento, presentarán el aviso de desincorporación a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 71 citado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sociedad controladora se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere este párrafo, acompañando a dicho aviso la documentación que se señala en la regla 3.6.11. de esta Resolución.

Los avisos a que se refiere esta regla se presentarán ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

- 3.6.11.** Las sociedades controladoras que opten por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado una vez que hayan transcurrido los cinco ejercicios a que se refiere el artículo 64 de la Ley del ISR, deberán solicitar autorización. La autoridad fiscal otorgará dicha autorización en todos los casos en los que se cumplan con los requisitos establecidos en la presente regla.

La solicitud de autorización a que se refiere esta regla deberá presentarse ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes señalando la fecha de la desconsolidación del grupo, acompañada de la siguiente documentación:

- A.** Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladora y controladas, del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se pretende dejar de determinar el resultado fiscal consolidado.
- B.** Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del Código.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la controladora deba presentar, ante la autoridad fiscal competente, sus estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el Código y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, la controladora deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, copia de dichos estados financieros dictaminados con los anexos correspondientes de ella misma y de cada una de las controladas, del ejercicio referido.

- 3.6.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, la sociedad controladora que opte por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios a que se refiere dicho párrafo, deberá obtener autorización de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes. En la solicitud de autorización que para estos efectos se presente, la controladora señalará, en forma detallada, las causas que motivaron la solicitud de desconsolidación y acompañará a dicha solicitud la siguiente documentación:

- A.** Copia de los estados financieros dictaminados de las sociedades controladas y de la controladora, de los ejercicios por los que se determinó el resultado fiscal consolidado.
- B.** Cálculo estimado del impuesto consolidado del ejercicio en el que se opte por dejar de determinar el resultado fiscal consolidado, así como de los impuestos

correspondientes a la participación no consolidable de la sociedad controladora y de cada controlada, del mismo ejercicio.

- C. Cálculo estimado de los impuestos que en forma individual corresponderían a la sociedad controladora y a las controladas en el ejercicio en que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, de obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo de esta regla.
- D. Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido, actualizado y con recargos, por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado y hasta el mes en que se presente la solicitud de desconsolidación, o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del Código.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la controladora deba presentar, ante la autoridad fiscal competente, sus estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el Código y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, la controladora deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, copia de dichos estados financieros dictaminados con los anexos correspondientes de ella misma y de cada una de las controladas, del ejercicio referido.

3.6.13. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del ISR, las sociedades controladoras podrán estar a lo siguiente:

- A. La sociedad controladora determinará el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 conforme a la Ley del ISR vigente.
- B. La sociedad controladora realizará el cálculo teórico del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 que se hubiera causado de considerar la deducción de intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos sin aplicar el factor 0.60.

Cuando los resultados obtenidos en los rubros A y B que anteceden sean iguales, las sociedades controladoras podrán considerar la deducción de los intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos, para la determinación del resultado fiscal consolidado, sin considerar el factor 0.60 para la aplicación de estos conceptos.

3.6.14. Para los efectos de lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, *cuando* una sociedad controlada *se fusione con* otra sociedad del grupo que consolida, la sociedad controladora podrá diferir el impuesto correspondiente a los dividendos *pagados*, a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, que correspondan a la sociedad fusionada, siempre y cuando la controladora presente un aviso ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surta efectos el acuerdo de fusión, acompañando al mismo un dictamen emitido por Contador Público registrado en los términos del Código que muestre el procedimiento, los cálculos y el impuesto sobre la renta que por los dividendos pagados se difiera con motivo del ejercicio de la opción a que se refiere la presente regla, así como el procedimiento, los cálculos y los impuestos sobre la renta y al activo que se hayan generado y deban enterarse con motivo de la desincorporación por fusión, sin incluir en estos últimos el impuesto sobre la renta que por concepto de dividendos se haya diferido.

En el caso de que la sociedad fusionante se ubique en los supuestos del artículo 78 de la Ley del ISR o la sociedad fusionante de que se trate se fusione posteriormente, el impuesto diferido en los términos de la presente regla deberá enterarse debidamente actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que debió efectuarse el pago del impuesto sobre la renta que con motivo de la presente regla se difiera y hasta el mes en

que el mismo se efectúe.

En el caso de que la sociedad controladora presente el aviso y la documentación a que se refiere el primer párrafo de esta regla con posterioridad al plazo señalado en el mismo, dicha sociedad no podrá aplicar la opción prevista en esta regla para diferir el pago del ISR correspondiente a los dividendos, estando obligada a enterar dicho impuesto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

- 3.6.15.** Para los efectos del artículo 68, fracción I inciso a) e inciso b) primer párrafo de la Ley del ISR, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos de la fracción LXVII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR correspondientes al ejercicio de 2002, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

3.7. Obligaciones de las personas morales

- 3.7.1.** Para los efectos de los artículos 86, fracción XIV y 165, de la Ley del ISR, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución, a personas residentes en México, podrán estar a lo siguiente:

Dichas personas morales enviarán el monto de los dividendos o utilidades distribuidas al SD Indeval, S.A. de C.V., y emitirán una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley del ISR, el importe correspondiente por acción, así como el impuesto pagado por acción.

El SD Indeval, S.A. de C.V., a su vez, entregará los dividendos o utilidades enviados por las referidas personas morales a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones. El SD Indeval, S.A. de C.V. proporcionará a estos intermediarios financieros fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor.

Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuido, el importe correspondiente por acción, de conformidad con lo señalado en la constancia proporcionada por el emisor. Las personas físicas que perciban los dividendos o utilidades a que se refiere esta regla, podrán considerar el estado de cuenta que emitan los intermediarios financieros como constancia para acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Cuando el SD Indeval, S.A. de C.V. sea el custodio de las acciones, éste deberá emitir la constancia respectiva con base en la información proporcionada por el emisor. Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá emitir la constancia respectiva cuando efectúe el pago de los dividendos o utilidades a las personas físicas. En este caso, los custodios deberán proporcionar la fotocopia de la constancia emitida por el emisor.

- 3.7.2.** Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvertieron en la suscripción o

pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio de que se trate, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989.

- b)** La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:
1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda conforme al artículo 801 de la Ley del ISR vigente en dicho ejercicio.
 2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados entre el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del subinciso anterior.
 3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.
- c)** Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en los subincisos 2 y 3 del inciso anterior.
- d)** Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidos y se restarán los dividendos distribuidos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISR vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones V y VI del artículo 27 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio de que se trate.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio de que se trate.

3.7.3. Para los efectos del artículo 89 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 120 de la Ley del ISR vigente hasta dicha fecha.

3.7.4. Los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que emitan y que se coloquen en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, en los términos del inciso b) de la fracción I del artículo 195 de la Ley del ISR, podrán expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de la citada Ley, únicamente respecto de los beneficiarios efectivos que las soliciten. Para estos efectos, las personas que soliciten las constancias, deberán acreditar su calidad de beneficiario efectivo de los intereses de que se trate y proporcionar al residente en el país que efectúa los pagos, ya sea directamente o a través del agente pagador, la información necesaria para su expedición.

Las personas que efectúen los pagos por intereses de conformidad con el párrafo anterior, deberán expedir una sola constancia a cada agente pagador que ampare los intereses por los que no se hayan expedido constancias a los beneficiarios efectivos en los términos antes mencionados, debiendo anotar en el recuadro relativo a los datos del residente en el extranjero los correspondientes a dicho agente.

Para los efectos de la expedición de las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de la Ley del ISR, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10 de la presente Resolución.

3.8. Régimen simplificado de personas morales

3.8.1. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 82 de la Ley del ISR y de la fracción XXXIX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que venían tributando en el régimen simplificado establecido en la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y continúen en dicho régimen de conformidad con la nueva Ley del ISR, la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrá continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

3.8.2. Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, en la forma oficial 1-D contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El entero del impuesto se manifestará en la carátula del formato en el renglón "a. IMPUESTO SOBRE LA RENTA clave 110002" y se deberá anotar como periodo, en los recuadros correspondientes, el ejercicio de 2001, como sigue:
01 2001 12 2001.

3.9. Personas morales con fines no lucrativos

- 3.9.1.** Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR en los términos del Título III de la Ley de la materia.
- 3.9.2.** Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de los inversionistas en las referidas sociedades, podrán estar a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del ISR siempre y cuando tanto la sociedad de inversión como sus integrantes personas morales presenten ante el SAT con copia para la sociedad de inversión de que se trate, escrito libre señalando que aplicarán lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley citada, respectivamente, por los intereses devengados a favor por la sociedad de inversión de que se trate y por la ganancia en la enajenación de las acciones correspondientes. Para determinar el por ciento a que se refiere esta regla, se considerará el valor del saldo promedio anual de las inversiones efectuadas por las personas morales en relación con el mismo valor de las inversiones efectuadas por la totalidad de los integrantes o accionistas de dicha sociedad.
- 3.9.3.** Las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto que las cámaras y confederaciones empresariales, en los términos de la Ley de la materia, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de personas morales con fines no lucrativos previsto en el Título III de la Ley del ISR, únicamente por los ingresos derivados de cuotas anuales ordinarias o extraordinarias, pagadas por sus integrantes, por los demás ingresos deberán pagar el impuesto en los términos del Título II de la Ley del ISR.
- 3.9.4.** Las instituciones dedicadas a la enseñanza podrán aplicar lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley del ISR, siempre que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y que su creación sea mediante Decreto Presidencial o Ley.
- 3.9.5.** Se les aplicará el régimen de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, a aquellas personas morales señaladas en el artículo 96 de la citada Ley autorizadas para recibir donativos deducibles que tengan por objeto primordial la fundación, la administración, el financiamiento o el fomento, a las personas morales que realicen exclusivamente cualquiera de las actividades a que se refieren las fracciones X y XVII del artículo 95 de la Ley del ISR.
- 3.9.6.** Para los efectos del artículo 100 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieren iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 2002, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de dividendos netos, el saldo que de dicha cuenta hubieren determinado al 31 de diciembre de 2001, conforme al artículo 71 de la Ley del ISR vigente hasta dicha fecha.
- 3.9.7.** Para los efectos del artículo 103 de la Ley del ISR y de la fracción LXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, durante el ejercicio fiscal de 2002 podrán cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos previsto en el Título III de la Ley del ISR, siempre que las personas que hagan pagos por intereses a dichas sociedades efectúen la retención a que se refiere la citada fracción LXXIII.
- 3.9.8.** Para los efectos de las fracciones LXXII y LXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, durante el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes del Título II de dicha Ley que sean accionistas de sociedades de inversión en instrumentos de deuda o fideicomisarios de fideicomisos de inversión abiertos, podrán acreditar contra sus pagos provisionales, el impuesto que efectivamente hayan enterado dichas sociedades o fideicomisos a través de las fiduciarias, en los términos del último párrafo de esta regla y el que les haya sido retenido, en la cantidad asentada en el estado de cuenta, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, determinarán el monto del impuesto diario por acción que podrán acreditar sus accionistas que sean contribuyentes del Título II de dicha Ley, dividiendo el impuesto que efectivamente se le hubiere retenido a la sociedad o que ésta hubiere enterado en los términos del último párrafo de esta regla, correspondiente al mes de que se trate, entre el número de días que comprenda dicho mes y dividiendo el resultado entre el promedio diario mensual de acciones en circulación.

Tratándose de fideicomisos de inversión abiertos, el fiduciario calculará el monto del impuesto que podrán acreditar cada uno de sus fideicomisarios que sean contribuyentes del Título II de la Ley citada, considerando la proporción que represente el saldo promedio diario mensual de la inversión efectuada por cada fideicomisario, respecto del saldo promedio diario mensual del total de recursos del fideicomiso que correspondan a dichos fideicomisarios.

Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR que sean accionistas de sociedades de inversión de renta variable, acreditarán el impuesto que efectivamente se le hubiere retenido a dichas sociedades o que éstas hubieren enterado, en la cantidad asentada en el estado de cuenta, la ficha o el aviso de liquidación que al efecto se expida, en el pago provisional correspondiente al mes en que se realice la enajenación de dichas acciones.

Las sociedades y los fideicomisos de inversión a que se refiere esta regla podrán optar por enterar mensualmente el impuesto que corresponda por los intereses que se hubieren devengado en dicho mes por las inversiones efectuadas, siempre que presenten aviso ante la administración local de recaudación o Administración Local de Grandes Contribuyentes correspondiente, mismo que surtirá sus efectos a partir de la fecha de su presentación. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades o fideicomisos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley citada, siempre que conserven copia del aviso mencionado.

3.9.9. Quedan autorizadas para ejercer la opción a que se refiere el último párrafo de la regla 3.9.8., las sociedades de inversión y los fideicomisos que hayan solicitado la autorización mencionada en la regla 59-B de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1990, publicada en el DOF el 24 de enero de 1991, a partir de la fecha en que la misma fue presentada.

3.9.10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos, deberán presentar la declaración informativa a que hace referencia dicho artículo ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere dicho artículo 214 de la Ley del ISR, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios regímenes fiscales preferentes, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

3.10. Donatarias autorizadas

3.10.1. El SAT autorizará a recibir donativos deducibles a las personas morales señaladas en los artículos 31, fracción I excepto el inciso a) y 176, fracción III excepto el inciso a) de la Ley del ISR, mediante la publicación en el DOF de sus denominaciones o razones sociales en el Anexo 14 de la presente resolución.

Previamente a la publicación a que se refiere el párrafo anterior, la Administración General Jurídica emitirá a los solicitantes oficio en el que comunicará que se han cumplido con todos los requisitos y formalidades para obtener la autorización de que se trata. Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización antes mencionada, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles y expedir el recibo correspondiente, así como solicitar ante los impresores autorizados la elaboración de sus comprobantes fiscales, los cuales deberán contener, además de los requisitos previstos en otras disposiciones fiscales, el número y fecha de dicho oficio.

Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar escrito libre ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, mismo que deberá reunir los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del Código, y proporcionar, además de la documentación que se señala en otras disposiciones fiscales, copia fotostática simple de la inscripción de la organización civil o fideicomiso ante el RFC (cédula), así como, en su caso, el domicilio y números telefónicos de los establecimientos con que cuenten.

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos y las obligaciones fiscales, no es necesario el trámite de renovación, sino que el SAT incluirá a la donataria autorizada nuevamente en el Anexo 14 al expedir la Resolución para el año siguiente.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las organizaciones civiles y fideicomisos deberán presentar ante la administración local de asistencia al contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el mes de enero de cada año, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del Código, en el que declaren, bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con el carácter de donataria autorizada.

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles deberán informar del cambio de domicilio fiscal, extinción, liquidación o disolución de las organizaciones civiles o fideicomisos a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del Código, mismo que presentarán dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dio el hecho, anexando copia del aviso que hubieran presentado ante las autoridades recaudadoras en los términos de las disposiciones fiscales. También, deberán informar de cualquier modificación en el objeto social o fin de los mismos o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar esta autorización.

Igualmente, en el caso de que quede sin efectos la autorización de la institución de beneficencia o asistencia correspondiente, el registro de que se trate, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, la inscripción ante el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el convenio de colaboración o de apoyo económico con la donataria beneficiaria o cualquier otro documento que haya servido para acreditar el objeto de la organización civil o fideicomiso, se deberá dar aviso de ello en los términos del párrafo anterior a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal y presentar, nueva autorización o reconocimiento, inscripción, convenio o documento que corresponda.

Se aclara que la Federación, Distrito Federal, estados y municipios, así como sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados que tributen conforme al Título III del la Ley del ISR están autorizados por Ley para recibir donativos deducibles y, por ello, no requieren de autorización, como tampoco de publicación en el Anexo 14.

3.10.2. El SAT revocará o no renovará la autorización para recibir donativos deducibles a las organizaciones civiles o fideicomisos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando los supuestos sobre los que se otorgó la autorización varíen.

- II. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que han dejado de cumplir los requisitos o las obligaciones fiscales.
- III. No se presenten el escrito o los avisos a que se refieren, respectivamente, los párrafos quinto, sexto y séptimo de la regla 3.10.1. de la presente Resolución.
- IV. No se proporcione el nuevo acreditamiento vigente.

Serán deducibles los donativos efectuados a las organizaciones civiles o fideicomisos a quienes se les hubiere revocado la autorización a que se refiere esta regla, siempre que se hubieran otorgado con anterioridad a la fecha en que se publique en el DOF dicha revocación.

La revocación la dará a conocer igualmente el SAT mediante su publicación en el DOF de sus denominaciones o razones sociales en el Anexo 14 de la presente resolución, sin perjuicio de que las autoridades fiscales procedan en los términos de las disposiciones legales.

El SAT, tomando en consideración la infracción cometida, podrá emitir nueva autorización si la organización civil o fideicomiso acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas.

En el caso de la primera revocación, el SAT, tomando en consideración la infracción cometida, podrá emitir nueva autorización si la organización civil o fiduciaria respecto del fideicomiso de que se trate acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas.

3.10.3. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

- A. Por objeto o actividad autorizado se entiende el fin social exclusivamente acreditado y contenido en el acta constitutiva y/o estatutos de la organización civil o contrato de fideicomiso respectivo por los que se emitió la autorización.

Las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva y/o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 14, segundo párrafo de su Reglamento, para lo cual deberán presentar la solicitud de autorización respectiva y exhibir el documento que acredite la realización de las mismas en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF.

- B. La documentación a que se refiere la fracción V del artículo 97 de la Ley del ISR deberá estar a disposición del público para su consulta, durante el horario normal de labores, en el domicilio fiscal de las organizaciones civiles o fideicomisos autorizados, y se deberá conservar copia de ella en los demás establecimientos de la donataria autorizada.

La documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales se integrará por los dictámenes simplificados y las declaraciones correspondientes a los últimos tres años.

La documentación relativa a la autorización deberá estar disponible durante el periodo por el que se cuente con ella.

- C. Los fideicomisos cuyas finalidades sean exclusivamente de los señalados en los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 14, segundo párrafo de su Reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR siempre que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Las instituciones fiduciarias deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que tendría una asociación o sociedades civiles autorizadas para los mismos efectos.

Igualmente, las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia cuyo objeto, en su caso, sea exclusivamente de los señalados en los artículos 95, fracciones X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como en el 14, segundo párrafo de su Reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que cumplan con los requisitos adicionales previstos para estas categorías.

- D. Se considerará como donativo la entrega de bienes que se haga por causa de muerte del poseedor o propietario del bien de que se trate a la donataria autorizada.
- E. Para los efectos del artículo 95, fracción XIX, primer supuesto de la Ley del ISR, son áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática, las incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución.
- F. En relación con el artículo 14-B, fracción II del Reglamento de la Ley del ISR y de la documentación para acreditar que se encuentra en los supuestos para ser donataria autorizada, se considerará lo siguiente:

1. La autoridad fiscal podrá exceptuar hasta por seis meses contados a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación del oficio de autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos de presentar dicha documentación, únicamente cuando la solicitante tenga menos de seis meses de constituida, computados a partir de la autorización de la escritura o de la firma del contrato de fideicomiso y éstos vayan a realizar las actividades a que se refieren las fracciones VI, XII, incisos a), b) y c), segundo supuesto y XIX, segundo supuesto del artículo 95 de la Ley del ISR. La organización civil o fiduciaria solicitante deberá explicar en su escrito los motivos por los que no ha podido obtener el acreditamiento.

En todo caso, la autorización se condicionará a que se presente la documentación de que se trata ya que en caso contrario, la autorización quedará sin efectos.

2. El documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales las organizaciones civiles y fideicomisos solicitan la autorización para recibir donativos deducibles deberá ser expedido por la autoridad federal o estatal que conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades.

La documentación que las organizaciones civiles y fideicomisos exhiban ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para acreditar sus actividades, tendrán, para los efectos de la autorización para recibir donativos deducibles, una validez máxima de 3 años contados a partir de la fecha de su expedición, salvo que en la misma se establezca una vigencia menor, en cuyo caso se estará a esta última vigencia. Lo anterior no es aplicable tratándose de las instituciones de asistencia o beneficencia privadas autorizadas por las autoridades competentes conforme a las leyes de la materia.

- G. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, inciso f) de la Ley del ISR, por orientación social se entiende la asesoría dirigida al individuo o grupo de individuos en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud, con el fin de que todo miembro de la comunidad pueda desarrollarse, aprenda a dirigirse por sí mismo y contribuya con su esfuerzo a la tarea común o bienestar del grupo, con el máximo de sus posibilidades.

H. Las organizaciones civiles y las fiduciarias respecto del fideicomiso autorizado para recibir donativos deberán utilizar los comprobantes de donativos únicamente para amparar dicha operación, debiendo expedir los que correspondan a facturas, notas de crédito y de cargo, recibos de honorarios, de arrendamiento, por servicios y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales para amparar cualquier otra operación diferente a la donación, y realizar todos los asientos derivados de la realización de sus actividades en una misma contabilidad.

Las personas morales o físicas que otorguen donativos en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III, de la Ley del ISR, deberán verificar que en los comprobantes que les expidan al efecto, se contienen los mismos datos de identificación, RFC, nombre o denominación social y domicilio fiscal, de la donataria autorizada que al efecto se encuentran publicados en el Anexo 14 de la presente Resolución, a fin de que los mismos puedan ser deducibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

3.10.4. Para los efectos del artículo 69 tercer párrafo del Código, el SAT podrá proporcionar un directorio de las donatarias autorizadas en el que se contengan exclusivamente los siguientes datos:

- a) La entidad federativa en la que se encuentren.
- b) La administración local jurídica que les corresponda.
- c) La actividad u objeto social autorizado.
- d) La clave en el RFC.
- e) El nombre o denominación social.
- f) El domicilio fiscal manifestado ante el RFC.
- g) Número(s) telefónico(s).
- h) Domicilios y números telefónicos de sus establecimientos.

El directorio a que se refiere esta regla es el que el SAT dará a conocer en su página de Internet www.sat.gob.mx, y la información que en el mismo aparece es la que las organizaciones civiles y fideicomisos tienen manifestada ante las autoridades recaudadora y Administración General Jurídica.

3.10.5. Para los efectos del artículo 99 de la Ley del ISR, los programas de escuela empresa que no tengan personalidad jurídica propia y sean parte del plan de estudios u objeto de una organización autorizada para recibir donativos deducibles del ISR (donataria autorizada), no serán contribuyentes del ISR, conforme a lo siguiente:

La donataria autorizada considerará como propias las actividades del programa escuela empresa y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes de conformidad con el Título III de la Ley del ISR.

Los donativos previstos en el artículo 31, fracción I, inciso f) y 176, fracción III, inciso f), de la Ley del ISR serán recibidos en todo caso por la propia donataria autorizada.

Para los efectos del primer párrafo del mencionado artículo 99, por autorización del programa escuela empresa, se entiende la misma autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

3.10.6. Para los efectos de la fracción XII inciso b) del artículo 95 de la Ley del ISR, se entienden incluidos los museos que no dependan del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes siempre que se encuentren abiertos al público en general.

3.11. Donativos deducibles en el extranjero

- 3.11.1.** Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados conforme el presente capítulo, cuando en el ejercicio obtengan donativos, deberán elaborar y mantener a disposición del público durante un periodo de tres años contados a partir del ejercicio siguiente al que corresponda, lo siguiente:
- A.** Un estado de posición financiera en el que se asienten sus activos, pasivos y capital al cierre del ejercicio.
 - B.** Una relación de los administradores y empleados que hubieren recibido ingresos de la donataria autorizada en cantidad superior a 295 mil pesos, por concepto de salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otro.
- 3.11.2.** Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos de las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de la Ley del ISR podrán también solicitar autorización para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación que así lo prevean, siempre que cumplan, además, lo previsto en el presente capítulo.
- 3.11.3.** Las organizaciones civiles y fideicomisos a que se refiere este capítulo, para observar lo previsto en el artículo 97 fracción I de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo dispuesto en los rubros A y B siguientes:
- A.** Ubicarse en cualquiera de los supuestos 1 o 2 siguientes:
 - 1.** Recibir cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos federales, estatales o municipales o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

En el caso de que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, pero reciban cuando menos el 10% de sus ingresos de dichas fuentes, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

 - (a)** Constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales o bien obtener fondos adicionales a los ya recibidos, y
 - (b)** Tener la naturaleza de una organización civil o fideicomiso que recibe fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o del público en general, y cumplir con lo siguiente:
 - (i)** Recibir fondos de entidades gubernamentales o del público en general, sin que la mayor parte de dichos fondos provengan de una sola persona o de personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.
 - (ii)** Estar la administración a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.
 - (iii)** Utilizar o permitir el uso o goce en forma constante de sus instalaciones o prestar servicios para el beneficio directo del público en general, tales como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, promoción de las bellas artes o servicios de asistencia a enfermos.
 - (iv)** Contar con personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la realización de los fines que constituyen su objeto social.
 - (v)** Mantener un programa de trabajo continuo para cumplir con cualquiera de los fines previstos en el artículo 97 de la Ley del ISR, y que constituyen su objeto social.

- (vi) Recibir una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR y asumir, como requisito para su otorgamiento, alguna responsabilidad respecto del uso que se haga de los mismos.

El SAT, tomando en consideración el por ciento de ingresos que provenga de fondos recibidos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios y de donativos directos o indirectos del público en general, y evaluando la naturaleza e importancia de los fines de la organización civil o fideicomiso y el tiempo que lleve de constituidos los mismos, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 de este rubro son indispensables para considerar que una organización civil o fideicomiso cumple con la fracción I del artículo 97 de la Ley del ISR.

Para los efectos de este rubro, se considerarán donativos provenientes del público en general aquellos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona, organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas morales descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR, cualquiera que sea su monto.

2. Recibir más de una tercera parte de sus ingresos de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el desarrollo de su objeto social. Para estos efectos, no se incluirán las siguientes cantidades:
- (a) Las que se reciban de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales, en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate, de 75 mil pesos o del 1% del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor.
 - (b) Las cantidades que se reciban de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 3.11.4. de la presente Resolución.

- B. Para los efectos del artículo 97, fracción I, última oración, de la Ley del ISR, no deberán recibir más de una tercera parte de sus ingresos en cada año de calendario de la suma de los siguientes conceptos:

- 1. Los ingresos totales obtenidos por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías.
- 2. La utilidad que resulte de las actividades que, en su caso, realicen y que no estén substancialmente relacionadas con el desarrollo de su objeto social o fines.

Lo dispuesto en este rubro no es aplicable a las personas morales que se precisan en el artículo 95 fracción X de la Ley del ISR.

- 3.11.4.** Para los efectos de la regla 3.11.3. rubro A, numeral 2, inciso (b), de esta Resolución se consideran personas no calificadas las siguientes:

- A. Las que realicen donaciones o legados importantes, considerando como tales a aquellos que se realicen en cantidad superior a 75 mil pesos, siempre que dicha cantidad sea superior al 2% del total de los donativos y legados recibidos por la organización en el año de calendario en que dichos donativos o legados se realicen. Una persona física se considerará como donante o testador de las cantidades donadas o legadas por su cónyuge.

Se considerará como donación importante la que se realice a través de un fideicomiso cuando exceda de la cantidad o por ciento mencionados.

Una persona considerada como donante importante en una fecha determinada será considerada como tal en lo sucesivo.

- B.** Las que tengan a su cargo la administración de la donataria.
- C.** Los titulares, directos o indirectos, de más del 20% de las acciones con derecho a voto en una sociedad o del derecho a participar en más de ese por ciento en los beneficios o utilidades de una asociación o fideicomiso, siempre que dicha sociedad, asociación o fideicomiso sea donante importante de la organización.
- D.** Los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado de alguna de las personas descritas en los rubros anteriores, así como los cónyuges de cualquiera de los descendientes mencionados.
- E.** Las sociedades, asociaciones, fideicomisos o sucesiones, en que cualquiera de las personas descritas en los rubros anteriores sea titular, directo o indirecto, de más del 35% de las acciones con derecho a voto o del derecho a participar en más de dicho por ciento en los beneficios o utilidades.

3.12. Personas físicas

- 3.12.1.** Cuando se trate de sociedad conyugal, sus integrantes podrán optar por que aquél de ellos que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad.

El integrante que opte por no acumular sus ingresos conforme al párrafo anterior y no tenga obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estará relevado de solicitar su inscripción en el RFC en los términos del artículo 27 del Código, cuando no se hubiese inscrito con anterioridad.

- 3.12.2.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley del ISR, quienes entreguen premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase, podrán no expedir la constancia a que se refiere la fracción I del precepto citado, cuando el monto individual del premio no exceda la cantidad de 10 mil pesos y siempre que las personas a quienes les efectúen los pagos no soliciten dicha constancia.

En los casos en los que se solicite la constancia, quien efectúe el pago del premio deberá solicitar, copia de la identificación oficial, así como el RFC de la persona que obtuvo dicho premio.

- 3.12.3.** Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, en la forma oficial 1-D contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El entero del impuesto se manifestará en la carátula del formato en el renglón "h. ACTIVIDAD EMPRESARIAL clave 110010" y se deberá anotar como periodo, en los recuadros correspondientes, el ejercicio de 2001, como sigue: 01 2001 12 2001.

- 3.12.4.** Los contribuyentes personas físicas que exclusivamente perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4,000,000.00, podrán llevar contabilidad simplificada en los términos del Código y su Reglamento.

3.13. Exenciones a personas físicas

- 3.13.1.** Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 109, fracción VII de la Ley del ISR, a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones para el fondo de la vivienda que obtengan los trabajadores que por Ley deban efectuar sus depósitos para dichas cuentas de vivienda en instituciones federales de seguridad social, creadas por Ley, diferentes del

Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

3.13.2. Para los efectos del artículo 109 fracción VIII de la Ley del ISR, tampoco se pagará el impuesto tratándose de ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro, establecidos por personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, conforme al Capítulo II del Título IV o por personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de dicha Ley, siempre que dichas cajas de ahorro y fondos de ahorro cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley.

3.13.3. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, las instituciones de crédito y las administradoras de fondos para el retiro que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa, de pensión emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador de acuerdo a lo establecido en la Circular CONSAR 36-1 y sus modificaciones, anexo A o B, según se trate. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Si el trabajador inició su cotización después de 1992 y el número de semanas cotizadas es igual o superior al máximo de semanas señalado, el número de años cotizados calculado en los términos ya indicados se deberá disminuir por el número de años transcurridos desde 1992 y el año en el que el trabajador comenzó a cotizar, según se indique en su número de Seguro Social. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las instituciones y administradoras antes señaladas desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, dichas instituciones y administradoras, disminuirán, del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma Ley.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de RCV se le sumarán a dicho pago y se aplicará

al total obtenido la exención indicada en los artículos 75, 84 y 85 del Reglamento de la Ley del ISR.

- b)** El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 25%.

- 3.13.4.** Para los efectos del artículo 109 fracción XXV de la Ley del ISR, los notarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, no efectuarán la retención del ISR a los ejidatarios y comuneros, siempre que se trate de la primera transmisión que efectúen y ésta se realice en los términos de la legislación agraria.
- 3.13.5.** Para los efectos del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del ISR, no se considera que la enajenación de acciones de sociedades de inversión se efectúa en oferta pública cuando se realice a los valores de mercado y se dé la operación de registro en la bolsa de valores.
- 3.13.6.** Los intermediarios financieros no efectuarán la retención a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, tratándose de la enajenación de acciones por cuya ganancia no se esté obligado al pago del ISR en los términos del décimo segundo párrafo del artículo antes citado.
- 3.13.7.** Para los efectos del primer párrafo de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, los contribuyentes que cuenten con los comprobantes que contengan la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes.
- 3.13.8.** Para los efectos del artículo 109 fracción XXVIII de la Ley del ISR, se consideran incluidos los ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe los pagos por esos conceptos y el creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos de la citada fracción y cumpla con los demás requisitos que establece dicha fracción.
- 3.13.9.** Las personas físicas que en el ejercicio de 2002 perciban intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere la fracción XX del artículo 77 de la Ley del ISR vigente hasta 2001 podrán optar por aplicar a dichos ingresos lo dispuesto en la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2002.

3.14. Salarios

- 3.14.1.** Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR.

3.14.2. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, cuando realicen pagos por periodos comprendidos en dos meses de calendario, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del periodo por el que se efectúa el pago de que se trate. En este caso, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el impuesto en los términos del artículo 113 de la citada Ley, correspondiente al siguiente pago que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención.

Cuando dichas personas paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR o del artículo 88 de su Reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8 de la presente Resolución.

3.14.3. Para los efectos de los artículos 113 y 114 de la Ley del ISR, quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, podrán optar por aplicar la tarifa y mecánica establecidas en el Anexo 8 de la presente Resolución, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 114 de dicha Ley, podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar las tarifas integradas con el crédito al salario mensual que le corresponda a la proporción redondeada, mismas que se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecidas en los artículos 80 y 80-A de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas al 31 de diciembre de 2001.

3.14.4. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR y para determinar el subsidio a que se refiere el citado precepto, los empleadores considerarán dentro del monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de la citada Ley, a las erogaciones que se hayan efectuado a sus trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieren encontrado afectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general.

3.14.5. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR, los empleadores que deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo de sus trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2002.

3.14.6. Para los efectos del artículo 118, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del ISR, los empleadores deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, únicamente por los conceptos a que se refiere el encabezado y la fracción I del primer párrafo del artículo 110 de la Ley del ISR, en las formas y términos que se señalan en el Anexo 1 de esta Resolución.

3.15. Pago en especie

3.15.1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, por decreto se entiende el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas

a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto, fracciones I y II del Decreto, el aviso, la declaración, así como las obras que el artista proponga en pago, deberán ser presentadas ante la Administración General de Asistencia al Contribuyente o ante las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente de Ensenada, Guadalupe, Oaxaca, y Zapopan, en las formas oficiales que dichas administraciones les proporcionen.

3.15.2. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto y, en particular, de las donaciones de obras a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR (donatarias autorizadas), se estará a lo siguiente:

A. Las donatarias autorizadas, deberán presentar, dentro de los tres primeros meses del año, mediante escrito libre dirigido a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, la siguiente información, relativa a los artistas que les hubieren donado obras en el año de calendario inmediato anterior, y de las obras donadas:

1. Curriculum vitae actualizado y firmado por el artista, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: nombre, clave del RFC, domicilio fiscal, teléfono, lugar de nacimiento y nacionalidad.
2. Título de la obra, fecha de factura, medidas sin marco y la técnica empleada. En el caso de la obra gráfica se requerirá el número de serie. Asimismo, se requerirá una fotografía profesional en 35 mm a color, con negativo, de cada una de las obras donadas.

Asimismo, los artistas inscritos en el Programa de Pago en Especie, deberán informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, mediante escrito libre, la relación de las obras donadas.

B. Las obras deberán exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

3.15.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Séptimo del Decreto, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

3.15.4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código, los recibos de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener impresa la leyenda "pago en especie", con una letra no menor de 5 puntos.

El recibo a que se refiere al párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de que se trata.

3.15.5. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos de la fracción IV del artículo 9o. de la Ley del IVA.

3.15.6. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, los contribuyentes personas morales que se dediquen a la comercialización de las obras de artes plásticas y antigüedades a que se refiere el citado precepto, podrán comprobar las adquisiciones de dichos bienes mediante la autofacturación, siempre que las facturas que expidan para amparar las adquisiciones de obras de arte o antigüedades, cumplan con los siguientes requisitos:

A. Sean de las mismas que utiliza para comprobar sus ingresos y cumplan con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código, así como con lo previsto en la regla

2.4.7. de esta Resolución. Dichas facturas deberán elaborarse por duplicado y de ellas el adquirente deberá proporcionar copia al enajenante.

- B. Contengan el nombre del vendedor, el domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago, la descripción del bien adquirido y, en su caso, su precio unitario, así como el precio total, el lugar y la fecha de expedición.
- C. Se empasten (los originales) y se registren en contabilidad.

Los pagos de las adquisiciones que se efectúen en los términos de esta regla, deberán hacerse con cheque nominativo en favor del vendedor, el cual deberá contener la leyenda "para abono en cuenta".

3.16. Pagos provisionales de arrendadores

- 3.16.1.** Para los efectos de lo establecido por los artículos 108 de la Ley del ISR y 73 de su Reglamento, los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional que corresponda a cada uno, salvo que opten por aplicar lo dispuesto por la regla 3.12.1.

3.17. Ingresos por enajenación de inmuebles

- 3.17.1.** Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley del ISR, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9 de la presente Resolución.
- 3.17.2.** Para los efectos del artículo 152 de la Ley del ISR, en el caso de inmuebles sobre los que un ejidatario hubiere asumido el dominio pleno en los términos del artículo 82 de la Ley Agraria, que hubieren sido adquiridos por herencia, legado o donación, se podrá considerar lo siguiente:
- A. Como costo de adquisición de dicho ejidatario, el valor de avalúo realizado por las personas a que se refiere el artículo 4o. del Reglamento del Código, referido a la fecha de expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional.
 - B. Como fecha de adquisición de dicho ejidatario, la señalada en el rubro anterior.
- 3.17.3.** Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

3.18. Régimen de pequeños contribuyentes

- 3.18.1.** Los contribuyentes que deban tributar a partir del 1o. de enero de 2002 en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR y que efectivamente perciban ingresos por operaciones que hayan realizado a crédito en el Régimen de Pequeños Contribuyentes vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, mismos que son acumulables en los términos del último párrafo del artículo 140 de la citada Ley, podrán disminuir las adquisiciones de mercancías correspondientes, en la misma proporción al ingreso que deban acumular, siempre que se cuente con la documentación comprobatoria correspondiente.

El IVA trasladado en las adquisiciones de mercancías a que se refiere el párrafo anterior, cuyo pago se hubiera realizado efectivamente a más tardar el 31 de diciembre de 2001, en ningún caso será acreditable en los términos previstos en el artículo 4o. de la Ley del IVA.

- 3.18.2.** Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 137 de la Ley del ISR a partir del 1o. de enero de 2002 ya no reúnan los requisitos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y paguen el impuesto en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR y que a la fecha en que se dé tal circunstancia cuenten con inventarios de mercancías, podrán deducirlos en el momento en que se lleve a cabo la enajenación de las mercancías que integren dicho inventario, siempre que cuenten con la documentación comprobatoria correspondiente.

3.19. Ingresos por intereses

- 3.19.1.** Para los efectos del artículo 58 y de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicados en el DOF el 1o. de enero de 2002, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a los fondos de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la Ley del ISR ni sobre los pagados a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

Tampoco se efectuará retención por el ejercicio de 2002, por los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

- A)** Que dichos fondos y cajas de ahorro cumplan con lo que establece el artículo 22 del Reglamento de la Ley del ISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales copia certificada del plan a que alude el citado precepto.
- B)** Que las personas morales a que se refiere esta regla a más tardar en el mes de febrero de 2003 presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como los intereses nominales y reales pagados en el ejercicio.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente regla por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

- 3.19.2.** Para los efectos del artículo 159 de la Ley del ISR, cuando la cuenta que genera los intereses tenga más de un titular, se entenderá que los intereses les corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que comuniquen por escrito a la institución que pague los intereses que únicamente uno de ellos acumulará la totalidad de los mismos, conforme a lo dispuesto en la regla 3.12.1. de la presente Resolución.
- 3.19.3.** Para los efectos del artículo 160 de la Ley del ISR, no se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen al SAT sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su RFC tratándose de personas morales y de la CURP en el caso de personas físicas.
- 3.19.4.** Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan como intermediarias en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6., efectuarán la retención del impuesto señalada en los artículos 160, 169, 170 y 171 de la Ley del ISR, que corresponda por los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de

préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos. Se libera a los prestamistas de efectuar la retención del impuesto sobre los intereses, premios o pago del producto de los derechos patrimoniales generados por el préstamo de títulos o valores, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa hubieren intervenido como intermediarios en el préstamo.

Los intermediarios que intervengan en operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., no efectuarán la retención del impuesto, cuando los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos, se paguen en su carácter de prestamistas a instituciones de crédito, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, fondos y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la Ley del ISR, así como los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los citados fondos.

Lo dispuesto en esta regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código.

3.19.5. Para los efectos de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal o de sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas ni de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, no efectuarán la mencionada retención sobre los intereses pagados por los títulos de crédito a que se refiere el cuarto párrafo de la misma fracción.

3.19.6. Las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y las sociedades de ahorro y préstamo, para el ejercicio de 2002, calcularán el monto de los intereses por los que se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un por ciento equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en el que la tasa anual de interés pagada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pagada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable para las Administradoras de Fondos para el Retiro únicamente por los rendimientos de las aportaciones voluntarias a que se refiere el último párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR.

En los casos en que los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se paguen a personas morales que sean contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, la retención se efectuará a la tasa mencionada en dicho párrafo y se calculará sobre el monto de la inversión que da lugar a los intereses, que se tenga durante el ejercicio fiscal de 2002.

En el caso de las instituciones de seguros, cuando retengan el impuesto sobre el monto del capital, se entenderá que dicho monto es el valor del total de las primas aportadas por el asegurado a la misma póliza de seguro, sin incluir las aportaciones efectuadas que correspondan a la contraprestación por el servicio prestado hasta ese momento por la cobertura del riesgo amparado que no sea retornable al asegurado.

3.19.7. Para los efectos del artículo 147-B del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio de 2001 es de 0.01.

3.19.8. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR, se entenderá que son intereses pagados por las instituciones de seguros, cuando se cancele la póliza, el monto de los dividendos, rescates o retiros obtenidos por el asegurado o su beneficiario que superen el valor actualizado de las primas aportadas por el asegurado, desde el inicio de la vigencia de la póliza, sin incluir la cantidad de las aportaciones que correspondan a la contraprestación por el servicio prestado hasta ese momento por la cobertura del riesgo amparado, que no sea retornable al asegurado. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR. Cuando se paguen retiros parciales o dividendos, la retención se realizará sobre la proporción que representen estos pagos respecto del valor de rescate que represente en ese momento la póliza en cuestión, de acuerdo a la mecánica que se indica en esta regla. Adicionalmente, estos retiros parciales y dividendos deberán ser considerados para los efectos de la retención que proceda por los pagos de intereses al cancelarse la póliza, según lo establecido en el tercer párrafo de esta regla.

Para determinar la parte de los dividendos o retiros parciales que se considera interés, se estará a lo siguiente:

- A.** Se calcularán los intereses devengados por la póliza al momento en que se efectúe el pago como la diferencia entre el valor de rescate a ese momento y el valor actualizado de las primas aportadas, sin incluir la contraprestación mencionada en el primer párrafo. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR.
- B.** Se dividirán los dividendos o retiros parciales entre el valor de rescate de la póliza en el momento en que éstos se entreguen al asegurado y el factor así obtenido se multiplicará por el resultado del rubro anterior, lo que corresponderá a la parte de los dividendos o retiros considerados interés.

Para determinar el interés que se paga al cancelarse la póliza cuando se hayan pagado anteriormente dividendos o retiros parciales, el valor de las aportaciones actualizadas, sin incluir la contraprestación mencionada en el primer párrafo, se reducirá por el monto de los retiros parciales o dividendos, disminuidos del interés sobre el que ya se hubiera pagado el impuesto conforme al segundo párrafo de esta regla, actualizado. Esta actualización se realizará desde el mes en que se hubieran pagado los retiros parciales o dividendos hasta el mes en que se cancele la póliza, en los mismos términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR.

Para distinguir los intereses devengados con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, y por tanto sujetos del impuesto, cuando la póliza haya sido emitida antes de esa fecha, se estará a lo siguiente:

- I.** Las aportaciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla se calcularán como la suma del valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, actualizado, más las aportaciones realizadas después de esa fecha, también actualizadas, ambos de acuerdo a lo establecido en el siguiente párrafo.
- II.** Los casos en que se hubieran pagado dividendos o hecho retiros parciales, las primas aportadas igualmente se considerarán a partir del 1o. de enero de 2002, actualizadas, más el valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, pero disminuido éste de los retiros o dividendos parciales pagados después de la última fecha, actualizados de la misma manera.
- III.** La mecánica definida en el rubro B del segundo párrafo de esta regla, se aplicará con un valor de rescate calculado como la diferencia entre los valores de rescate al momento del pago y el correspondiente al 31 de diciembre, ambos actualizados, restándole al segundo los dividendos o retiros pagados después de esa fecha, también actualizados.

Para los efectos de las fracciones I, II y III anteriores, las aportaciones se actualizarán desde el mes en que se efectuaron hasta el momento en que se efectúe el pago; para el valor de rescate y los dividendos o retiros, la actualización se realizará desde el 31 de diciembre de 2001 por el primero y los segundos desde el mes de su retiro parcial, en ambos casos hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley del ISR.

Cuando los dividendos o retiros pagados a partir del 1o. de enero de 2002, actualizados, excedan al valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, actualizado, la diferencia entre ellos se considerará igual a cero para efectos de los fracciones II y III anteriores.

Para los efectos del artículo 160 de la misma Ley, la retención del impuesto correspondiente a los intereses que se definen en esta regla será a partir del 1o. de junio de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.

3.19.9. Para los efectos de la fracción LXXII, cuarto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR y del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, tratándose de los intereses que provengan de títulos de crédito denominados en pesos, se entiende que se cumple con el requisito de que el periodo de revisión de la tasa de interés es de cuando menos seis meses, cuando la tasa de interés nominal sea un por ciento fijo y aplique por periodos no menores de seis meses, durante todo el plazo de vigencia del título de que se trate.

3.19.10. Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan en la enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, efectuarán la retención del impuesto señalada en el artículo 160 de la propia Ley, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligadas a efectuar la retención.

Los intermediarios financieros a que se refiere el párrafo anterior, no estarán obligados a efectuar la retención antes referida, cuando los títulos mencionados se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa, distinta de la que intervino en su adquisición o en una institución para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, para su custodia y administración, siempre que estas instituciones o casas de bolsa efectúen la retención del impuesto por los ingresos que se deriven de dichos títulos, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligados a efectuar la retención.

La retención a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará con base en la información necesaria que deberán proporcionar, al momento de transferir los títulos, las instituciones de crédito, las casas de bolsa o las instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan intervenido en su adquisición o transferencia.

Se considera información necesaria para efectuar la retención, conforme al párrafo anterior:

- A. La fecha de adquisición de los títulos.
- B. En su caso, el folio asignado a la operación, por cada adquisición, por la institución para el depósito de valores.
- C. El número de la cuenta del cliente en la institución de crédito o casa de bolsa que prestará el servicio de custodia y administración de los títulos.
- D. El monto de la operación en moneda nacional y el número de títulos.
- E. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- F. El emisor de los títulos.
- G. El número de serie y cupón.

Las personas que proporcionen la información necesaria en los términos de esta regla, no estarán obligadas a retener el impuesto correspondiente, siempre y cuando la transmitan al momento en que se realiza la transferencia de los títulos para su custodia y administración.

En el supuesto de que una institución de crédito o casa de bolsa, no intervenga en la adquisición de los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, el enajenante de los títulos deberá acumular a sus demás ingresos la ganancia obtenida.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que celebren operaciones de reporto con los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la mencionada Ley impositiva, efectuarán la retención que corresponda en los términos de dicha Ley y de la presente Resolución, por los premios que se paguen. No se efectuará la retención mencionada cuando el reportador sea una institución de crédito o casa de bolsa del país.

En los casos a que se refiere esta regla, la retención se podrá calcular aplicando al precio de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación o redención, por el cociente que resulte de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo.

Lo dispuesto en la presente regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código.

- 3.19.11.** Para los efectos de las fracciones LII y LXXII tercer párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, se considera aplicable la exención a que se refieren dichas fracciones a las personas morales residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los requisitos que las citadas fracciones establecen.

3.20. Deducciones personales

- 3.20.1.** Para los efectos del artículo 176 fracción VII de la Ley del ISR, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

- 3.20.2.** Para los efectos del artículo 176, fracción IV, de la Ley del ISR, las personas físicas podrán deducir en su declaración anual del ejercicio de 2003, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio citado, de los créditos hipotecarios contratados con los integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley citada, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que dicho artículo establece para los créditos hipotecarios contratados con otras instituciones y con los demás que se establezcan en las disposiciones fiscales.

3.21. Tarifa opcional

- 3.21.1.** Para la determinación del impuesto del ejercicio, las personas físicas que únicamente percibieron ingresos de los señalados en el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del ISR, podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 177 y 178 de la misma Ley, las que se establecían para la determinación de ese impuesto en los artículos 141 y 141-A vigentes durante el año de 1991, actualizadas al 31 de diciembre de 2001, las cuales se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

- 3.21.2.** Para los efectos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR y de la opción a que se refiere la regla 3.21.1. de la presente Resolución, los empleadores proporcionarán a sus trabajadores la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el ejercicio por el que se expida la misma, debiendo incluir la información resultante de aplicar

el procedimiento previsto en el artículo 114 en relación con el 178 de la citada Ley, relativa a la proporción de subsidio acreditable, así como a la proporción de subsidio correspondiente a la tarifa establecida en la Ley del ISR vigente en 1991, actualizada al 31 de diciembre de 2001.

- 3.21.3.** Para los efectos de los artículos 116, 177 y 178 de la Ley del ISR, las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, considerando el subsidio que corresponda a los contribuyentes, se darán a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Igualmente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del ISR, se dan a conocer las tarifas integradas con el subsidio y el crédito al salario anual para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, mismas que se contienen en el Anexo 8 de la presente Resolución. Para los efectos del cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002, cuando no se opte por determinar el ISR de conformidad con el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, siempre que se aplique la mecánica establecida para la misma.

3.22. Cálculo del subsidio acreditable

- 3.22.1.** Tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "por ciento de subsidio sobre impuesto marginal", de conformidad con el párrafo inmediato siguiente a la tabla de que se trate.
- 3.22.2.** Para los efectos del artículo 116 fracción VI de la Ley del ISR, los empleadores no estarán obligados a presentar declaración del ejercicio por aquellos trabajadores que al 31 de diciembre les hubieren prestado sus servicios por un periodo menor a doce meses, debiendo considerar las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario como definitivas.
- 3.22.3.** Los contribuyentes que durante el ejercicio de 2001, percibieron ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de la citada Ley, deberán determinar la siguiente proporción: Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dicho ingreso. El cociente que resulte, será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

3.23. Residentes en el extranjero

- 3.23.1.** Para los efectos del artículo 179, párrafos sexto y noveno de la Ley del ISR, la exención que en dicho precepto se establece, será aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión o las personas morales del extranjero inscritas en el Registro a que se refiere la regla 3.23.2., a través de los cuales inviertan sus recursos los fondos de pensiones y jubilaciones. Esta exención será aplicable en la proporción en que el capital del fondo de inversión de que se trate, esté integrado por recursos de los fondos de pensiones y jubilaciones mencionados.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere esta regla, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción que se establezca en el Anexo 17, para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

- 3.23.2.** Para los efectos de los artículos 179, 195, 196, 197 y 199 de la Ley del ISR, el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de

inversión del extranjero, que lleve la Administración General de Grandes Contribuyentes se estructurará en la forma siguiente:

Libro I

- Sección 1.** Registro de bancos extranjeros.
- Sección 2.** Registro de entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.
- Sección 3.** Registro de entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.
- Sección 4.** Registro de entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.
- Sección 5.** Registro de entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales.
- Sección 6.** Registro de Entidades de financiamiento residentes en el extranjero, en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central, participe en su capital social.

Libro II

- Sección 1.** Registro de fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
 - Sección 2.** Registro de fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
 - Sección 3.** Registro de personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.
- 3.23.3.** Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro I del Registro a que se refiere la regla 3.23.2, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:
- A.** Copia simple del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente del banco o entidad de que se trate.
 - B.** Copia simple de los documentos oficiales emitidos por la autoridad correspondiente del país de residencia del banco o entidad de que se trate o registrados con esta autoridad en los que se le autorice su funcionamiento como banco o entidad de financiamiento. Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refieren las Secciones 4, 5 y 6 del Libro I. En el supuesto de la Sección 5 antes referida, será aplicable lo dispuesto en este párrafo, siempre que, las entidades pertenezcan a estados extranjeros.
 - C.** Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9%, prevista en el Artículo Segundo, fracción LIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2002.
Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

- D.** Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del banco o entidad de que se trate.

Las entidades financieras de objeto limitado (Nonbank banks) que deseen obtener su registro en la Sección I del Libro I, en lugar de cumplir con el requisito a que se refiere el rubro B, presentarán sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el total de las operaciones activas por el otorgamiento de financiamientos representen al menos el cuarenta por ciento del total de los activos.
2. Que las operaciones pasivas por financiamiento, a través de la emisión de títulos de crédito, representen al menos el cuarenta y cinco por ciento del total de los activos.
3. Que los financiamientos otorgados a partes relacionadas no excedan del diez por ciento del total de las operaciones activas correspondientes al otorgamiento de financiamientos.
4. Que los recursos captados provenientes de partes relacionadas no excedan del diez por ciento del total de las operaciones pasivas por financiamiento.

El SAT procederá a efectuar el registro del banco o entidad de financiamiento de que se trate, mediante su publicación en el Anexo correspondiente. Una vez publicado el banco o entidad de que se trate en el Anexo, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Dicha dependencia, de oficio o a petición del funcionario autorizado del estado o entidad del extranjero, podrá llevar a cabo la inscripción de las entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros en las Secciones 2, 5 y 6 del Libro I del Registro.

- 3.23.4.** Los bancos y entidades que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, excepto los señalados en la Sección 5 del Libro I a que se refiere la regla 3.23.2. de la misma, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el registro a que se refiere dicha regla, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito simple del banco o entidad de que se trate, acompañando la siguiente documentación:

- A.** Copia del último informe anual aprobado por la asamblea del banco o entidad de que se trate, que se haya presentado a las autoridades reguladoras de su país de residencia o, en su caso, al principal mercado de valores en el que estén registradas sus acciones.
- B.** El saldo insoluto del total de los préstamos otorgados, adquiridos o garantizados, con respecto a residentes en México al 31 de diciembre del año anterior.
- C.** Declaración "bajo protesta de decir verdad", de que el banco o entidad de que se trate, es el beneficiario efectivo de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere el rubro anterior.
- D.** Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en el Artículo Segundo, fracción LIV, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2002.

Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

El SAT excluirá del Registro a que se refiere la regla 3.23.2., excepto lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, a aquellos bancos o entidades que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro, dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.23.5. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro II del Registro a que se refiere la regla 3.23.2., deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- A.** Copia simple del acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso, plan o instrumento de constitución, según sea el caso, del fondo o sociedad de que se trate.
- B.** Tratándose de la inscripción de fondos de pensiones y jubilaciones en la Sección 1 del Libro II del Registro mencionado, constancia emitida por autoridad competente en la que se indique que el fondo está exento del ISR en su país de residencia o, en su defecto, certificación expedida en tal sentido por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio.
- C.** Tratándose de la inscripción de fondos de inversión o personas morales del extranjero en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado Registro, en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio, en el que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, así como desglosar y describir, como se integra dicha participación, a que se refiere el rubro A de esta regla, en la Sección 2, así como en la Sección 3 del Libro II del mencionado Registro, que en su caso, tuvieron en el capital de dicho fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores. El porcentaje mensual promedio será el que se obtenga de dividir entre seis el monto que resulte de sumar el porcentaje de participación antes citado que se haya tenido al último día de cada uno de los seis meses inmediatos anteriores.
Asimismo, se deberá incluir la constancia de exención expedida, por la autoridad competente del país de constitución u operación, a favor de los fondos de inversión o personas morales del extranjero mencionadas, además de las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en éstos.
- D.** Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del fondo de que se trate.

El SAT procederá a efectuar el registro del fondo de que se trate mediante su publicación en el Anexo 17 de la presente Resolución. Una vez publicado el fondo de que se trate en el anexo citado, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Para que proceda la retención del impuesto en los términos de la regla 3.23.1., no será necesario que aparezcan listados en el referido anexo los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en el capital de los fondos de inversión que estén incluidos en el Anexo 17 ya mencionado.

En el listado contenido en el multicitado anexo, se establecerá el por ciento de exención aplicable a los ingresos que perciban los fondos de inversión y las personas morales del extranjero a que se refieren las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del mencionado Registro, de conformidad con la regla 3.23.1.

3.23.6. Los fondos de pensiones y jubilaciones inscritos en la Sección 1 del Libro II, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro a que se refiere la regla 3.23.2., dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito en el que declaren “bajo protesta de decir verdad”, que continúan cumpliendo con los requisitos para estar inscritos en el Registro mencionado.

Los fondos de inversión y las personas morales del extranjero inscritas en la Sección 2 y Sección 3, respectivamente, del Libro II, en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, que se encuentren incluidos en el Anexo 17 de la presente Resolución, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro antes citado durante los meses de enero y julio de cada año, acompañando a su solicitud una declaración expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio en el que se haga constar el por ciento de participación que los fondos de pensiones y jubilaciones, tuvieron en el capital del fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores, calculados en los términos del rubro C de la regla 3.23.5.

El SAT excluirá del Registro mencionado a aquellos fondos o personas morales del extranjero antes referidas, que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro, o que no soliciten la renovación de su inscripción en el Registro dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.23.7. Para proporcionar la información sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.23.2., las personas residentes en México y los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que efectúen pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 195 y prevista en la declaración a que se refiere la fracción VII del artículo 86, así como la fracción VII del artículo 133 de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:

- A.** El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior.
- B.** El tipo de financiamiento de acuerdo a las categorías estipuladas en las diferentes fracciones del artículo 195 de la Ley del ISR, RFC y denominación o razón social del deudor, razón social del beneficiario efectivo de los intereses, el número de registro del beneficiario efectivo de los intereses de conformidad con el Anexo 17 de la presente Resolución, el país de residencia para los efectos fiscales del beneficiario efectivo de los intereses; el tipo de moneda; la denominación de la tasa de referencia y el margen pactado en términos de puntos base para obtener la tasa de interés aplicable o esta última tasa en caso de no fijarse en función de una tasa de referencia; el importe total de los intereses pagados; la tasa de retención de ISR aplicada sobre los pagos de intereses; el importe total de ISR retenido durante el ejercicio; así como las fechas de apertura y vencimiento de la operación de financiamiento. La información anterior deberá registrarse por cada operación de financiamiento.

Las personas y establecimientos permanentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán además conservar a disposición de las autoridades fiscales, como parte integrante de su contabilidad y junto con la documentación en la que conste la operación de financiamiento de que se trate, una declaración por escrito suscrita por el representante legal del banco o persona moral del extranjero con la que haya celebrado la operación de financiamiento de que se trate, en la que afirme

que dicho banco o persona moral del extranjero es el beneficiario efectivo de los intereses. Esta declaración podrá efectuarse por cada operación o por todas las operaciones realizadas con el acreedor de que se trate en un periodo determinado que no podrá ser superior a seis meses. No será necesario contar con dicha declaración tratándose de operaciones de financiamiento cuya fecha de vencimiento, incluyendo renovaciones, sea inferior a 7 días.

La información proporcionada sobre las operaciones de financiamiento efectuadas por las personas que cumplan con lo dispuesto en esta regla en los meses señalados, se considera debidamente presentada para los efectos de lo previsto en los artículos 86 fracción VII 133, fracción VII y 195 fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, según sea el caso, independientemente de la fecha en que se disponga del crédito correspondiente.

- C. No se tendrá obligación de proporcionar la información de las operaciones de financiamiento celebradas por las personas residentes en México y establecimientos permanentes en el país de personas residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en los siguientes casos:
1. Cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea un establecimiento en el extranjero de alguna institución de crédito del país.
 2. Cuando se paguen intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones fiscales.
 3. Cuando las operaciones de financiamiento hayan sido liquidadas en su totalidad antes de la fecha por la que se presenta la información en los términos del rubro A de esta regla.

3.23.8. Las personas que efectúen pagos a los bancos inscritos en el Registro a que se refiere la regla 3.23.2., sólo podrán aplicar las exenciones o tasas a que se refieren los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, según sea el caso, siempre que cumplan con los demás requisitos que en cada caso establecen los citados preceptos.

La información proporcionada de las operaciones de financiamiento a que se refiere la regla 3.23.7., no implica reconocimiento alguno respecto del tipo de operación de que se trate y, por lo tanto, de la procedencia de la exención o del gravamen, según sea el caso, de conformidad con los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, sobre los intereses que se deriven de dichas operaciones.

3.23.9. Los bancos extranjeros, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones, y fondos de inversión del extranjero, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Secciones del Registro a que se refiere la regla 3.23.2., se consideran registrados para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 196 de la Ley del ISR.

3.23.10. Las solicitudes e información relacionadas con el Registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, así como la información de las operaciones de financiamiento contenidas en las reglas 3.23.2. y 3.23.7., respectivamente, deberán presentarse en la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 53-D, 53-E y 53-F de la LFD, los interesados que deseen registrar, renovar o modificar la denominación o razón social de un banco o entidad del extranjero, en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere la regla 3.23.2., deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes ante cualquiera de las instituciones de crédito listadas en el Anexo 4 de la presente Resolución, mediante la presentación de la forma oficial 5, anotando en el recuadro "descripción del concepto", el trámite correspondiente. El formulario 5 en el que se haga constar el pago de los derechos correspondientes deberá acompañar la solicitud

a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

La documentación e información que se deba presentar para los efectos de los registros mencionados, deberá acompañarse con una traducción autorizada en idioma español, salvo que se proporcione en el idioma inglés.

- 3.23.11.** Para los efectos del Título V de la Ley del ISR, el cálculo de los 183 días a que se refieren los artículos 181 primer párrafo y 184 primer párrafo de la Ley se considerará el día de llegada, el día de partida y los demás días del año incluyendo sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos, vacaciones e interrupciones laborales de corta duración tales como huelgas y permisos por enfermedades.

No se considerarán en el cálculo referido, los días completos en los cuales no se tenga presencia física en el país, ya sea por viajes de trabajo, vacaciones, o por cualquier otra causa. Cuando se esté presente en el país durante parte de un día se considerará para el cómputo de los 183 días.

- 3.23.12.** Para los efectos del artículo 200 de la Ley del ISR, la asistencia técnica y las regalías distintas a las que se paguen por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, patentes, certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales así como por publicidad, estarán gravadas a la tasa del 25%.

3.24. Opción para residentes en el extranjero

- 3.24.1.** Para los efectos de determinar el monto de los ingresos a que se refieren los artículos 180 y 210, fracción I de la Ley del ISR, se considerarán únicamente los ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que sean atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero, incluyendo cualquier otro ingreso proveniente de dicha relación laboral, incluso cuando sea de los comprendidos en el artículo 109 de la citada Ley.

- 3.24.2.** Las personas físicas residentes en el extranjero, obligadas al pago del ISR en los términos del artículo 180 de la Ley de la materia, podrán optar por efectuar el pago del gravamen en cualquiera de las formas siguientes:

- A.** Mediante retención y entero que les efectúe la persona física o moral residente en el extranjero que realiza los pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de su servicio personal subordinado, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, en escrito libre solicitud de inscripción como retenedor al RFC.
- B.** Mediante entero que realice la persona residente en México en cuyas instalaciones se prestó el servicio personal subordinado.
- C.** Mediante pago directo del impuesto, para lo cual deberán presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes solicitud de inscripción al RFC, en escrito libre manifestando como domicilio fiscal el del establecimiento en donde preste sus servicios.
- D.** Mediante entero que realice el representante en el país del residente en el extranjero que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de la Ley del ISR y asuma la responsabilidad solidaria del pago del impuesto, a cargo de dicho residente en el extranjero, en los términos del Código.

El ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones previstas en esta regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, utilizándose para el efecto la forma oficial 1-D.

La opción que las personas físicas obligadas a pagar el impuesto, elijan al efectuar el primer pago, no podrán variarla para los pagos que efectúen correspondientes al periodo de doce meses siguientes.

3.24.3. Para los efectos del artículo 181 de la Ley del ISR, cuando la prestación del servicio personal subordinado a que dicho precepto legal se refiere, se realice en las instalaciones de una persona residente en México, se podrá acreditar que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional fue menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se realizó la prestación del servicio personal subordinado, lleve un Registro como parte de su contabilidad que contenga el nombre, el domicilio y el número de identificación fiscal que tenga en el país de residencia fiscal, por cada una de las personas residentes en el extranjero que presten servicios en sus instalaciones, así como el nombre, el domicilio y la denominación o razón social de las personas residentes en el extranjero que le pagan la remuneración por su servicio personal subordinado, debiendo contener dicho Registro la indicación de los días naturales de presencia física en el país por cada una de las personas físicas, de conformidad con la regla 3.23.11. La persona residente en México deberá conservar una copia fotostática del documento con el que cada persona física residente en el extranjero acredite su número de identificación fiscal, así como el documento con el que "bajo protesta de decir verdad", el residente en el extranjero le proporcionó la información necesaria para integrar el registro.
- B.** Que la persona residente en México, en cuyas instalaciones se prestó el servicio, emita en forma trimestral a cada uno de los residentes en el extranjero que hubieren prestado servicios personales subordinados en sus instalaciones, constancia que deberá ser entregada a cada una de las personas durante los meses de abril, julio, octubre y enero, debiéndose señalar en la misma los datos a que se refiere el Registro que se menciona en el rubro A de esta regla, así como el número de días laborados. Para los efectos del cómputo antes mencionado, se deberán contar meses completos.

En caso de que la persona física residente en el extranjero, preste sus servicios personales subordinados en las instalaciones de más de una persona residente en México, cada una de estas personas deberá emitir la constancia a que se refiere la presente regla. Asimismo, el residente en el extranjero tendrá la obligación de informar a la nueva persona residente en México, en cuyas instalaciones se preste el servicio, de aquellos casos en que en el mismo periodo de doce meses hubiere prestado sus servicios en las instalaciones de otra u otras empresas residentes en México, debiendo indicar el nombre y el domicilio de éstas y presentar copia de las constancias respectivas. Para los efectos de la expedición de la constancia a que se refiere la presente regla.

3.25. Pagos a residentes en el extranjero

3.25.1. Los residentes en el extranjero que liquiden en especie una operación financiera derivada, entregando los bienes o títulos a que estaba referida la operación a un residente en México, o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, causarán ISR por el ingreso que obtengan por la enajenación de dichos bienes o títulos, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley del ISR. Si tal operación se liquida en efectivo, el residente en el extranjero será sujeto de retención del ISR por el monto en que la prima actualizada a la fecha de liquidación de la operación supere a la cantidad que el residente en el extranjero pague para liquidarla. En el caso que no exista tal pago, se entiende que la retención deberá de calcularse sobre la totalidad de la prima actualizada.

3.25.2. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 5o. y quinto párrafo del artículo 190 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no presentar el dictamen a que hace referencia este último artículo, en los casos en que la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, se encuentre exenta, en términos de los tratados

para evitar la doble tributación celebrados por México, siempre que los contribuyentes designen representante en el país, en los términos del artículo 208 de la Ley del ISR.

- 3.25.3.** Cuando la retención del impuesto por concepto del pago de intereses a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a) del artículo 195, de la citada Ley, se haya realizado en los términos de la regla 3.25.14., el intermediario deberá expedir las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 86 de dicha Ley, por cuenta del residente en el país que pague los intereses antes mencionados, debiendo proporcionar a este último copia de dicha constancia.
- 3.25.4.** Tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de los comprendidos en el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con la fracción II del artículo 195, de dicha Ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en la fracción V del artículo 31 de la Ley del ISR, siempre que el retenedor presente por cuenta del residente en México, la declaración a que hace referencia la fracción IX inciso a) del artículo 86 de la citada Ley, se haya cumplido con lo previsto en la regla 3.25.3. y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 3.25.14.
- 3.25.5.** Los minoristas o mayoristas residentes en el extranjero que realicen las actividades a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Turismo, no se encontrarán dentro del supuesto de la fracción I del artículo 187 de la Ley del ISR, por los paquetes turísticos que enajenen en el extranjero, cuando los inmuebles se encuentren ubicados en territorio nacional e incluyan el hospedaje.
- Se considerará que los residentes en el extranjero a que se refiere esta regla, no se encuentran dentro del supuesto del artículo 187, fracción I de la Ley del ISR, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- A.** Que el servicio de hospedaje se preste directamente por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
 - B.** Que el residente en el extranjero que comercialice el servicio de hospedaje en territorio nacional, no sea titular de un derecho real o personal sobre el inmueble destinado al hospedaje en los términos de esta regla.
 - C.** Que el residente en el extranjero no esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 187 de la Ley del ISR.
 - D.** Que el hospedaje que forme parte de los paquetes integrados por los residentes en el extranjero, no incluya ningún derecho accesorio de cualquier tipo o alguna obligación adicional o accesorio al contrato de hospedaje, como el derecho a votar, a elegir directivos, a intercambiar puntos vacacionales o lugares de recreación, la obligación de pagar cuotas de mantenimiento, entre otros.
- 3.25.6.** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 187 de la Ley, los contribuyentes podrán considerar como valor de los inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2001 del contribuyente o de sus partes relacionadas.
- 3.25.7.** Las personas morales residentes en el extranjero podrán no pagar el impuesto a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR siempre y cuando en la enajenación de la acción se cumpla con lo señalado en la fracción XXVI del artículo 109 de la citada Ley, o cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable que operen únicamente acciones que cumplan con lo dispuesto en dicha fracción.
- 3.25.8.** Para los efectos del artículo 190, décimo noveno párrafo de la Ley del ISR, los requisitos y documentación necesarios para obtener la autorización a que se refiere dicho precepto serán los siguientes:
- A.** Organigrama del grupo donde se advierta la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración.

- B. Los certificados de tenencia accionaria firmados, bajo protesta de decir verdad, por los representantes legales de las sociedades que integren el grupo que se reestructura, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso.
- C. Los certificados de residencia de las sociedades enajenantes y adquirentes que intervienen en la reestructura expedidos por la autoridad competente del país en el que residan para los efectos fiscales.
- D. Declaratoria del representante legal de la sociedad emisora de las acciones objeto de la autorización a que se refiere dicho artículo en el que asuma la obligación de informar,
a la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, de cualquier cambio en su libro de accionistas, obligación que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción de dicho cambio, siempre que éste se efectúe dentro de un plazo de doce meses siguientes a la fecha de la autorización para diferir el impuesto, en los términos del citado artículo, y, en caso de no haberlo, así señalarlo, bajo protesta de decir verdad, dentro del citado término de doce meses.

3.25.9. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 192 de la Ley del ISR, el residente en el extranjero deberá proporcionar al residente en el país, los datos necesarios para calcular dicho impuesto, cuando estos datos no puedan obtenerse directamente de la operación celebrada, entregando a la Administración General de Grandes Contribuyentes una copia de la documentación comprobatoria firmada "bajo protesta de decir verdad", por dicho residente en el extranjero.

Para los efectos del artículo 199, sexto párrafo de la Ley del ISR, en el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

3.25.10. Para los efectos del artículo 193, fracción I de la Ley del ISR, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que perciba un establecimiento permanente de personas morales extranjeras de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se adicionará a la cuenta de remesas, será el menor entre el valor en aduana del bien de que se trate o el de mercado de dicho bien.

Asimismo, el importe de las inversiones que formen parte de las remesas que envíe un establecimiento permanente de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que se disminuirá de la cuenta de remesas de capital, será la parte aun no deducida del bien de que se trate, calculada en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley del ISR, actualizada de conformidad con el mismo artículo.

3.25.11. Para los efectos del tercer párrafo de la fracción II del artículo 195 de la Ley del ISR, tratándose de la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la citada Ley, la información a que alude dicho párrafo deberá contener:

1. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.
2. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.
3. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasen cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del depositario; en su defecto, deberá aplicarse el método "primeras

entradas primeras salidas” para identificar el costo de los títulos que se traspasen.

4. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
5. El emisor de los títulos.
6. El número de serie y cupón de los mismos.

3.25.12. Para los efectos del artículo 195 de la Ley del ISR, tratándose de la retención respecto de los ingresos provenientes de la enajenación de títulos de crédito a que se refiere dicho artículo, el aviso que presente el depositario para quedar liberado de la obligación de pagar el impuesto deberá contener, además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 del Código, los siguientes:

1. Nombre y residencia fiscal de la persona física o moral que no proporcionó los recursos;
2. Fecha del traspaso y nombre del intermediario o depositario al cual se le traspasan los títulos;
3. En su caso, folio asignado al traspaso de los títulos;
4. Último precio registrado por el depositario que traspassa los títulos;
5. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos;
6. El emisor de los títulos;
7. El número de serie y cupón de los mismos.

El aviso deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en que se debió haber enterado el impuesto correspondiente.

3.25.13. Para los efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 195, la información necesaria será la referida en los rubros A al G de la regla 3.19.10.

3.25.14. Para los efectos del artículo 195, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6., se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 mencionado y en la regla 3.19.4. En estos casos, la retención será a la tasa señalada en la fracción I del artículo 195 citado, sin deducción alguna.

3.25.15. Para los efectos de lo previsto en los artículos 195 y 205 de la Ley del ISR, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, así como los colocados en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos del inciso b) de la fracción I del artículo 195, de dicha Ley, y cumplan con los siguientes requisitos:

- A. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple del registro de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, inscritos en la

Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- B.** Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su colocación, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, un escrito en el que su representante legal manifieste “bajo protesta de decir verdad”, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días hábiles siguientes, ante la propia Administración General de Grandes Contribuyentes.

- C.** Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de julio y octubre de 2002 y enero y abril de 2003 un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale “bajo protesta de decir verdad”, que ninguna de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate. Los pagos de intereses que se efectúen en junio del 2002 deberán reportarse dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de julio siguiente, los pagos de intereses que se efectúen en los meses de julio a septiembre del 2002 se reportarán dentro de los primeros 15 días hábiles de octubre del mismo año, los pagos de intereses que se efectúen en los meses de octubre a diciembre del 2002 se reportarán dentro de los primeros 15 días hábiles de enero del 2003 y los pagos de intereses que se efectúen en los meses de enero a marzo del 2003 se reportarán dentro de los primeros 15 días hábiles de abril del 2003.

1. Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.
2. Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

Para los efectos de este rubro, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

- D.** Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere el rubro anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por los rubros A, B o D de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en el rubro C que antecede, no se tendrá derecho

al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicho rubro.

La retención que se aplique, de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.

- 3.25.16.** Para los efectos del artículo 199 de la Ley del ISR, se entenderá que tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre el residente en el extranjero las diferencias que él mismo haya pagado al residente en el país para determinar el ingreso por concepto de intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo. En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

- 3.25.17.** Para los efectos del artículo 203 de la Ley del ISR, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados del desarrollo de actividades artísticas en territorio nacional, distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados, podrán pagar el impuesto sólo en el caso en que el periodo en que se lleven a cabo estas actividades, sea mayor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses, siempre que no tengan un establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a su establecimiento permanente.

Cuando se dé el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán pagar el impuesto en los términos del artículo 203 citado, mediante retención y entero que les efectúe la persona que realiza los pagos a la persona física o moral, para lo cual dicho retenedor deberá presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, solicitud de inscripción al RFC como retenedor, a través de escrito firmado que contenga los datos a que se refiere el artículo 18 del Reglamento del Código.

El ISR a cargo a que se refiere la presente regla, se deberá enterar a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, en las oficinas autorizadas, utilizándose para tal efecto la forma oficial 1-D.

A efecto de determinar el monto de los impuestos a enterarse conforme a los párrafos precedentes, se considerará únicamente los ingresos atribuibles a la actividad desarrollada en territorio nacional por el residente en el extranjero.

- 3.25.18.** Para los efectos de la fracción LIX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, las personas morales que soliciten autorización, en los términos de dicho precepto, deberán cumplir con lo dispuesto en los rubros A, B y D de la regla 3.25.8. de esta Resolución y presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del entero del impuesto, un dictamen elaborado por contador público registrado en el que se señale el valor de mercado de las acciones que se enajenan, señalando los elementos que se consideraron para determinar dicho valor de mercado. Se entiende que el valor de

mercado de las acciones enajenadas será aquél que hubiera sido pactado entre empresas independientes en operaciones comparables.

**3.26. De los territorios con regímenes fiscales preferentes
y de las empresas multinacionales**

- 3.26.1.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley del ISR, no se consideran inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, las que se realicen de manera indirecta a través de personas morales residentes en el país, siempre que quien opte por aplicar lo dispuesto en esta regla conserve la documentación que compruebe que dichas personas cumplieron con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley del ISR.
- 3.26.2.** Para los efectos del artículo 212, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, las personas morales ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes cuya sede de dirección efectiva se encuentre en México, no se considerarán como una inversión a que se refiere dicho artículo, siempre que dichas personas morales estén inscritas en el RFC y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en México, previamente a que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- 3.26.3.** Para los efectos del quinto párrafo del artículo 212 de la Ley del ISR, son países que cuentan con legislaciones que obligan a anticipar la acumulación de los ingresos de territorio con regímenes fiscales preferentes a sus residentes, las relacionadas en el rubro C, del Anexo 10 de la presente Resolución.
- 3.26.4.** Los contribuyentes podrán disminuir del resultado fiscal, utilidad fiscal o del ingreso gravable a que se refiere el artículo 213 de la Ley del ISR, un monto equivalente al ISR que las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes, hubieren pagado en un país distinto con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que dichos contribuyentes cuenten con la documentación comprobatoria en la que conste que efectivamente se cubrió el ISR en dicho país distinto, por parte de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica y que no lo hayan acreditado con anterioridad en los términos del artículo 213 de la citada Ley.
- 3.26.5.** La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, se calcula de la siguiente manera:
- A.** Se sumará el importe del saldo diario de las inversiones efectuadas ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes del contribuyente durante el ejercicio fiscal de que se trate, y dicho resultado se dividirá entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.
- B.** El resultado obtenido conforme al rubro anterior, se dividirá entre el resultado que se obtenga de sumar el saldo diario de las inversiones ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes divididas entre 365 o el número de días que abarque el ejercicio fiscal del contribuyente en caso de ejercicios irregulares.

Para los efectos de determinar la proporción de participación indirecta promedio por día en inversiones ubicadas en territorio con regímenes fiscales preferentes se determinará la participación directa promedio por día en la primer entidad interpuesta, de conformidad con los párrafos precedentes de esta regla. La operación antes señalada deberá repetirse por cada una de las entidades interpuestas hasta la persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes respecto de la cual se vaya a determinar la participación indirecta. Cada uno de los resultados así obtenidos se multiplicarán entre sí y el resultado final será la participación indirecta que se tenga sobre dicha entidad.

La proporción de participación directa promedio por día a que se refieren los párrafos anteriores, deberá determinarse por cada persona, entidad, fideicomiso, asociación en participación, fondo de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica ubicada en territorio con regímenes fiscales preferentes de forma individual.

3.26.6. Para los efectos del artículo 213 de la Ley del ISR, y a fin de determinar la utilidad o resultado fiscal a que se refiere dicho artículo y siempre que se cumpla el requisito establecido en el tercer párrafo del mismo, las deducciones de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorio con regímenes fiscales preferentes, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la referida Ley, con apego a lo siguiente:

A. Unicamente se podrán considerar como conceptos deducibles, los donativos otorgados a las personas morales residentes en México a que se refieren los incisos a) a f) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del ISR, siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en dicha fracción.

B. Las deducciones deberán soportarse con documentación comprobatoria que contenga la información a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 29-A del Código, incluyendo el RFC o número de identificación fiscal, cuando se cuente con él.

Cuando la legislación o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente exija la expedición de comprobantes, los mismos deberán considerarse parte integrante de la contabilidad para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Código.

C. Que los pagos que se pretendan deducir incluyan la clave del RFC o el número de identificación fiscal de la persona beneficiaria del pago, cuando esté obligada a contar con dicho registro o número.

D. Los pagos cuya deducción se pretenda deberán cumplir con lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR.

E. Tratándose de pagos por primas de seguros o fianzas, éstos deberán corresponder a conceptos que la Ley del ISR señala como deducibles y siempre que, tratándose de seguros, se esté a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 31 de la propia Ley.

F. En el caso de la adquisición de los bienes a que se refiere la fracción XV del artículo 31 de la citada Ley, se deberá comprobar que se cumplieron los requisitos legales establecidos en el territorio con régimen fiscal preferente para su legal estancia en la misma. Para estos efectos no serán deducibles las adquisiciones que se mantengan fuera del territorio con régimen fiscal preferente.

Cuando el territorio con régimen fiscal preferente de que se trate no exija requisitos para la importación de bienes a su territorio, se deberán satisfacer los requisitos de información que se exigirían de haberse importado a territorio nacional. Cuando en dicho territorio se exijan más requisitos de información que los contenidos en la legislación aplicable en territorio nacional, sólo se deberán cumplir estos últimos.

G. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se considerarán realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda conforme a las leyes mexicanas, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISR.

H. Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular se establezcan en la propia Ley o en esta regla. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio fiscal del contribuyente residente en territorio nacional.

- I. Tratándose de inversiones en automóviles o aviones, los mismos se deberán destinar exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad de la sociedad, entidad o fideicomiso ubicado o residente en un territorio con régimen fiscal preferente, y el monto original de la inversión de los bienes de que se trate no deberá rebasar las cantidades que, en la moneda local del territorio con régimen fiscal preferente de que se trate, equivalgan a los límites establecidos en las fracciones II y III del artículo 42 de la Ley del ISR, salvo que la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en un territorio con régimen fiscal preferente, se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 de la citada Ley.
- J. Tratándose de gastos de viaje y viáticos, deberá estarse a lo previsto en la fracción V del artículo 32 de la citada Ley, con excepción de lo referente al límite de aplicación de los mismos dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde a las instalaciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate.

Tratándose de pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, sólo serán deducibles los pagos en el monto que se establece en la fracción XIII del artículo 32 de la Ley del ISR, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en la citada fracción.

Los contribuyentes podrán no cumplir con lo previsto en las fracciones V y VII del artículo 31 y XV del artículo 32 de la Ley del ISR.

Cuando de conformidad con la legislación o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente de que se trate, se exija un requisito más gravoso que los que contenga la Ley del ISR para una deducción en particular, los contribuyentes podrán considerar para efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 213 de la propia Ley, el contenido de la Ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal del territorio con régimen fiscal preferente.

- 3.26.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar la declaración informativa a que hace referencia dicho artículo ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

Los contribuyentes podrán no acompañar a la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la Ley del ISR, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en los cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

- 3.26.8.** Para los efectos del artículo 216 penúltimo párrafo de la Ley del ISR, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:
- A. Se deberán ordenar los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
 - B. A cada uno de los precios, montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

C. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.

D. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el rubro anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.

3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este inciso.

E. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia el rubro C.

F. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

2. El resultado obtenido en el numeral anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.

3. Al resultado obtenido en el numeral anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

G. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el rubro C la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el rubro E de esta regla.

H. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

1. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo del presente rubro y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.

2. El resultado obtenido conforme al numeral anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.

3. Al resultado obtenido en el numeral anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este rubro.

Si los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

(Continúa en la Tercera Sección)

ERCERA SECCION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

5.2.6. Para los efectos del artículo 29, fracción VIII de la Ley del IVA, el adquirente podrá optar por calcular la proporción de mercancías que se destinarán a exportación definitiva, la opción se podrá ejercer por la totalidad de los productos que se exporten o retornen o por cada tipo de producto que se exporte o retorne al que se vaya a incorporar las mercancías de que se trate.

La proporción se podrá calcular en forma trimestral o por ejercicio fiscal, de conformidad con lo siguiente:

1. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el trimestre inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo periodo. Para tales efectos, se considerarán a los trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, según sea el caso.
2. Se podrá calcular la proporción considerando el valor total de enajenación de las exportaciones o retornos efectuados en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el valor total de las enajenaciones de la empresa efectuadas en el mismo periodo.

La opción para el cálculo de la proporción por la totalidad de los productos o por cada tipo de producto a que se refiere el primer párrafo de esta regla, así como la opción para el cálculo trimestral o por ejercicio fiscal prevista en el párrafo segundo, numerales 1 y 2 de esta regla, no se podrán cambiar en el ejercicio fiscal de que se trate ni en el ejercicio fiscal inmediato posterior.

Las empresas a las que se les haya autorizado un programa de maquila o PITEX en el ejercicio fiscal en curso, siempre que dicho programa no incluya productos comprendidos en programas de la empresa previamente autorizados, podrán determinar la proporción a que se refiere el primer párrafo de esta regla, con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación y de ventas manifestadas en la solicitud de su programa, para los primeros 3 meses de operación o para el primer ejercicio fiscal en que inicien su operación bajo dicho programa.

Para estos efectos, la obligación de la empresa adquirente de informar por escrito al enajenante la proporción a que se refiere esta regla, se hará una sola vez en el periodo de la opción elegida conforme a la presente regla.

Cuando el adquirente se acoja a alguna de las opciones previstas en el primer párrafo, numeral 2 y el tercer párrafo de esta regla y la proporción notificada al enajenante sea mayor a la proporción real, el adquirente estará obligado al pago del IVA con actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código a partir del mes en que se haya efectuado la transferencia y hasta que se efectúe el pago, por la diferencia entre la proporción real y la notificada.

Para los efectos del artículo 29, fracción VIII, cuarto y quinto párrafos de la Ley del IVA, la información de las mercancías adquiridas o recibidas deberá presentarse mediante el formato "A-16 Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA" y la información de las mercancías enajenadas o transferidas, mediante el formato "A-17 Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dichos formatos deberán presentarse a través de medios magnéticos, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con el numeral 1 de esta regla, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.
- b) Cuando se haya optado por determinar la proporción de exportación de conformidad con el numeral 2 de esta regla, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Cuando la proporción de exportación se declare en los pedimentos que amparen las operaciones virtuales, no se estará obligado a presentar la información de las mercancías adquiridas o recibidas a que se refiere esta regla.

5.2.7. Para los efectos de las reglas 5.2.4 y 5.2.5. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en los comprobantes que para efectos fiscales expida, el número de registro que le haya asignado la SE como maquiladora, PITEX, empresa de comercio exterior o, en su caso, el número de proveedor nacional, así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEX o empresa de comercio exterior autorizada por la SE.

En el caso de las enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional conforme a la regla 5.2.4. de la presente Resolución, en la factura expedida al residente en el extranjero, se deberán anotar los números de registro de la empresa que transfiere las mercancías y de la que las recibe, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la citada regla. Cuando reciban las mercancías las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberá asentarse el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal.

5.2.8. Para los efectos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Resolución, las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar mensualmente un pedimento consolidado que ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha y por conducto de agente o apoderado aduanal el siguiente procedimiento:

1. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en el mes de calendario de que se trate, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación, destino u origen de las mercancías y la clave del país de origen.
2. Las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7., de la presente Resolución el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura o nota de remisión que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados y número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías.
3. Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, se deberán presentar, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos consolidados que amparen el retorno virtual y la importación temporal en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la regla 5.2.4. o en el numeral 1 de la regla 5.2.5. de la presente Resolución, según sea el caso. En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

Los pedimentos a que se refiere esta regla se podrán presentar en aduanas distintas.

5.2.9. Las empresas de comercio exterior y empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, así como los proveedores de bienes de éstas, que reciban la devolución de mercancías que hubieran sido transferidas con pedimentos en los términos de las reglas 5.2.4. y 5.2.5. de la presente Resolución, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución tramitando un pedimento de importación temporal, así como el respectivo pedimento de retorno que presentará la empresa que devuelva las mercancías. Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Cuando la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, al pedimento se anexará copia del documento con que se acredite el reintegro del IVA, en

caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del impuesto general de importación en los términos del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos a la Importación a los Exportadores." publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y modificado el 29 de diciembre del 2000.

En todos los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos que amparen la transferencia.

Cuando cambien del régimen de importación temporal al definitivo las mercancías transferidas, deberán presentar el pedimento correspondiente y cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y deberán anotar el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente, en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio del régimen de importación temporal a definitivo.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los que se determinen en las declaraciones provisionales o anuales que, en su caso, se presenten con motivo de la rectificación de dichos pedimentos.

5.2.10. Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.8.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados. En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

5.2.11. Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.2.3., 5.2.4., 5.2.5. y 5.2.10. de la presente Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago o del ejercicio, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

5.3.1. Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere esta regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.3.2. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad

a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

5.4.1. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

5.4.2. Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar ("break" o "station wagon"), los de carreras; los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y los motociclos de 4 ruedas (cuadrimotos) o de 3 ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos) y los especialmente concebidos para trasladarse en la nieve.

5.5. Del Impuesto Sobre la Renta

5.5.1. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución estará en vigor del 1o. de junio de 2002 al 31 de marzo del 2003. Excepto por lo que se refiere a:

- I.** Lo dispuesto en las reglas 2.4.5 y 2.4.6, así como el último párrafo de la regla 3.6.14., que entrarán en vigor el 1o. de julio del 2002.
- II.** Lo dispuesto en la regla 3.6.4., entrará en vigor el 16 de junio del 2002. En las operaciones que se efectúen entre el 1o. de junio y el 1o. de julio del 2002 deberá anexarse la carta de cupo al pedimento conforme a la regla 3.22.2., vigente hasta el 31 de mayo del 2002.
- III.** Lo dispuesto en la regla 3.6.12., entrará en vigor el 16 de junio del 2002. Por el periodo comprendido entre el 1o. de junio y el 15 de junio se estará a lo dispuesto en la regla 3.22.6., vigente hasta el 31 de mayo del 2002.
- IV.** Los plazos máximos para efectuar el tránsito interno de mercancías por ferrocarril, a que se refiere el último párrafo de la regla 3.7.4. y en el tercer párrafo, del numeral 2 de la regla 3.7.9, entrarán en vigor el 16 de junio del 2002.
- V.** El Sector "Cemento" y las fracciones arancelarias correspondientes a que se refiere el Anexo 10 de la presente Resolución, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación.

Segundo. Las formas a que se refiere la regla 1.2.1. de la presente Resolución, estarán disponibles en la página de internet, www.sat.gob.mx, a partir de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento en el **Diario Oficial de la Federación**.

Tercero. Los tránsitos internos o internacionales de mercancías iniciados antes del 30 de junio de 2002, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla 1.4.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

Cuarto. Tratándose de las operaciones que se efectúen entre el 1o. y el 30 de junio de 2002, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, a que se refiere la regla 1.3.8.

se podrá efectuar al amparo de las "Actas de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores". En este caso, el aprovechamiento previsto en el artículo 16-B de la Ley Aduanera, se pagará por cada acta que emitan.

Quinto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, los mandatarios designados por los agentes aduanales ante la aduana en la que actúen, podrán seguir operando como mandatarios de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que cumplan con los demás requisitos contemplados en las disposiciones aplicables. Los agentes aduanales para designar nuevos mandatarios, deberán estar a lo dispuesto en la regla 2.13.11. de la presente Resolución.

Sexto. Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de personas y mercancías, para efectuar el transbordo de mercancías de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de la Ley Aduanera o para su venta en vuelos internacionales, deberán sujetarse a más tardar el 1o. de julio del 2002, al procedimiento señalado en la regla 2.4.2. de la presente Resolución.

Séptimo. Los Anexos de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, estarán en vigor hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1 de enero de 2002

"Artículo 16.
II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,265,481.00. "

"Artículo 160.
IX.
En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$169.00 por cada operación. "

"Artículo 164.
VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$91,497.00. "

"Artículo 165.
II.
a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$130,709.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
VII.
a) La omisión exceda de \$130,709.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas. "

"Artículo 173.
I.
a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$91,497.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
V.

- a) La omisión exceda de \$91,497.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

.....
VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$91,497.00.

.....
"Artículo 178.

- II. Multa de \$2,614.00 a \$6,535.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

.....
"Artículo 181. Se impondrá una multa de \$3,164.00 a \$4,218.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley.

.....
"Artículo 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,055.00 a \$1,582.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

-
V. Multa de \$39,213.00 a \$52,284.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

.....
"Artículo 185.

- I. Multa de \$2,109.00 a \$2,636.00 en caso de omisión y de \$1,055.00 a \$1,582.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.
 II. Multa de \$915.00 a \$1,307.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

-
 III. Multa de \$1,581.00 a \$2,635.00 tratándose de la fracción IV.

- IV. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

- V. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00 a la señalada en la fracción VI.

- VI. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

-
 VIII. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

- IX. Multa de \$105,457.00 a \$158,185.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

- X. Multa de \$1,307.00 a \$1,961.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

- XI. Multa de \$3,921.00 a \$5,228.00 en caso de omisión y de \$1,961.00 a \$3,268.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

- XII. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

.....
"Artículo 185-B.

- I. Multa de \$63,234.00 a \$84,312.00, a la señalada en la fracción I.

- II. Multa de \$105,390.00 a \$158,085.00, a la señalada en la fracción II."

.....
"Artículo 187.

- I. Multa de \$4,218.00 a \$5,273.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI.

- II. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, a la señalada en la fracción III.

-
 IV. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00 a las señaladas en las fracciones IX y X.

- V. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

- VI. Multa de \$39,213.00 a \$58,819.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.

-
 VIII. Multa de \$21,091.00 a \$42,183.00 a la señalada en la fracción XVI.

- X. Multa de \$52,284.00 a \$71,890.00, a la señalada en la fracción XIX.
 XI. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, a la señalada en la fracción XVII.

"Artículo 189.

- I. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
 II. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191.

- I. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
 II. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, tratándose de la señalada en la fracción III.
 III. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.
 IV. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

"Artículo 193.

- I. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00, a la señalada en la fracción I.
 II. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00 a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
 III. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$31,637.00 a \$42,183.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE
 COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios
Periodo de febrero a julio de 2002

Aduana/Sección Aduanera	Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1. Tijuana	\$51.74	\$5.17
2. San Luis Río Colorado	\$51.74	\$5.17
3. Ensenada	\$51.74	\$5.17
4. Mexicali	\$94.36	\$9.43
5. Tecate	\$94.36	\$9.43
6. Guaymas	\$94.36	\$14.15
7. Nogales	\$133.67	\$13.36
8. Naco	\$133.67	\$13.36
9. Agua Prieta	\$133.67	\$13.36
10. Sonoyta	\$133.67	\$13.36
11. Guadalajara	\$236.09	\$35.41
12. Manzanillo	\$236.09	\$35.41
13. Mazatlán	\$236.09	\$35.41
14. La Paz	\$236.09	\$23.60
15. Aguascalientes	\$236.09	\$35.41
16. Ciudad Juárez	\$134.87	\$13.48
17. Ojinaga	\$134.87	\$13.48
18. Puerto Palomas	\$134.87	\$13.48
19. Chihuahua	\$134.87	\$20.23
20. Acapulco	\$219.21	\$32.88
21. Puebla	\$219.21	\$32.88

22.	Toluca	\$219.21	\$32.88
23.	Lázaro Cárdenas	\$219.21	\$32.88
24.	México	\$219.21	\$32.88
25.	Querétaro	\$76.22	\$11.43
26.	Aeropuerto Internacional	\$76.22	\$11.43
27.	Ciudad Hidalgo	\$76.22	\$7.62
28.	Tuxpan	\$76.22	\$11.43
29.	Ciudad del Carmen	\$322.73	\$48.40
30.	Coatzacoalcos	\$322.73	\$48.40
31.	Veracruz	\$322.73	\$48.40
32.	Salina Cruz	\$322.73	\$48.40
33.	Nuevo Laredo	\$36.39	\$3.63
34.	Subteniente López	\$36.39	\$3.63
35.	Cancún	\$36.39	\$3.63
36.	Progreso	\$36.39	\$5.45
37.	Torreón	\$230.50	\$34.57
38.	Piedras Negras	\$230.50	\$23.05
39.	Ciudad Acuña	\$230.50	\$23.05
40.	Colombia	\$101.68	\$10.16
41.	Monterrey	\$101.68	\$15.25
42.	Ciudad Reynosa	\$101.68	\$10.16
43.	Ciudad Miguel Alemán	\$154.01	\$15.40
44.	Tampico	\$154.01	\$23.10
45.	Matamoros	\$154.01	\$15.40
46.	Altamira	\$76.22	\$11.43
47.	Ciudad Camargo	\$154.01	\$15.40

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:	Horario en que opera:
ADUANA DE AGUA PRIETA	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
ADUANA DE ENSENADA	<u>Importación y Exportación.</u>
	De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE GUAYMAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE LA PAZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de San José del Cabo, ubicada en el Aeropuerto Internacional Los Cabos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Santa Rosalía	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Loreto	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE MAZATLAN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Topolobampo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Culiacán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE MEXICALI	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 17:00 hrs.

	<u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a jueves de 10:00 a 14:00 hrs. Viernes y sábados de 10:00 a 12:00 hrs.
Sección Aduanera Los Algodones Sección Aduanera de San Felipe ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. <u>Abril-Septiembre.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. <u>Octubre-Marzo.</u> De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE NACO ADUANA DE NOGALES	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs.
	<u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. Sábados de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera de Sásabe ADUANA DE SAN LUIS RIO COLORADO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 hrs. <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE SONOYTA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE TECATE	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE TIJUANA	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 16:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez	<u>Carga.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD ACUÑA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CHIHUAHUA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE PUERTO PALOMAS ADUANA DE CIUDAD JUAREZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta Sección Aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 15:00 hrs. <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE OJINAGA ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 22:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs.
	<u>FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. Domingos de 12:00 a 16:00 hrs.
ADUANA DE TORREON ADUANA DE COLOMBIA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE MONTERREY	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional Mariano Escobedo
ADUANA DE MATAMOROS

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

Puente Viejo

Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente Viejo FF.CC.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hrs. y de 22:00 a 6:00 hrs. Sábados de 10:00 a 17:00 hrs. Domingos de 22:00 a 6:00 hrs.

Puente Nuevo

Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

Puente 1

Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente 2

Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 hrs. Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente FF.CC.

Importación. De lunes a domingo de 21:30 a 03:30 hrs.

Exportación. De lunes a domingo de 8:30 a 15:30 hrs.

Importación. De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

Sección Aduanera del Puente
Internacional Lucio Blanco-Los Indios
ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMAN

ADUANA DE NUEVO LAREDO

ADUANA DE CIUDAD REYNOSA

Sección Aduanera Nuevo Amanecer

Importación. De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Sección Aduanera Las Flores

ADUANA DE TAMPICO

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

ADUANA DE TUXPAN

ADUANA DE AGUASCALIENTES

Sección Aduanera del Parque Multimodal
Interpuerto

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 12:00 a 15:00 hrs.

Sección Aduanera del Aeropuerto
Internacional General Leobardo C. Ruiz

Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.

ADUANA DE GUADALAJARA

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

Sección Aduanera de Puerto Vallarta

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

Sección Aduanera de la Terminal
Intermodal Ferroviaria

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

ADUANA DE MANZANILLO

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs.

ADUANA DE LAZARO CARDENAS

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.

Sección Aduanera de Zihuatanejo
Aeropuerto Internacional Ixtapa
Zihuatanejo

Importación y Exportación. De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 hrs.

ADUANA DE QUERETARO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 18:00 a 19:00 hrs.
Sección Aduanera de Celaya	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 16:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Francisco J. Mújica	<u>Importación y Exportación</u> De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera de León	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
ADUANA DE TOLUCA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE ACAPULCO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. <u>Aeropuerto Internacional General Juan N. Alvarez</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 8:00 a 23:00 hrs.
ADUANA DE COATZACOALCOS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE DOS BOCAS	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Frontera	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Villahermosa	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Robirosa	Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
ADUANA DE PUEBLA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Tlaxcala	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Cuernavaca	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
ADUANA DE VERACRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Veracruz Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CANCUN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera Puerto Morelos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Cozumel	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de Campeche	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD HIDALGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Ciudad Talismán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Ciudad Cuauhtémoc	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. Domingos de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE PROGRESO	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> Lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Martes y jueves de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE SUBTENIENTE LOPEZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
ADUANA DE SALINA CRUZ	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 13:00 hrs.
Aeropuerto Internacional denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
ADUANA DE MEXICO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. y Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, Pantaco, D.F.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
ADUANA DE ALTAMIRA	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
ADUANA DE CIUDAD CAMARGO	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 5 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Instructivo de llenado para la manifestación de valor

El importador dará cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera, mediante una manifestación de valor dirigida a la autoridad aduanera, que reúna por lo menos los siguientes elementos en el orden que a continuación se indica.

I.- Información general.

1.- Anotará en el ángulo superior derecho de cada una de las hojas que integran la manifestación de valor, el número que le corresponda respecto del total de hojas que integran dicha manifestación, mediante la leyenda "hoja__ de__". Los números de hojas a que se refiere este párrafo no incluyen los anexos que, en su caso, se acompañen a la manifestación.

2.- Nombre o razón social y domicilio del vendedor o vendedores en el extranjero, o cuando éstos no existan, del remitente o remitentes. Indicará respecto de cada vendedor o remitente en el extranjero, si existe o no vinculación entre el vendedor y el importador de las mercancías y, en caso de que ésta exista, si la misma no ha influido en el valor de transacción, en los términos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Aduanera.

3.- Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del importador.

4.- Nombre del agente o apoderado aduanal y número de su patente o autorización.

5.- Número o números de las facturas con sus fechas de expedición.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación de valor por cierto periodo en los términos de la fracción V de este instructivo, no será necesario indicar los datos de las facturas.

6.- Indicar el método de valoración aplicado para el total de las mercancías a que se refiere la manifestación, o el método aplicado para cada tipo de mercancías, si utiliza más de un método. En este último caso relacionará con precisión cada uno de los métodos con los tipos de mercancías de que se trate, o con los proveedores correspondientes.

Los métodos de valoración utilizados se identificarán con las expresiones "valor de transacción de las mercancías"; "valor de transacción de las mercancías idénticas"; "valor de transacción de mercancías similares"; "valor de precio unitario de venta"; "valor reconstruido" o "valor determinado conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley Aduanera, según se trate del método que se utilice".

7.- Si el importador presenta documentos anexos a la manifestación de valor, deberá numerar dichos anexos a razón de un folio por cada hoja que los integre. En la manifestación mencionada deberá indicar el total de anexos que se acompañan.

8.- El importador indicará si la manifestación de valor se presenta por una operación o por el periodo de seis meses.

II.- Método "valor de transacción de las mercancías".

En caso de que el método utilizado sea el de "valor de transacción de las mercancías", el importador indicará que el precio pagado a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 64 de la Ley Aduanera, es el previsto en las facturas u otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos a los que se refiere esta fracción. Cuando existan los conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley Aduanera, el importador indicará que los mismos aparecen desglosados o especificados en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos correspondientes. Las facturas u otros documentos mencionados podrán acompañarse en original o copia.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el importador podrá optar, en vez de anexar las facturas u otros documentos comerciales a la manifestación, por describir en la propia manifestación la mercancía de que se trate y el precio pagado en moneda de facturación respecto de cada una de ellas, así como los conceptos a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, siempre que éstos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo, en los términos de la fracción V de este Instructivo, no será necesario acompañar las facturas, por lo que el importador podrá entregarlas en original o copia al agente o apoderado aduanal antes de que éste formule el pedimento. En el caso a que se refiere este párrafo, el importador señalará que el precio pagado de las mercancías es el que aparecerá en las facturas u otros documentos comerciales que le hará llegar en original o copia al agente o apoderado aduanal, antes de que éste formule el pedimento.

Cuando el método utilizado sea "valor de transacción de las mercancías", el importador también indicará:

El importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, en moneda de facturación, si éstos existen. Para ello precisará con claridad la mercancía o mercancías que deban aplicarse, los cargos mencionados e indicará en cada caso el concepto del cargo o cargos de que se trate.

De existir los cargos a que se refiere el párrafo anterior, en vez de indicar el importe de cada uno de ellos, el importador podrá optar por acompañar las facturas u otros documentos comerciales en que consten dichos cargos, e indicará el número que asigne a cada uno de los anexos a que se refiere este párrafo. El importador deberá relacionar con claridad el número de el o los anexos en que consten los cargos de referencia, con la o las mercancías a cuyo precio pagado deben incrementarse los cargos multicitados.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo en los términos de la fracción V de este Instructivo, y siempre que los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, sean constantes o puedan calcularse desde la fecha que se rinda la manifestación de valor, podrá indicar el importe de los cargos a que se refiere al artículo 64 de la Ley Aduanera o bien podrá señalar las bases y el procedimiento que se utilizará para calcular los cargos mencionados en cada uno de los embarques que se importarán durante el periodo en que se aplique la manifestación de valor. Para ello, el importador podrá indicar el importe de los cargos o señalar las bases y los procedimientos mencionados respecto a cada tipo de mercancía o bien respecto de cada proveedor, pero en todo caso precisará con claridad el concepto del cargo o cargos de que se trate y lo relacionará con el tipo de mercancía o con su proveedor.

Tratándose de mercancías que se importen al amparo de algún tratado o convenio internacional, de conformidad con los cuales se tenga derecho a gozar de trato arancelario preferencial, el valor de transacción se calculará de acuerdo con las disposiciones aplicables establecidas en los mismos, el agente aduanal, al formular el pedimento, se basará en los elementos declarados por el importador y efectuará las operaciones que sean necesarias en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, con el objeto de determinar, bajo su responsabilidad, el valor en aduana de las mercancías, en caso de que el valor en aduana declarado en el pedimento resulte incorrecto con motivo de la indebida interpretación o error en la aplicación que el agente aduanal haga de los elementos rendidos por el importador en la manifestación de valor, incluso por errores de carácter aritmético, no será aplicable la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que, en este caso, dicho agente aduanal sí será responsable solidario de la determinación del valor en aduana de las mercancías exclusivamente de la parte a que se refiere la indebida interpretación o error en la aplicación en que hubiera incurrido el agente aduanal.

III.- Otros métodos.

En caso de que se utilice cualquier método distinto del de "valor de transacción de las mercancías", se estará a lo siguiente:

El importador indicará con precisión, por tipo de mercancía o mercancías, la razón por la que, en los términos de los artículos 67 y 71 de la Ley Aduanera, no utilizó el método de "valor de transacción de las mercancías", para lo que señalará:

a) Si la base gravable no deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

b) Si existe alguna circunstancia distinta de las previstas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, que impida utilizar el valor de transacción. En caso de existir ésta, precisará por cada tipo de mercancía o mercancías, la circunstancia en cuestión. El importador anotará por cada tipo de mercancía o mercancías, el valor determinado conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera, según el método de valoración que utilice, o bien podrá optar por acompañar los documentos en los que, en su caso, conste dicho valor en aduana. En este último caso deberá indicar el número que asigne a cada uno de sus anexos correspondientes y deberá relacionar con claridad dichos anexos con la mercancía o mercancías a que corresponda el valor en aduana respectivo.

IV.- Importación temporal.

Cuando se destinen las mercancías al régimen de importación temporal y el importador opte por determinar provisionalmente el valor de las mismas, indicará que las mercancías de que se trate, se destinan a dicho régimen y anotará por cada tipo de mercancía o mercancías el valor provisional, conforme a lo dispuesto por las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes o bien, podrá acompañar los documentos en que conste dicho valor o indicará el procedimiento que debe seguir el agente aduanal para determinarlo.

Finalmente, la manifestación de valor deberá contener la leyenda de que los datos se declaran "bajo protesta de decir verdad", el nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del importador o su representante legal, así como la fecha en que se elabora. En caso de que la manifestación elaborada se rinda en más de una hoja, la firma a que se refiere este párrafo deberá aparecer en todas y cada una de las hojas que la integran.

V.- Periodicidad de la manifestación.

La manifestación de valor podrá rendirse por cada operación o por cada periodo de seis meses.

Si la manifestación se rinde por periodo, y si durante el transcurso del mismo se modifica alguno de los elementos que en términos de la Ley Aduanera permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, el importador deberá manifestar dicha circunstancia mediante la presentación de una nueva manifestación de valor.

VI.- Ejemplares en que deberá rendirse la manifestación de valor.

La manifestación de valor deberá rendirse en dos tantos, uno destinado al agente o apoderado aduanal y el otro deberá conservarse con la contabilidad del importador.

VII.- Disposiciones aplicables.

Para calcular el valor en aduana se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el título tercero, capítulo III sección primera, de la Ley Aduanera, las contenidas en el título tercero capítulo III de su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables que se emitan al respecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Criterios de Clasificación Arancelaria

En virtud de las reiteradas consultas de clasificación arancelaria que se han presentado ante las autoridades aduaneras, los presentes criterios se emiten con base en lo establecido en la Regla Complementaria 4a. para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, contenida en el artículo 2, fracción II de la citada Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero del 2002.

Criterio No. 1 Partidas 02.07 o 02.10

Denominación:

Carne cruda de pollo, de pavo (gallipavo), inyectada.

Descripción e identificación de las mercancías:

Con base en los resultados del análisis químico, practicado por la Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se establece que se trata de carne de pavo (gallipavo) o de pollo, fresca, refrigerada o congelada que ha sido inyectada en algunas secciones, con una solución que contiene uno o más de los siguientes ingredientes: cloruro de sodio, tripolifosfato de sodio, caldo de ave, azúcar, proteína vegetal hidrolizada.

De los análisis citados, se desprende que se trata de carne de pollo o de pavo (gallipavo), fresca, refrigerada o congelada, que ha sido parcialmente inyectada con una solución con la única finalidad de mejorar la retención de la humedad y acentuar sus características organolépticas (textura, gusto y olor), sin alterar sus características esenciales.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es carne de ave fresca, refrigerada o congelada, el título del Capítulo 02 "Carne y despojos comestibles", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

A efecto de establecer las partidas apropiadas para estas mercancías es necesario considerar que la Regla Complementaria 3a. de la citada Ley, dispone la obligatoriedad del uso de las Notas Explicativas para determinar, entre otros, la partida aplicable. Consecuentes con tal disposición, en las Notas Explicativas del Capítulo 16 se encuentra la Nota Explicativa de aplicación nacional, la que en su primer párrafo, inciso a) indica lo siguiente:

"1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:

- a) Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasificarán en las **partidas 02.07 o 02.10**, según corresponda."

En virtud de lo anterior y conforme a la Regla General 1, las mercancías que nos ocupan corresponderán a la partida 02.07 "Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados", cuando se presenten frescas, refrigeradas o congeladas, o en la partida 02.10 "Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos" cuando la carne de pollo o de pavo (gallipavo), puedan considerarse en salmuera por las disposiciones del Capítulo 2, numeral 1, inciso b) de la Nota Explicativa de aplicación nacional, que indica:

"1. En la subpartida 0210.90, se entiende por:

- b) *Carne y despojos de aves, en salmuera*: la carne o los despojos impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio (sal común), en toda la masa muscular; dichos productos pueden presentarse inyectados o sumergidos en la solución salina. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 2.0% en peso."

Así, ya ubicada la mercancía en las partidas 02.07 o 02.10, según sea el caso, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De igual forma, la fracción arancelaria aplicable se determinará con base en lo dispuesto en las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento, que establecen respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las

subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Criterio No. 2 Fracción 8523.13.99

Denominación:

Cinta magnética preparada para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de cinta de material plástico recubierta de una capa de polvo magnético que la hace apta para grabar indistintamente sonido, imágenes o registrar otros fenómenos distintos de los señalados, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos, la cual posteriormente será sometida a procesos de cortado, embobinado o seccionado, con el fin de incorporarla, según sea el caso, en audiocasetes, videocasetes, disquetes u otro dispositivo análogo.

La mercancía en comento constituye un soporte que se encuentra apto para realizar la función a la que se encuentra destinado (grabación de sonido o grabaciones análogas); el hecho de que se presente en carretes, cassetes u otros acondicionamientos similares para su funcionamiento en las máquinas a las que sean destinadas, no implica que dichos soportes sean una parte de estos acondicionamientos.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando la identificación de la mercancía, el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, la partida 85.23 "Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37", comprende la mercancía en estudio.

Como complemento en la determinación de la partida 85.23 conviene citar lo que indica el primer párrafo y el inciso 4) de sus Notas Explicativas, que textualmente expresan:

"La presente partida comprende principalmente:

.....
"4) Los soportes para registro magnético, constituidos por discos o tarjetas (de plástico o de papel), o bien, por bandas, cintas o películas (de plástico o de metal), o bien, incluso por alambres, soportes que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento con un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético o por deposición electrolítica de una capa ferromagnética (en el caso de los alambres magnéticos)."

"Estos artículos pueden servir igualmente para registrar otros fenómenos distintos del sonido, previamente convertidos en impulsos eléctricos, tales como, principalmente, la intensidad luminosa de una imagen (señales de televisión, transmisión de facsímil), los datos procedentes de los aparatos de medida, tales como termómetros o pirómetros registradores (variaciones de temperatura), de aparatos de electrodiagnóstico (latidos de corazón, encefalogramas, etc.), de radar, de aparatos de análisis espectral o de ensayos de metales o de diversos materiales o de instrumentos de meteorología; pueden también servir de soporte a programas de trabajo de máquinas herramienta, a los datos utilizados para abrir cerraduras magnéticas, a los datos que alimentan las máquinas de las partidas 84.69 a 84.72, los sistemas de señales de vías férreas o los dispositivos de simulación de ataques enemigos, etc."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 85.23, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, es cinta que se presenta en rollos de anchura superior a 7 mm, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación "Cintas magnéticas:" y en la subpartida de segundo nivel 8523.13 "De anchura superior a 6.5 mm".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la cinta magnética preparada para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos, es la 8523.13.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 3 fracción arancelaria 3923.10.01

Denominación:

Hieleras.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de continentes en forma de caja de plástico rígido moldeado, con tapas, doble pared y espuma de poliuretano entre la pared interior y la pared exterior, de diferentes capacidades, algunos modelos presentan asas o agarraderas y otros ruedas y jaladera para facilitar su traslado.

Se utilizan principalmente para transportar mercancías (principalmente alimentos y bebidas), en paseos, días de campo, eventos deportivos, días de playa, etc.

La doble pared adicionada de la espuma permite aislar la temperatura exterior del interior, conservándose la temperatura del contenido por periodos más o menos prolongados.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como continentes de materia plástica moldeada para el transporte.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar son continentes de materia plástica moldeada para el transporte, el título del Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de las mercancías en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1, también establece que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, la partida 39.23 cuyo texto es "Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico", comprende la mercancías en estudio.

Como complemento en la determinación de la partida 39.23 conviene citar lo que indica el primer párrafo y el inciso a) de las Notas Explicativas de la partida 39.23, que textualmente expresan:

"La presente partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:

- a) los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles, bidones, botellas y frascos".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 39.23, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración la forma que presentan los artículos, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 3923.10, cuyo texto es "- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a estas mercancías, es la 3923.10.01 cuyo texto es "Cajas, cajones, jaulas y artículos similares", la que les será aplicable en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 4 fracción arancelaria 9030.39.99

Denominación:

Probador de cables (hi test rope tester).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un aparato portátil de funcionamiento eléctrico accionado por baterías, el cual se utiliza para verificar el aislamiento de cables, abrazaderas u otros materiales usados cerca de las fuentes de alto voltaje. La condición dieléctrica es indicada mediante luces: una luz verde denota que la integridad dieléctrica de los materiales es buena; una luz roja acompañada de una señal acústica advierte lo contrario, es decir, que existe corriente eléctrica en dichos materiales.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un aparato de control que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que el probador de cables es un aparato de control, el título del Capítulo 90 "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, la partida 90.30 "Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes", comprende a la mercancía en estudio.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 90.30, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un aparato que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador" y en virtud de que no existe subpartida de segundo nivel específica para este tipo de aparatos, quedan comprendidos en la 9030.39 "- - Los demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde al probador de cables (Hi Test Rope Tester) es la 9030.39.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que lo comprenda.

Criterio No. 5 fracción arancelaria 3824.90.99

Denominación:

Backwarmers.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un artículo constituido por una mezcla líquida contenida en una bolsa de plástico dentro de otra bolsa también de plástico. La bolsa interna (llamada "paquete de energía") contiene una hoja mojada

o impregnada con una emulsión lechosa de color blanco compuesta por una mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y una pequeña porción de éster, que representa aproximadamente el 95% en peso del contenido de la bolsa.

Se acompaña de una bolsa de materia textil para contener al "backwarmer" además de un dispositivo con cinturón que permite colocarlo y sujetarlo a la parte del cuerpo a la que se desee proporcionar calor.

El "backwarmer", está concebido para retener calor del horno de microondas y liberar la energía absorbida en la parte del cuerpo humano sobre la cual se coloque dicho dispositivo. Cabe aclarar que el componente de cera no es calentado por la energía del horno de microondas, sino por el contacto con el elemento acuoso. Cuando se utiliza el "backwarmer" previamente calentado, la liberación lenta de energía de este dispositivo se debe a la solidificación gradual de la cera.

Por lo antes expuesto, la mercancía en estudio se identifica como un surtido acondicionado para la venta al por menor, constituido por una bolsa de materia textil, un dispositivo con cinturón y una bolsa de plástico, que contiene en su interior otra bolsa también de plástico con una mezcla de sustancias diversas tales como parafina, agua, agente de superficie y una pequeña porción de éster.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:".

En este sentido, de conformidad con las disposiciones de la Regla General 3, inciso b), el producto que le confiere el carácter esencial al surtido es la emulsión contenida en las bolsas de plástico, toda vez que la mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y éster son las que absorben y liberan el calor a proporcionar, toda vez que la bolsa de materia textil y el cinturón de sujeción solamente proveen un medio a través del cual el "backwarmer" puede manejarse y sujetarse al área requerida.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la mezcla de productos químicos de que está constituido el "backwarmer" o la función para la que fue concebida no está contemplada en partida alguna de la Sección VI de la Tarifa referida, dicha mercancía se clasifica en la partida 38.24, cuyo texto comprende "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte", de conformidad con la Regla General 1.

Por su parte, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la partida 38.24 no tiene subpartida específica que en lo particular comprenda a la mezcla de productos integrantes del "backwarmer", procede su clasificación en la subpartida de primer nivel 3824.90 "Los demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la mercancía denominada como "backwarmer" es la 3824.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 6 fracción arancelaria: 8481.90.99

Denominación:

Caja de termostato (thermostat housing).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de una manufactura metálica que constituye la caja o bastidor de una válvula termostática que abre o cierra el circuito del fluido refrigerante de un motor diesel al radiador del vehículo. La caja de

termostato actúa como el cuerpo de la válvula que dirige el flujo o la circulación del fluido refrigerante al termostato.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como parte de una válvula de control termostática.

Clasificación arancelaria.

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es parte de un dispositivo mecánico, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido resulta aplicable la Nota 2 de la Sección XVI que establece lo siguiente:

"2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 o 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 o 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 o 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
- c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 o 85.48."

En este sentido, la partida 84.81 "Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.81, conviene citar lo que indica el primer párrafo de las Notas Explicativas del apartado de Partes de esta partida:

"A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), están igualmente comprendidas aquí las partes de los artículos de la presente partida".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.81, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es parte de una válvula de control termostático, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 8481.90 "-Partes".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la caja de termostato (thermostat housing) es la 8481.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 7 fracción arancelaria 8412.21.01**Denominación:**

Freno de motor (engine brake).

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un ensamble constituido por una carcasa de hierro colado, una válvula solenoide, dos válvulas de control, dos pistones maestros y dos pistones esclavos. Cada ensamble de freno contiene los componentes para operar dos cilindros del motor diesel de un vehículo.

El freno de motor (engine brake), se instala sobre los cilindros del motor, quedando colocados los pistones maestros sobre el balancín que acciona las válvulas de admisión de los cilindros y los pistones esclavos sobre las válvulas de escape. Es controlado por medio de un interruptor de encendido y apagado que activa o desactiva el sistema, un interruptor selector de tres posiciones, un interruptor del embrague y un interruptor de la bomba del combustible.

Cuando el sistema es activado, la válvula solenoide se abre permitiendo la entrada del aceite del motor al interior del ensamble, el cual es forzado por los pistones maestros hacia los pistones esclavos. El aceite presurizado hace que los pistones esclavos, mediante movimiento rectilíneo, abran las válvulas de escape de los cilindros del motor, permitiendo que el aire comprimido salga antes que la muestra del combustible se encienda.

La función de freno de motor (engine brake), es proporcionar una capacidad adicional de frenado, para reducir de manera más eficiente la velocidad del vehículo.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un motor hidráulico con movimiento rectilíneo.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es un dispositivo mecánico, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que los frenos de motor son motores hidráulicos, la partida 84.12 "Los demás motores y máquinas motrices" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.12, conviene citar lo que indica el segundo párrafo del apartado B de sus Notas Explicativas:

.....
"B. MOTORES HIDRAULICOS
.....

También pertenecen a este grupo los cilindros hidráulicos constituidos, por ejemplo, por un cuerpo de latón o de acero y un pistón accionado por aceite o cualquier otro líquido a presión cuya acción se ejerce de un solo lado (de simple efecto), o bien, de ambos lados del pistón (de doble efecto), que transforma la energía del líquido a presión en movimiento rectilíneo. Estos cilindros se utilizan para equipar máquinas herramienta, materiales de obras públicas, mecanismos de dirección, etc."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.12, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un motor hidráulico, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "- Motores hidráulicos:" y en la subpartida de segundo nivel 8412.21 "- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)", específica para este tipo de motores.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancía que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde al freno de motor (engine brake), antes descrito es la 8412.21.01 "Con movimiento rectilíneo (cilindros)", la que le será aplicable en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 8 fracción arancelaria 8431.49.99

Denominación:

Ruedas para motoniveladoras.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de ensambles de llantas intercambiables de caucho, sin cámara, con rines metálicos, que en virtud de las características que presentan (diámetros, tamaño de rines, cubos, perforaciones para pernos, etc.), están diseñadas exclusivamente para su uso en motoniveladoras del tipo de las utilizadas en obras públicas.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como ruedas reconocibles para utilizarse exclusivamente en motoniveladoras.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las "ruedas para motoniveladoras" son parte de estas máquinas, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y por las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, resulta aplicable la Nota 2, de la Sección XVI, que enuncia lo siguiente:

- "2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 o 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 o 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 o 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28, se clasificarán en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 o 85.38, según los casos o, en su defecto, en las partidas 84.85 o 85.48".

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la mercancía ha sido identificada como ruedas para motoniveladora, es decir, ruedas que son parte de esas máquinas que se clasifican en la partida 84.29, la partida 84.31 "Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30", comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.31, conviene citar lo que indica el primer párrafo de sus Notas Explicativas:

"A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), la presente partida comprende las partes destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.31, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la mercancía en comento son ruedas para motoniveladoras, procede su clasificación en la subpartida de primer nivel sin codificación “-De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 o 84.30”; y en razón de que no existe subpartida específica para esta clase de mercancía, en la de segundo nivel 8431.49 “- Las demás”.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que le corresponde a la mercancía denominada como ruedas reconocibles como destinadas exclusivamente para motoniveladoras es la 8431.49.99 “Las demás”, la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 9 fracción arancelaria 2004.10.01

Denominación:

Papas preparadas.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de papas, precocidas, peladas, que se presentan cortadas en tiras o con formas diversas tales como letras o animales, todas ellas preparadas con aceite vegetal parcialmente hidrogenado y fosfatos; algunas presentaciones están adicionadas además con cloruro de sodio, sebo o pimentón; esta mercancía es sometida a un baño de dextrosa y un baño en aceite caliente; también son objeto de un proceso de fritura durante periodos que varían de un minuto treinta segundos a tres minutos.

La mercancía que se describe se presenta congelada y envasada.

Con base en la descripción anterior, en virtud a los procedimientos a que son sometidas y a los diversos componentes agregados a las papas, dicha mercancía se identifica como una preparación a base del tubérculo referido.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, contenida en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que se trata de una preparación de hortaliza, el Capítulo 20 “Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas”, de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de Capítulo. De conformidad a esta disposición y considerando que la mercancía de referencia está constituida por papas preparadas, cortadas y adicionadas con los componentes descritos en la identificación del producto, dicha preparación de hortaliza se clasifica en la partida 20.04 cuyo texto comprende “Las demás hortalizas (incluso “silvestres”), preparadas o conservadas (excepto en vinagre, o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06”, clasificación que es acorde con las disposiciones de las Notas 1, inciso a) y 3 del Capítulo 20 que establecen:

“1. Este Capítulo no comprende:

- a) las hortalizas (incluso “silvestres”) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 o 11;

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 o 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del

Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a)”).

Como abundamiento, en la determinación de la partida 20.04, las Notas Explicativas en sus párrafos primero y segundo, numeral 1) indican lo siguiente:

“Las hortalizas preparadas o conservadas, congeladas, de la presente partida son las que se clasifican en la partida 20.05 cuando no están congeladas (véase la Nota Explicativa de esa partida)...”.

“Como productos de la presente partida, comercializados con mayor frecuencia, se encuentran:

1) Las papas (patatas), total o parcialmente **fritas** y después congeladas”.

Por su parte, indica el segundo párrafo de las Notas Explicativas de las Consideraciones Generales del Capítulo 20, que los productos comprendidos en él pueden estar enteros, troceados o aplastados.

Por su parte la Regla General 6, también contenida en el artículo 2 de la Ley invocada, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por la Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Conforme a la disposición de la Regla General 6 procede clasificar a la mercancía que nos ocupa en la subpartida del primer nivel 2004.10 cuyo texto comprende “- Papas (patatas)”.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento establece, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo tanto, las precitadas papas, preparadas y congeladas corresponden a la fracción arancelaria 2004.10.01 “Papas (patatas)”, contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, misma que será aplicable a dicho producto en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 10 codificación arancelaria 8418.6

Denominación:

Unidades Condensadoras de grupos para el acondicionamiento del aire “Split System”.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas constituidas por tres elementos principales: compresor, condensador y ventilador, reunidos en un gabinete o envuelta común.

Su función es recibir un gas refrigerante el cual es conducido hacia el compresor, en donde es elevado a una alta presión y temperatura. Posteriormente, el refrigerante en forma de gas sobrecalentado es conducido hacia el condensador, donde se disipa el calor y se realiza la conversión física del gas refrigerante al estado líquido.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como grupos frigoríficos de compresión.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”, de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, en virtud de que la mercancía en estudio es un grupo frigorífico de compresión, procede su clasificación en la partida 84.18 cuyo texto es “Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15”.

Como complemento a la determinación de la partida 84.18 es conveniente citar lo dispuesto en el apartado I “REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO”, de sus Notas Explicativas:

“Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0°C o

inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo, amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina.”

.....
 “Las máquinas frigoríficas comprendidas aquí pertenecen a dos tipos principales.

A. MAQUINAS DE COMPRESION

Los elementos esenciales de estas máquinas son:

- 1) El compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el vaporador (sic) y comprimirlo en el condensador.
- 2) El condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido.
- 3) El evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido frigorígeno procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión reguladas por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría.....

.....
 Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes:

- 1) Grupos frigoríficos de compresión (que comprendan el compresor con motor o sin él y el condensador, montados en un basamento común, con evaporador o sin él, o formando un conjunto monobloque), y los grupos de absorción que forman cuerpo. Estos grupos frigoríficos se utilizan corrientemente para equipar los refrigeradores domésticos u otros muebles o montajes similares

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.18, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es “-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:” y, considerando que existen diferentes tipos de unidades condensadoras, aquéllas en las que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor, les corresponde la subpartida de segundo nivel 8418.61, cuyo texto es “- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.”; en caso contrario, es decir, si el condensador no está constituido por circuitos paralelos separados únicamente por una pared delgada, en la que por uno de ellos circula un fluido caliente y por el otro un fluido frío, de modo que, durante el recorrido el fluido más caliente ceda una parte del calor al segundo, procede entonces su clasificación en la subpartida de segundo nivel 8418.69 “- - Los demás.”

Su ubicación a nivel fracción arancelaria, deberá establecerse de conformidad a las características que presente la unidad condensadora a clasificar, con base en las Reglas Complementarias 1a. y 2a., inciso d), del artículo 2 del citado ordenamiento, mismas que establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, los cuales estarán ordenados del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Criterio No. 11 clasificación arancelaria 8415.82.99

Denominación:

Unidades Evaporadoras de grupos para el acondicionamiento del aire “Split System”.

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas que se componen de un gabinete que contiene tres elementos principales: un elemento de expansión -tubo capilar, restrictor o válvula de expansión-, un serpentín evaporador y un ventilador con motor.

Su función es recibir el refrigerante en forma de líquido, el cual es forzado a pasar a través del elemento expansor, que básicamente es una restricción en el circuito. Al salir de esta restricción, el líquido finamente atomizado encuentra una cámara a baja presión (serpentín evaporador), en donde se evapora al tomar calor del serpentín, enfriándolo a su vez. La corriente de aire producida por el ventilador se enfría al hacer contacto con las aletas frías del evaporador. El aire así enfriado pierde humedad ya que ésta se condensa en las aletas frías del serpentín, por lo que también se modifica la humedad al mismo tiempo que la temperatura.

Con base en la descripción anterior, las mercancías en estudio se identifican como máquinas para el acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos", de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, la partida 84.15 cuyo texto es "Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico", comprende a las mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.15, es conveniente citar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto de sus Notas Explicativas:

"Sólo se clasifican en la presente partida las máquinas y aparatos:

- 1) Con un ventilador con motor, y
- 2) Diseñados para modificar simultáneamente la temperatura (dispositivo de calentamiento, dispositivo de refrigeración o los dos a la vez) y la humedad del aire (humectador, deshumectador o los dos a la vez), y
- 3) En los que los elementos citados en los apartados 1) y 2) se presenten juntos.

Los elementos para humectar y deshumectar el aire pueden ser distintos de los que producen el calentamiento o enfriamiento. Algunas máquinas sólo tienen, sin embargo, un dispositivo que modifica al mismo tiempo la temperatura y, por condensación, la humedad del aire. Estas máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire enfrían y deshumectan, por condensación del vapor de agua sobre una batería fría, el aire ambiente del local en que funcionan o, si tienen una toma de aire exterior, una mezcla de aire fresco y de aire ambiente. Tienen generalmente bandejas para recoger el agua de condensación.

Desde el punto de vista estructural, las máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire de la presente partida deben llevar, en consecuencia, como mínimo, además del ventilador con motor que produce la circulación del aire, los elementos siguientes:

- bien un cuerpo de calentamiento (de tubos de agua caliente, de vapor o de aire caliente, o bien de resistencias eléctricas, etc.) y un humectador de aire (que consiste generalmente en un pulverizador de agua) o un deshumectador de aire; o
- bien una batería de agua fría o un evaporador de un grupo frigorífico (cada uno de los cuales modifica a la vez la temperatura y, por condensación, la humedad del aire); o
- o bien cualquier otro elemento de enfriamiento y un dispositivo distinto para modificar la humedad del aire."

Así, ya ubicadas las mercancías en la partida 84.15, la Regla General 6, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que las mercancías en estudio presentan un dispositivo de enfriamiento que modifica la temperatura y, por condensación, la humedad del aire, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación, cuyo texto es “-Los demás:” y en la de segundo nivel 8415.82 “- Los demás, con equipo de enfriamiento.”

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d), del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se forman adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo anterior, toda vez que las unidades evaporadoras en estudio, carecen de compresor, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que les corresponde es la 8415.82.99 cuyo texto es “Los demás”, la que les será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación** fracción específica que las comprenda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas
con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución**

Fracción arancelaria	Descripción
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.90.99	Los demás.
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.
3808.10.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.
3808.10.99	Los demás.
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil AI; iprodiona; kasugamicina; propiconazol vinclozolin; isotiazolinona.
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.

3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.40.99	Las demás.
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.
8424.81.99	Los demás.
8432.10.01	Arados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
8432.80.99	Los demás.
8432.90.01	Partes.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
8433.59.99	Los demás.
8433.60.01	Aventadoras.

8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.99	Los demás.
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.
8433.90.99	Los demás.
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90.01	Partes.
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
8436.29.99	Los demás.
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.
8436.80.99	Los demás.
8436.99.99	Las demás.
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.
8437.10.99	Los demás.
8437.80.01	Molinos.
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.
8438.50.99	Los demás.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.
8438.60.99	Los demás.
8438.80.02	Mezcladoras.
8438.80.99	Los demás.
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
9015.30.01	Niveles.
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.
9018.19.16	Detectores electrónicos de preñez.
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 8 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2.,
numeral 11 de la presente Resolución**

8205.60.01
8205.70.01
8205.80.01
8207.13.05
8207.13.06
8207.19.06
8207.19.07
8207.70.01
8210.00.01
8401.10.01
8401.20.01
8402.11.01
8402.12.01
8402.19.01
8402.19.99
8402.20.01
8403.10.01
8404.10.01
8404.20.01
8405.10.01
8405.10.02
8406.81.01
8406.82.01
8407.10.01
8407.21.01
8407.29.01
8409.10.01
8410.11.01
8410.12.01
8410.13.01
8411.11.01
8411.12.01
8411.21.01
8411.22.01
8411.81.01
8411.82.01
8412.10.01
8412.21.01
8412.31.01
8412.39.01
8413.11.01
8413.11.99
8413.19.01
8413.19.02
8413.19.03
8413.19.04
8413.20.01
8413.40.01
8413.50.01
8413.50.99
8413.60.01
8413.60.03
8413.60.04
8413.70.01
8413.70.02
8413.70.03
8413.70.04

8413.70.99	8418.69.04	8419.89.19	8424.30.04	8428.33.99	8438.10.04
8413.81.01	8418.69.05	8419.89.99	8424.30.99	8428.39.01	8438.10.05
8413.81.02	8418.69.06	8420.10.01	8424.81.01	8428.39.02	8438.10.06
8413.81.99	8418.69.07	8421.11.01	8424.81.02	8428.40.99	8438.10.07
8413.82.01	8418.69.08	8421.11.99	8424.81.03	8428.50.01	8438.10.99
8414.10.03	8418.69.09	8421.12.01	8424.81.04	8428.60.01	8438.20.01
8414.30.01	8418.69.10	8421.12.99	8424.81.05	8428.90.01	8438.20.99
8414.30.02	8418.69.11	8421.19.01	8424.81.99	8428.90.02	8438.30.01
8414.30.03	8418.69.13	8421.19.02	8424.89.01	8428.90.03	8438.30.99
8414.30.04	8418.69.14	8421.19.99	8424.89.02	8428.90.04	8438.40.01
8414.30.05	8418.69.15	8421.21.02	8424.89.99	8428.90.05	8438.50.01
8414.30.07	8418.69.16	8421.21.03	8425.11.01	8428.90.99	8438.50.02
8414.30.99	8418.69.17	8421.21.04	8425.20.01	8429.11.01	8438.50.03
8414.40.01	8418.69.99	8421.22.01	8425.20.02	8429.20.01	8438.50.04
8414.40.02	8419.20.99	8421.23.01	8425.20.03	8429.30.01	8438.50.05
8414.40.99	8419.31.01	8421.29.01	8425.20.04	8429.40.01	8438.50.06
8414.80.01	8419.31.02	8421.29.03	8425.20.99	8429.51.01	8438.50.07
8414.80.02	8419.31.03	8421.29.99	8425.31.01	8429.51.02	8438.50.08
8414.80.03	8419.31.04	8421.39.01	8425.39.01	8429.51.03	8438.50.99
8414.80.04	8419.31.99	8421.39.02	8425.39.02	8429.52.01	8438.60.01
8414.80.07	8419.32.01	8421.39.07	8425.39.99	8429.52.02	8438.60.02
8414.80.08	8419.39.01	8421.39.08	8425.42.01	8429.59.01	8438.60.03
8414.80.09	8419.39.02	8421.39.99	8425.42.02	8429.59.02	8438.60.04
8414.80.10	8419.39.03	8422.20.01	8425.42.99	8429.59.03	8438.60.05
8414.80.12	8419.39.04	8422.20.02	8426.11.01	8429.59.04	8438.60.99
8414.80.13	8419.39.05	8422.20.99	8426.12.01	8429.59.05	8438.80.01
8414.80.14	8419.39.99	8422.30.01	8426.19.99	8430.10.01	8438.80.02
8414.80.15	8419.40.01	8422.30.02	8426.20.01	8430.20.01	8438.80.03
8414.80.99	8419.40.02	8422.30.03	8426.30.01	8430.31.01	8438.80.99
8415.10.01	8419.40.03	8422.30.04	8426.41.01	8430.31.02	8439.10.01
8415.81.01	8419.40.04	8422.30.05	8426.41.02	8430.31.99	8439.10.02
8416.10.01	8419.40.99	8422.30.06	8426.41.99	8430.39.01	8439.10.03
8416.20.99	8419.50.01	8422.30.07	8426.49.01	8430.39.99	8439.10.04
8416.30.01	8419.50.02	8422.30.08	8426.49.02	8430.41.01	8439.10.05
8417.10.01	8419.50.03	8422.30.09	8426.49.99	8430.41.02	8439.20.01
8417.10.02	8419.50.04	8422.30.10	8426.91.01	8430.49.02	8439.30.01
8417.10.03	8419.50.05	8422.30.11	8426.91.02	8430.49.99	8440.10.01
8417.10.99	8419.50.99	8422.30.12	8426.91.03	8430.50.01	8440.10.99
8417.20.01	8419.60.01	8422.30.99	8426.91.99	8430.50.02	8441.10.01
8417.80.01	8419.81.01	8422.40.01	8426.99.01	8430.50.99	8441.10.02
8417.80.99	8419.81.02	8422.40.02	8426.99.02	8434.10.01	8441.10.03
8418.30.01	8419.81.99	8422.40.04	8426.99.03	8434.20.01	8441.10.99
8418.30.02	8419.89.01	8422.40.05	8426.99.04	8435.10.01	8441.20.01
8418.30.04	8419.89.02	8422.40.99	8426.99.99	8436.10.01	8441.30.01
8418.30.99	8419.89.03	8423.10.01	8427.10.01	8436.21.01	8441.40.01
8418.40.01	8419.89.04	8423.10.99	8427.10.02	8436.29.01	8441.40.99
8418.40.02	8419.89.05	8423.20.01	8427.20.01	8436.29.99	8441.80.99
8418.40.04	8419.89.06	8423.20.99	8427.20.02	8436.80.01	8442.10.01
8418.40.99	8419.89.08	8423.30.01	8427.20.03	8436.80.02	8442.20.01
8418.50.01	8419.89.09	8423.81.01	8427.20.04	8436.80.03	8442.30.99
8418.50.02	8419.89.10	8423.82.01	8427.20.05	8437.10.01	8442.50.01
8418.50.03	8419.89.11	8423.90.01	8427.90.01	8437.10.02	8442.50.99
8418.50.99	8419.89.12	8424.10.02	8427.90.99	8437.10.03	8443.11.01
8418.61.01	8419.89.13	8424.20.01	8428.10.01	8437.10.99	8443.11.99
8418.61.02	8419.89.14	8424.20.02	8428.20.01	8437.80.01	8443.12.01
8418.61.99	8419.89.15	8424.20.99	8428.20.02	8437.80.02	8443.19.01
8418.69.01	8419.89.16	8424.30.01	8428.20.03	8438.10.01	8443.19.02
8418.69.02	8419.89.17	8424.30.02	8428.31.01	8438.10.02	8443.21.01
8418.69.03	8419.89.18	8424.30.03	8428.32.99	8438.10.03	8443.29.01

8443.29.99	8453.10.01	8460.21.02	8462.41.03	8467.89.02	8479.10.04
8443.30.01	8453.20.01	8460.21.03	8462.41.99	8467.89.03	8479.10.05
8443.40.01	8454.10.01	8460.21.04	8462.49.01	8467.89.99	8479.10.06
8443.59.01	8454.20.01	8460.21.99	8462.49.02	8468.20.01	8479.10.08
8443.59.02	8454.20.99	8460.29.01	8462.49.03	8468.20.99	8479.10.99
8443.59.03	8454.30.01	8460.29.02	8462.49.99	8468.80.99	8479.20.01
8443.60.01	8454.30.99	8460.29.03	8462.91.01	8474.10.01	8479.30.01
8444.00.01	8455.10.01	8460.29.04	8462.91.02	8474.10.02	8479.30.02
8445.11.01	8455.21.01	8460.29.99	8462.91.03	8474.10.99	8479.30.99
8445.12.01	8455.21.02	8460.31.01	8462.91.99	8474.20.01	8479.40.01
8445.13.01	8455.21.99	8460.31.99	8462.99.01	8474.20.02	8479.40.99
8445.19.01	8455.22.01	8460.39.01	8462.99.02	8474.20.03	8479.81.01
8445.19.99	8455.22.02	8460.39.99	8462.99.03	8474.20.04	8479.81.02
8445.20.01	8455.22.99	8460.40.01	8462.99.04	8474.20.05	8479.81.04
8445.30.01	8455.30.01	8460.40.02	8462.99.99	8474.20.06	8479.81.05
8445.30.99	8455.30.02	8460.40.99	8463.10.01	8474.20.07	8479.81.06
8445.40.01	8455.30.99	8460.90.01	8463.20.01	8474.20.99	8479.81.07
8445.90.01	8456.10.01	8460.90.03	8463.30.01	8474.31.01	8479.81.08
8446.10.01	8456.10.99	8460.90.99	8463.30.02	8474.32.01	8479.81.99
8446.21.01	8456.20.01	8461.20.01	8463.30.03	8474.39.01	8479.82.01
8446.30.01	8456.20.99	8461.20.99	8463.30.99	8474.39.02	8479.82.02
8447.11.01	8456.30.01	8461.30.01	8463.90.99	8474.39.99	8479.82.03
8447.12.01	8457.10.01	8461.30.99	8464.10.01	8474.80.01	8479.82.04
8447.20.01	8457.20.01	8461.40.01	8464.20.01	8474.80.02	8479.82.99
8447.20.99	8457.30.01	8461.50.01	8464.90.01	8474.80.03	8479.89.01
8447.90.01	8457.30.02	8461.50.02	8464.90.99	8474.80.04	8479.89.02
8447.90.99	8457.30.03	8461.50.03	8465.10.01	8474.80.06	8479.89.03
8448.11.01	8457.30.04	8461.50.99	8465.91.01	8474.80.07	8479.89.04
8448.19.99	8457.30.99	8461.90.01	8465.91.99	8474.80.08	8479.89.05
8449.00.01	8458.11.01	8461.90.02	8465.92.01	8474.80.09	8479.89.06
8450.11.99	8458.11.02	8461.90.03	8465.92.02	8474.80.99	8479.89.07
8450.19.99	8458.11.99	8461.90.04	8465.92.03	8475.10.01	8479.89.11
8450.20.01	8458.19.01	8461.90.05	8465.92.99	8475.29.01	8479.89.12
8451.10.01	8458.19.02	8461.90.99	8465.93.01	8475.29.99	8479.89.13
8451.21.99	8458.19.99	8462.21.01	8465.93.99	8476.21.01	8479.89.14
8451.29.01	8458.91.01	8462.21.02	8465.94.01	8476.29.99	8479.89.15
8451.29.02	8458.91.99	8462.21.03	8465.94.02	8477.10.01	8479.89.17
8451.29.03	8458.99.01	8462.21.04	8465.94.99	8477.10.99	8479.89.19
8451.29.99	8458.99.99	8462.21.05	8465.95.01	8477.20.01	8479.89.20
8451.30.01	8459.10.01	8462.21.06	8465.95.99	8477.20.99	8479.89.21
8451.40.01	8459.21.01	8462.21.07	8465.96.01	8477.30.01	8479.89.22
8451.50.01	8459.21.99	8462.29.01	8465.99.01	8477.40.01	8479.89.99
8451.80.01	8459.29.01	8462.29.02	8465.99.02	8477.51.01	8480.10.01
8451.80.99	8459.29.99	8462.29.03	8465.99.03	8477.59.99	8480.20.01
8452.21.01	8459.31.01	8462.29.04	8465.99.99	8477.80.01	8480.30.01
8452.21.02	8459.39.99	8462.29.05	8466.10.01	8477.80.02	8480.30.02
8452.21.03	8459.40.01	8462.29.06	8466.10.02	8477.80.03	8480.30.99
8452.21.04	8459.40.99	8462.29.07	8466.10.03	8477.80.04	8480.41.01
8452.21.05	8459.51.01	8462.29.99	8466.10.99	8477.80.05	8480.41.99
8452.21.99	8459.59.99	8462.31.01	8466.20.01	8477.80.06	8480.49.99
8452.29.01	8459.61.01	8462.31.02	8466.20.99	8477.80.99	8480.50.01
8452.29.02	8459.69.99	8462.31.03	8466.30.01	8478.10.01	8480.50.02
8452.29.03	8459.70.01	8462.31.99	8466.30.02	8478.10.02	8480.50.99
8452.29.04	8459.70.02	8462.39.01	8466.30.99	8478.10.03	8480.60.01
8452.29.05	8460.11.01	8462.39.02	8467.11.01	8478.10.04	8480.60.99
8452.29.06	8460.11.99	8462.39.03	8467.11.99	8478.10.99	8480.71.01
8452.29.07	8460.19.01	8462.39.99	8467.19.01	8479.10.01	8480.71.02
8452.29.99	8460.19.99	8462.41.01	8467.19.99	8479.10.02	8480.71.99
8452.40.01	8460.21.01	8462.41.02	8467.81.01	8479.10.03	8480.79.01

8480.79.02	8501.63.01	8514.40.99
8480.79.03	8501.64.01	8515.11.99
8480.79.04	8501.64.99	8515.19.99
8480.79.99	8502.11.01	8515.21.01
8501.10.01	8502.12.01	8515.21.02
8501.10.02	8502.13.01	8515.21.99
8501.10.03	8502.13.02	8515.29.01
8501.10.04	8502.20.01	8515.29.99
8501.10.05	8502.20.02	8515.31.01
8501.10.06	8502.20.03	8515.31.02
8501.10.08	8502.20.99	8515.31.99
8501.10.09	8502.31.01	8515.39.01
8501.10.99	8502.31.99	8515.39.02
8501.20.01	8502.39.01	8515.39.99
8501.20.02	8502.39.02	8515.80.01
8501.20.99	8502.39.99	8515.80.02
8501.31.01	8502.40.01	8515.80.99
8501.31.04	8504.10.99	8516.10.01
8501.31.05	8504.21.01	8516.21.01
8501.31.99	8504.21.02	8537.10.01
8501.32.01	8504.21.03	8537.10.02
8501.32.02	8504.21.04	8537.10.03
8501.32.03	8504.21.99	8537.10.04
8501.32.04	8504.22.01	8537.10.05
8501.32.05	8504.23.01	8537.10.99
8501.32.06	8504.31.03	8537.20.01
8501.32.99	8504.31.04	8537.20.02
8501.33.01	8504.31.05	8537.20.99
8501.33.04	8504.31.99	8543.11.01
8501.33.05	8504.32.02	8543.19.99
8501.33.99	8504.32.03	8543.30.01
8501.34.01	8504.32.99	
8501.34.03	8504.33.01	
8501.34.04	8504.33.99	
8501.34.05	8504.34.01	
8501.34.99	8504.40.01	
8501.40.02	8504.40.02	
8501.40.04	8504.40.05	
8501.40.05	8504.40.06	
8501.40.06	8504.40.07	
8501.40.07	8504.40.11	
8501.40.08	8504.40.13	
8501.40.99	8504.40.99	
8501.51.02	8504.50.02	
8501.51.03	8504.50.99	
8501.51.99	8514.10.01	
8501.52.02	8514.10.02	
8501.52.03	8514.10.03	
8501.52.04	8514.10.99	
8501.52.05	8514.20.01	
8501.52.99	8514.20.02	
8501.53.02	8514.20.03	
8501.53.03	8514.20.99	
8501.53.05	8514.30.01	
8501.53.06	8514.30.02	
8501.53.07	8514.30.03	
8501.53.99	8514.30.05	
8501.61.01	8514.30.99	
8501.62.01	8514.40.01	

Atentame
nte
Sufragio
Efectivo. No
Reelección.
México,
D.F., a 17 de
mayo de
2002.- El
Presidente
del Servicio
de
Administració
n Tributaria,
**Rubén
Aguirre
Pangburn.-**
Rúbrica.

**ANEXO 9 DE
LAS REGLAS
DE
CARACTER
GENERAL EN
MATERIA
DE
COMERCIO
EXTERIOR
PARA 2002
Fracciones
arancelarias
que se
autorizan a
importar de
conformidad
con el
artículo 61,
fracción XIV
de la Ley
Aduanera**

2936.10.99
2936.21.01
2936.21.02
2936.21.03
2936.21.99
2936.22.01
2936.22.02
2936.22.03
2936.22.99
2936.23.01
2936.23.02
2936.23.99
2936.24.01
2936.24.02
2936.24.99
2936.25.01
2936.25.99
2936.26.01
2936.26.99
2936.27.01
2936.27.99
2936.28.01
2936.28.02
2936.28.99
2936.29.01
2936.29.02
2936.29.03
2936.29.04
2936.29.05
2936.29.06
2936.29.07
2936.29.99
2936.90.01
2936.90.02
2936.90.03
2936.90.99
2937.12.01
2937.19.01
2937.19.02
2937.19.03
2937.19.99
2937.21.01
2937.21.02
2937.21.03
2937.21.04
2937.22.01
2937.22.09
2937.22.10
2937.23.01
2937.23.02
2937.23.03
2937.23.04
2937.23.05
2937.23.06
2937.23.07
2937.23.08
2937.23.09
2937.23.10
2937.23.11
2937.23.14

2937.23.15	2941.50.99	3003.90.04	3006.30.01	8419.89.10	9018.90.15
2937.23.16	2941.90.01	3003.90.06	3006.30.02	8419.90.02	9018.90.16
2937.23.17	2941.90.03	3003.90.07	3006.30.99	8419.90.03	9018.90.17
2937.23.18	2941.90.04	3003.90.08	3006.40.01	9011.10.01	9018.90.18
2937.23.19	2941.90.05	3003.90.09	3006.40.02	9011.10.99	9018.90.19
2937.23.20	2941.90.06	3003.90.10	3006.40.03	9011.20.99	9018.90.20
2937.23.22	2941.90.07	3003.90.11	3006.40.99	9011.80.99	9018.90.21
2937.23.99	2941.90.08	3003.90.12	3006.50.01	9011.90.01	9018.90.22
2937.29.01	2941.90.09	3003.90.13	3006.60.01	9012.10.01	9018.90.23
2937.29.02	2941.90.10	3003.90.14	3824.90.18	9012.90.01	9018.90.24
2937.29.03	2941.90.11	3003.90.15	4014.10.01	9018.11.01	9018.90.99
2937.29.04	2941.90.12	3003.90.16	4014.90.01	9018.12.01	9019.10.01
2937.29.05	2941.90.13	3003.90.17	4014.90.02	9018.13.01	9019.10.02
2937.29.06	2941.90.15	3003.90.18	4014.90.03	9018.19.01	9019.10.99
2937.29.10	2941.90.16	3003.90.21	4014.90.04	9018.19.02	9019.20.01
2937.29.11	2941.90.17	3003.90.99	4014.90.99	9018.19.03	9020.00.01
2937.29.18	2941.90.99	3004.10.01	4015.11.01	9018.19.04	9020.00.02
2937.29.19	3001.10.01	3004.10.99	4015.90.01	9018.19.06	9020.00.99
2937.29.20	3001.20.01	3004.20.01	4015.90.02	9018.19.07	9021.10.01
2937.29.21	3001.20.02	3004.20.02	4015.90.03	9018.19.08	9021.10.02
2937.29.22	3001.20.03	3004.31.01	4015.90.99	9018.19.09	9021.10.03
2937.29.23	3001.20.04	3004.32.01	7017.10.01	9018.19.10	9021.10.04
2937.29.24	3001.20.99	3004.39.01	7017.10.02	9018.19.11	9021.10.05
2937.29.25	3001.90.01	3004.39.02	7017.10.03	9018.19.13	9021.10.99
2937.29.26	3001.90.02	3004.40.03	7017.10.04	9018.19.14	9021.21.01
2937.29.27	3001.90.03	3004.40.99	7017.10.05	9018.19.15	9021.21.99
2937.29.28	3001.90.04	3004.50.01	7017.10.06	9018.19.99	9021.29.99
2937.29.29	3001.90.05	3004.50.02	7017.10.07	9018.20.01	9021.31.01
2937.29.30	3001.90.06	3004.50.99	7017.10.08	9018.31.01	9021.39.01
2937.29.31	3001.90.99	3004.90.01	7017.10.09	9018.31.99	9021.39.02
2937.29.32	3002.10.01	3004.90.02	7017.10.10	9018.32.01	9021.39.03
2937.29.33	3002.10.02	3004.90.03	7017.10.11	9018.32.02	9021.39.04
2937.29.34	3002.10.03	3004.90.04	7017.10.12	9018.32.99	9021.39.99
2937.29.35	3002.10.04	3004.90.05	7017.10.13	9018.39.01	9021.40.01
2937.29.36	3002.10.05	3004.90.06	7017.10.99	9018.39.02	9021.50.01
2937.29.37	3002.10.06	3004.90.07	7017.20.01	9018.39.03	9021.90.99
2937.29.38	3002.10.07	3004.90.08	7017.20.02	9018.39.04	9022.12.01
2937.29.39	3002.10.08	3004.90.09	7017.20.03	9018.39.05	9022.13.01
2937.29.40	3002.10.99	3004.90.10	7017.20.99	9018.39.99	9022.14.01
2937.29.99	3002.20.01	3004.90.11	7017.90.01	9018.41.01	9022.14.99
2937.31.01	3002.20.02	3004.90.12	7017.90.02	9018.41.99	9022.19.01
2937.40.01	3002.20.03	3004.90.13	7017.90.03	9018.49.01	9022.21.01
2937.90.99	3002.20.04	3004.90.14	7017.90.04	9018.49.02	9022.21.99
2941.10.01	3002.20.05	3004.90.15	7017.90.05	9018.49.03	9022.29.01
2941.10.02	3002.20.99	3004.90.16	7017.90.99	9018.49.04	9022.30.01
2941.10.03	3002.30.01	3004.90.17	8417.10.02	9018.49.05	9022.90.03
2941.10.04	3002.30.02	3004.90.18	8419.20.01	9018.49.06	9022.90.99
2941.10.05	3002.30.99	3004.90.19	8419.20.99	9018.49.99	9402.10.01
2941.10.06	3002.90.01	3004.90.20	8419.40.01	9018.50.99	9402.10.99
2941.10.07	3002.90.02	3004.90.21	8419.40.02	9018.90.01	9402.90.01
2941.10.08	3002.90.99	3004.90.22	8419.40.03	9018.90.02	9402.90.02
2941.10.09	3003.10.01	3004.90.99	8419.40.04	9018.90.03	9402.90.99
2941.10.10	3003.20.01	3005.10.01	8419.40.99	9018.90.04	
2941.10.11	3003.20.99	3005.10.99	8419.50.01	9018.90.05	
2941.10.99	3003.31.01	3005.90.01	8419.50.02	9018.90.06	
2941.20.01	3003.31.99	3005.90.02	8419.50.03	9018.90.07	
2941.30.01	3003.39.01	3005.90.03	8419.50.99	9018.90.08	
2941.30.02	3003.39.99	3005.90.99	8419.89.01	9018.90.09	
2941.30.03	3003.40.03	3006.10.01	8419.89.02	9018.90.10	
2941.30.99	3003.40.99	3006.10.02	8419.89.03	9018.90.11	
2941.40.01	3003.90.01	3006.10.99	8419.89.04	9018.90.12	
2941.50.01	3003.90.02	3006.20.01	8419.89.05	9018.90.13	
	3003.90.03	3006.20.99	8419.89.08	9018.90.14	

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn** - Rúbrica.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Sectores y fracciones arancelarias

6.- Vinos y licores.	14.- Textil	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99	17.- Alimentos	2205.10.01 2205.10.02 2205.10.03 2205.10.04 2205.10.05 2205.10.06 2205.10.07 2205.10.08 2205.10.09 2205.10.10 2205.10.11 2205.10.12 2205.10.13 2205.10.14 2205.10.15 2205.10.16 2205.10.17 2205.10.18 2205.10.19 2205.10.20 2205.10.21 2205.10.22 2205.10.23 2205.10.24 2205.10.25 2205.10.26 2205.10.27 2205.10.28 2205.10.29 2205.10.30 2205.10.31 2205.10.32 2205.10.33 2205.10.34 2205.10.35 2205.10.36 2205.10.37 2205.10.38 2205.10.39 2205.10.40 2205.10.41 2205.10.42 2205.10.43 2205.10.44 2205.10.45 2205.10.46 2205.10.47 2205.10.48 2205.10.49 2205.10.50 2205.10.51 2205.10.52 2205.10.53 2205.10.54 2205.10.55 2205.10.56 2205.10.57 2205.10.58 2205.10.59 2205.10.60 2205.10.61 2205.10.62 2205.10.63 2205.10.64 2205.10.65 2205.10.66 2205.10.67 2205.10.68 2205.10.69 2205.10.70 2205.10.71 2205.10.72 2205.10.73 2205.10.74 2205.10.75 2205.10.76 2205.10.77 2205.10.78 2205.10.79 2205.10.80 2205.10.81 2205.10.82 2205.10.83 2205.10.84 2205.10.85 2205.10.86 2205.10.87 2205.10.88 2205.10.89 2205.10.90 2205.10.91 2205.10.92 2205.10.93 2205.10.94 2205.10.95 2205.10.96 2205.10.97 2205.10.98 2205.10.99	27.- Escoria	2208.10.01 2208.10.02 2208.10.03 2208.10.04 2208.10.05 2208.10.06 2208.10.07 2208.10.08 2208.10.09 2208.10.10 2208.10.11 2208.10.12 2208.10.13 2208.10.14 2208.10.15 2208.10.16 2208.10.17 2208.10.18 2208.10.19 2208.10.20 2208.10.21 2208.10.22 2208.10.23 2208.10.24 2208.10.25 2208.10.26 2208.10.27 2208.10.28 2208.10.29 2208.10.30 2208.10.31 2208.10.32 2208.10.33 2208.10.34 2208.10.35 2208.10.36 2208.10.37 2208.10.38 2208.10.39 2208.10.40 2208.10.41 2208.10.42 2208.10.43 2208.10.44 2208.10.45 2208.10.46 2208.10.47 2208.10.48 2208.10.49 2208.10.50 2208.10.51 2208.10.52 2208.10.53 2208.10.54 2208.10.55 2208.10.56 2208.10.57 2208.10.58 2208.10.59 2208.10.60 2208.10.61 2208.10.62 2208.10.63 2208.10.64 2208.10.65 2208.10.66 2208.10.67 2208.10.68 2208.10.69 2208.10.70 2208.10.71 2208.10.72 2208.10.73 2208.10.74 2208.10.75 2208.10.76 2208.10.77 2208.10.78 2208.10.79 2208.10.80 2208.10.81 2208.10.82 2208.10.83 2208.10.84 2208.10.85 2208.10.86 2208.10.87 2208.10.88 2208.10.89 2208.10.90 2208.10.91 2208.10.92 2208.10.93 2208.10.94 2208.10.95 2208.10.96 2208.10.97 2208.10.98 2208.10.99	28.- Escoria	2208.10.01 2208.10.02 2208.10.03 2208.10.04 2208.10.05 2208.10.06 2208.10.07 2208.10.08 2208.10.09 2208.10.10 2208.10.11 2208.10.12 2208.10.13 2208.10.14 2208.10.15 2208.10.16 2208.10.17 2208.10.18 2208.10.19 2208.10.20 2208.10.21 2208.10.22 2208.10.23 2208.10.24 2208.10.25 2208.10.26 2208.10.27 2208.10.28 2208.10.29 2208.10.30 2208.10.31 2208.10.32 2208.10.33 2208.10.34 2208.10.35 2208.10.36 2208.10.37 2208.10.38 2208.10.39 2208.10.40 2208.10.41 2208.10.42 2208.10.43 2208.10.44 2208.10.45 2208.10.46 2208.10.47 2208.10.48 2208.10.49 2208.10.50 2208.10.51 2208.10.52 2208.10.53 2208.10.54 2208.10.55 2208.10.56 2208.10.57 2208.10.58 2208.10.59 2208.10.60 2208.10.61 2208.10.62 2208.10.63 2208.10.64 2208.10.65 2208.10.66 2208.10.67 2208.10.68 2208.10.69 2208.10.70 2208.10.71 2208.10.72 2208.10.73 2208.10.74 2208.10.75 2208.10.76 2208.10.77 2208.10.78 2208.10.79 2208.10.80 2208.10.81 2208.10.82 2208.10.83 2208.10.84 2208.10.85 2208.10.86 2208.10.87 2208.10.88 2208.10.89 2208.10.90 2208.10.91 2208.10.92 2208.10.93 2208.10.94 2208.10.95 2208.10.96 2208.10.97 2208.10.98 2208.10.99	29.- Escoria	2208.10.01 2208.10.02 2208.10.03 2208.10.04 2208.10.05 2208.10.06 2208.10.07 2208.10.08 2208.10.09 2208.10.10 2208.10.11 2208.10.12 2208.10.13 2208.10.14 2208.10.15 2208.10.16 2208.10.17 2208.10.18 2208.10.19 2208.10.20 2208.10.21 2208.10.22 2208.10.23 2208.10.24 2208.10.25 2208.10.26 2208.10.27 2208.10.28 2208.10.29 2208.10.30 2208.10.31 2208.10.32 2208.10.33 2208.10.34 2208.10.35 2208.10.36 2208.10.37 2208.10.38 2208.10.39 2208.10.40 2208.10.41 2208.10.42 2208.10.43 2208.10.44 2208.10.45 2208.10.46 2208.10.47 2208.10.48 2208.10.49 2208.10.50 2208.10.51 2208.10.52 2208.10.53 2208.10.54 2208.10.55 2208.10.56 2208.10.57 2208.10.58 2208.10.59 2208.10.60 2208.10.61 2208.10.62 2208.10.63 2208.10.64 2208.10.65 2208.10.66 2208.10.67 2208.10.68 2208.10.69 2208.10.70 2208.10.71 2208.10.72 2208.10.73 2208.10.74 2208.10.75 2208.10.76 2208.10.77 2208.10.78 2208.10.79 2208.10.80 2208.10.81 2208.10.82 2208.10.83 2208.10.84 2208.10.85 2208.10.86 2208.10.87 2208.10.88 2208.10.89 2208.10.90 2208.10.91 2208.10.92 2208.10.93 2208.10.94 2208.10.95 2208.10.96 2208.10.97 2208.10.98 2208.10.99				
7.- Cigarros.	2402.10.01	2402.10.01	18.- Heurísticas	3405.07.01 3405.07.02 3405.07.03 3405.07.04 3405.07.05 3405.07.06 3405.07.07 3405.07.08 3405.07.09 3405.07.10 3405.07.11 3405.07.12 3405.07.13 3405.07.14 3405.07.15 3405.07.16 3405.07.17 3405.07.18 3405.07.19 3405.07.20 3405.07.21 3405.07.22 3405.07.23 3405.07.24 3405.07.25 3405.07.26 3405.07.27 3405.07.28 3405.07.29 3405.07.30 3405.07.31 3405.07.32 3405.07.33 3405.07.34 3405.07.35 3405.07.36 3405.07.37 3405.07.38 3405.07.39 3405.07.40 3405.07.41 3405.07.42 3405.07.43 3405.07.44 3405.07.45 3405.07.46 3405.07.47 3405.07.48 3405.07.49 3405.07.50 3405.07.51 3405.07.52 3405.07.53 3405.07.54 3405.07.55 3405.07.56 3405.07.57 3405.07.58 3405.07.59 3405.07.60 3405.07.61 3405.07.62 3405.07.63 3405.07.64 3405.07.65 3405.07.66 3405.07.67 3405.07.68 3405.07.69 3405.07.70 3405.07.71 3405.07.72 3405.07.73 3405.07.74 3405.07.75 3405.07.76 3405.07.77 3405.07.78 3405.07.79 3405.07.80 3405.07.81 3405.07.82 3405.07.83 3405.07.84 3405.07.85 3405.07.86 3405.07.87 3405.07.88 3405.07.89 3405.07.90 3405.07.91 3405.07.92 3405.07.93 3405.07.94 3405.07.95 3405.07.96 3405.07.97 3405.07.98 3405.07.99	19.- Cerdos y Gorradas.	5807.10.01	20.- Electrónicas	5807.10.01 5807.10.02 5807.10.03 5807.10.04 5807.10.05 5807.10.06 5807.10.07 5807.10.08 5807.10.09 5807.10.10 5807.10.11 5807.10.12 5807.10.13 5807.10.14 5807.10.15 5807.10.16 5807.10.17 5807.10.18 5807.10.19 5807.10.20 5807.10.21 5807.10.22 5807.10.23 5807.10.24 5807.10.25 5807.10.26 5807.10.27 5807.10.28 5807.10.29 5807.10.30 5807.10.31 5807.10.32 5807.10.33 5807.10.34 5807.10.35 5807.10.36 5807.10.37 5807.10.38 5807.10.39 5807.10.40 5807.10.41 5807.10.42 5807.10.43 5807.10.44 5807.10.45 5807.10.46 5807.10.47 5807.10.48 5807.10.49 5807.10.50 5807.10.51 5807.10.52 5807.10.53 5807.10.54 5807.10.55 5807.10.56 5807.10.57 5807.10.58 5807.10.59 5807.10.60 5807.10.61 5807.10.62 5807.10.63 5807.10.64 5807.10.65 5807.10.66 5807.10.67 5807.10.68 5807.10.69 5807.10.70 5807.10.71 5807.10.72 5807.10.73 5807.10.74 5807.10.75 5807.10.76 5807.10.77 5807.10.78 5807.10.79 5807.10.80 5807.10.81 5807.10.82 5807.10.83 5807.10.84 5807.10.85 5807.10.86 5807.10.87 5807.10.88 5807.10.89 5807.10.90 5807.10.91 5807.10.92 5807.10.93 5807.10.94 5807.10.95 5807.10.96 5807.10.97 5807.10.98 5807.10.99	21.- Industria automotriz	701.20.01 701.20.02 701.20.03 701.20.04 701.20.05 701.20.06 701.20.07 701.20.08 701.20.09 701.20.10 701.20.11 701.20.12 701.20.13 701.20.14 701.20.15 701.20.16 701.20.17 701.20.18 701.20.19 701.20.20 701.20.21 701.20.22 701.20.23 701.20.24 701.20.25 701.20.26 701.20.27 701.20.28 701.20.29 701.20.30 701.20.31 701.20.32 701.20.33 701.20.34 701.20.35 701.20.36 701.20.37 701.20.38 701.20.39 701.20.40 701.20.41 701.20.42 701.20.43 701.20.44 701.20.45 701.20.46 701.20.47 701.20.48 701.20.49 701.20.50 701.20.51 701.20.52 701.20.53 701.20.54 701.20.55 701.20.56 701.20.57 701.20.58 701.20.59 701.20.60 701.20.61 701.20.62 701.20.63 701.20.64 701.20.65 701.20.66 701.20.67 701.20.68 701.20.69 701.20.70 701.20.71 701.20.72 701.20.73 701.20.74 701.20.75 701.20.76 701.20.77 701.20.78 701.20.79 701.20.80 701.20.81 701.20.82 701.20.83 701.20.84 701.20.85 701.20.86 701.20.87 701.20.88 701.20.89 701.20.90 701.20.91 701.20.92 701.20.93 701.20.94 701.20.95 701.20.96 701.20.97 701.20.98 701.20.99	22.- Cimentos	72.10.01 72.10.02 72.10.03 72.10.04 72.10.05 72.10.06 72.10.07 72.10.08 72.10.09 72.10.10 72.10.11 72.10.12 72.10.13 72.10.14 72.10.15 72.10.16 72.10.17 72.10.18 72.10.19 72.10.20 72.10.21 72.10.22 72.10.23 72.10.24 72.10.25 72.10.26 72.10.27 72.10.28 72.10.29 72.10.30 72.10.31 72.10.32 72.10.33 72.10.34 72.10.35 72.10.36 72.10.37 72.10.38 72.10.39 72.10.40 72.10.41 72.10.42 72.10.43 72.10.44 72.10.45 72.10.46 72.10.47 72.10.48 72.10.49 72.10.50 72.10.51 72.10.52 72.10.53 72.10.54 72.10.55 72.10.56 72.10.57 72.10.58 72.10.59 72.10.60 72.10.61 72.10.62 72.10.63 72.10.64 72.10.65 72.10.66 72.10.67 72.10.68 72.10.69 72.10.70 72.10.71 72.10.72 72.10.73 72.10.74 72.10.75 72.10.76 72.10.77 72.10.78 72.10.79 72.10.80 72.10.81 72.10.82 72.10.83 72.10.84 72.10.85 72.10.86 72.10.87 72.10.88 72.10.89 72.10.90 72.10.91 72.10.92 72.10.93 72.10.94 72.10.95 72.10.96 72.10.97 72.10.98 72.10.99	23.- Productos de cuero	41.01.01 41.01.02 41.01.03 41.01.04 41.01.05 41.01.06 41.01.07 41.01.08 41.01.09 41.01.10 41.01.11 41.01.12 41.01.13 41.01.14 41.01.15 41.01.16 41.01.17 41.01.18 41.01.19 41.01.20 41.01.21 41.01.22 41.01.23 41.01.24 41.01.25 41.01.26 41.01.27 41.01.28 41.01.29 41.01.30 41.01.31 41.01.32 41.01.33 41.01.34 41.01.35 41.01.36 41.01.37 41.01.38 41.01.39 41.01.40 41.01.41 41.01.42 41.01.43 41.01.44 41.01.45 41.01.46 41.01.47 41.01.48 41.01.49 41.01.50 41.01.51 41.01.52 41.01.53 41.01.54 41.01.55 41.01.56 41.01.57 41.01.58 41.01.59 41.01.60 41.01.61 41.01.62 41.01.63 41.01.64 41.01.65 41.01.66 41.01.67 41.01.68 41.01.69 41.01.70 41.01.71 41.01.72 41.01.73 41.01.74 41.01.75 41.01.76 41.01.77 41.01.78 41.01.79 41.01.80 41.01.81 41.01.82 41.01.83 41.01.84 41.01.85 41.01.86 41.01.87 41.01.88 41.01.89 41.01.90 41.01.91 41.01.92 41.01.93 41.01.94 41.01.95 41.01.96 41.01.97 41.01.98 41.01.99
9.- Productos para aseo del hogar.	2828.90.99 3307.90.99 3402.20.03 3402.20.04 3402.20.05	3402.20.99 3402.20.01 3402.20.02 3402.20.03 3402.20.04 3402.20.05 3402.20.06 3402.20.07 3402.20.08 3402.20.09 3402.20.10 3402.20.11 3402.20.12 3402.20.13 3402.20.14 3402.20.15 3402.20.16 3402.20.17 3402.20.18 3402.20.19 3402.20.20 3402.20.21 3402.20.22 3402.20.23 3402.20.24 3402.20.25 3402.20.26 3402.20.27 3402.20.28 3402.20.29 3402.20.30 3402.20.31 3402.20.32 3402.20.33 3402.20.34 3402.20.35 3402.20.36 3402.20.37 3402.20.38 3402.20.39 3402.20.40 3402.20.41 3402.20.42 3402.20.43 3402.20.44 3402.20.45 3402.20.46 3402.20.47 3402.20.48 3402.20.49 3402.20.50 3402.20.51 3402.20.52 3402.20.53 3402.20.54 3402.20.55 3402.20.56 3402.20.57 3402.20.58 3402.20.59 3402.20.60 3402.20.61 3402.20.62 3402.20.63 3402.20.64 3402.20.65 3402.20.66 3402.20.67 3402.20.68 3402.20.69 3402.20.70 3402.20.71 3402.20.72 3402.20.73 3402.20.74 3402.20.75 3402.20.76 3402.20.77 3402.20.78 3402.20.79 3402.20.80 3402.20.81 3402.20.82 3402.20.83 3402.20.84 3402.20.85 3402.20.86 3402.20.87 3402.20.88 3402.20.89 3402.20.90 3402.20.91 3402.20.92 3402.20.93 3402.20.94 3402.20.95 3402.20.96 3402.20.97 3402.20.98 3402.20.99	15.- Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.	6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.02 6401.92.03 6401.92.04 6401.92.05 6401.92.06 6401.92.07 6401.92.08 6401.92.09 6401.92.10 6401.92.11 6401.92.12 6401.92.13 6401.92.14 6401.92										

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 12 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Mercancías de las Fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales
de Importación y de Exportación que Procede su Exportación Temporal**

Fracción	Texto
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Las demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 13 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Almacenes Generales de Depósito Autorizados para Prestar los Servicios de Depósito Fiscal
y Almacenes Generales de Depósito Autorizados para la Colocación de Marbetes o Precintos**

Nombre de la Almacenadora y/o Tercero Habilitado	Domicilio	Unidad Autorizada B Bodega P Patio CF Cámara Frigorífica T Tanques S Silos	Unidad Autorizada para colocar marbetes o precintos	Clave del SIDEFI	Carácter de la Almacenadora y/o bodega
Almacenadora Accel, S.A.	Virginia Fábregas No. 80. Col. San Rafael. C.P. 06470. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada

	Calzada Camarones No. 14. Col. San Salvador Xochimanca. C.P. 02870. México, D.F.	B. 100, 200, 401, 402, 403, 500, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1200. CF. 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8	B. 100, 200, 401, 402, 500, 1101, 1200.	1	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 1		22	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 2		23	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 3		24	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 4		25	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 7		26	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 8		27	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 14		28	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 16		29	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 21		30	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	B. 22		31	Directa
	Av. Asociación Nacional de Industriales No. 6, Zona Industrial. C.P. 54930. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. 1500 CF. 4	B. 1500	32	Directa

	Parque Industrial El Salto Calle 4 No. 10558 C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	B. 4000	B. 4000	34	Directa
	Parque Industrial El Salto Calle 4, No. 10558. C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 2		35	Directa
	Circuito No. 5, Retorno 3, Parque Industrial Las Américas. C.P. 31220. Chihuahua. Chihuahua.	B. 5000 CF. 1, 2 y 4		36	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 5		50	Directa
	Calle 4 No. 10558, Parque Industrial El Salto. C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 4		51	Directa
	Calle 4 No. 10558, Parque Industrial El Salto C.P. 45680, El Salto, Jalisco.	CF. 3		52	Directa
	Calzada San Juan de Aragón No. 389 esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 23		53	Directa
Ferrero de México, S.A. de C.V.	Calz. Ermita Iztapalapa No. 576. Col. Escuadrón 201. México, D.F.	CF. D1		55	Habilitada
Ferrero de México, S.A. de C.V.	Calz. Ermita Iztapalapa No. 576. Col. Escuadrón 201. México, D.F.	CF. D2 (Ante cámara)		57	Habilitada
	Calzada San Juan de Aragón No. 389, esq. con Eduardo Molina. Col. Granjas Modernas. C.P. 07460. México, D.F.	CF. 20		61	Directa
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. de las Granjas No. 972. Col. Reynosa, Azcapotzalco México, D.F.	B. 1 P. Fiscal		62	Habilitada
Servicios Especiales para el Transporte de Equipo, S.A. de C.V.	Carretera a Sahuaripa No. 461. Col. Parque Industrial de Hermosillo, Hermosillo, Sonora.	B. s/n		63	Habilitada
	Unidad Vallejo, Calzada Azcapotzalco La Villa No. 867. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 6001, 6003, 6004, 6005, 6007, 6008 y 6009.	B. 6009	64	Directa
	Unidad los Reyes Km. 21.9 de la Carretera México, Texcoco, Los Reyes La Paz, Estado de México.	B. 6102 y 6103 P. 6104	B. 6103	65	Directa
	Unidad Mérida. Calle 60 diagonal No. 511-A, Parque Industrial Yucatán, Mérida, Yucatán.	B. 6401-B	B. 6401-B	66	Directa

	Unidad Monterrey Parque Industrial, Km. 4.5, General Escobedo, Nuevo León.	B. 6302 P. 6304	B. 6302	67	Directa
	Unidad Guadalajara Calle 3 No. 410, Zona Industrial. C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco.	B. 4502 y 4503.	B. 4503	68	Directa
	Unidad León, Av. San José Nos. 106 y 106-A. Fraccionamiento, Succar-Vázquez. C.P. 37480, León, Guanajuato.	B. 6201 y 6203	B. 6201	69	Directa
	Jesús Rivera Franco No. 405 Cd. Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.	B. s/n		71	Directa
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Ejido Rancho En Medio, frente al Aeropuerto "Roberto Fierro", Chihuahua. Chihuahua.	B. s/n		72	Habilitada
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Av. Pacheco y vías del ferrocarril. Chihuahua-Pacífico. Col. El Mármol. Chihuahua, Chihuahua.	B. s/n		73	Habilitada
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. Soleras No. 130, Jocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.	B. s/n P. Fiscal		74	Habilitada
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Estación de Ferrocarril Chihuahua-Pacífico Casa Colorada Km. 9 de la Carretera Cuauhtémoc-Guerrero. Chihuahua.	B. s/n		75	Habilitada
Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Km. 5 Carretera Las Bocas s/n Izúcar de Matamoros, Puebla.	B. 1 y 2		76	Habilitada
AGM Veracruz, S.A. de C.V.	Av. Las Torres lote 1, manzana 16-A esq. Arrayanes. Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Veracruz, Veracruz.	B. 1 y 3		78	Habilitada
	Luis F. García No. 279. Ciudad Industrial de Torreón. Coahuila.	B. s/n		83	Directa
	Autopista México-Puebla No. 1720. Col. Zona Industrial Anexa a La Loma, Puebla, Puebla.	B. s/n	B. s/n, 289.05 m ²	84	Directa
Centro Agroindustrial, S.A. de C.V.	Av. Industrial No. 3218. Col. Bachigualato. C.P. 80140. Culiacán, Sinaloa.	B. 2		85	Habilitada
Fábricas Monterrey, S.A. de C.V.	Av. Alfonso Reyes Norte No. 2239. Col. 15 de Mayo. C.P. 64450, Monterrey, Nuevo León.	B. 1		86	Habilitada
Fábricas Monterrey, S.A. de C.V.	Carretera México-Toluca Km. 60, Toluca, Estado de México.	B. 1		87	Habilitada
Almacenadora Afirme, S.A. de C.V.	Av. Hidalgo Pte. No. 234, 2o. Piso C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.			0	Almacenadora Autorizada

	Av. Ruiz Cortines No. 430 Ote. Col. Jardines de San Rafael. Ciudad Guadalupe, Nuevo León.	B. 1-P-F	B. 1-P-F	1	Directa
Siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas, S.A.	Fco. J. Mújica No. 1. C.P. 60950. Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán.	B. s/n	B. s/n	2	Habilitada
Cajas de Cartón Sultana, S.A. de C.V.	Francisco I. Madero No. 467. C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n	B. s/n	4	Habilitada
	Av. Ruiz Cortines 430 Ote. Col. Jardines de San Rafael. Ciudad Guadalupe, Nuevo León.	B. 2P	B. 2P	5	Directa
	Avenida Industrias del Oriente No. 3143. Col. Jardines de San Rafael. Cd. Guadalupe, Nuevo León.	B. s/n		6	Directa
	Calle Privada Nueva No. 3635. Col. Jardines de San Rafael. C.P. 67110. Cd. Guadalupe, Nuevo León.	B. 9-R		7	Directa
	Av. Pedro Cárdenas Sur, No. 106. Fraccionamiento Las Granjas, Matamoros, Tamaulipas.	B. 10-R		8	Directa
Almacenadora Bancomer, S.A. de C.V.	Virginia Fábregas No. 80. Col. San Rafael. C.P. 06470. México, D.F.	B. s/n		0	Almacenadora autorizada
Almacenadora Banorte, S.A. de C.V.	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.			0	Almacenadora autorizada
	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.	B. 37052		1	Directa
	Avenida A No. 100. Fraccionamiento Almacentro. C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León.	B. 60802	B. 60802	2	Directa
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Av. Conductores 313. Col. Rincón del Oriente, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1-A		6	Habilitada
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.	Libramiento Carlos Salinas de Gortari, Km. 10 en Frontera, Coahuila.	B. s/n P. s/n		7	Habilitada
Almacenadora Bital, S.A.	Poniente 148 No. 962. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Poniente 148 No. 901. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 1, 2A, 6, 8, 9, 10, 11	B. 103	1	Directa
	Poniente 148 No. 962. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 3-A y 3-B P. s/n		2	Directa

	Poniente 148 No. 849. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. 107		3	Directa
	Reforma No. 27 C.P. 90796, Panzacola, Tlax.	B. 302	B. 302	7	Directa
	Km. 126 Carret. Federal México-Puebla. C.P. 72760, Momoxpan. Cholula, Pue.	B. 302	B. 302	8	Directa
	Islas del Sur 120 Poniente, Fracc. Nogalar San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n		11	Directa
	Km. 10 Carret. Puebla-México, Guadalupe Caleras, Puebla.	B. s/n	B. s/n	13	Directa
Rhodia Fosfatados de México, S.A. de C.V.	Complejo Industrial Pajaritos. Coatzacoalcos, Veracruz.	B. s/n		14	Habilitada
	Boulevard Esteban Antuñano, No. 354-3 Puebla, Puebla.	B. s/n		15	Directa
Productos Internacionales Prointer, S.A. de C.V.	Av. México No. 58-A. Col. Pantitlán México, D.F.	B. 1 y 2		17	Habilitada
	Km. 4. Cancún-Tulum, lote 4, Rancho Sinaí. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n	18	Directa
	Boulevard José López Portillo No. 333. Guadalupe, Nuevo León.	B. 205		19	Directa
Comercial Importadora Gutiérrez, S.A. de C.V.	Alud No. 304. Col. Peñitas. C.P. 37180, León, Guanajuato.	B. s/n		20	Habilitada
	Av. Patria No. 195. Col. El Manantial. C.P. 44980. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	21	Directa
	Bodega Calle L, No. 2-A. Parque Industrial Puebla 2000. C.P. 72226. Puebla, Puebla.	B. s/n		22	Directa
Rival de México, S.A. de C.V.	Km. 19.5 Carretera Puebla Santa Ana. Chihuahuatepan, San Luis Potosí.	B. s/n		23	Habilitada
	Calle Blvd. Gasoducto No. 11-A Col. Parque Industrial Puebla, 2000. C.P. 7226, Puebla, Puebla.	B. s/n		25	Directa
	Calle L Nos. 8 y 8-A, Parque Industrial, Puebla 2000. C.P. 72226. Puebla, Puebla.	B. 8 y 8-A	B. s/n	27	Directa
	Periférico Sur 8500, tramo Morelia-Chapala, Tlaquepaque, Jalisco. C.P. 45601.	B. s/n		28	Directa
Grupo Serla, S.A. de C.V.	Emiliano Zapata No. 93. Col. San Juan Ixhuatepec. C.P. 54180, Estado de México.	B. s/n		30	Habilitada

	Av. de Los Angeles No. 1732 Oriente. Col. Juana de Arco. C.P. 64510. Monterrey, Nuevo León.	B.1		31	Directa
	Carretera a Salinas y Victoria, Km. 5.5. Salinas de Victoria. Monterrey, Nuevo León.	B.1		32	Directa
	Av. Reforma y 15 de Septiembre. Col. Campestre. C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas.	B. s/n		33	Directa
	Paseo Triunfo de la República No. 5298. Col. San Lorenzo. C.P. 32320. Cd. Juárez, Chihuahua.	B. s/n		34	Directa
Grupo Pochteca, S.A. de C.V.	Calle Norte 59 No. 1015. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		35	Habilitada
	Calle Matamoros Nos. 1111 y 1121, entre Calle Zona Norte y Av. Universidad. Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1	B. s/n 9.00 m ²	36	Directa
Almacenadora Comercial América, S.A. de C.V.	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.			0	Almacenadora Autorizada
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 5P		1	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 6P		2	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 7P		3	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 9P		5	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 10P		6	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 12P		7	Directa

	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 13P		8	Directa
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 7		11	Habilitada
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 54		12	Habilitada
	Calle Arteaga s/n entre Prol. Aramberri y C. Tárnava. Monterrey, Nuevo León.	B. 55		13	Habilitada
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n P. s/n		15	Directa
	Av. Uno No. 15, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. 2E y 2F		16	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada No. 777 esq. Av. Manuel L. Barragán. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 8P	B. 8P	17	Directa
Cuprum, S.A. de C.V.	Av. Diego Díaz de Berlanga No. 132 Nte. Col. Nogalar. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	P. s/n		20	Habilitada
Criotec, S.A. de C.V.	25 de Mayo No. 188. Col. Trabajadores. 66149. Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n		23	Habilitada
	Calle 3 No. 1138, Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco.	B. 15-P P. s/n	B. 15-P	25	Directa
	Av. Uno No. 15. Parque Industrial Cartagena Tultitlán, Estado de México.	B. 3E y 3F	B. s/n 6,395 m ²	26	Directa
Danfoss Compressors, S.A. de C.V.	Alfredo Garza No. 559, Manzana 82, Lote 3. Fraccionamiento Industrial Milimex. Apodaca, Nuevo León.	B. 622		28	Habilitada
Oxigas, S.A. de C.V.	Av. I. Morones Prieto No. 1100 Oriente. Col. Nuevo Repueblo, C.P. 64700. Monterrey, Nuevo León.	B. s/n		30	Habilitada
	Av. Uno Norte No. 15, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. s/n		33	Directa
	Prolongación Lerdo de Tejada 777 s/n. Col. Tabachines. C.P. 66420. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. s/n		34	Directa

	Av. Uno Norte No. 15, Locales 1D y 1E, Parque Industrial Cartagena. C.P. 54900. Tultitlán, Estado de México.	B. 20-P		35	Directa
Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V.	Albéniz No. 4418. Col. Ampliación Guadalupe Victoria. C.P. 07780. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Albéniz No. 4418. Col. Ampliación Guadalupe Victoria. C.P. 07780. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
Cuprum, S.A. de C.V.	Av. de la Presa No. 290 San Juan Ixhuatepec. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n P. s/n		5	Habilitada
Corporación Génesis Internacional, S.A. de C.V.	Av. Ferrocarril Hidalgo No. 523. Col. Santa María Coleta. México, D.F.	B. s/n		8	Habilitada
Equipos Técnicos Europeos, S.A. de C.V.	Av. Revolución No. 1369. Col. San Angel Inn. C.P. 01040. México, D.F.	B. s/n		13	Habilitada
Fashion Trak, S.A. de C.V.	Isabel la Católica No. 182 P.B. Col. Obrera México, D.F.	B. s/n		14	Habilitada
	Av. Ermita Iztapalapa No. 1850 Col. San Felipe Terremotes. C.P. 09370. México, D.F.	CF. 4 y 6		23	Directa
Fantasías Miguel, S.A. de C.V.	Av. Mariano Escobedo No. 151. Col. Anáhuac. México, D.F.	B. s/n		24	Habilitada
	Av. Progreso lotes 23 y 24 Parke 2000. Carretera a Veracruz-Cardel, entre la Col. Renacimiento y el Campo de Tiro. Veracruz, Veracruz.	B. s/n	B. s/n	26	Directa
Materiales Industriales y Repuestos de Acero, S.A. de C.V.	San Nicolás No. 39. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		27	Habilitada
	Carril No. 9. Col. San Felipe Terremotes. C.P. 09370. México, D.F.	CF. 7 y 10.		29	Directa
	Calle San Nicolás No. 2 B1. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		30	Directa
AAI Joske's, S. de R.L. de C.V.	Calzada de Tlalpan No. 2738. Col. Espartaco. C.P. 04780. México, D.F.	B. 1		32	Habilitada
	Lotes 33, 34 y 35, Manzana 77. Fraccionamiento Valle Dorado, Boulevard Juan Zertuche, No. 1076. C.P. 2890. Ensenada, Baja California,	B. F-39		40	Directa
	Calle Norte 31-A No. 36. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. F-41		41	Directa

Importadora y Distribuidora de Telas Americanas, S.A. de C.V.	Lago Watter No. 149. Col. Pensil Sur. C.P. 11490. México, D.F.	B. HF-43		45	Habilitada
Porcelanatto, S.A. de C.V.	Checoslovaquia Manzana 2, Lote 8. Col. Olímpica. C.P. 55130. Ecatepec de Morelos, Estado de México.	B. 45-HF		46	Habilitada
Evoli, S.A. de C.V.	Calzada de la Virgen No. 301. Col. Avante. Delegación Coyoacán. C.P. 04460. México, D.F.	B. s/n		47	Habilitada
	Josefina Contreras No. 15-A. Col. Aeropuerto. Tijuana, Baja California.	B. s/n		48	Directa
José Chacalo Tuachi.	Privada de Cervantes Saavedra No. 37-A. Col. Ampliación Granada. C.P. 11529. México, D.F.	B. 52HF		49	Habilitada
Grupo de Difusión Internacional, S.A. de C.V.	Chicle No. 97 A y B. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. 48HF		50	Habilitada
	Juan Fernández Albarrán No. 19. Fraccionamiento Industrial San Pablo, Xalpa. C.P. 54090, Tlanepantla, Estado de México.	B. 55F		51	Directa
	Boulevard de los Ríos y Nuevo acceso s/n, Parque Industrial Altamira. C.P. 89600, Altamira, Tamaulipas.	B. s/n		52	Directa
Nike de México, S.A. de C.V.	Juárez esquina Zaragoza s/n, Zona Centro. C.P. 88500, Reynosa, Tamaulipas.	B. s/n		53	Habilitada
Jalmex Empresarial, S.A. de C.V.	Carretera El Castillo Km. 13.5, s/n. C.P. 45685. El Salto, Jalisco.	B. s/n	B. s/n 656.20 m ²	54	Habilitada
Nike de México, S.A. de C.V.	Lotes 13, 14 y 15, Manzana 14, 3er. Etapa Parque Industrial Bernardo Quintana. C.P. 76246. El Marqués. Querétaro.	B. s/n		56	Habilitada
	Km. 100 + 400 de la carretera Tijuana-Ensenada, Lote 4. Col. El Sauzal de Rodríguez. C.P. 22800. Ensenada, Baja California.	P. s/n		57	Directa
LG Electronics México, S.A. de C.V.	Lote 6, Manzana 1, Distrito 1-71-A. C.P. 54730. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		58	Habilitada
	Camino Viejo a San José No. 3586. Col. Partido Iglesias. C.P. 32330. Ciudad Juárez. Chihuahua.	B. 59 F		59	Directa

Coppel, S.A. de C.V.	Jalpa y Av. Juchipila No. 1673. Col. Ex-ejido Zacatecas. C.P. 21090. Mexicali, Baja California.	B. 68HF		61	Habilitada
	Av. de los Angeles No. 185. Col. San Martín Xochináhuac. C.P. 02120. México, D.F.	B. 69F	B. 69F, 149.80 m ²	62	Directa
Almacenes de Depósito Ocejo, S.A. de C.V.	Oriente 107 No. 3118. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Oriente 107 No. 3132. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	2	Directa
	Calle 4 No. 90. Col. Pantitlán. México, D.F.	B. s/n		7	Directa
	Oriente 107 No. 3118. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. México, D.F.	B. s/n		8	Directa
	Vialidad Principal No. 225. Central de Abastos, Deleg. Iztapalapa. México, D.F.	B. Plantas baja y alta.	B. Planta alta	10	Directa
	Oriente 107 No. 3224. Col. Tablas de San Agustín. C.P. 07870. Deleg. Gustavo A. Madero.	B. s/n		11	Directa
Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V.	Av. del Obrero No. 401. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.			0	Almacenadora Autorizada
	Pitágoras No. 1230. Col. Del Valle C.P. 03100. México, D.F.	B. s/n		3	Directa
	Obreros No. 401. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n	B. s/n	4	Directa
	Curtidores No. 401, Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290, León, Guanajuato.	B. s/n		5	Directa
	Tecnológico No. 316, Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		6	Directa
	Boulevard Zodiaco No. 335. Col. La Piscina. León, Guanajuato.	B. s/n		7	Directa
	Canela No. 331. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	9	Directa
Concampo, S.A. de C.V.	Carretera Tampico-Mante Km. 81 estación Manuel, Tamaulipas.	B. s/n		10	Habilitada
Serviacero de León, S.A. de C.V.	Boulevard Hermanos Aldama esq. Oleoducto Ciudad Industrial, León. Guanajuato.	B. s/n		11	Habilitada
	Boulevard Transportistas No. 101, esquina con Av. Obrera. Fraccionamiento Industrial Julián de Obregón. León, Guanajuato.	P. s/n		13	Directa

	Destajista No. 7E. Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	14	Directa
Grupo Ruz, S.A.	Lauro Villar No. 120. Col. Providencia. Delegación Azcapotzalco. C.P. 02440. México, D.F.	B. s/n		16	Habilitada
	Av. Industrias No. 1928. Fraccionamiento Zona Industrial. C.P. 78260. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. s/n		17	Directa
	Destajistas 24-A, Zona Industrial Xhala. C.P. 54714. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		19	Directa
	8a. Av. Sur Prolongación s/n, Barrio Los Cerritos. C.P. 54090, Municipio de Suchiate. Ciudad Hidalgo. Chiapas.	B. s/n P. s/n		20	Directa
	Desviadores No. 101-A. Fraccionamiento Julián de Obregón. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		21	Directa
Manualidades La Estrella, S.A. de C.V.	Boulevard Aeropuerto Km. 2 No. 714. San José el Alto. C.P. 37660, León, Guanajuato.	B. s/n		22	Habilitada
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	B. 98		26	Directa
	Av. del Obrero No. 503, Purísima del Jerez. C.P. 37290. León, Guanajuato.	B. s/n		27	Directa
	Prolongación Adolfo López Mateos No. 4550. Col. Francisco Sarabia. C.P. 45140. Zapopan, Jalisco.	B. 1		28	Directa
Acero Prime, S. de R.L. de C.V.	Av. Gamma No. 527, Parque Industrial Santa María. C.P. 25900. Ramos Arizpe, Coahuila.	B. 1		29	Habilitada
Pro Kennex, S.A. de C.V.	Privada de Emiliano Zapata No. 206. Col. Centro. C.P. 36400. Purísima del Rincón, Guanajuato.	B. 1		30	Habilitada
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 102		31	Directa
	Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 82		32	Directa
Acero Prime, S. de R.L.	Eje 128 No. 209, Zona Industrial del Potosí. C.P. 78090. San Luis Potosí.	B. s/n		33	Habilitada

Almacenadora General, S.A. de C.V.	Zona Poniente No. 361. C.P. 66400. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.			0	Almacenadora autorizada
	Zona Poniente No. 371. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 1-PRF		1	Directa
	Zona Poniente No. 371. San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	B. 2-PRF	B. 2-PRF	2	Directa
Corporación Famsa, S.A. de C.V.	L. García de Arellano No. 1750. Col. Constituyentes del 57. Monterrey, Nuevo León.	B. s/n		3	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-2		4	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-3		5	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-4		6	Habilitada
Importaciones la Mancha, S.A. de C.V.	Monte de los Olivos No. 113. Santa Catarina, Nuevo León.	B. s/n	B. s/n	7	Habilitada
Terminal de Productos Especializados, S.A. de C.V.	Puerto Industrial de Altamira. Altamira, Tamaulipas.	T. TV-21, TV-25, TV-26, 8A y 8B.		8	Habilitada
Empresa Matco, S.A. de C.V.	Boulevard Gutiérrez de Lara y Calle 8. Ciudad de Cananea, Sonora.	B. s/n P. s/n		9	Habilitada
Road Machinery Co., S.A.	Carretera Cananea Imuris Km. 5, Parque Industrial, en Ciudad de Cananea, Sonora.	B. s/n P. s/n		10	Habilitada
Importaciones de la Mancha, S.A. de C.V.	Av. Loma Larga No. 150. Col. Loma Larga. C.P. 64710. Monterrey, Nuevo León.	B. 1		11	Habilitada
Almacenes Miramar, S.A. de C.V.	Km. 14.5 Carretera Tampico-Mante. C.P. 89600. Altamira, Tamaulipas.	B. s/n P. s/n		12	habilitada
Almacenadora Gómez, S.A. de C.V.	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 1	B. 1	1	Directa
	Acceso 111 No. 15-A Bodega Industrial Benito Juárez. Querétaro, Querétaro.	B. 45		6	Directa
	Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. K y L	B. K, 25.00 m ²	10	Directa

Frialsa, Frigoríficos del Bajío, S.A. de C.V.	Av. 5 de Febrero No. 1704. Querétaro, Querétaro.	CF. 4		20	Habilitada
	Saturno No. 65. Col. Guerrero México, D.F.	B. s/n		30	Directa
Moltrim, S.A. de C.V.	Calzada Guadalupe No. 245. Col. Guadalupe Tepeyac. México, D.F.	S. 1 al 25 Batería 1.		35	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Calzada Guadalupe No. 245. Col. Guadalupe Tepeyac. México, D.F.	S. 1 al 19 Batería 2, S. 1 al 15, Intersilos 16 al 23, Batería 3.		36	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Ciprés No. 277. Col. Sta. María la Ribera. México, D.F.	B. s/n		37	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Ciprés No. 277. Col. Sta. María la Ribera. México, D.F.	S. 1 al 70, Intersilos 71 al 74. Calavera 75.		38	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 3		39	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 4		40	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 5		41	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 6		42	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 7		43	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	B. 8		44	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Lerdo No. 360. Col. Guerrero. México, D.F.	S. 1 a 33, Intersilos 34 al 53.		45	Habilitada
Moltrim, S.A. de C.V.	Primavera No. 106. Col. Tacuba México, D.F.	S. 1 al 24, Intersilos 25 al 38 y S. 39 al 50.		46	Habilitada
Importadora y Exportadora Steel, S.A. de C.V.	Atomo No. 12, Parque Industrial Naucalpan. Naucalpan, Estado de México.	B. 1		47	Habilitada
	Zona Portuaria de Manzanillo s/n Manzanillo. Colima Muelle Banda "C" de San Pedrito.	P.		51	Directa
	Tres Anegas No. 409. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	P. 1		52	Directa
	Tres Anegas No. 425. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. 7		54	Directa
	Calzada Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 1 y 2 letra I	B. 2-I	55	Directa

Contactos Universales Incorporados, S.A. de C.V.	Antonio M. Rivera No. 26, locales B. C y D. Centro Industrial. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. B-1		56	Habilitada
Gamma Steel, S.A. de C.V.	Lote 124 manzana XVIII Fraccionamiento B, Parque Industrial. Tepeji del Río, Hidalgo.	B. 1		57	Habilitada
Importadora y Exportadora Steel, S.A. de C.V.	Atomo No. 12 Parque Industrial Naucalpan, Estado de México.	B. s/n		58	Habilitada
	Camino a las Cañadas No. 900 (antes carretera a Bosques San Isidro No. 2270), en el Municipio de Zapopan, Jalisco.	B. 1		59	Directa
Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V.	Km 75. Carretera Aguascalientes-Zacatecas, Luis Moya, Zacatecas, Zacatecas.	T. 3 y 4 de la batería 1. T. 8 y 9 de la batería 2.		60	Habilitada
Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V.	Presa del Sordo s/n entre Av. Los Reyes y Av. Acambay. Col. Valle de los Reyes, Municipio de los Reyes la Paz, Estado de México.	B. 1		61	Habilitada
Operadora de Terminales Marítimas, S.A. de C.V.	Nuevo Puerto Industrial Altamira 89600. Altamira, Tamaulipas.	23 Tanques. P.		62	Habilitada
Gamma Steel, S.A. de C.V.	Lote 124, Manzana XVIII. Fraccionamiento B-Parque Poblamiento, Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.	B. 2		63	Habilitada
	Camino a las Cañadas No. 900 (antes carretera a bosques de San Isidro No. 2270), Zapopan, Jalisco.	B. 3		64	Directa
Dana Heavy Axle México, S.A. de C.V.	Boulevard Albert Einstein e Industrias Químicas s/n, Zona Industrial. Toluca, Estado de México.	B. s/n		66	Habilitada
	Carretera Cancún-Aeropuerto Km. 14.5. Central de Abastos. Cancún, Quintana Roo.	B. 81		67	Directa
	Av. San Rafael No. 82. Col. 18 de Marzo. C.P. 67110. Guadalupe, Nuevo León.	B. 4		68	Directa
	Norte 45 No. 1082. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. 1		69	Directa
	Tres Anegas No. 425-481. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	B. 2		70	Directa
	Carretera México-Veracruz Km. 443. Col. Francisco Villa. C.P. 91960. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n		71	Directa
Grupo Papeler Rag, S.A. de C.V.	Centeno No. 892. Col. Granjas México. C.P. 08400. México, D.F.	B. 1		72	Habilitada

	Km. 17 carretera Cancún-Aeropuerto. Central de Abastos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	B. s/n		74	Directa
Ingersoll Rand, S.A. de C.V.	Boulevard Centro Industrial No. 11. Col. Industrial Puente de Vigas. C.P. 54070. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1		75	Habilitada
	Av. San Rafael No. 78. Col. 18 de Marzo. C.P. 67110. Municipio de Guadalupe, Nuevo León.	B. s/n		77	Directa
	Norte 45 No. 1082. Esquina Poniente 150. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 07700. México, D.F.	P.		78	Directa
Servicios Industriales de Altamira, S.A. de C.V.	Nuevo Puerto Industrial de Altamira. C.P. 89600. Altamira, Tamaulipas.	B. s/n 21 Tanques		79	Habilitada
LVMH Perfumes y Cosméticos de México, S.A. de C.V.	Poniente 146 No. 603, local N-1. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		80	Habilitada
Guerlain de México, S.A. de C.V.	Poniente 146 No. 603, local N-2. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		81	Habilitada
	Privada Concordia núm. 3, Nave 3, Zona Industrial Querétaro. C.P. 76138. Querétaro, Querétaro.	B. 1		84	Directa
Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V.	Av. de la Luz No. 92-C. Fraccionamiento Parque Industrial L1a Luz. C.P. 54700. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de la Luz No. 92-C. Fraccionamiento Parque Industrial La Luz. C.P. 54700. Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	B. 1 P. s/n	B. 1	1	Directa
	Privada de Ceylán No. 45. Col. Industrial Vallejo.	B. s/n.		2	Directa
Julio Moctezuma Yano.	Calle Independencia No. 6339. Col. Patrimonio. Puebla, Puebla.	B. s/n		7	Habilitada
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Azpeitia. C.P. 02530. México, D.F.	B. 57	B. 57	8	Directa
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Azpeitia. C.P. 02530. México, D.F.	B. 45, 46, 58 y 59	B. 45, 58	9	Directa
Silos Mecanizados de Occidente, S.A. de C.V.	Calle 1 y Antiguo Camino a Aviación. Col. La Nogalera en la Cd. de Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		11	Habilitada

Derivados de la Leche Esmeralda, S.A. de C.V.	Frente estación del FFCC s/n. C.P. 37759. San Miguel Allende, Guanajuato.	CF. 1		12	Habilitada
Derivados de Leche La Esmeralda, S.A. de C.V.	Calle Frente Estación F.F.C.C. s/n. C.P. 37730. San Miguel de Allende, Guanajuato.	B. s/n		13	Habilitada
Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.	Calle Chimalcáyotl No. 175. Col. Toriello Guerra. C.P. 14050. México, D.F.	B. 1		15	Habilitada
Mueblería Frey, S.A. de C.V.	Cerrada Francisco Villa No. 83. Col. Jardines de Xalostoc, Estado de México.	B. 1		16	Habilitada
Saber Steel Group, Inc.	Corredor Industrial s/n. C.P. 43740. Cd. Sahagún, Hidalgo.	B. A y B		17	Habilitada
Almacenadora Industrial, Agrícola y Comercial, S.A. de C.V.	Filiberto Gómez No. 40 esq. Abasolo Fraccionamiento Industrial de San Nicolás. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada
	Av. Los Pinos No. 6. Fraccionamiento Industrial Xalpa, Huehuetoca. Estado de México. C.P. 54680.	B. s/n		2	Directa
	Av. Gavilán No. 151. Col. Guadalupe del Moral, Iztapalapa. C.P. 09300. México, D.F.	B. 1-B		6	Directa
	Filiberto Gómez No. 40. Col. San Lorenzo. C.P. 54000. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1-B		7	Directa
	Filiberto Gómez No. 40. Col. San Lorenzo. C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.	B. 3		8	Directa
	Av. Gavilán No. 151. Col. Guadalupe del Moral. Iztapalapa. C.P. 09300. México, D.F.	B. 8-A		9	Directa
Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V.	Campeche No. 290, Pisos 7 y 8. Col. Hipódromo. C.P. 06170. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Pelícano No. 91. Col. Ampliación San Juan de Aragón. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
	Calzada Vallejo No. 1361. Col. Nueva Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. A-2	B. A-2, 120 m ²	2	Directa
	Av. Fuerza Aérea Mexicana No. 128. Col. Federal. Delegación Venustiano Carranza. C.P. 15700. México, D.F.	B. E	B. E, 100 m ²	3	Directa
Logyx Almacenadora, S.A. de C.V.	Av. Ferrocarril de Acámbaro No. 77. Col. San Luis Tlatilco. C.P. 53630, Naucalpan, Estado de México.			0	Almacenadora autorizada

	Filiberto Gómez No. 179. C.P. 54030, Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	11	Directa
Fratina, S.A. de C.V.	Presidente Masaryk No. 420. C.P. 11560. México, D.F.	B. s/n		12	Habilitada
	Domicilio conocido. Ejido de Tepeixtle, Manzanillo. Colima.	B. 1		14	Directa
Grupo Bestway, S.A. de C.V.	Av. Industria No. 102-8. Col. Los Reyes Iztacala, Tlalnepantla, Estado de México.	B. 14		15	Habilitada
Almacenadora Modelo, S.A. de C.V.	Calzada México Tacuba No. 1073. Col. Huichapan. C.P. 11290. México, D.F.	B. 14		16	Habilitada
Almacenadora Modelo, S.A. de C.V.	Lago Tana No. 43. Col. Huichapan. C.P. 11290. México, D.F.	B. 1, 8, 9 y 10	B. s/n, 89.60 m ²	17	Habilitada
	Milano No. 1130 entre Fresno, Pichón y Mirlo. Col. Ocho de Julio. C.P. 44910. Guadalajara, Jalisco.	B. A y B		19	Directa
	Carretera Cancún-Aeropuerto Km 10.5. Ejido Alfredo Bonfil. C.P. 77560. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n 24.00 m ²	23	Directa
	Juan Fernández Albarrán Nos. 58, 60, 62 y Calle de Industria No. 51. Fraccionamiento San Pablo Xalpa. C.P. 54090. Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	B. A, B, C y D	B. s/n, 115.08 m ²	24	Directa
	Prolongación 5 de Mayo No. 25, Parque Industrial Naucalpan. C.P. 53489. Naucalpan de Juárez, Estado de México.	B. s/n		25	Directa
	Manzana XX, lote 1. Ciudad Industrial Benito Juárez. Querétaro, Querétaro.	B. 3		26	Directa
Alpezzi Chocolates, S.A. de C.V.	Av. Prolongación de Los Robles Sur No. 351. Fraccionamiento Los Robles. C.P. 45319. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		27	Habilitada
Endor, S.A. de C.V.	Venustiano Carranza No. 301. C.P. 52600. Santiago Tianguistenco, Estado de México.	B. s/n		28	Habilitada
Ferrosoluciones, S.A. de C.V.	Mario Colín s/n. Col. Valle Ceylán. C.P. 54150. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		29	Habilitada
Leiser, S.A. de C.V.	Carretera Federal 51, Km. 10. Poblado Ojo Seco, Tramo Celaya-Salvatierra. C.P. 38258. Municipio de Celaya, Guanajuato.	5 Bodegas 4 Tanques 5 Silos.		30	Habilitada

	Calle de Fernando Montes de Oca esquina Av. Central. Col. Tequexquináhuac. C.P. 54030. Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.	B. 2 y 3	B. s/n 108 m ²	31	Directas
Mabe México, S. de R.L. de C.V.	Av. Gustavo Baz Km. 9.5 Col. Barrientos. C.P. 54030. Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		32	Habilitada.
Districomex, S.A. de C.V.	Narciso Mendoza s/n. Col. San Mateo Iztacalco. C.P. 03730. Cuatitlán Izcalli, Estado de México.	B. s/n		33	Habilitada
	Carretera Piedras Negras Km. 415 s/n. Delegación de Pozos, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. s/n		34	Directa
	Calle Los Sauces No. 4. Parque Industrial Lerma. C.P. 52000, Estado de México.	B. 1 Sección "A"		35	Directa
	Boulevard José María Morelos No. 2763. Fraccionamiento San Miguel de Rentería. C.P. 37000. León, Guanajuato.	B. 2		36	Directa
	Antigua Carretera a San Miguel de Allende Km. 2. Col. La Florida C.P. 76150. Querétaro, Querétaro.	B. s/n		37	Directa
	Fracción Cuatro del Rancho Sinaí del Km. 9 de la Carretera Cancún-Tulum, Municipio Benito Juárez. Cancún. Quintana Roo.	B. 15, 16 y 17.		38	Directa
	Calle 12 No. 2550, Zona Industrial, entre la Calle 3 la 5 y la Ocho de Julio, Sector Juárez. C.P. 44940. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		39	Directa
GNK México, S.A. de C.V.	Av. Lázaro Cárdenas No. 2445. Col. Valle del Alamo. C.P. 44440. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		40	Habilitada
Almacenadora Mercader, S.A. de C.V.	Colón No. 209, 5o. piso, Edificio Mercantil. Centro, Madero T. Prisciliano Sánchez. C.P. 44100. Guadalajara, Jalisco.			0	Almacenadora Autorizada
	Eje 110 s/n. Zona Industrial. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. 201	B. 201	1	Directa
	Mariano Escobedo s/n Aguascalientes, Aguascalientes.	B. 205	B. 205	2	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 68	B. 68, 250 m ²	3	Directa
	Km. A-411. vía FF.CC. León, Guanajuato.	B. 101	B. 101	4	Directa
	Km. A-411. vía FF.CC. León, Guanajuato.	B. 102	B. 102	5	Directa

	Km. 53.9. Carretera. México-Toluca Lerma, Estado de México.	B. 108	B. 108	6	Directa
	Km. 53.9. Carretera. México-Toluca Lerma, Estado de México.	B. 103	B. 103	7	Directa
	Las Palomas s/n, Boulevard Lázaro Cárdenas. Municipio de Irapuato, Guanajuato.	B. 105	B. 105	8	Directa
	Fundación y derechos vía FF.CC. s/n. Celaya, Guanajuato.	B. 102-B	B. 102-B	9	Directa
	Terminal Granelera de Lázaro Cárdenas, Michoacán.	24 silos, 8 extersilos 12 intersilos, divididos en dos baterías con No. 02-026-2-902.	24 silos, 8 extersilos 12 intersilos, divididos en dos baterías con No. 02-026-2-902.	10	Directa
	Unidad Andrés Figueroa, Av. 18 de Marzo No. 704. Tlaquepaque, Jalisco.	B. 02-014-3-327 y 02-014-3-331.	B. 02-014-3-327 y 02-014-3-331	11	Directa
	Chihuahua y Privada de la Fuente s/n. Nuevo Laredo, Tamaulipas.	B. 03-108-1-102	B. s/n.	12	Directa
	Km. 363, Vía F.F.C.C. México-Uruapan. Morelia, Michoacán.	B. s/n		13	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	B. 02 036 1 067 B. 02 036 1 078	B. 02 036 1 067, 250 m ²	14	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02530. México, D.F.	P. 020 36 10/60-A		15	Directo
	Eje No. 110 s/n. Zona Industrial. C.P. 78395. San Luis Potosí, San Luis Potosí.	B. 03 079 1201		16	Directa
Industria de Herramientas, Accesorios y Refacciones, S.A. de C.V.	Carretera Internacional a Nogales No. 8490. C.P. 44900. Zapopan, Jalisco.	B. s/n.		17	Habilitada
	Química 241 Parque Industrial Oriente. C.P. 27278. Torreón. Coahuila.	B. s/n.		18	Directa
	Av. 18 de Marzo No. 704. Col. La Nogalera. C.P. 44470. Guadalajara, Jalisco.	B. 02-014-1-316		19	Directa
	Av. 18 de Marzo No. 704. Col. La Nogalera. C.P. 44470. Guadalajara, Jalisco.	B. 02-014-1-332		20	Directa
Hugo Herrera Mier.	Km. 1.6 de la Carretera a Minatitlán. Manzanillo. Colima.	B. 71508011		22	Habilitada

Almacenadora México, S.A. de C.V.	Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 1	B. 1	1	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 4		2	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 5		3	Directa
	Unidad Puebla 80 Poniente y 9 Norte s/n interior patios Estación Nueva del F.F.C.C. Col. 20 de Noviembre C.P. 72230. Puebla, Puebla.	B. 1		6	Directa
	Unidad González Gallo. Calzada González Gallo No. 608, Sector Reforma. C.P. 44890. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	7	Directa
	Unidad Acalotenco Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 3		14	Directa
	Gaseoducto No. 109. Col. Reynosa Tamaulipas. C.P. 02200. México, D.F.	B. 1 y 2		15	Directa
Almex Jalisco, S.A. de C.V.	Calle 3 No. 509, Zona Industrial. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		16	Habilitada
	Gustavo Baz No. 54, Fracc. Industrial Tequesquínahuac, Tlalnepantla, Estado de México.	B. s/n		18	Directa
	Cerrada de Acalotenco No. 5. Col. San Sebastián, Azcapotzalco. C.P. 02040. México, D.F.	B. 2		24	Directa
	Km. 52.5 de la carretera México-Toluca en Lerma, Estado de México.	B. s/n		28	Directa
	Av. de las Torres No. 485-A. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n		30	Directa
	Vía Morelos No. 330-E, Santa Cuatilla. C.P. 55540. Ecatepec de Morelos, Estado de México.	B. s/n CF. s/n		31	Directa
	Km. 1.5 Carretera Manzanillo- Minatitlán. Colima.	P. s/n		32	Directa
	Calzada de los Fresnos No. 25. Fraccionamiento Ciudad Granjas. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		33	Directa

	Av. Coyoacán No. 1553. Col. del Valle. C.P. 03100. Delegación Benito Juárez. México, D.F.	B. s/n		35	Directa
	Rosas Moreno No. 32. Col. San Rafael. C.P. 06470. Delegación Cuauhtémoc. México, D.F.	B. s/n	B. s/n 250.95 m ²	36	Directa
	80 Poniente y 9 Norte, Interior de Ferrocarriles Nacionales de México. Col. 20 de Noviembre. C.P. 72230. Puebla, Puebla.	B. 2 y 3	B. 2, 416 m ² B. 3, 681.23 m ²	37	Directa
	Av. Mochis esquina Ahome s/n. Parque Industrial Murúa. Tijuana, Baja California.	Nave 4		41	Directa
	Tonina No. 25-7, Zona Industrial. C.P. 77500. Cancún, Quintana Roo.	B. s/n	B. s/n 1,248 m ²	45	Directa
	Av. Mariano Otero No. 1280. Col. Jardines del Bosque. C.P. 44520. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n		46	Directa
	Calle Poniente 146 No. 669. Col. Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco. C.P. 02300. México, D.F.	B. 1		47	Directa
	Rabaúl 500, Interior Pical Pantaco. Col. San Sebastián. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n		48	Directa
	Privada Misiones No. 1108. Col. Parque Industrial Misiones. C.P. 22500. Tijuana, Baja California.	B. 1		49	Directa
	Atomo No. 12. Parque Industrial Naucalpan. C.P. 53498. Naucalpan, Estado de México.	B. 1, 2 y 3		50	Directa
	Av. Colonia Del Valle No. 609. Col. Del Valle. C.P. 03100. México, D.F.	P. 1		51	Directa
	Sicomoro No. 14. Col. Ampliación del Gas. C.P. 02970. México, D.F.	B. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 P. 1		52	Directa
	Av. Abedules, Lote 14, Manzana 02. Ciudad Industrial Bruno Pagliai. C.P. 91069. Veracruz.	B. 5		53	Directa
	Calle Sur 4 núm. 101. Col. Agrícola Oriental. C.P. 08500. México, D.F.	B. 1		54	Directa
	Antonio Caso núm. 31, Locales F y G esq. Vallarta. Col. San Rafael. C.P. 06030. México, D.F.	B. 1		55	Directa

	Recursos Hidráulicos núm. 5. Fraccionamiento Industrial La Loma. C.P. 54060. Tlalnepantla, Estado de México.	B. 1		56	Directa
Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. de C.V.	Río Amazonas 46, entre Río Lerma y Río Pánuco Cuauhtémoc. C.P. 06500. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián C.P. 02040. México, D.F.	B. 71		5	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 201		9	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 203		11	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 206		14	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 207		15	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 208		16	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 209		17	Directa
	Carretera Internacional México-Nogales, Km. 1202. Mazatlán, Sinaloa.	B. 104		43	Directa
Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.	Calle 21, s/n esq. Av. 5. C.P. 94500. Córdoba, Veracruz.			0	Almacenadora autorizada
	Km. 334, Boulevard Córdoba-Fortín. Córdoba, Veracruz.	B. 2	B. 2	2	Directa
	Suárez Peredo No. 145. Veracruz, Veracruz.	B. 4		4	Directa
	Km. 10.8 Las Bajadas. Carret. Jalapa-Veracruz. Veracruz, Veracruz.	B. 5		5	Directa
	Calle 19 No. 302/18 y 20, ampliación Zona Industrial Umán. Mérida, Yucatán.	B. 6	B. 6	6	Directa
	Calle 19 No. 302/18 y 20, ampliación Zona Industrial Umán. Mérida, Yucatán.	B. 7	B. s/n, 14.22 m ²	7	Directa
	Calle J. B. Lizardi esq. Arrayanes Cd. Industrial Bruno Pagliai. Veracruz, Veracruz.	B. 8		8	Directa
	Av. San Juan No. 1 Escamela Ixtaczoquitlán. Veracruz, Veracruz. (Kimberly).	B. 10		10	Directa

	Calle 19 No. 318-II entre Calle 18 y 20 Ampliación Ciudad Industrial, Umán, Yucatán.	B. s/n		15	Directa
	Calle 21 esquina con Av. 5, planta alta. Córdoba, Veracruz.	B. 5	B. 5	16	Directa
	Calle 21 esquina con Av. 5, planta baja. Córdoba, Veracruz.	B. 2	B. 2	17	Directa
	Boulevard San Juan de Ulúa No. 3 Esq. Morelos Norte. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n	B. s/n P. s/n	18	Directa
	Calle J.B. Lizardi esq. Av. Arrayanes, Lote II, manzana 1-Z-C. Cd. Industrial Bruno Pagliai. Veracruz, Veracruz.	P. s/n		19	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 10. Veracruz, Veracruz.	B. 2		23	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 9. Veracruz, Veracruz.	B. 3		24	Directa
	Cervantes y Padilla esq. Independencia Norte, lote 8. Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. s/n		25	Directa
Cementos Apasco, S.A. de C.V.	Blvd. Fernando Gutiérrez Barrios No. 84. C.P. 94450. Ixtaczoquitlán, Veracruz.	B. s/n		28	Habilitada
	Av. San Rafael Ayala Echevarry, Km. 0.5. C.P. 76800. San Juan del Río, Querétaro.	B. s/n		32	Directa
	Calle 21 esq. con Av. 5. Córdoba, Veracruz.	B. 6		33	Directa
	Independencia Norte No. 208. Col. Manuel Contreras. Veracruz, Veracruz.	B. s/n		34	Directa
	Boulevard Toluca No. 13-D, Fracc. Industrial Alce Blanco Naucalpan, Estado de México.	B. s/n	B. s/n	36	Directa
	Km. 3.5. Carretera. Mena a Cd. Industrial Xicoténcatl. Tlaxco, Tlaxcala.	Bodegas y áreas de espuelas para furgones de ferrocarril.		37	Directa
	Av. San Rafael s/n. San Rafael Tlalmanalco, Estado de México.	B. 1, 2 y 3.		38	Directa
	Av. Industria No. 102. Col. Los Reyes Iztacala. Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.	B. X, XI y XII	B. XII, 1,243 m ²	39	Directa
	Av. Acacias lote 3 de la Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Tejeira. Veracruz, Veracruz.	B. 1 y 2		40	Directa
	Domicilio conocido. Ejido Cointzio. Morelia, Michoacán. C.P. 59000.	B. 1 y 2		41	Directa
	Km. 21.5. Carret. Saltillo-Monterrey. C.P. 25000. Saltillo. Coahuila.	B. 1		42	Directa

	Cocoteros esq. Las Torres, Manzana XV A, Lote 7. Cd. Industrial Bruno Pagliai, Tejeira Veracruz, Veracruz.	B. s/n P. 3		43	Directa
	Alejandría s/n Col. El Trabajo, Santiago Cuautlalpan, Texcoco, Estado de México.	B. s/n		44	Directa
	Calle 7 Norte No. 601, Junta Auxiliar de la Libertad. Puebla, Puebla.	B. s/n	B. s/n, 40 m ²	45	Directa
	Acceso 1 No. 122, Manzana 4. Fraccionamiento Industrial La Montaña. Santiago de Querétaro, Querétaro.	B. 11	B. 11, 55 m ²	46	Directa
	Calzada a la Venta No. 25. Fraccionamiento Industrial Cuamatla. Cuautitlán, Izcalli, Estado de México.	B. 3		47	Directa
	Cda. de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Deleg. Azcapotzalco. C.P. 02530. México, D.F.	B. 70		50	Directa
	Roberto Fulton No. 900. Zona Industrial. C.P. 50010. Toluca, Estado de México.	B. 1, 2 y 3		51	Directa
	Carretera Córdoba-Veracruz, entrada Amatlán de los Reyes. C.P. 94950. Córdoba, Veracruz.	B. s/n		53	Directa
	Av. Peñuelas No. 3 Col. San Pedrito Peñuelas. C.P. 76148. Querétaro, Querétaro.	B. 1		54	Directa
	Calle de Nicolás Bravo, Poniente No. 33, de la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan. Puebla, Puebla.	B. s/n		55	Directa
	Km. 1. Carretera Mante-Valles. Ciudad Mante, Tamaulipas.	B. 1		56	Directa
	Av. de las Torres No. 87. Col. Jajalpa. C.P. 55090, Ecatepec, Estado de México.	B. 1		57	Directa
	Periférico Km. 4.5. Carretera Umán-Caucel. Mérida, Yucatán.	S. 5, 6, 7 y 8		58	Directa
Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V.	Gabriel Leyva Norte 530, 1B norte, Los Mochis, Ahome, Sinaloa. C.P. 81200.			0	Almacenadora autorizada
	Av. s/n Boulevard Topolobampo, Zona Industrial, Jiquilpan. Los Mochis, Sinaloa.	B. 1		1	Directa
Terminal Transoceánica de Topolobampo, S.A. de C.V.	Muelle Fiscal del Puerto de Topolobampo, Ahome, Sinaloa.	B. 1		2	Habilitada

Almacenadora Usco Logistics de México, S.A. de C.V.	Av. Michoacán No. 20. Col. Renovación Iztapalapa. C.P. 09209. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Poniente 128 No. 740. Col. Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n		2	Directa
	Norte 59 No. 875-A. Col. Industrial Vallejo. México, D.F.	B. s/n	B. s/n Sección "A" Sección "B" Sección "C"	3	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 1	B. 1	4	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 3	B. 3	5	Directa
	Pichón No. 1335. Col. Morelos. Guadalajara, Jalisco.	B. 4	B. 4	6	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. s/n		13	Habilitada
Philips Mexicana, S.A. de C.V.	Norte 45 No. 669, 1 y 2. Col. Industrial. México, D.F.	B. s/n		14	Habilitada
	Parque Industrial Finsa, Av. Michoacán No. 20. Col. Renovación. Iztapalapa. C.P. 09209. México, D.F.	B. 10	B. 10	15	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. 2		16	Habilitada
Bayer de México, S.A. de C.V.	Av. Vía Morelos No. 330-E. Santa Clara, Estado de México.	B. 3		17	Habilitada
	Av. de la Exportación No. 210. Parque Industrial Guadalajara. Guadalajara, Jalisco.	B. s/n	B. s/n	18	Directa
	Av. Centro Industrial Valle de las Alamedas No. 69. Col. San Francisco Chilpán. C.P. 54940. Tultitlán, Estado de México.	B. s/n		21	Directa
Sony Electrónicos de México, S.A. de C.V.	Henry Ford No. 29. Fraccionamiento Industrial San Nicolás. Tlalnepantla, Estado de México.	P. Fiscal		22	Habilitada
Panasonic de México, S.A. de C.V.	Manzana No. 1, Lotes 1, 2, 3 y 4. Col. Jardín Industrial. C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México.	B. Plantas alta y baja		23	Habilitada
	Boulevard La Carreta Nos. 628, 652, 676 y 700. Fraccionamiento Industrial Belenes Norte. Zapopan, Jalisco.	B. s/n		25	Directa

	Av. Nafta 775, Parque Industrial Stiva-Aeropuerto. Apodaca, Nuevo León.	B. s/n		26	Directa
	Benjamín Franklin, lotes 5 y 6, Mz. 3. Parque Industrial Aeropuerto. Municipio Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. C.P. 45640.	B. s/n		27	Directa
Bayer de México, S.A. de C.V.	Vía Morelos 330-E. C.P. 55540. Santa Clara, Estado de México.	B. s/n		28	Habilitada
Almacenadora Serfin, S.A. de C.V.	Av. Ceylán No. 639. Col. Las Salinas. C.P. 02610. México, D.F.			0	Almacenadora autorizada
	Av. Margarita Maza de Juárez 168. Col. La Patera, Delegación Gustavo A. Madero. C.P. 07710. México, D.F.	B. s/n		82	Directa
Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. de C.V.	Carretera Internacional Km. 1846 s/n, Zona Industrial 2. C.P. 85065. Ciudad Obregón, Sonora.			0	Almacenadora autorizada
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 20		1	Directa
	Carretera Internacional México-Nogales, Km. 1202. Mazatlán, Sinaloa.	B. 104		2	Directa
	Carretera Internacional Cruce con FF.CC. Chihuahua-Pacífico. Los Mochis, Sinaloa.	B. 302		3	Directa
	Km. 3.5. Carretera Navolato, Zona Industrial "El Palmito". Culiacán, Sinaloa.	B. 301		4	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 202		5	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 204		6	Directa
	Héroes de Nacozari No. 354. Col. FF.CC. Guadalajara, Jalisco.	B. 205		7	Directa
	Cuatrociénegas y Canatlán, s/n. Ciudad de Gómez Palacio, Durango.	B. 111		8	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 06-03-620-14	B. 06-03-620-14	9	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 06-03-620-30		10	Directa

	Boulevard Vito Alessio Robles 5615-B. Saltillo, Coahuila.	B. 03-092-4- 901		11	Directa
	Km. 273 vía del F.F.C.C. Hermosillo, Sonora.	B. 06-005-1- 202		12	Directa
Consortio Industrial, S.A. de C.V.	Km. 1.8. Carretera Tlalnepantla-Cuautitlán. Tlalnepantla, Estado de México.	P. 01-001-1- 801		13	Habilitada
	Cuatrociénegas y Canatlán, s/n. Ciudad de Gómez Palacio, Durango.	B. 03-006-1- 101		14	Directa
Almacenadora Sur, S.A. de C.V.	Av. Juárez 1914, 1er. Piso. Col. La Paz. Puebla, Puebla. C.P. 72160.			0	Almacenadora autorizada
	Ayuntamiento y 10 Oriente. Col. La Libertad. C.P. 72130. Puebla, Puebla.	B. 09-002-1- 103	B. s/n, 36 m ²	2	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 43		3	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 56		4	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 47		6	Directa
	Av. de las Granjas y Cerrada Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. Delegación Azcapotzalco. México, D.F.	B. 42 y 55	B. 42	7	Directa
	Acceso IV Manzana XX Lote 1, Zona Industrial Benito Juárez. C.P. 76120. Querétaro, Querétaro.	B. 4		8	Directa
	Tercera Avenida Sur Nos. 34 y 36. Tapachula. Chiapas.	B. s/n		9	Directa
	Av. Policarpio Echánove No. 433. C.P. 97000. Mérida, Yucatán.	B. 203		10	Directa
	Alfonso Cano No. 99 Oriente. C.P. 81200. Los Mochis, Sinaloa.	B. 551-T-001		11	Directa
	Calle 19 No. 320, Bodega 1. Mérida, Yucatán.	B. 455-T-001		12	Directa
Aspersoras Terrestres, S.A. de C.V.	Alberto N. Swain núm. 80. Cd. Industrial. C.P. 27000, Torreón. Coahuila.	B. A-03-T001		13	Habilitada
	Av. De las Granjas y cerrada de Acalotenco No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D. F.	B. 33-202 -T-001		14	Directa

	Av. De las Granjas y cerrada de Acalotenco número 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 34-202 -T-002		15	Directa
Almacenadora Tijuana, S.A.	Alborada No. 124. Desp. 101-104. Col. Parques del Pedregal. C.P. 14010. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
Almacenadora Transunisa, S.A. de C.V.	Guadalajara No. 32. Col. Roma. C.P. 06700. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Km. 7. Carretera a la Escollera Sur, Santiago de la Peña. Tuxpan, Veracruz.		B. s/n	1	Directa
	Calzada Vallejo 1361, local 1. Col. Nueva Industrial Vallejo. México, D.F.		B. s/n	2	Directa
Almacenadora del Valle de México, S.A. de C.V.	Poniente 150, No. 911. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.			0	Almacenadora Autorizada
	Poniente 150, No. 785. Col. Industrial Vallejo. C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	1	Directa
	Calle de Puebla No. 60 Esq. Villa Hermosa Col. Peñón de los Baños. C.P. 15520. México, D.F.	B. s/n		2	Directa
	Poniente 148 No. 894. Col. Industrial Vallejo C.P. 02300. México, D.F.	B. s/n	B. s/n	3	Directa
	Rabaúl 500. Col. Jardín Aspeitia. C.P. 02040. México, D.F.	B. 16		5	Directa
	Km. 10 Carretera Culiacán-El Dorado. C.P. 80300. Culiacán, Sinaloa.	B. s/n		6	Directa
	Rabaúl No. 500. Col. Jardín Aspeitia. C.P. 02040. México, D.F.	B. 32	B. 32 500 m ²	7	Directa
	Km. 2. Carretera El Salto, La Capilla No. 2000. C.P. 45680. El Salto, Jalisco.	B. s/n		8	Directa
	Cayo Zapata Molinero No. 101, Parque Industrial Calera de Víctor Rosales. C.P. 98500. Zacatecas, Zacatecas.	B. s/n		9	Directa
	Cayo Zapata Molinero No. 102, Parque Industrial Calera de Víctor Rosales. C.P. 98500. Zacatecas, Zacatecas.	B. s/n		10	Directa

	Km. 18 Carretera Teoloyucan-Huehuetoca Apaxco. C.P. 54680, Huehuetoca. Estado de México.	B. s/n		11	Directa
	Av. de las Granjas No. 237. Col. San Sebastián. C.P. 02040. México, D.F.	B. 113	B. 113, 500 m ²	12	Directa

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 14 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución

ADUANA SECCION

02	0	AGUA PRIETA.
07	0	CIUDAD JUAREZ.
07	1	Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, en el Estado de Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua.
07	3	Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.
16	0	MANZANILLO.
17	0	MATAMOROS.
17	1	Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, en el Municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
19	0	MEXICALI.
19	2	Los Algodones, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
19	3	San Felipe, ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, en el Municipio de Mexicali, Baja California.
20	0	MEXICO.
20	1	Postal del Distrito Federal, en la Ciudad de México, D.F.
20	2	Importación y exportación de contenedores, de Pantaco, en la Ciudad de México, D.F.
22	0	NACO.
23	0	NOGALES.
23	1	Sásabe en el Municipio de Sáric, en el Estado de Sonora.
24	0	NUEVO LAREDO.
25	0	OJINAGA.
26	0	PUERTO PALOMAS.
27	0	PIEDRAS NEGRAS.
30	0	CIUDAD REYNOSA.
30	2	Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.
30	3	Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer, Municipio de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO.
34	0	CIUDAD MIGUEL ALEMAN.
34	2	Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.
39	0	TECATE.
40	0	TIJUANA.
40	1	Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.
40	2	Aeropuerto Internacional denominada Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California.
43	0	VERACRUZ.
43	2	Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.
44	0	CIUDAD ACUÑA.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

47	1	Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
47	2	Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
50	0	SONOYTA.
50	1	San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora.
80	0	COLOMBIA.
82	0	CIUDAD CAMARGO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 15 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos
PARTE 1

ADUANA DE	No. 1																			
AGUA PRIETA. EN AGUA PRIETA, SONORA.	1	0	2																	
ENSENADA. EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	2	987	0	3																
GUAYMAS. EN GUAYMAS, SONORA.	3	517	1131	0	4															
LA PAZ. EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.	4	2232	1345	2371	0	5														
MAZATLAN. EN MAZATLAN, SINALOA.	5	1299	1913	782	3158	0	6													
MEXICALI. EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	6	730	257	830	1502	1612	0	7												
NACO. EN NACO, SONORA.	7	80	994	517	2239	2299	737	0	8											
NOGALES. EN NOGALES, SONORA.	8	259	890	413	2135	1195	633	280	0	9										
SAN LUIS RIO COLORADO. EN SAN LUIS RIO COLORADO, SON.	9	659	328	759	1573	1541	704	666	562	0	10									
SONOYTA. EN SONOYTA, SONORA.	10	459	528	559	1877	1340	271	500	362	200	0	11								
TECATE. EN TECATE, BAJA CALIFORNIA.	11	870	112	1019	1357	1349	189	926	822	211	411	0	12							
TIJUANA. EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	12	919	112	1019	1357	1349	189	975	822	252	460	49	0	13						
CD. ACUÑA. EN ACUÑA, CHIHUAHUA.	13	1776	3102	1971	4451	1189	2801	2277	2381	2730	2137	2991	2991	0	14					
CHIHUAHUA. EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	14	767	2941	1809	3147	1029	2641	837	2221	2570	1115	2831	2831	1074	0	15				
DE PUERTO PALOMAS. EN ASCENCION, CHIHUAHUA.	15	292	3315	2184	4671	1402	3014	2117	2601	2943	751	3201	3201	1449	375	0	16			
CD. JUAREZ. EN CD. JUAREZ, CHIHUAHUA.	16	392	1417	902	2728	1402	1121	476	708	2050	850	1260	1309	1449	375	230	0	17		
OJINAGA. EN OJINAGA, CHIHUAHUA.	17	993	1910	1388	3371	1246	1606	1075	1193	1535	1335	1740	1795	1349	224	729	599	0	18	
PIEDRAS NEGRAS. EN PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.	18	1865	3212	2081	4461	1299	2951	2387	2491	2870	2468	2651	2651	89	1036	1411	1411	1260	0	19
TORREON. EN TORREON, COAHUILA.	19	1223	2481	1353	3731	571	2231	1662	1766	2160	1906	2416	2416	618	456	831	831	680	580	0
COLOMBIA. EN COLOMBIA, NUEVO LEON.	20	1815	3071	1945	4321	1163	2477	2257	2361	2748	2498	2617	2617	299	1048	1423	1423	1272	210	592
MONTERREY. EN MARIANO ESCOBEDO, N.L.	21	1500	2841	1715	4091	933	2021	2024	2128	2550	2268	2161	2281	480	818	1193	1193	1042	442	362
MATAMOROS. EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.	22	1799	3169	2031	4414	1256	2566	2347	2451	2800	2591	2706	2254	648	1141	1516	1516	1365	765	681
CD. MIGUEL ALEMAN. EN CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.	23	1885	3071	1945	4321	1163	2819	2257	2361	2748	2428	2512	2959	229	1048	1423	1423	1458	210	592
NUEVO LAREDO. EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.	24	1815	3071	1945	4321	1163	2477	2257	2361	2748	2498	2512	2617	299	1048	1423	1423	1272	210	592

PARTE 2

CD. REYNOSA. EN CD. REYNOSA, TAMAULIPAS.	25	1701	3071	1940	4316	1158	2468	2247	2351	2743	2493	2510	2510	550	1048	1418	1418	1267	461
TAMPICO Y ALTAMIRA. EN TAMPICO, TAMAULIPAS.	26	2025	3101	1968	4341	1186	2841	2277	2381	2770	2528	2991	2991	1005	1443	1718	1718	1572	967
TUXPAN. EN TUXPAN, VERACRUZ.	27	2218	3351	2216	4591	1434	3091	2527	2631	3020	2717	2844	2932	1198	1536	1911	1911	1765	1160
AGUASCALIENTES. EN AGUASCALIENTES, AGS.	28	2087	2616	1485	3961	759	2313	1794	1898	2244	2072	2501	2501	1003	1971	1346	1346	1195	953
GUADALAJARA. EN GUADALAJARA, JALISCO.	29	2394	2418	1281	3661	505	2117	1596	1700	2046	1844	2301	2301	1180	1060	1535	1535	1384	1260
MANZANILLO. EN MANZANILLO, COLIMA.	30	2588	2621	1496	3158	714	1612	1752	1856	1541	2257	2413	2413	1529	1472	1847	1847	1698	1454
LAZARO CARDENAS. EN LAZARO CARDENAS, MICH.	31	2805	2921	1791	4221	1062	2621	2097	2201	2550	2649	2761	2761	1803	1979	2051	2051	2088	1671
QUERETARO. EN QUERETARO, QUERETARO.	32	2241	2781	1650	4031	868	2521	1957	2061	2450	2210	2217	2217	1143	1230	1605	1605	1454	1107
TOLUCA. EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	33	2527	3021	1890	4261	1108	2761	2197	2301	2690	2367	2951	2951	1424	1518	1893	1893	1649	1393
ACAPULCO. EN ACAPULCO, GUERRERO.	34	2871	3351	2221	4701	1440	3051	2527	2631	2980	2909	3122	3122	1776	1862	2231	2231	1970	1737

1104 4	596 3	339 2	630 3	704 3	966 4	646 3	346 2	192 2	536 2	569 2	0 0	37								
1014 4	506 2	313 2	928 3	1090 4	1274 4	954 3	654 3	500 2	834 3	311 2	308 2	0 0	38							
2381 7	1872 6	1679 5	2371 7	2371 7	2631 8	2291 7	2010 6	1859 6	2174 7	1055 4	1624 5	1366 5	0 0	39						
1662 5	1154 4	961 3	1644 5	1650 5	1912 6	1571 5	1294 4	1138 4	1456 5	337 2	906 3	648 3	718 3	0 0	40					
1877 6	1369 5	1477 5	1660 5	1781 6	1833 6	1743 5	1444 5	1290 4	1124 4	854 3	1350 4	1099 4	1571 5	838 3	0 0	41				
2061 6	1551 5	1358 4	2021 6	1923 6	2140 6	1989 6	1687 5	1538 5	1853 6	565 3	1303 4	1045 4	321 2	397 2	1250 4	0 0	42			
2061 6	1557 5	1364 5	1979 6	2051 6	2315 7	1974 6	1697 5	1541 5	1859 6	740 3	1309 4	1051 4	379 2	368 2	1256 4	382 2	0 0	43		
1477 5	1270 4	1077 4	1260 4	1381 5	1397 5	1307 4	1044 4	890 3	680 3	302 2	950 2	799 3	1486 5	768 3	436 2	1165 4	1042 4	0 0	44	
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	45
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	0 0

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 16 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa

I.- Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional:

Aduana: De Colombia. De Reynosa, únicamente por la sección aduanera de Nuevo Amanecer.
De Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios.
De Subteniente López. De Ciudad Hidalgo.

II.- Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional:

Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la Aduana de Reynosa (Sección Aduanera de Nuevo Amanecer) o de Matamoros (Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios).

De Reynosa, únicamente por la sección aduanera de Nuevo Amanecer o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamps.

De San Fernando, Tamps.	a	Los Rayones, Tamps.
De Los Rayones, Tamps.	a	Soto La Marina, Tamps.
De Soto La Marina, Tamps.	a	Aldama, Tamps.
De Aldama, Tamps.	a	Estación Manuel, Tamps.
De Estación Manuel, Tamps.	a	Tampico, Tamps.
De Tampico, Tamps.	a	Pueblo Viejo, Ver.
De Pueblo Viejo, Ver.	a	Cd. Cuauhtémoc, Ver.
De Cd. Cuauhtémoc, Ver.	a	Tampico Alto, Ver.
De Tampico Alto, Ver.	a	Ozuluama, Ver.
De Ozuluama, Ver.	a	Naranjos, Ver.
De Naranjos, Ver.	a	Potrero del Llano, Ver.
De Potrero del Llano, Ver.	a	Alamo, Ver.
De Alamo, Ver.	a	Tihuatlán, Ver.
De Tihuatlán, Ver.	a	Poza Rica, Ver.
De Poza Rica, Ver.	a	Gutiérrez Zamora, Ver.
De Gutiérrez Zamora, Ver.	a	Nautla, Ver.
De Nautla, Ver.	a	Palma Sola, Ver.
De Palma Sola, Ver.	a	Cardel, Ver.
De Cardel, Ver.	a	Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.
De Pte. Sta. Fe S. Julián, Ver.	a	Paso del Toro, Ver.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	La Tinaja, Ver.
------------------------	---	-----------------

De La Tinaja, Ver.	a	Tierra Blanca, Ver.
De Tierra Blanca, Ver.	a	Alemán, Ver.
De Alemán, Ver.	a	Sayula, Ver.
De Sayula, Ver.	a	Palomares, Oax.
De Palomares, Oax.	a	Matías Romero, Oax.
De Matías Romero, Oax.	a	La Ventosa, Oax.
De La Ventosa, Oax.	a	Tapanatepec, Oax.
De Tapanatepec, Oax.	a	Arriaga, Chis.
De Arriaga, Chis.	a	Tonalá, Chis.
De Tonalá, Chis.	a	Pijjiapan, Chis.
De Pijjiapan, Chis.	a	Huixtla, Chis.
De Huixtla, Chis.	a	Tapachula, Chis.
De Tapachula, Chis.	a	Cd. Hidalgo, Chis.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Belice, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Ver.	a	Alvarado, Ver.
De Alvarado, Ver.	a	Tula, Ver.
De Tula, Ver.	a	San Andrés, Ver.
De San Andrés, Ver.	a	Acayucan, Ver.
De Acayucan, Ver.	a	Minatitlán, Ver.
De Minatitlán, Ver.	a	Coatzacoalcos, Ver.
De Coatzacoalcos, Ver.	a	Cárdenas, Tab.
De Cárdenas, Tab.	a	Villahermosa, Tab.
De Villahermosa, Tab.	a	Escárcega, Camp.
De Escárcega, Camp.	a	Subteniente López, Q. Roo.

Para efectuar el recorrido de Reynosa, únicamente por la Sección Aduanera de Nuevo Amanecer, o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a Cd. Hidalgo, Chis., el transportista deberá utilizar las carreteras federales números 97, 101, 180, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Reynosa, únicamente por la Sección Aduanera de Nuevo Amanecer o de Matamoros, únicamente por la Sección Aduanera del Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 180 y 186.

Los transportistas provenientes de la Aduana de Colombia, deberán utilizar la carretera Fronteriza número 2 hasta entroncar con la carretera federal número 97 de Reynosa, debiendo utilizar las carreteras señaladas en los dos párrafos anteriores, según corresponda.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las Aduanas de Ciudad Hidalgo o de Subteniente López, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 17 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional

- I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% clasificadas en las fracciones arancelarias: 0105.11.01, 0713.33.99, 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99 y 2101.12.01.
- II. Llantas usadas y mercancías de las fracciones arancelarias: 4004.00.02, 4012.20.01, 4012.20.99, 8708.70.02, 8708.70.04, 8708.70.07 y 8708.70.99.
- III. Ropa usada de la fracción arancelaria 6309.00.01.
- IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de

Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de marzo de 2002, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.

- V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.
- VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional clasificadas en las fracciones arancelarias: 9301.11.01, 9301.19.99, 9301.20.01, 9301.90.99, 9302.00.01, 9302.00.99, 9303.10.99, 9303.20.99, 9303.30.99, 9303.90.99, 9304.00.01, 9304.00.99, 9305.10.01, 9305.10.99, 9305.21.01, 9305.29.99, 9305.99.99, 9306.10.01, 9306.10.99, 9306.21.01, 9306.21.99, 9306.29.99, 9306.30.02, 9306.30.03, 9306.30.99, 9306.90.01, 9306.90.02, 9306.90.99 y 9307.00.01.
- VII. Mercancías prohibidas clasificadas en las fracciones arancelarias: 1211.90.02, 1302.11.02, 1302.19.02, 2903.59.03, 2903.59.05, 2910.90.01, 2925.19.01, 2931.00.05, 2939.11.01, 3003.40.01, 3003.40.02, 3004.40.02, 4908.90.05 y 4911.91.05.
- VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos clasificados en las fracciones arancelarias: 8521.10.01, 8523.11.99, 8523.13.02, 8523.13.99, 8523.20.01, 8523.90.99, 8524.32.01, 8524.53.01, 8527.21.01, 8527.21.99, 8527.31.99, 8528.12.01, 8528.12.02, 8528.12.03, 8528.12.04, 8528.12.05, 8528.12.06, 8528.12.07 y 8528.12.99.
- IX. Mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, correspondientes a los siguientes sectores:
- a) Manteca y grasas.
 - b) Cerveza.
 - c) Cigarros.
 - d) Madera contrachapada.
 - e) Pañales.
 - f) Textil.
 - g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.
 - h) Calzado.
 - i) Herramientas.
 - j) Bicicletas.
 - k) Juguetes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 18 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
Reproductores de raza pura.	0102.10.01	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Reproductores, lecheras, con pedigree, industrial, los demás. b) Clasificación del producto <i>Prime, agnus, select, choice</i> , otros. c) Tipo del producto: Toro. Novillo, vaca.
Vacas lecheras.	0102.90.01	
Con pedigree o certificado de alto registro, excepto 0102.90.01.	0102.90.02	

Bovinos para abasto, importados por industrial de abastos.	0102.90.03	
Los demás bovinos para abasto.	0102.90.99	
Canales o medias canales, frescos o refrigerados.	0201.10.01	<p>a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: En canal, medio canal, cortes (pierna, lomo, filete y arrachale).</p> <p>1.- Corte primario.</p> <p>2.- Corte Final.</p> <p>b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado, y salmuera.</p> <p>c) Clasificación del producto: <i>Prime, agnus, select, choice</i>.</p> <p>d) Otros productos: <i>No roll, dark cutter</i>.</p> <p>e) Empaque. Alto vacío, cajas, combos.</p> <p>f) Fecha de sacrificio.</p> <p>g) Etiqueta de identificación: Cada caja o combo deberá tener etiqueta con la descripción del corte, nombre del corte final en país de origen, así como planta de origen, corte primario de procedencia, peso y código de la pieza.</p> <p>h) Número de lote de la producción correspondiente a la planta que acredita el origen.</p> <p>i) Fecha de empaque y destino del producto.</p> <p>j) Nombre del productor.</p>
Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, frescos o refrigerados.	0201.20.99	
Deshuesada, fresca o refrigerada.	0201.30.01	
Canales o medias canales, congelados.	0202.10.01	
Los demás cortes (trozos sin deshuesar, congelados).	0202.20.99	
Deshuesada, congelada.	0202.30.01	
Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, secos o ahumados.	0210.20.01	
Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados.	0206.10.01	<p>a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: Despojos comestibles (lenguas, hígados, los demás, tripas, vejigas y estómagos).</p> <p>b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado o salpresos, enteros o en trozos.</p> <p>c) Empaque: Alto vacío, cajas, combos.</p> <p>d) Fecha de sacrificio.</p> <p>e) Etiqueta de identificación: Cada caja o Combo deberá tener etiqueta con el nombre del producto, así como planta de origen, peso y código del producto.</p> <p>f) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen.</p> <p>g) Fecha de empaque y destino del producto.</p> <p>h) Nombre del productor.</p>
Lenguas de bovino.	0206.21.01	
Hígados de bovino.	0206.22.01	
Los demás de bovino.	0206.29.99	
Vísceras o labios salados o salpresos.	0210.99.01	
Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en tozos.	0504.00.01	
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.02 0207.14.99 0207.24.01	<p>a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo).</p> <p>b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera).</p> <p>c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera.</p>

	0207.25.01 0207.26.01 0207.26.99 0207.27.01 0207.27.02 0207.27.99 0210.99.03 0210.99.99	<p>Porcentaje de cloruro de sodio: proporción en peso libres de piel y hueso, de cloruro de sodio (sal común) que presenta la carne o despojos impregnado en toda la masa muscular (ejemplo: pierna y muslo de pollo en salmuera impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso).</p> <p>Método empleado de impregnación: si es inyectado o sumergido (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera inyectada con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso).</p> <p>d) Para el caso en que se presente el producto salado: Proporción de cloruro de sodio: proporción en peso, impregnados en toda la masa muscular de cloruro de sodio (sal común) libres de piel y hueso (ejemplo: piernas de pollo salados impregnados con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso).</p> <p>e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos.</p> <p>f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.</p>		
Huevo fresco.	0407.00.01	Tamaño: Jumbo. Extra grande. Grande. Mediano. Chico.	Peso neto mínimo por unidad (grs.) 64.0 a más 60.0 a 63.9 55.0 a 59.9 50.0 a 54.9 De hasta 4.9	Peso neto mínimo por 360 piezas (kgs.) 23.0 21.6 19.8 18.0 Hasta 16.2
Papas (patatas).	0701.90.99	Se deberá anexar al pedimento, la copia del certificado proporcionado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América.		
Manzanas en fresco.	0808.10.01	<p>a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: manzana fresca 0808.10.01).</p> <p>b) Variedad y sus mutaciones y segregantes (ejemplo: Red Delicious-Red King Oregon, Golden Delicious-Firm Gold, Rome Beauty-Rome, Gala-Royal, Fuji-Yataka).</p>		
		<p>c) Grado de calidad de la manzana. c.1.) Para la manzana de E.U.A.: WA Exfancy, Wa fancy, U.S. Ex Fancy, U.S. No. 1, U.S. No. 2. c.2.) Para la manzana de Canadá: Can Exfancy, Can Fancy, can No. 1, can No. 2. c.3.) Para la manzana de Chile: Cat Extra, Cat No. 1, Cat No. 2.</p> <p>d) Tamaño de la manzana (ejemplo 72 diámetro 3 5/16", 80 diámetro 3 3/16", 88 diámetro 3", 100 diámetro 2 15/16", 113 diámetro 2 13/16", 125 diámetro 2 3/4", 138 diámetro 2 11/16", entre otros).</p> <p>e) Presentaciones de la manzana: Se debe señalar en cajas de manzana el peso que tengan en kilogramos (ejemplo: Presentación de cajas de manzana de 19.60 kilogramos).</p> <p>Ejemplo completo: Manzana fresca, 0808.10.01. Red Delicious-Red King Oregon, WA Exfancy, tamaño 88, presentación en cajas de cartón de 19.60 kgs.</p>		

Azúcares de caña.	1701.11.01	<p>a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada, invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.).</p> <p>b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.).</p> <p>c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización, azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.).</p> <p>d) El contenido en peso por la presentación de que se trate, especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg de azúcar refinada con 99.8 grados de polarización, bolsa de 1 kg de azúcar cruda con 94.3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42).</p> <p>e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor.</p> <p>f) En su caso la marca comercial.</p> <p>g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecería, etc.).</p> <p>h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 50 kg con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).</p>	
Azúcares de remolacha.	1701.12.01		
Con adición de aromatizante o coloreados.	1701.91.01		
Los demás azúcares.	1701.99.01 1701.99.99		
Glucosa y jarabe de glucosa.	1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99		
Fructosa químicamente pura.	1702.50.01		
Las demás fructosas y jarabe de fructosas.	1702.60.01 1702.90.01		
Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.90.99		
Chicles y demás gomas de mascar.	1704.10.01 1704.90.99		<p>a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar).</p> <p>b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Musketters, Gummy, Milky Way, Snikers).</p>
Artículos de confitería sin cacao.	1801.00.01		
Cacao en grano.	1802.00.01 1803.10.01	<p>c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé).</p> <p>d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos).</p> <p>e) Contenido neto (gramos por pieza).</p> <p>f) Fecha de caducidad si ésta existe.</p> <p>g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%).</p>	
Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	1804.00.01		
Pasta de cacao sin desgrasar.	1805.00.01		

Manteca, grasa y aceite de cacao.	1806.10.01 1806.10.99	<p>h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.</p> <p>i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.</p> <p>j) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershey's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso).</p>
Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.20.99 1806.31.01	
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.32.01	
Las demás preparaciones, en bloques o barras.	1806.90.99	
Chocolates rellenos.		
Chocolates sin rellenar.		
Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.		
Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	<p>a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.).</p> <p>b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smucker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.).</p> <p>c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.).</p> <p>d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.).</p> <p>e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.).</p> <p>f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc.</p> <p>g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos).</p> <p>h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza).</p> <p>i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.).</p> <p>j) Fecha de caducidad si ésta existe.</p>
Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99 2001.10.01	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.90.02 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01 2004.90.99 2005.20.01 2005.40.01 2005.51.01 2005.59.99 2005.60.01 2005.70.01 2005.80.01 2005.90.99 2007.10.01	
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos.	2007.91.01 2007.99.01 2007.99.02	

<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte.</p> <p>Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.</p> <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.</p>	<p>2007.99.04 2007.99.99 2008.20.01 2008.30.01 2008.50.01 2008.60.01 2008.70.01 2008.80.01 2008.91.01 2008.99.99 2009.11.01 2009.19.99 2009.21.01 2009.31.01 2009.41.01 2009.50.01 2009.61.01 2009.71.01 2009.80.01 2009.90.01 2103.20.01 2103.30.99</p>	<p>k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.</p> <p>l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almíbar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr. cada una).</p>
<p>Cerveza de malta.</p> <p>Vinos y licores.</p>	<p>2203.00.01 2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99 2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02</p>	<p>Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello).</p> <p>Clave correspondiente a la fecha de caducidad.</p> <p>a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etilico, etc.).</p> <p>b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.).</p> <p>c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991, etc.).</p> <p>d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa.</p> <p>e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción.</p>

	2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04	En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40).
	2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	<p>f) En caso de existir, el número de lote o código de producción.</p> <p>g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac.</p> <p>h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04).</p> <p>i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen).</p>
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas por paquete y número de cigarros por cajetilla.
Cloruro de sodio.	2501.00.01	<p>a) Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.)</p> <p>b) Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.)</p> <p>c) Manifiestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano.</p> <p>d) Manifiestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM.</p> <p>e) Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano.</p> <p>f) Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos).</p>
Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de	2710.11.01 2710.11.05 2710.11.06 2710.11.08 2710.11.10 2710.11.99	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C.</p> <p>d) Uso del producto:</p> <p>e) Destino final.</p>
mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites.	2710.11.03 2710.11.04	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos.</p>

		<p>c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-2699 reportar índice de octano para la fracción 2710.11.04.</p> <p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
	2710.11.07	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C.</p> <p>d) Uso del producto.</p> <p>e) Destino final.</p>
	2710.19.01 2710.19.06 2710.19.07	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-92. Temperatura de inflamación en copa abierta en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p> <p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
	2710.19.04	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) Reportar destilación según el método ASTM D-86.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-976. Índice de cetano.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>
	2710.19.05	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>

	2710.19.08	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) Reportar destilación según el método ASTM D-86.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>
Desechos de aceites.	2710.99.99	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-524. Contenido de carbón en % en peso.</p> <p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
Sosa Cáustica. Clorato de Potasio. Clorato de Sodio.	2815.12.01 2829.11.01 2829.19.01	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Hidróxido de sodio).</p> <p>b) Fórmula Química del Producto (Ejemplo: NaOH).</p> <p>c) Código Internacional.</p> <p>d) Status al ambiente (Ejemplo: Sólido, Líquido).</p> <p>e) Uso del Producto.</p> <p>f) Manifestar Valor-Exworks (Exclusivo para la sosa cáustica).</p> <p>g) Calidad (Ejemplo: primera, fuera de especificaciones).</p>
Negro de acetileno. Negro de humo de hornos.	2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99	<p>Además de las anteriores:</p> <p>h) Fuente de obtención.</p> <p>i) Especificaciones Típicas.</p>
Hidróxido de potasio.	2815.20.02	<p>a) Señalar la presentación (sacos) y su contenido neto. Ejemplo: 25 kilos o 22.7 kilos (50 Lbs.). Además precisar si es de uso industrial.</p> <p>b) Número de lote y Código de Producción (en caso de existir).</p> <p>c) Nombre y especificaciones técnicas del producto.</p> <p>d) Fórmula química.</p> <p>e) Status al ambiente (ejemplo: sólido, líquido).</p> <p>f) Calidad (ejemplo: primera, fuera de especificaciones).</p> <p>g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).</p>
Peróxido de Hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	2847.00.01	<p>Especificar la base de la siguiente manera:</p> <p>a) 35%</p> <p>b) 50%</p> <p>c) 70%</p>

Los demás.	2828.90.99	<p>a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambos y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial).</p> <p>b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.).</p> <p>c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambo (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg o 25 toneladas, etc.).</p> <p>d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." O si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante).</p> <p>e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.</p>
Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	3402.20.04	
Preparaciones tenso-activas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	3402.20.03	
Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	3402.20.05 3402.20.99	
Las demás. Desinfectantes.	3808.40.01	
Fósforos, cerillos y carteritas.	3605.00.01	<p>a) Nombre del producto. Ejemplo: cerillos, fósforos o carteritas.</p> <p>b) Número de cerillos o fósforos contenidos en cada cajita o carterita individual. Ejemplo: 50 luces, 100 luces, etc.</p> <p>c) Número de cajitas o carteritas contenidas en cada paquete. Ejemplo: 60 cajitas, 100 carteritas, etc.</p>
		<p>d) Marca, nombre o razón social, domicilio, teléfono y RFC del fabricante o importador.</p> <p>e) Material del soporte o vástago. Ejemplo: papel, madera, cartón, fibras textiles impregnadas de cera, estearina, parafina, sustancias análogas o de otros materiales.</p> <p>f) Componente de la raspadera o lija.</p>
Poliestireno cristal. (Polímeros de estireno en formas primarias). Los demás.	3903.19.02 3903.19.99	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.).</p> <p>b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration).</p> <p>c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.).</p> <p>d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación).</p> <p>e) Uso (Ejemplo: Industrial, Envases y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.)</p> <p>f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico).</p> <p>g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.).</p> <p>h) Grado (Ejemplo: inyección o Extrusión).</p>
Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	3903.90.04	
Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	3903.90.05	

Los demás. Desechos, desperdicios y recortes de plástico, de polímeros de estireno.	3903.90.99 3915.20.01	i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.).
Láminas de polimetacrilato de metilo.	3920.51.01 3920.59.01	Especificar el porcentaje de monómero de metacrilato de metilo.
Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01. Caucho Butadieno (BR). Polibutadieno-acrilonitrilo.	4002.19.02 4002.20.01 4002.59.02	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.)</p> <p>b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration)</p> <p>c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.).</p> <p>d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación).</p> <p>e) Uso (Ejemplo: Industrial, Envases y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.).</p> <p>f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico).</p> <p>g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.).</p> <p>h) Grado (Ejemplo: inyección o Extrusión).</p> <p>i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.).</p> <p>j) Tratándose de hule indicar si se trata de hule oleoextendido o seco.</p>
Cueros y pieles de bovino. Los demás cueros o pieles de bovino, enteros. Cueros y pieles enteros de bovinos, con una superficie inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados) de alto registro, excepto 0102.90.01.	4101.20.01 4101.50.01 4104.11.01	<p>a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Cueros y pieles de bovino, los demás enteros.</p> <p>b) Presentación del producto: Enteros, con una superficie inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados).</p> <p>c) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen.</p> <p>d) Destino del producto.</p>
Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	4201.00.01	<p>Deberá especificar:</p> <p>El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, traillas, rodilleras, bozales, alforjas, abrigos, sillas, mantas, etc.).</p> <p>El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado). Plástico o materiales textiles. Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel.</p> <p>Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.).</p>
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.	4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99	El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrazos, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.).

Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.	4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99	El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras). Los demás.	4202.91.01 4202.92.01 4202.99.99	Plástico o materias textiles. Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.). Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.). La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros). Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).
Para protección contra radiaciones. Los demás. Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	4203.10.01 4203.10.99 4203.21.01	Descripción, en su caso, de los productos terminados que cuenten con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.). Se especificará, en su caso, el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.). Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar:
Los demás para protección contra radiaciones. Los demás.	4203.29.01 4203.29.99	Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.). Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Cinturones de seguridad para operarios. Los demás. Los demás. Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.30.01 4203.30.99 4203.40.01	Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca Hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). Para artículos de uso técnico deberá señalarse. Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado).
Los demás.	4203.40.99	Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4204.00.01	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá: Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baúles, etc.).

<p>Las demás. Manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Cuerdas de tripa. Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm. Las demás.</p>	<p>4205.00.99 4206.10.01 4206.90.99</p>	<p>Especificar el material utilizado para su elaboración: Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). Especificar el producto. Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones. Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado deberá señalar el diámetro en milímetros.</p>
<p>Pañales.</p>	<p>4818.40.01 4818.40.99</p>	<p>a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberán señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT; tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo. b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzies, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal correspondiente, únicamente los datos existentes.</p>
<p>Hilados de seda, de lana, de algodón, de lino, de yute o de las demás fibras textiles del Liber de la partida 53.03 y de papel. Hilados de pelo fino, pelo ordinario y demás fibras textiles vegetales.</p>	<p>5004.00.01 a la 5006.00.01 5106.10.01 a la 5110.00.01 5204.11.01 a la 5207.90.99 5306.10.01 a la 5308.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilados, monofilamentos, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos o elaborados con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados. b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S". b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p>
		<p>c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc. d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc. e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier. Utilización: acondicionado para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales.</p> <p>Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</p>	<p>5401.10.01 a la 5406.20.01</p> <p>5508.10.01 a la 5511.30.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación.</p> <p>a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados.</p> <p>b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S".</p> <p>b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p> <p>c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc.</p> <p>d) Indicar si son peinados, cardados, texturados, etc.</p> <p>e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier.</p> <p>f) Indicar si se trata de fibras continuas o discontinuas.</p> <p>g) Si son de alta tenacidad expresarlo en centinewton por tex.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</p> <p>Hilados metálicos metalizados y entorchados, de chenilla o de canedeta.</p> <p>Tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados);</p> <p>Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>	<p>5604.10.01 a la 5606.00.02</p> <p>5609.00.01</p> <p>5609.00.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, cuerdas, tiras, cordeles, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: Impregnados, recubiertos, revestidos, enfundados con caucho, plástico o metal (según sea el caso), metalizados o entorchados.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Tejidos de: seda, lana, pelo fino, ordinario o de crin; algodón, lino, yute o demás fibras textiles de Liber de la partida 53.03, las demás fibras textiles vegetales.</p>	<p>5007.10.01 a la 5007.90.99 5111.11.01 a la 5113.00.99 5208.11.01 a la 5212.25.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: tejidos de seda, telas de lana, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m²).</p>
<p>Hilados de papel.</p>	<p>5309.11.01 a la 5311.00.99</p>	<p>Acabado: Estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.</p>	<p>5407.10.01 a la 5408.34.99 5512.11.01 a la 5516.94.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: tejidos de nailon, telas de rayón, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m²). d) De fibras continuas o discontinuas. Acabado: estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.</p>	<p>5602.10.01 a la 5603.94.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: fieltro, tela sin tejer. Marca Comercial: Domestic, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si se presenta punzonado, costura por cadeneta, etc. Gramaje (peso en grs/m²). Acabado: impregnado, recubierto, revestido o estratificado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Terciopelo, felpa, tejidos con bucles del tipo para toalla, tejidos de gasa de vuelta, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.</p>	<p>5801.10.01 a la 5806.40.99 5809.00.01 5811.00.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, tejidos de gasa de vuelta, tul, tejidos de mallas anudadas, encajes, tapicería, cintas, tejidos de chenillá, pana, etc. Marca Comercial: Cachemira, Pima, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p>
<p>Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02. Tapicería tejida a mano, de aguja, incluso confeccionadas, cintas excepto los artículos de la partida 58.07. Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05. Productos textiles acolchados en pieza, excepto los bordados de la partida 58.10.</p>		<p>Modo de obtención: por trama, por urdimbre (cortados o sin cortar), con bucles, con mechón insertado, en mallas, tapicería a mano o con aguja, etc. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; napas; telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02; linóleo; revestimientos de materia textil para paredes; telas cauchutadas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59.</p>	<p>5901.10.01 a la 5907.00.99 5911.10.01 a la 5911.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: telas recubiertas, impregnadas, revestidas o estratificadas, cauchutadas, lienzos pintados, napas tramadas, linóleo, revestimientos para el suelo, pared y artículos textiles para usos técnicos. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Utilización: industria de la encuadernación, hulera, sombrerería, doméstico, teatral, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.	6001.10.01 a la 6006.90.99	<p>Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, de puneto, etc.</p> <p>Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión.</p>
Los demás géneros (tejidos) de punto.		<p>Elaboración: de punto por urdimbre, de punto por trama, punto de ganchillo a mano, punto de mallas cogidas, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
Confecciones.	6101.10.01 a la 6117.90.99 6201.11.01 a la 6217.90.99	<p>Nombre de la mercancía: abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, trajes, pantalones, etc.</p> <p>Marca Comercial: Levi's, Nike, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no.</p> <p>Tipo de mercancía: trajes, faldas, sacos, pantalones, pantalones cortos, camisas, camisetas, blusas, abrigos, chalecos, calcetines, medias, trajes de baño, pijamas, etc.</p> <p>Uso: si es para hombre o mujer, niña, niño o bebé.</p> <p>Talla.</p> <p>Color.</p> <p>Modelo.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
Los demás artículos confeccionados.	6301.20.01 a la 6308.00.01	<p>Nombre de la mercancía: mantas, cortinas, colchas, chalecos salvavidas, etc.</p> <p>Marca Comercial: Salmer, Colman, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no.</p> <p>Dimensiones.</p> <p>Color.</p> <p>Modelo.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

<p>Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.</p>	<p>Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico.</p>	<p>a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca Sstarr, submarca Competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.). d) Las características de las partes importadas y la cantidad aproximada de pares de calzado que sería factible elaborar con la cantidad de kilogramos importada, incluyendo la estimación de mermas.</p>
	<p>6402.12.01 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.99 6402.20.01 6402.30.99 6402.91.01 6402.99.01 6402.99.02 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.99 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural.</p>	

	6403.12.01 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.99 6403.20.01 6403.30.01 6403.40.01 6403.51.01 6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.02 6403.91.03 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05 6403.99.99 Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de materias textiles.	
	6404.11.01 6404.11.02 6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99	

	<p>Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes.</p> <p>6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99</p>	
<p>Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.</p> <p>Productos cerámicos placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.</p> <p>Los demás.</p>	<p>6907.10.01</p> <p>6907.90.99</p>	<p>Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar, en atención a que puede ser: recubrimientos cerámicos esmaltados, recubrimientos cerámicos barnizados o recubrimientos cerámicos no barnizados.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos no esmaltados. b) Cerámicos barnizados.</p> <p>Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los diferentes tipos de cerámica a importar los cuales pueden ser: para pisos esmaltados y sin esmaltar, gres (gresificadas), semigres de pasta roja o blanca, o cerámico porcelánico (gres porcelánico) de pasta blanca. Para muros de cottoforte: esmaltados de pasta roja o blanca.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres.</p> <p>Tipo de producto. En atención a que pueden ser saldos (remanentes, compra única debido a que son productos que ya no se fabrican) o producción normal.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal.</p> <p>Calidad. En atención de que pueden ser de primera o segunda calidad.</p>
<p>Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.</p>	6908.10.01	<p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad.</p> <p>Uso. En atención a que pueden ser utilizados para muro o para piso.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso.</p> <p>Area y tipo de la pieza: En atención a que el área debe de expresarse en centímetros y considerando que pudieren ser piezas especiales como: cenefa, rodapié, listelo.</p>

<p>Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.</p> <p>Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Los demás.</p>	<p>6908.90.01</p> <p>6908.90.99</p>	<p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm. Contenido. En atención a que se debe de señalar en piezas, metros cuadrados y peso en kilogramos por cada caja.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja. Datos del fabricante. En atención a proporcionar el modelo, nombre del fabricante y país de origen.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja; modelo Island, elaborado por VITROMEX, S.A., en España.</p>
<p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Artículos para el servicio de mesa o cocina.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Los demás.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Vajillas.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Los demás.</p> <p>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. De porcelana.</p> <p>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.</p>	<p>6911.10.01</p> <p>6911.90.99</p> <p>6912.00.01</p> <p>6912.00.99</p> <p>6913.10.01</p> <p>6913.90.99</p>	<p>Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar: vajillas, saleros, salseras, azucareras, estatuillas, etc.</p> <p>Ejemplo: a) vajillas b) salseras c) estatuillas (especificar el tipo de estatuillas).</p> <p>Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los tipos de cerámica a importar, los cuales pueden ser: Alfarería Común, Earthenware, Stoneware, Hard Porcelain, Soft Porcelain, Vitreous China y Bone China.</p> <p>Ejemplo: a) vajillas de cerámica (Stoneware). Salseras de cerámica (Hard Porcelain). Estatuillas de cerámica (Bone China).</p> <p>Contenido en piezas. En atención a que las vajillas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla a importar.</p> <p>Así mismo, en su caso, deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.</p>
<p>Los demás.</p> <p>Las demás manufacturas de cerámica. De porcelana.</p>	<p>6914.10.01</p>	<p>En el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, precisar si las estatuillas se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas.</p>

Las demás manufacturas de cerámica. Las demás.	6914.90.99	<p>b) Salseras de Cerámica (Hard Porcelain), 100 piezas. Estatuillas de Cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas.</p> <p>Formación de la Cerámica. En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato sopero, plato pastel, plato para taza y taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.</p> <p>Para el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego.</p> <p>Ejemplo: a) vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino.</p> <p>Decorado. Expresar el decorado de las vajillas, el cual puede ser: estampado o con calcomanía.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado.</p> <p>Uso. Precisar si son artículos para el servicio de mesa o cocina, de uso doméstico, higiene o tocador, para adorno, o bien para hotel o restaurante (institucionales).</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Artículos para adorno de oficinas.</p> <p>Peso. Señalar el peso de la vajilla, de las piezas sueltas y de los juegos a importar, el cual se debe expresar en kilos.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos.</p> <p>Marca. Expresar la marca de la cerámica a importar.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Santa Anita. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca Santa Anita.</p>
--	------------	--

Artículos de vitrocerámica.	7013.10.01 7013.21.01	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar: vasos, copas, tarros, jarros, jarras, platos, ensaladeras, fruteros, dulceras, mantequeras, tazones, vajillas, baterías de cocina, ollas, cacerolas, refractarios, saleros, salseras, azucareras, etc. Los cuales pueden ser de: cristal al plomo, de borosilicato, de vidrio calizo, de vidrio opal, de vitrocerámica, etc.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.		
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Vasos de borosilicato.	7013.29.02	Ejemplo: vajillas templadas de vidrio opal.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De vidrio calizo.	7013.29.03	Contenido en piezas: Deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Los demás.	7013.29.99	Para el caso de vajillas y baterías, y en atención a que éstas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla o batería a importar.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	7013.31.01	En el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 precisar si los artículos se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10(6) por Kelvin, entre 0° C y 300°C.	7013.32.01	Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 18 piezas. Formación de la vajilla y de la batería: En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato soperero, plato pastel, plato para taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Jarra de borosilicato.	7013.39.01	Así mismo, deberá señalarse la composición de la batería, la cual puede estar compuesta de: ollas y sartenes con tapas o sin tapas.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas templadas de vidrio opal.	7013.39.02	Para el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza.

Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: De vidrio calizo.	7013.39.03	<p>Uso: Precisar si son artículos para beber o para el servicio de mesa o cocina, de adorno, decoración, para oficina, etc.</p> <p>Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa.</p>
<p>Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas.</p> <p>Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás. Los demás artículos. De cristal al plomo. Los demás.</p>	<p>7013.39.04</p> <p>7013.39.99</p> <p>7013.91.01</p> <p>7013.99.99</p>	<p>Peso: Señalar el peso de la vajilla o de las piezas sueltas a importar, el cual se debe expresar en kilos.</p> <p>Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal, de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con un peso de 8 kilogramos.</p> <p>Marca del vidrio: Expresar la marca del artículo a importar.</p> <p>Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Vitrocrisa.</p>
Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte; para mosaicos o decoraciones similares.	7016.10.01	<p>Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar.</p> <p>Ejemplo: a) Bloc de vidrio para construcción. b) Mosaico veneciano.</p>
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados de anchura superior o igual a 600 mm.	<p>7208.10.01</p> <p>7208.10.02</p> <p>7208.10.99</p> <p>7208.25.01</p> <p>7208.25.99</p> <p>7208.26.01</p> <p>7208.27.01</p> <p>7208.36.01</p> <p>7208.37.01</p> <p>7208.38.01</p> <p>7208.39.01</p> <p>7208.40.01</p> <p>7208.40.99</p> <p>7208.51.01</p> <p>7208.52.01</p> <p>7208.53.01</p> <p>7208.54.01</p> <p>7208.90.99</p> <p>7209.15.01</p> <p>7209.16.01</p> <p>7209.17.01</p> <p>7209.18.01</p> <p>7209.25.01</p> <p>7209.26.01</p>	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Geneva Steel Corp. E.U.A.; Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais, S.A. Brasil.</p> <p>b) Descripción del producto: Placa, lámina, fleje. Ejemplo: Lámina de acero.</p> <p>c) Especificar la calidad del producto: primera, segunda. Ejemplo: Lámina de acero alear, laminado en frío de segunda.</p> <p>d) Especificar si se trata de: Acero sin alear, aleado, microaleados, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, troquelados profundos, extra profundos, para esmaltar, automotriz, laminado en caliente, o laminado en frío. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío.</p> <p>e) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado.</p> <p>e.1.) Metálico: Estañado (hojalata), cromado, galvanizado por una o ambas caras, galvalume, galvanel, electrogalvanizado, emplomado, zincrometal, zincados, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear chapados o revestidos, zincados de otro modo por las dos caras.</p> <p>e.2.) No Metálicos: Pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con un recubrimiento de plástico.</p>

	7209.27.01 7209.28.01 7209.90.99 7210.11.01 7210.12.01 7210.20.01 7210.30.01 7210.30.99 7210.41.01 7210.41.99 7210.49.01	<p>f) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo complementario como: Perforaciones, decapado o sin decapar, acanaladuras, raspado o agranallado, sin templar o pretemplado, con o sin motivos en relieve, estrías, lágrimas, botones, rombos. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con perforaciones.</p> <p>g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc: Ejemplo: SAE1045 (Lámina de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono).</p>
	7210.49.99 7210.50.01 7210.50.99 7210.61.01 7210.69.99 7210.70.01 7210.70.99 7210.90.01 7210.90.99 7219.11.01 7219.12.01 7219.12.99 7219.13.01 7219.14.01 7219.21.01 7219.22.01 7219.23.01 7219.24.01 7219.31.01 7219.32.01 7219.32.99 7219.33.01 7219.34.01 7219.35.01 7219.35.99 7219.90.99 7225.11.01 7225.19.99 7225.20.01 7225.30.99	<p>AISI4140 (Lámina de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).</p> <p>h) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica de acero. Ejemplo: Lámina de Acero al Carbono con 0.45% de contenido de carbono.</p> <p>Lámina de acero al Manganeso con un contenido en carbono de 0.14%, manganeso 0.51% y fósforo 0.12%.</p> <p>i) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Lámina de acero al carbono No. de colada 51603. Lámina de acero resulturado No. de heat 18100.</p> <p>j) Presentación del producto: En hoja, en rollo o por pieza. Ejemplo: Rollo de lámina rolada en frío de acero al carbono.</p> <p>k) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Rollo de lámina de acero al carbono, con un peso de 1000 kilogramos.</p> <p>l) Dimensiones: Indicar la anchura del producto, si es superior o igual a 600 mm. O menor a 600 mm., así como el espesor el cual también deberá ser expresado en mm. Ejemplo: Lámina de acero al carbono, laminada en frío de 600 mm. De ancho, con un espesor de 3 mm.</p> <p>m) Presentación del "Certificado de Producción o Fabricación": Expedido por el molino productor, con firma del fabricante.</p> <p>n) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.</p>
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados, de anchura inferior a 600 mm.	7225.40.99 7225.50.99 7225.91.01 7225.92.01 7225.99.99 7211.13.01 7211.14.01 7211.14.02 7211.14.99 7211.19.01	<p>Productos planos con cuota compensatoria.</p> <p>Placa en hoja: 7208.40.01, 7208.51.01 y 7208.52.01.</p> <p>Placa en rollo: 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01.</p> <p>Lámina en caliente: 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01.</p> <p>Lámina en frío: 7209.16.01 y 7209.17.01.</p> <p>Lámina Galvanizada: 7210.30.01, 7210.30.99 (antes 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.99), 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01, 7210.70.99.</p>

	7211.19.02	
	7211.19.03	
	7211.19.04	
	7211.19.99	
	7211.23.01	
	7211.23.02	
	7211.23.99	
	7211.29.01	
	7211.29.02	
	7211.29.03	
	7211.29.99	
	7211.90.99	
	7212.10.01	
	7212.10.02	
	7212.10.99	
	7212.20.01	
	7212.20.02	
	7212.20.99	
	7212.30.01	
	7212.30.02	
	7212.30.99	
	7212.40.01	
	7212.40.02	
	7212.40.03	
	7212.40.99	
	7212.50.01	
	7212.60.01	
	7212.60.02	
	7212.60.03	
	7212.60.99	
	7220.11.01	
	7220.12.01	
	7220.20.01	
	7220.20.02	
	7220.20.99	
	7220.90.99	
	7226.11.01	
	7226.19.99	
	7226.20.01	
	7226.91.01	
	7226.91.99	
	7226.92.01	
	7226.93.01	
	7226.94.01	
	7226.99.99	

<p>Alambrón, barras, varillas corrugadas, perfiles, alambre de hierro o acero sin alear o aleados.</p>	<p>7213.10.01 7213.20.01 7213.91.01 7213.99.99 7214.10.01 7214.20.01 7214.20.99 7214.30.01 7214.91.01 7214.91.02 7214.91.99 7214.99.01 7214.99.02 7214.99.99 7215.10.01 7215.50.01 7215.50.99 7215.90.99 7216.10.01 7216.21.01</p>	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Siderúrgica del Turbio, C.A. Venezuela, Industrias Villares Brasil.</p> <p>b) Descripción del producto: Alambrón, barras, varilla corrugada, perfiles, alambre, barras huecas. Ejemplo: Alambrón de acero.</p> <p>c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Alambrón de acero rápido de segunda.</p> <p>d) Especificar si se trata de: Acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, laminado en caliente, o estirado en frío, grado herramienta, simplemente forjadas, etc. Ejemplo: Alambrón de acero rápido.</p> <p>e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero. Ejemplo: Alambrón de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, manganeso 1%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 50%.</p> <p>f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Alambrón de acero silicomanganeso. No. de colada 51603.</p>
	<p>7216.22.01 7216.31.01 7216.31.02 7216.31.99 7216.32.01 7216.32.02 7216.32.99 7216.33.01 7216.40.01 7216.50.01 7216.50.99 7216.61.01 7216.61.02 7216.61.99 7216.69.01 7216.69.02 7216.69.99 7216.91.01 7216.99.99 7217.10.01 7217.20.01 7217.30.01 7217.30.99 7217.90.99 7221.00.01 7222.11.01 7222.19.99 7222.20.01</p>	<p>g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc. Ejemplo: SAE1045 (Barras de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Barras de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).</p> <p>h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. Metálico: Estañado, emplomados, cromados, aluminio, cobre, zincados, etc. Ejemplo: Alambre de acero revestido de cobre y tratados o no con boro. No Metálico: Pintados, barnizados o revestidos de plástico, etc. Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminado en caliente con un revestimiento de pintura.</p> <p>i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Muestras, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción"), etc. Ejemplo: Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.</p> <p>j) Especificar: Para alambrón, barras, varillas y alambre, si son de sección circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. En el caso de perfiles, deberá indicar la forma, ejemplo: H, Y, L, T, U, Z, etc.</p>

	<p>7222.30.01 7222.30.99 7222.40.01 7223.00.01 7223.00.99 7227.10.01 7227.20.01 7227.90.01 7227.90.99 7228.10.01 7228.10.99 7228.20.01 7228.20.99 7228.30.01 7228.30.99 7228.40.01 7228.40.99 7228.50.01 7228.50.99 7228.60.01 7228.60.99 7228.70.01 7228.80.01 7229.10.01 7229.20.01 7229.90.01 7229.90.02 7229.90.99</p>	<p>Ejemplo: Barras cuadradas de acero al carbono, laminados en caliente.</p> <p>Perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente.</p> <p>k) Presentación del producto: En rollo, pieza, atado o tramo, etc.</p> <p>Ejemplo: Rollo de alambón de acero al carbono, laminado en caliente.</p> <p>Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente.</p> <p>l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos.</p> <p>Ejemplo: Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, con un peso de 1500 kilogramos.</p> <p>m) Dimensiones: Indicar para alambón, barras, varillas, y alambre, el diámetro en mm. y el largo en cm.</p> <p>En el caso de perfiles señalar la sección transversal, ancho, largo, altura de peralte y patín expresada en cm.</p> <p>Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminados en caliente con un diámetro de 10 mm y un largo de 150 cm.</p> <p>n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante".</p> <p>ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.</p> <p>Productos no planos con cuota compensatoria.</p> <p>Varilla corrugada: 7214.20.02.</p> <p>Barras (aceros especiales): 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.91.02, 7214.99.02 y 7228.30.99.</p>
<p>Tubos y perfiles huecos, de fundición de hierro o acero sin alealear o aleados.</p>	<p>7303.00.01 7303.00.99 7304.10.01 7304.10.02 7304.10.03 7304.10.99 7304.21.01 7304.21.02 7304.21.03 7304.21.99 7304.29.01 7304.29.02 7304.29.99 7304.31.01 7304.31.02 7304.31.03 7304.31.04 7304.31.05 7304.31.06 7304.31.07 7304.31.08 7304.31.09</p>	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: SIDERCA-ARGENTINA, USX-E.U.A.</p> <p>b) Descripción del producto: Tubo del tipo de los utilizados en los oleoductos o gasoductos, de entubación (casing) o de producción (tubing), tubo de perforación (drill pipe), tubo de conducción (line pipe), tubos terminados o esbozos, barras huecas, serpentines, tubos aletados con birlos, tubos de sondeo.</p> <p>c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Tubo de acero al carbono de segunda.</p> <p>d) Especificar si se trata de: Tubos de acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, para calderas, naves aéreas o para uso automotriz, laminado en caliente, estirado o laminado en frío, si se presenta chapado o revestido, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente.</p> <p>e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero: Ejemplo: Tubo de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, zinc 51%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 1%, Tubo de acero al carbón contenido en carbono de 0.25%.</p>

<p>7304.31.99 7304.39.01 7304.39.02 7304.39.03 7304.39.04 7304.39.99 7304.41.01 7304.41.02 7304.41.99 7304.49.01 7304.49.99 7304.51.01 7304.51.02 7304.51.03 7304.51.04 7304.51.05 7304.51.06 7304.51.07 7304.51.08 7304.51.09 7304.51.10 7304.51.99 7304.59.01 7304.59.99 7304.90.99 7305.11.01 7305.11.99 7305.12.01 7305.12.99 7305.19.01 7305.19.99 7305.20.01</p>	<p>f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Tubo de acero al carbono. No. de colada 51603. Tubo de acero resulfurado. No. de heat 18100.</p> <p>g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc. Ejemplo: SAE1045 (Tubo de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Tubo de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).</p> <p>h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. Metálico: Estañado, emplomados, cromado, aluminio, cobre, zincados, etc. Ejemplo: Tubo de acero al silicio, laminado en frío, con un recubrimiento metálico de cromo. No metálico: pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en frío con un recubrimiento de plástico.</p> <p>i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Aletados o con birlos, recubiertos o sin recubrir, con paredes ranuradas, galvanizados, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con roscas cople, cobrizados, de doble pared, soldados, por fusión (proceso brazing), con o sin recubrimiento anticorrosivo, etc.</p> <p>Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente, con roscas y cople.</p> <p>j) Especificar: Si son tubos con o sin costura, de sección circular o diferente (cuadrados, ovalados), etc. Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople.</p>
<p>7305.20.99 7305.31.01 7305.31.02 7305.31.03 7305.31.04 7305.31.05 7305.31.06 7305.31.99 7305.39.01 7305.39.02 7305.39.03 7305.39.04 7305.39.05 7305.39.99 7305.90.01</p>	<p>k) Presentación del producto: En pieza, atado o tramo, etc. Ejemplo: Un atado de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople.</p> <p>l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Un atado de 10 piezas de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con un peso de 1550 kilogramos.</p> <p>m) Dimensiones: Indicar el diámetro exterior y espesor de la pared el cual deberá ser expresado en mm., así mismo deberá indicar el porcentaje de tolerancia que forma la estructura metalúrgica del acero. Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con diámetro exterior de 20 mm., con espesor de pared de 2.80 mm., con una tolerancia de 1%.</p>

	7305.90.99 7306.10.01 7306.20.01 7306.30.01 7306.30.99 7306.40.99 7306.50.01 7306.50.99 7306.60.99 7306.90.99	<p>n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante".</p> <p>ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos de que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.</p> <p>Tubería con cuota compensatoria.</p> <p>Tubos sin costura: 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99.</p>
Los demás.	7317.00.99	a) Marca y/o fabricante (por ejemplo: SENCO y/o SENCO PRODUCTS, INC.).
Reconocibles para naves aéreas.	7415.10.01	<p>b) Modelo o serie de grapa (por ejemplo: 90, N, 18, etc.).</p> <p>c) Número específico de grapa (por ejemplo: 9010, N21, 1812, etc.).</p> <p>d) Ancho de la corona de la grapa (por ejemplo: 10 mm., 15.5 mm., etc.).</p> <p>e) Largo de la pata de la grapa (por ejemplo: 25mm., 10.3 a 21.2 mm., etc.).</p>
Los demás.	7415.10.99	f) Calibre o diámetro del alambre (por ejemplo: 1.51 mm., 0.66 mm., 1.15 mm., etc.).
Grapas en tiras.	8305.20.01	<p>g) Tipo de máquina a la cual va a ser destinada la grapa (ejemplo: manual, neumática, eléctrica, de pedal, etc.).</p> <p>h) Aplicación de la grapa (ejemplo: papelería, tapicería, industria mueblera, industria del calzado, cerrado de cajas de cartón, industria automotriz, etc.).</p> <p>i) Composición de las grapas; ejemplo: de fundición, de hierro o acero (por ejemplo: grapones o grapas de alambre curvada en forma de estribo y apuntados en los dos extremos, para marcos, cercas e instalaciones eléctricas, etc.).</p> <p>j) Acabado de la grapa. Ejemplo: galvanizado, niquelado, cobrizado, dorado, plateado, barnizado, tipo licor o recubierto con otros materiales, etc.</p>
Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	8201.30.99 8201.40.01 8201.60.01 8201.90.99	<p>a) Nombre de la herramienta: expresar el nombre de la herramienta. Ejemplo: Picos, hachas, tijeras, serrotes, pinzas, llaves, martillos, desarmadores, brocas, flexómetros, etc.</p> <p>b) Acabado de la herramienta: Los acabados de una herramienta pueden ser: pulida, cromada, barnizada, pintada, laqueada, acabado natural; con mango o sin mango; con mango de madera o de plástico, etc.</p> <p>Ejemplo: a) Hacha sin mango; b) hacha con mango; c) martillo pulido con mango de madera.</p> <p>c) Peso de la herramienta: Señalar el peso de la herramienta. El presente dato resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.30.99, 8201.40.01 y 8205.20.01.</p>

Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	8202.10.01 8202.20.01 8202.31.01 8202.39.02 8202.39.06 8202.39.99 8202.91.01 8202.91.03	Ejemplo: a) hacha sin mango, con un peso de 1.5 kilos. b) martillo pulido con mango de madera, con un peso de 1 kilo. d) Longitud de la herramienta: Indicar la longitud de la herramienta. El presente dato es aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.50.01, 8202.10.01, 8202.20.01, 8202.91.01, 8202.91.03, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.11.02, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.40.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.02, 9017.20.99, 9017.30.01, 9017.80.01, 9017.80.02. Ejemplo: a) serrotes de 40 centímetros, con mango de madera; b) Cintas métricas de 3 metros, con caja cromada.
Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares de mano.	8203.20.01	e) Diámetro de la herramienta: Expresar el diámetro de la herramienta. Este requisito resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8202.31.01, 8202.39.01, 8202.39.99, 8208.30.01. Ejemplo: sierras circulares, para trozar, de 180 milímetros de diámetro. f) Uso de la herramienta: Especificar el uso de la herramienta, el cual puede ser para: perforación, para punzonar, para cortar madera, para trozar, para medir, etc. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar.
Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango.	8204.11.01 8204.11.02 8204.11.99 8204.12.02 8204.12.99 8204.20.01	g) Composición de la parte operante de la herramienta: Señalar la composición de la parte operante de la herramienta, la que puede ser de acero, de diamante, de carburo de tungsteno, etc. Este dato resulta aplicable, entre otras, a la siguiente fracción: 8202.39.01. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno.
Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni contenidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o parte de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	8204.20.99 8205.20.01 8205.40.99 8205.59.02 8205.59.03 8205.59.06 8205.59.18 8205.59.19	h) Marca de la herramienta: Expresar la marca de la herramienta. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno; marca X.

<p>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, frezar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.</p> <p>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos.</p> <p>Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.</p> <p>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.</p>	<p>8207.13.03 8207.19.99 8207.40.01 8207.40.02 8207.50.99 8207.60.01 8207.60.03 8207.80.01</p> <p>8208.30.01</p> <p>8209.00.01</p> <p>9017.30.01 9017.80.01 9017.80.02</p>	
<p>Candados.</p>	<p>8301.10.01</p>	<p>a) Especificar el tipo de candado. Candados especiales, de combinación de disco, de gancho corto, largo, extra largo ajustable, candado antirrobo de volante o palanca de automóvil, con llave o sin ella. Ejemplo: Candado de gancho corto, con llave.</p> <p>b) Indicar el material común utilizado para su fabricación: Candado de latón; zamak, acero, cromo, cobre. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y con llave. Nota: se debe evitar la descripción ambigua del metal como (candado dorado, candado chapeado, de metal, plateado, etc.).</p> <p>c) Especificar el acabado del producto. Candado de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, martillado, etc. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo.</p>

		<p>d) Especificar la marca y modelo del producto terminado: marca Phillips, modelo X-430, Parker, modelo X-460, Diamond, modelo SPL 1106, Swallow, modelo ET150.</p> <p>Ejemplo: Candado de latón, con gancho corto, con llave y un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430.</p>
		<p>e) Dimensiones: Indicar las dimensiones que constituyen la parte del cuerpo del candado y el gancho, la cual se deberá expresar en mm.</p> <p>Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X430 de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.</p> <p>f) Presentación del producto: Deberá señalar el número de piezas.</p> <p>Ejemplo: 150 piezas de candados de latón con gancho largo y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X- 430, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.</p> <p>g) Para el caso de candados que se presenten en juego o conjunto, deberán expresar el número total de las piezas que conforman dicho juego o conjunto.</p> <p>Ejemplo: 100 piezas de candados de latón, con gancho largo y llave, con un acabado de latón brillante, marca Swallow, modelo KL 130, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.</p> <p>Contenidas en 10 juegos de 10 piezas cada paquete.</p>
<p>Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.</p> <p>Las demás cerraduras; cerrojos.</p>	<p>8301.30.01</p> <p>8301.40.01</p>	<p>a) Especificar el tipo de cerradura o cerrojo de que se trate: Cerraduras de pomo o perilla, de alta seguridad, eléctricas, de manija, de gatillo. Cerrojos tipo paleta, tipo gancho de acción giratoria, con llave o sin ella.</p> <p>Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla, con llave.- Indicar el material común utilizado para su fabricación:</p> <p>Cerraduras de bronce, latón, aluminio, cromo, de zinc, de acero, etc.</p> <p>Ejemplo: Cerraduras de pomo o perilla de latón, con llave.</p> <p>b) Especificar el acabado del producto.</p> <p>Cerradura de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, etc.</p> <p>Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, con llave.</p> <p>c) Especificar la marca y modelo del producto terminado:</p> <p>Marca Yale, modelo novo, marca Phillips, modelo 5000, marca Scovill, modelo lotus, etc.</p> <p>Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, marca Scovill, modelo lotus, con llave.</p> <p>d) Presentación del producto en piezas.</p> <p>Indicar el número de piezas.</p> <p>Ejemplo: 200 piezas de cerraduras de pomo o perilla de aluminio, marca Yale, modelo novo, color gris metálico, con llave.</p>

Eléctricos.	Partida: 8516, excepto para las fracciones comprendidas en la subpartida 8516.90. Subpartida: 8469.20.	<p>1.- Denominación de la mercancía (ejemplo: ventilador, lámpara, refrigerador, televisor, videograbadora, bocinas, videocasetes, etc.).</p> <p>2.- Marca (ejemplo: General Electric, Sanyo, Panasonic, Hewlett Packard, etc).</p> <p>3.- Modelo (DS 19530^a, SC-8810, RC9900, etc.). No aplica a las partidas 8523 y 8524.</p> <p>4.- Número de serie (ejemplo: 356297412, 45817893, etc.). No aplica a la partida 8523 y a la fracción 8524.39.99.</p>
Electrónicos.	Fracciones: 9405.10.02, 9405.10.03, 9405.20.01, 8516.90.07, para esta última fracción sólo cumplir los puntos 1 y 5. Partida: 8471, 8517, 8518, 8519, 8520, 8521, 8525, 8526, 8527, 8528, con excepción de las fracciones comprendidas en la subpartida 8517.90, que no se mencionen a continuación y de la subpartida 8518.90. Subpartidas: 8469.11, 8469.12, 8470.10, 8470.21, 8470.29, 8470.40, 8470.50. Fracciones: 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8522.90.07 8523.13.01 8523.13.02	<p>5.- Tipo de mercancía.</p> <p>a) Nueva.- Recién hecha o fabricada y que no ha sido usada.</p> <p>b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general.</p> <p>c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar</p> <p>d) Segunda línea.- Artículos nuevos con algún defecto de fabricación el cual no afecta su funcionamiento, o que han sufrido un deterioro posterior a su exhibición.</p> <p>e) Descontinuada.- Es aquella que el fabricante ya no produce en su línea actual.</p> <p>f) Fuera de especificaciones.- Aquellas cuyas especificaciones no cumplen con las establecidas por la empresa que las elabora. Estas especificaciones pueden estar incluidas en normas nacionales e internacionales vigentes o ser de asociaciones, empresas u otras.</p> <p>Además anotar para las fracciones genéricas:</p> <p>Clase.- Ejem.: Lámpara, candil y demás aparatos eléctricos de alumbrado; eléctricas, con baterías, clavijas e interruptores; de hierro o acero.</p> <p>Uso.- Ejem.: Para colgar o fijar al techo o a la pared, de cabecera, mesa, oficina o de pie.</p> <p>Clase.- Ejem.: Con altavoces, con dispositivo de grabación de sonido incorporado, con cambiador automático y mueble, etc.</p>

Electrodomésticos.	8524.32.01 8529.10.01 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 9504.30.99 sólo deberán cumplir los puntos 1 y 5. 8414.51.01 8418.10.01 8450.11.01	
Eléctricos. Electrónicos.	8509.40.03 8516.31.01 8516.40.01 9405.10.99 8519.21.99	
Cintas magnéticas.	8523.11.99 8523.13.99	Clase.- Anotar si se trata de cintas magnéticas. Uso.- Anotar si son utilizados exclusivamente para grabación en "videotape", grabación de sonido. Anchura.- De anchura inferior o igual a 4 mm., superior a 6.5 mm., inferior o igual a 7 mm. Duración.- Ejem.: 60 minutos, 90 minutos, 120 minutos, etc. Presentación.- En cartuchos o casetes, embobinadas en carretes o centros de cualquier material. Grabados o sin grabar.
Discos para lectura.	8524.39.99	Clase.- Anotar si se trata de discos para sistema de lectura por rayo láser. Uso.- Anotar si se trata de discos compactos para reproducción de sonido, o para reproducir fenómenos distintos del sonido o para la imagen.
Cintas Magnéticas.	8524.51.99 8524.52.99 8524.91.99	Clase.- Anotar si se trata de discos flexibles, cintas magnéticas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas o para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen. Anchura.- Anotar si son de anchura inferior o igual a 4 mm. o superior a 4 mm. pero inferior o igual a 6.5 mm.
Tractocamiones, autobuses y camiones para el transporte de mercancías.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02 8702.10.03 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04 8704.10.99 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99 8704.22.02	a) Tipo de vehículo: tractor de carretera para Semi-remolque, autobús, vehículo automotor, volquete, dumper, acarreador de escoria, etc. b) Tipo de carga y capacidad máxima de carga: transporte de 10 o más pasajeros incluido el conductor, transporte de mercancías con capacidad máxima de carga superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 6,351, etc. c) Tipo de terreno por el que pueden circular: carretera, fuera de la red carretera, mixto. d) Tipo de motor y tipo de encendido del motor: motor de émbolo de encendido por compresión, motor eléctrico, motor de émbolo de encendido por chispa, etc.

	8704.22.03 8704.22.04 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99 8704.23.99 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	<p>e) Tipo de carrocería: carrocería montada sobre chasis, carrocería integral, etc.</p> <p>f) Marca: KENWORTH, PETERBILT, FREIGHTLINER, NAVISTAR, VOLVO, MACK, G.M.C., FORD, WESTERN, STAR, etc.</p> <p>g) Línea o versión: Kodiak, T800, FLD120, 9400, FE42, CLT9000, MR600, BRIGADIER, T450, 327, etc.</p> <p>h) Modelo: 1990, 1994, 1996, etc.</p> <p>i) Número de identificación vehicular o de serie del chasis y motor: V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, etc.</p> <p>j) Peso bruto vehicular: 120,000 libras, 100,000 libras, etc.</p> <p><u>Ejemplo completo:</u> Vehículo automotor para el transporte de 16 o más pasajeros incluido el conductor, para transitar en la red carretera, con motor de émbolo, de encendido por compresión, con carrocería integral, Mercedes Benz, 0-371R, 1995, No. V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, Peso Bruto Vehicular: 120,000 lbs.</p> <p>k) Kilometraje indicado en el odómetro.</p> <p>l) Fecha de fabricación del vehículo marcada en la placa o calcomanía del mismo.</p>
Bicicletas.	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	<p>a) Tipo de mercancía.</p> <p>b) Nombre del fabricante.</p> <p>c) Marca comercial, modelo y número de serie.</p> <p>d) Uso o tipo (ciclismo, juvenil, montaña, turismo, de reparto, etc.).</p> <p>e) Rodada.</p> <p>f) Si son standard o con velocidades (en este último caso indicar cuántas velocidades).</p> <p>g) Características adicionales (con sidecares, con estabilizadores laterales, etc.).</p>
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes	8715.00.01	<p>1.- Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón.</p> <p>a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo.</p> <p>b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones.</p> <p>c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos.</p> <p>2.- Carriola plegable con mango o agarradera completo.</p> <p>a) Con mango fijo no reversible.</p> <p>b) Con mango reversible.</p> <p>c) Para gemelos.</p> <p>d) De tres ruedas.</p> <p>3.- Carriolas multiusos.</p> <p>a) Con portabebé.</p> <p>b) Con mecedora.</p> <p>c) Para recién nacido.</p>
Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.	9501.00.01 9501.00.02 9501.00.99	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreola para muñecas, etc.).</p> <p>b) Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal, metal-plástico, etc.).</p> <p>c) Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.).</p> <p>d) Marca, modelo, en su caso, número de serie.</p>

<p>Muñecas, muñecos y rellenos.</p> <p>Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.</p>	<p>9502.10.01</p> <p>9502.91.01</p> <p>9502.99.99</p> <p>9503.41.01</p> <p>9503.10.01</p> <p>9503.20.01</p> <p>9503.20.02</p> <p>9503.20.99</p> <p>9503.49.99</p> <p>9503.30.01</p> <p>9503.30.99</p> <p>9503.50.01</p> <p>9503.50.99</p> <p>9503.60.01</p> <p>9503.60.02</p> <p>9503.60.99</p> <p>9503.70.01</p> <p>9503.70.99</p> <p>9503.80.01</p> <p>9503.80.99</p> <p>9503.90.01</p> <p>9503.90.02</p>	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, etc.).</p> <p>b) Material de la mercancía (ejemplo: plástico, madera, tela, peluche, etc.).</p> <p>c) Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, exhibición, pedagógico, etc.).</p> <p>d) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>e) Figura que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales).</p> <p>f) Características de construcción (ejemplo: rellenos, huecos, etc.).</p> <p>g) Si es articulado.</p> <p>h) Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.).</p> <p>i) Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.).</p> <p>j) Forma en que se encuentran (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.).</p> <p>k) Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, etc.).</p> <p>l) Presentación: (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, etc.).</p>
	<p>9503.90.03</p> <p>9503.90.99</p>	<p>m) Uso de la mercancía (para juego, exhibición, terapéutico).</p> <p>n) Funcionamiento (manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.).</p> <p>ñ) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>o) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, cartón, etc.).</p> <p>p) Con o sin motor.</p>
<p>Inflables.</p>	<p>9503.90.04</p> <p>9503.90.05</p> <p>9504.90.01</p> <p>9506.32.01</p> <p>9506.62.01</p> <p>9506.69.99</p>	<p>a) Calibre del material usado.</p> <p>b) Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.).</p> <p>c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>d) Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.).</p> <p>e) Diámetro (en el caso de balones y pelotas).</p>
<p>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.</p>	<p>9504.10.01</p> <p>9504.40.01</p> <p>9504.90.06</p> <p>9504.90.08</p> <p>9504.90.99</p>	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.).</p> <p>b) Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).</p> <p>c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>d) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.).</p> <p>e) Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.).</p> <p>f) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).</p>

Artículos para fiestas.	9505.10.01 9505.90.99	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.).</p> <p>b) Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.).</p> <p>c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>d) Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.).</p> <p>e) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).</p>
Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	<p>Para la fracción 9607.11.01 especificar:</p> <p>a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel).</p> <p>b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir).</p> <p>c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms).</p> <p>d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c).</p>
Los demás.	9607.19.99	<p>e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas).</p> <p>Para la fracción 9607.19.99 especificar:</p> <p>El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común).</p>
Partes para cierre.	9607.20.01	<p>Para la fracción 9607.20.01, especificar qué parte del cierre conforman y si se trata de correderas.</p> <p>a) El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota).</p> <p>b) El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.</p>
Lápices.	9609.10.01	<p>a) Si se trata de lápices cortos o largos.</p> <p>b) Si se trata de lápices de color o de grafito.</p> <p>c) Si se trata de lápices de madera, de plástico o metalizados, así como el color de los mismos.</p> <p>d) Si contienen borrador o no.</p> <p>e) La marca comercial del lápiz, si es que cuenta con alguna.</p>

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 19 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Datos que alteran la información estadística

1. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).
2. Fecha de presentación de la mercancía ante la aduana (exportación).
3. Clave de pedimento.

4. Tipo de operación.
 5. Número de pedimento.
 6. Registro Federal de Contribuyentes Importador / Exportador.
 7. Clave del país vendedor o comprador.
 8. Clave de país de origen o de último destino.
 9. Clave de medio de transporte de entrada a territorio nacional.
 10. Fracción arancelaria.
 11. Clave de la unidad de medida de comercialización de la mercancía.
 12. Cantidad de mercancía en unidades de comercialización.
 13. Clave de la unidad de medida conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
 14. Cantidad de mercancía en unidad de la tarifa.
 15. Valor en aduana de la mercancía.
 16. Clave o claves de formas de pago del impuesto general de importación o exportación.
 17. Importe o importes del pago del impuesto general de importación o exportación.
 18. Clave o claves de formas de pago del derecho de trámite aduanero.
 19. Importe o importes del pago del derecho de trámite aduanero.
 20. Clave o claves de formas de pago de cuotas compensatorias.
 21. Importe o importes del pago de cuotas compensatorias.
 22. Clave o claves de formas de pago del IVA.
 23. Importe o importes del pago del IVA.
 24. Clave de la forma de pago del ISAN.
 25. Importe del pago del ISAN.
 26. Clave de la forma de pago del IEPS.
 27. Importe del pago del IEPS.
 28. Importe de fletes.
 29. Importe de seguros.
 30. Importe de embalajes.
 31. Importe de otros incrementables.
 32. Fecha de pago de los impuestos.
 33. Valor comercial de la mercancía.
 34. Valor agregado en productos elaborados por maquiladoras.
 35. Número de patente de agente aduanal o de almacenadora.
 36. Tasa usada del impuesto general de importación o exportación.
 37. Tasa usada de IVA.
 38. Tasa usada de IEPS.
 39. Permisos, autorización(es) e identificadores / claves.
 40. Número o números de permisos, autorización(es) e identificadores.
 41. Forma de pago de los recargos.
 42. Importe de recargos.
 43. Importe total de la garantía.
 44. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías hasta en tres de sus dígitos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento.
 45. Clave de identificación fiscal del proveedor o exportador cuando proceda.
 46. Número de contenedor.
 47. Clave de tipo de contenedor.
- Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 20 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Recintos Fiscalizados Autorizados para Realizar la Elaboración, Transformación, o Reparación de Mercancías, a que se refiere la Regla 3.8.1. de la Presente Resolución

1. Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V.
2. Almacenadora GWTC, S.A. de C.V.
3. Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
4. Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
5. Mex Securit, S.A. de C.V.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

I. Aves en salmuera que se clasifican en la fracción arancelaria 0210.99.03:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

II. Manteca de cerdo, sucedáneos y las grasas mixtas que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99, respectivamente:

Aduana:

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Matamoros.

De Mexicali.

III. Cerveza clasificada en la fracción arancelaria 2203.00.01:

Aduana:

De Cancún.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Reynosa.

De Colombia.

De La Paz.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mexicali.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Progreso.

De Tecate.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

IV. Cigarros, cigarros-puros y cigarrillos:

- Aduana:
De Cancún.
De Ciudad Hidalgo.
De Colombia.
De Manzanillo.
De Nuevo Laredo.
De Subteniente López.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- V.** Cerillos, fósforos y carteritas que se clasifican en la fracción arancelaria 3605.00.01:
Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Nuevo Laredo.
De Veracruz.
- VI.** Llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01:
Aduana:
De Altamira.
De Ciudad Juárez.
De Manzanillo.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tampico.
De Tecate.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- VII.** Llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99:
Aduana:
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Tijuana.
- VIII.** Calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el Capítulo 64 de la TIGIE.
Aduana:
De Cancún.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Colombia.
De Guadalajara.
De Manzanillo.
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- IX.** Bicicletas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99:

Aduana:

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De México.

De Monterrey.

De Nuevo Laredo.

De Tecate.

De Tijuana.

X. Lápices que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01:

Aduana:

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Manzanillo.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Tijuana.

De Veracruz.

XI. Tratándose de:

- a)** Productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99, 0202.30.01, 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01, 0204.50.01, 0205.00.01, 0206.10.01, 0206.21.01, 0206.22.01, 0206.29.99, 0206.30.01, 0206.30.99, 0206.41.01, 0206.49.01, 0206.49.99, 0206.80.99, 0206.90.99, 0208.10.01, 0208.90.99, 0210.11.01, 0210.12.01, 0210.19.99, 0210.20.01, 0210.99.01, 0210.99.02, 0210.99.99, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.49.01, 1602.49.99, 1602.50.01, 1602.50.99, 1602.90.99, 1603.00.01, 1902.20.01, 2106.90.04;
- b)** Leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0401.10.01, 0401.10.99, 0401.20.01, 0401.20.99, 0401.30.01, 0401.30.99, 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99, 0402.29.99, 0402.91.99, 0402.99.99, 0403.10.01, 0403.90.99, 0404.10.01, 0404.10.99, 0404.90.99, 0405.10.01, 0405.10.99, 0405.20.01, 0405.90.01, 0405.90.99, 0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.40.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 1901.10.01, 1901.10.99, 1901.20.01, 1901.20.02, 1901.20.99, 1901.90.03, 1901.90.04, 1901.90.99, 2105.00.01, 2106.10.02, 2106.90.08, 2202.90.04, 2309.90.08, 2309.90.10, 2309.90.11, 2309.90.99;
- c)** Animales vivos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0101.10.01, 0101.10.99, 0101.90.01, 0101.90.02, 0101.90.03, 0101.90.99, 0102.10.01, 0102.90.01, 0102.90.02, 0102.90.03, 0102.90.99, 0103.10.01, 0103.91.01, 0103.91.99, 0103.92.01, 0103.92.02, 0103.92.03, 0103.92.99, 0104.10.01, 0104.10.02, 0104.10.99, 0104.20.01, 0104.20.99, 0106.11.01, 0106.19.02, 0106.11.99, 0106.12.01, 0106.19.01, 0106.19.03, 0106.19.04, 0106.19.05, 0106.19.99, 0106.20.01, 0106.20.02, 0106.20.03, 0106.20.99, 0106.31.01, 0106.32.01, 0106.39.01, 0106.39.02, 0106.39.99, 0106.90.03, 0106.90.99;
- d)** Productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, farmacéuticos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseinatos, derivados de la

- caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0501.00.01, 0502.10.01, 0502.90.99, 0503.00.01, 0504.00.01, 0506.10.01, 0506.90.99, 0507.90.99, 0510.00.01, 0510.00.02, 0510.00.99, 0511.99.02, 1501.00.01, 1502.00.01, 1503.00.99, 1505.00.01, 1505.00.02, 1505.00.99, 1506.00.01, 1506.00.02, 1506.00.99, 1516.10.01, 1517.90.01, 1517.90.02, 1517.90.99, 1522.00.01, 2301.10.01, 2301.10.99, 2309.90.99, 2309.10.01, 3001.10.01, 3001.20.01, 3001.20.02, 3001.20.03, 3001.20.04, 3001.90.03, 3002.10.01, 3002.10.99, 3002.30.01, 3002.30.02, 3002.30.99, 3002.90.01, 3002.90.99, 3003.90.03, 3004.90.10, 3101.00.01, 3501.10.01, 3501.90.01, 3501.90.02, 3501.90.99, 3502.20.01, 3502.90.99, 3503.00.01, 3503.00.02, 3503.00.03, 3503.00.04, 3503.00.99, 3507.10.01;
- e) Productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario que se clasifican en las fracciones arancelarias: 4101.20.01, 4101.50.99, 4101.90.02, 4101.90.99, 4101.50.02, 4102.10.01, 4102.29.99, 4103.10.01, 4103.30.01, 4103.90.01, 4103.90.99, 4104.11.01, 4104.19.02, 4104.49.99, 4105.10.01, 4105.10.02, 4105.10.99, 4106.21.01, 4106.21.02, 4106.31.01, 4106.32.01, 4106.91.01, 4106.92.01, 4113.20.01, 4113.90.99, 4301.10.01, 4301.30.01, 4301.60.01, 4301.80.01, 4301.80.02, 4301.80.04, 4301.80.05, 4301.80.06, 4301.80.99, 4301.90.01, 4302.11.01, 4302.13.01, 4302.19.02, 4302.19.99, 4302.20.99, 4302.30.99, 4303.90.99, 5101.11.01, 5101.11.99, 5101.19.01, 5101.19.99, 5101.21.01, 5101.21.99, 5101.29.01, 5101.29.99, 5101.30.01, 5101.30.99, 5102.11.01, 5102.19.02, 5102.19.99, 5102.20.01, 5102.20.99, 5103.10.01, 5103.10.02, 5103.10.99, 5103.20.01, 5103.20.02, 5103.20.99, 5103.30.01, 5113.00.99;
- f) Máquinas para ordeñar y aparatos para la industria lechera, máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales, máquinas y aparatos para la preparación de carne y tractores, maquinaria usada que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8434.10.01, 8434.20.01, 8436.10.01, 8436.80.01, 8438.50.01, 8438.50.03, 8438.50.04, 8438.50.05, 8438.50.06, 8438.50.07, 8438.50.08, 8438.50.99, 8453.10.01, 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05, 8701.90.99;
- g) Semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0511.10.01, 0511.91.99, 0511.99.03, 0511.99.05, 0511.99.99; o
- h) Muestras y muestrarios de productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias, de leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseinatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados, de productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario, de semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y productos farmacéuticos que se clasifican en la fracción arancelaria: 9801.00.01:
- Aduanas:
- De Agua Prieta.
- De Altamira.
- De Cancún.
- De Ciudad Acuña.
- De Ciudad Camargo.
- De Ciudad Hidalgo.
- De Ciudad Juárez (Sección Aduanera San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, Chih.).
- De Ciudad Miguel Alemán.
- De Ciudad Reynosa (Sección Aduanera Nuevo Amanecer, Ciudad Reynosa, Tamps.).

De Colombia.
De Ensenada.
De Guadalajara.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De Monterrey.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Ojinaga.
De Piedras Negras.
De Progreso.
De Puerto Palomas (únicamente las fracciones 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05 y 8701.90.99).
De Querétaro (Sección Aduanera Aeropuerto Internacional Guanajuato, Municipio de Silao, Gto.).
De San Luis Río Colorado.
De Tijuana.
De Toluca.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XII. Manzanas clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01:

Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Manzanillo.
De Mexicali.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De San Luis Río Colorado.
De Tijuana.
De Tuxpan.
De Veracruz.

XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01:

Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XIV. Los demás aparatos de grabación de sonido (quemadores), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:

Aduana:
De Ciudad Juárez.

- De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Veracruz.
De Tijuana.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XV.** Textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los Capítulos 50 al 63 de la TIGIE se excluye de este supuesto la partida 5201:
- Aduana:
De Altamira.
De Cancún.
De Chihuahua, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, Ciudad de Chihuahua, Chih.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Colombia.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mazatlán, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional General Rafael Buelna, Ciudad de Mazatlán, Sin.
De México.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tijuana.
De Toluca.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XVI.** Papa para siembra clasificada en la fracción arancelaria 0701.10.01:
- Aduana:
De Altamira.
De Colombia.
De Mexicali.
De Nogales.
De Piedras Negras.
- XVII.** Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, excepto cuando cuenten con la autorización de la Administración General de Aduanas:
- Aduana:
De Ciudad Reynosa.
De Colombia.
De Matamoros.
De Tijuana.
- XVIII.** Papa fresca o refrigerada, preparada congelada y preparada sin congelar que se clasifique en las fracciones arancelarias: 0701.90.99, 2004.10.01 y 2005.20.01:
- Aduana:

De Ciudad Juárez, únicamente en la Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, Chih.

De Colombia.

De Mexicali.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Tijuana.

- XIX.** Productos de piel (excepto de peletería) y cueros que se clasifican en las fracciones arancelarias 4101.20.01, 4101.50.01, 4101.90.02, 4104.11.01, 4104.11.03, 4104.11.99, 4104.19.01, 4104.19.03, 4104.19.99, 4104.49.01, 4104.49.99, 4107.11.01, 4107.11.99, 4107.12.01, 4107.12.99, 4107.19.99, 4107.99.99, 4114.10.01, 4114.20.01 y los clasificados en la fracción arancelaria 4115.10.01.:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Manzanillo.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Querétaro.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

- B. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:**

- I.** Tequila clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.03.

Aduana:

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.

De Guadalajara.

De Manzanillo.

De Mexicali.

De México.

De Nuevo Laredo.

De Tampico.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

**ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo

Descripción de la mercancía	Fracción arancelaria/partida
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01

Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "corrientes C 4's".	2711.19.03
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Pentóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Los demás (ácido cianhídrico, ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosilsulfúrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.23.01
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Cloruros; oxiclорuros (cloruros de yodo, de azufre, de fósforo, de arsénico y de silicio; oxiclорuros de azufre, de selenio, de nitrógeno, de fósforo y de carbono).	2812.10.01
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniaco anhidro.	2814.10.01
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cianuro de sodio.	2837.11.01
Fulminatos, cianatos y tiocianatos (Fulminato de mercurio).	2838.00.01
De cinc (Fosfuro).	2848.00.02
De aluminio (Fosfuro).	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2851.00.99
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01

Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopreno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.30.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01
Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.99
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido monocloroacético y su sal de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Cloroformiato de metilo.	2915.90.32
Cloroformiato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99
Acido acrílico (glacial).	2916.11.01
Acrilato de metilo o de etilo.	2916.12.01
Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etilhexilo.	2916.12.03
Acido metacrílico (glacial).	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o de butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico (fundido).	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritrol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.12.01
2- Aminopropano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06

Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2-Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Trietilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acilonitrilo.	2926.10.01
Acetona cianhidrina.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06
Los demás (tetraetilo de plomo).	2931.00.99
3-Buteno-beta lactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollo, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.20.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos.	3824.79.99

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 24 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3.

El sistema informático de control de inventarios conforme a este anexo, deberá permitir por lo menos:

- A. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.
- B. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
- C. Facilitar la comprobación de las mercancías importadas temporalmente que se hayan destinado a importación definitiva, transferencia, donación o destrucción, así como de desperdicios y mermas.
- D. Contar con un instrumento que facilite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- E. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

I. ESTRUCTURA DEL SISTEMA.

A. CATALOGOS.

- 1. Datos Generales del Contribuyente.
- 2. Materiales.
- 3. Productos.
- 4. Proveedores.
- 5. Clientes.
- 6. Agentes y/o Apoderados Aduanales.
- 7. Transformadores.
- 8. Activo Fijo.

B. MODULOS DE CAPTURA.

- 1. Módulo de Importación.
- 2. Módulo de Materiales Nacionales.
- 3. Módulo de Exportación, Retorno o Transferencias.
- 4. Módulo de Cambio de Régimen.
- 5. Módulo de Desperdicios.
- 6. Módulo de Procesos Industriales Complementarios por Terceros.
- 7. Módulo de Activo Fijo.

C. MODULOS DEL SISTEMA.

- 1. Módulo de Descargos.
- 2. Módulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 3. Módulo de Reportes.

II. DESCRIPCION DE LOS CATALOGOS.

- 1. **Datos generales del contribuyente.** Se deberá indicar:
 - 1.1. Denominación o razón social.
 - 1.2. Clave del RFC.
 - 1.3. Número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, para operar como:
 - 1.3.1. Maquiladora;
 - 1.3.2. PITEX;
 - 1.3.3. ECEX;
 - 1.3.4. RECIME, y/o
 - 1.3.5. Programa de Promoción Sectorial.
 - 1.4. Domicilio fiscal y en su caso el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, teléfono, e-mail y fax).
 - 1.5. Actividad preponderante conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los datos señalados en los numerales 1.1. a 1.3. deberán aparecer en todos y cada uno de los catálogos, módulos y reportes del presente Anexo.

2. **Materiales.** El catálogo de materiales identifica a cada mercancía que se utilice en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo y se deberá indicar:
 - 2.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía e identifique a la misma para efectos de este Anexo.
 - 2.2. **Descripción:** proporcionar la descripción de la mercancía contenida en el pedimento. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.
 - 2.3. **Fracción arancelaria de importación:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.
 - 2.4. **Unidad de medida:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE o con la unidad de comercialización contenida en el pedimento. Una vez elegida una opción de conformidad con este numeral, ésta se deberá utilizar durante el plazo de importación temporal que corresponda a la mercancía.
 - 2.5. **Tipo de material:** identificar para cada mercancía que se utiliza en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo, si corresponde a:
 - 2.5.1. Materias primas, partes y componentes, indicando si corresponden a:
 - a) Materias primas, partes y componentes que se incorporen en el proceso productivo.
 - b) Materiales consumibles en el proceso productivo.
 - 2.5.2. Combustibles que se consumen dentro del proceso productivo.
 - 2.5.3. Lubricantes que se consumen dentro del proceso productivo.
 - 2.5.4. Materiales auxiliares, refacciones y equipo que se consuman en un plazo menor a doce meses dentro del proceso productivo.
 - 2.5.5. Otros materiales que se consumen dentro del proceso productivo.
 - 2.5.6. Envases y empaques.
 - 2.5.7. Etiquetas y folletos.
3. **Productos.** El catálogo de productos identifica a cada mercancía de exportación registrada en el programa respectivo y se deberá indicar:
 - 3.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía e identifique a la misma para efectos de este Anexo.
 - 3.2. **Descripción:** proporcionar la descripción de la mercancía contenida en el pedimento. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.
 - 3.3. **Fracción arancelaria de exportación:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.
 - 3.4. **Unidad de medida:** la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE o con la unidad de comercialización contenida en el pedimento. La opción elegida de conformidad con este numeral, deberá de ser consistente con la unidad de medida utilizada en la lista de materiales por producto.
 - 3.5. **Lista de materiales por producto:** deberá contener, conforme a los sistemas de costeo interno de la empresa, los materiales que se incorporan en la producción de cada unidad de mercancía de exportación. La lista de materiales deberá incluir lo siguiente:
 - 3.5.1. Número o clave de identificación del producto.
 - 3.5.2. Datos de cada material utilizado en la producción del producto, conforme al Catálogo de materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 3.5.3. Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida elegida en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo, utilizado en la producción del producto, indicando el porcentaje de mermas.
4. **Proveedores.** Se deberá indicar:
 - 4.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 4.2. Nombre, razón o denominación social.

- 4.3. Clave de identificación fiscal o RFC y en su caso, la CURP.
- 4.4. Si es nacional o extranjero.
- 4.5. En el caso de nacionales, indicar el número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, que corresponda a:
 - 4.5.1. Maquiladora;
 - 4.5.2. PITEX;
 - 4.5.3. RECIME;
 - 4.5.4. Proveedor nacional, y/o
 - 4.5.5. Programa de Promoción Sectorial.
- 4.6. Domicilio fiscal y en su caso, el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, país, teléfono, e-mail y fax).
5. **Clientes.** Se deberá indicar:
 - 5.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 5.2. Nombre, razón o denominación social.
 - 5.3. En el caso de extranjeros, la clave de identificación fiscal, cuando se conozca o en el caso de nacionales, la clave de RFC y en su caso, la CURP.
 - 5.4. Si es nacional o extranjero.
 - 5.5. En el caso de nacionales, indicar el número de registro o autorización expedido por la Secretaría de Economía, que corresponda a:
 - 5.5.1. Maquiladora;
 - 5.5.2. PITEX;
 - 5.5.3. ECEX;
 - 5.5.4. Empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos, y/o
 - 5.5.5. Programa de Promoción Sectorial.
 - 5.6. Domicilio fiscal y en su caso, el domicilio de la planta industrial (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, país, teléfono, e-mail y fax).
6. **Agentes y/o apoderados aduanales.** Se deberá indicar:
 - 6.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 6.2. Nombre, razón o denominación social.
 - 6.3. RFC y en su caso, la CURP.
 - 6.4. Número de patente o autorización.
 - 6.5. Domicilio fiscal (calle y número, código postal, colonia, entidad federativa, teléfono, e-mail y fax).
7. **Transformadores.** Se deberán indicar los datos de las personas físicas o morales registradas para efectuar procesos industriales complementarios:
 - 7.1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.
 - 7.2. Nombre, razón o denominación social, RFC y en su caso, la CURP.
 - 7.3. Domicilio fiscal y en su caso, domicilio en el que se vaya a llevar a cabo el proceso industrial.
 - 7.4. Número y fecha del oficio de autorización expedido por la Secretaría de Economía y deberá señalar si corresponde a:
 - 7.4.1. Transformadores.
 - 7.4.2. Para contratación de submaquila.
8. **Activo fijo.** Este catálogo identifica a cada bien de activo fijo importado temporalmente conforme al programa respectivo y se deberá indicar:
 - 8.1. **Número o clave de identificación:** indicar el número o clave interna que la empresa asigne al activo fijo e identifique al mismo para efectos de este Anexo.
 - 8.2. **Descripción:** proporcionar una descripción completa del activo fijo, incluyendo número de serie, parte, marca y modelo. La descripción deberá permitir relacionarlo con la descripción comercial contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda de conformidad con la TIGIE.

8.3. Fracción arancelaria de importación: la que corresponda al activo fijo de conformidad con la TIGIE.

8.4. Tipo de activo fijo: identificar si corresponde a:

8.4.1. Contenedores y cajas de trailer.

8.4.2. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

8.4.3. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

8.4.4. Equipo para el desarrollo administrativo.

Cuando el contribuyente no cuente con este módulo en su sistema informático de control de inventarios, podrá optar por incorporar este módulo o llevar un registro independiente que relacione esta información.

III. MODULOS DE CAPTURA

1. Módulo de importación. Este módulo deberá contener la información de cada mercancía importada en forma temporal o definitiva conforme a los datos contenidos en el documento que ampare la importación, que incluya los siguientes datos, según corresponda:

1.1. Fecha del pedimento que ampara la importación.

1.2. Número de pedimento que ampara la importación.

1.3. Clave de pedimento conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.

1.4. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22.

1.5. En el caso de que la importación se ampare con pedimento virtual, especificar si la mercancía se adquiere o recibe de:

1.5.1. Maquiladora;

1.5.2. PITEEX;

1.5.3. RECIME; o

1.5.4. Proveedor nacional.

1.6. Origen de la mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente. Para estos efectos, se deberá de contar con el documento que ampare el origen de la mercancía respectivo.

1.7. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.

1.8. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.

1.9. Valor en aduana de la mercancía.

1.10. Valor en aduana unitario de la mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo (Cantidad que se obtenga al dividir el valor en aduana de la mercancía entre la cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida).

1.11. Tasa del Impuesto General de Importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:

1.11.1. Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo;

1.11.2. Tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial;

1.11.3. Tasa aplicable conforme a la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, o

1.11.4. Tasa general de la TIGIE.

En el caso de rectificaciones a los pedimentos que amparen las operaciones de este módulo, se deberán de indicar los datos del pedimento que ampare la rectificación y los datos rectificadas.

2. **Módulo de materiales nacionales.** Este módulo será aplicable en el supuesto de utilizar en los procesos productivos mercancías idénticas o similares que sean tanto de importación como nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo, que incluya los siguientes datos:
 - 2.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.
 - 2.2. Origen de la Mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente, siempre que se cuente con el documento de origen válido respectivo.
 - 2.3. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
3. **Módulo de exportación, retorno o transferencias.** Este módulo deberá contener la información de cada mercancía exportada, retornada o transferida conforme a los datos del documento que ampare la exportación, retorno o transferencia, que incluya los siguientes datos, según corresponda:
 - 3.1. Fecha de exportación, retorno o transferencia.
 - 3.2. Número de pedimento que ampara la exportación, retorno o transferencia.
 - 3.3. Clave de pedimento conforme al Apéndice 2 del Anexo 22.
 - 3.4. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22.
 - 3.5. En el caso de que la exportación se ampare con pedimento virtual, especificar si la mercancía se enajena o transfiere a:
 - 3.5.1. Maquiladora;
 - 3.5.2. PITEX, o
 - 3.5.3. ECEX.
 - 3.6. Clave del país de destino, conforme al Apéndice 4 del Anexo 22.
 - 3.7. Origen de la mercancía. Indicar si la mercancía es originaria de conformidad con algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial celebrado por México, identificando el tratado o acuerdo correspondiente.
 - 3.8. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Productos a que se refiere el Apartado II, numeral 3 de este Anexo.
 - 3.9. Cantidad de mercancía conforme a unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 3.4. de este Anexo.
 - 3.10. Valor comercial de la mercancía.
 - 3.11. Importe del Impuesto General de Importación de las mercancías no originarias. En el caso de exportaciones o retornos a los Estados Unidos de América o Canadá y en el caso de exportaciones indirectas, el sistema deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, importadas temporalmente y utilizadas en la producción de la mercancía exportada o retornada, conforme a lo establecido en el Apartado IV, numeral 1.1.5. de este Anexo.

En el caso de rectificaciones a los pedimentos que amparen las operaciones de este módulo, se deberán de indicar los datos del pedimento que ampare la rectificación y los datos rectificadas.
4. **Módulo de cambio de régimen.** Este módulo deberá contener la información de cada mercancía por la que se efectúe un cambio de régimen de importación temporal a definitiva, conforme a los datos contenidos en el pedimento respectivo, que incluya los siguientes datos:
 - 4.1. Fecha del pedimento que ampara el cambio de régimen.
 - 4.2. Número de pedimento que ampara el cambio de régimen.
 - 4.3. Clave de aduana o sección aduanera conforme al Apéndice 1 del Anexo 22, por la que se efectúa el cambio de régimen.
 - 4.4. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.

- 4.5. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
- 4.6. Valor en aduana de la mercancía.
5. **Módulo de desperdicios.** En este módulo se deberá de registrar la información de cada mercancía por la que se haya generado un desperdicio en los procesos productivos de las mercancías de exportación autorizadas en el programa respectivo, así como su destino, que incluya los siguientes datos:
 - 5.1. Registro de los desperdicios generados en el proceso productivo:
 - 5.1.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 5.1.2. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo que se haya generado como desperdicio.
 - 5.2. Destino de los desperdicios:
 - 5.2.1. Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2 de este Anexo.
 - 5.2.2. Destino:
 - a) Donación;
 - b) Destrucción;
 - c) Cambio de régimen, o
 - d) Retorno.
 - 5.2.3. Número y fecha de documento que acredite el destino que se haya dado a los desperdicios.
 - 5.2.4. Fracción arancelaria como desperdicio, tratándose del supuesto previsto en el numeral 5.2.2.(c).
 - 5.2.5. Valor en aduana (Valor comercial de conformidad con la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior), tratándose del supuesto previsto en el numeral 5.2.2.(c).
 - 5.2.6. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida señalada en el Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo que se le haya dado un destino como desperdicio.
6. **Módulo de procesos industriales complementarios por terceros.** Se indicará:
 - 6.1. Datos de la persona física o moral que efectuará el proceso industrial, conforme al Catálogo de Transformadores a que se refiere el Apartado II, numeral 7. de este Anexo.
 - 6.2. Especificaciones del proceso industrial.
 - 6.3. Descripción y cantidad del material entregado, y fecha de entrega.
 - 6.4. Fecha del aviso presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal.
 - 6.5. Descripción y cantidad del producto recibido, y fecha de recepción.
7. **Módulo de activo fijo.** Este módulo deberá contener la información de cada bien de activo fijo importado temporalmente, así como la información referente a su retorno, transferencia, cambio de régimen o donación, conforme a los datos contenidos en el documento aduanero correspondiente, que incluya los siguientes datos:
 - 7.1. En el caso de importación temporal de los bienes de activo fijo:
 - 7.1.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.1.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Importación a que se refiere el Apartado III, numeral 1. de este Anexo, según corresponda.
 - 7.2. En el caso de retorno o transferencia de los bienes de activo fijo:
 - 7.2.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.

- 7.2.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Exportación, Retorno o Transferencias a que se refiere el Apartado III, numeral 3. de este Anexo, según corresponda.
- 7.3. En el caso de cambio de régimen de los bienes de activo fijo:
 - 7.3.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.3.2. Los datos e información que se solicita en el Módulo de Cambio de Régimen a que se refiere el Apartado III, numeral 4. de este Anexo, según corresponda.
- 7.4. En el caso de donación de los bienes de activo fijo:
 - 7.4.1. Datos del bien conforme al Catálogo de Activo Fijo a que se refiere el Apartado II, numeral 8. de este Anexo.
 - 7.4.2. Número y fecha del oficio de autorización que ampara la donación.
 - 7.4.3. Número y fecha del pedimento que ampara la donación.
 - 7.4.4. Cantidad de mercancía donada.

Cuando el contribuyente no cuente con este módulo en su sistema informático de control de inventarios, podrá optar por incorporar este módulo o llevar un registro independiente que relacione esta información.

IV. MODULOS DEL SISTEMA

- 1. Módulo de descargos. El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan determinar la cantidad de mercancías incorporadas en los productos de exportación e identificar los pedimentos que amparen la importación que se deberán de ver afectados, con las exportaciones, retornos, transferencias, cambios de régimen y lo que corresponda a mermas y desperdicios.
 - 1.1. Procesos que debe efectuar el sistema:
 - 1.1.1. Calcular las cantidades de cada mercancía utilizada en la producción de las mercancías exportadas, retornadas, transferidas o por las que se efectuó el cambio de régimen, multiplicando la cantidad de cada mercancía que corresponda conforme a la "Lista de materiales por producto" a que se refiere el Apartado II, numeral 3.5. de este Anexo por la cantidad de cada producto que se indique en el pedimento que ampare la exportación, retorno, transferencia o cambio de régimen, respectivo. Las cantidades deberán de determinarse con base a la unidad de medida elegida conforme al Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.
 - 1.1.2. Efectuar el descargo (descontar) de la cantidad de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1., de manera automática, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación más antigua que contenga la mercancía a descargar, considerando lo siguiente:
 - 1.1.2.1. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación, se descargará la cantidad total de la mercancía.
 - 1.1.2.2. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente pedimento que ampare la importación que corresponda en orden cronológico.
 - 1.1.2.3. Si la cantidad de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1. corresponde a mercancías nacionales, se efectuará el descargo de la información contenida en el Módulo de Materiales Nacionales.
 - 1.1.3. Efectuar el descargo de los desperdicios a que se refiere el Apartado III, numeral 5. de este Anexo al momento de su donación, destrucción, cambio de régimen o retorno, con base en lo dispuesto en el numeral 1.1.2.

- 1.1.4. Efectuar el descargo de los bienes de activo fijo importados temporalmente al momento de su retorno, transferencia, cambio de régimen o donación, en el caso de que se haya optado por incorporar al sistema informático de control de inventarios los módulos correspondientes a activo fijo conforme a este Anexo.
- 1.1.5. Determinar el importe del Impuesto General de Importación (IGI) correspondiente a las mercancías no originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) a que se refiere el Apartado III, numeral 3.11. de este Anexo, conforme a lo siguiente:
 - 1.1.5.1. De las mercancías determinadas conforme al numeral 1.1.1. y utilizadas en la producción de las mercancías exportadas o retornadas a los Estados Unidos de América o Canadá; o en exportaciones indirectas, identificar las mercancías no originarias conforme al TLCAN.
 - 1.1.5.2. De las mercancías no originarias identificadas conforme al numeral anterior, obtener del pedimento que ampare la importación de las mismas, conforme al numeral 1.1.2., la siguiente información:
 - a) Datos de la mercancía conforme al Catálogo de Materiales a que se refiere el Apartado II, numeral 2. de este Anexo.
 - b) Número de pedimento que ampara la importación.
 - c) Fecha de importación.
 - d) Origen de la mercancía.
 - e) Valor en aduana unitario de la mercancía conforme a la Unidad de Tarifa.
 - f) Tasa del IGI aplicable a la mercancía.
 - g) Cantidad de mercancía determinada de conformidad con el numeral 1.1.1. y descargada conforme al numeral 1.1.2.
 - 1.1.5.3. Calcular el importe del IGI de las mercancías, multiplicando la cantidad de mercancías a que se refiere el numeral 1.1.5.2.(g) por el valor en aduana unitario del numeral 1.1.5.2.(e) y el importe resultante multiplicado por la tasa de IGI a que se refiere el numeral 1.1.5.2.(f).
 - 1.1.5.4. Calcular la actualización del importe de IGI determinado en el numeral anterior desde la fecha de importación de dichas mercancías hasta la fecha de pago en territorio nacional de los aranceles que correspondan conforme al TLCAN.
 - 1.1.5.5. Calcular la suma de los importes a que se refieren los numerales 1.1.5.3. y 1.1.5.4.
2. **Módulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.** Este módulo sólo será aplicable en el caso de exportaciones o retornos a los Estados Unidos de América o Canadá y deberá permitir capturar y procesar la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Cuando se cuente con la prueba suficiente dentro del plazo de los 60 días establecido en el Tratado, este módulo deberá identificar la información del pedimento que ampara la exportación o retorno que ampare dicha prueba y aplicar la fórmula establecida en el TLCAN, conforme a lo siguiente:
 - 2.1. Capturar el número y fecha del pedimento que ampara la exportación o retorno que se relacione con el documento aduanero mediante el cual se hayan importado las mercancías a los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.2. El sistema deberá identificar la información contenida en el pedimento que ampara la exportación o retorno a que se refiere el numeral anterior y obtener lo siguiente:
 - 2.2.1. Datos del producto conforme al Apartado II, numeral 3. de este Anexo.
 - 2.2.2. La información y el importe del Impuesto General de Importación (IGI) determinado conforme al numeral 1.1.5., de las mercancías no originarias.
 - 2.3. Capturar número y fecha del documento aduanero mediante el cual se hayan importado las mercancías exportadas a los Estados Unidos de América o Canadá e indicar si corresponde a:

- 2.3.1. Copia del recibo que compruebe el pago del impuesto de importación en los Estados Unidos de América o Canadá;
 - 2.3.2. Copia del documento de importación en que conste que fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá;
 - 2.3.3. Copia de resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate, o
 - 2.3.4. Escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá, o por su representante legal.
 - 2.4. Del documento aduanero a que se refiere el numeral 2.3., capturar:
 - 2.4.1. La fecha de importación de las mercancías en los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.2. La clasificación arancelaria de cada mercancía en los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.3. La tasa del impuesto de importación aplicada a cada mercancía por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.4.4. El monto del impuesto pagado por la importación definitiva de cada mercancía en los Estados Unidos de América o Canadá.
 - 2.5. Capturar el tipo de cambio vigente a la fecha de pago en territorio nacional de los aranceles que correspondan conforme al TLCAN.
 - 2.6. Calcular en moneda nacional el monto del impuesto pagado en los Estados Unidos de América o Canadá, considerando para tales efectos el importe capturado en el numeral 2.4.4. y el tipo de cambio a que se refiere el numeral 2.5.
 - 2.7. Calcular, conforme a lo establecido en el artículo 303 del TLCAN y a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, el importe del impuesto general de importación exento, a pagar o en su caso, objeto de devolución.
 - 2.8. Capturar los datos del pedimento mediante el que se efectúe el pago o los datos de la solicitud de devolución, del impuesto general de importación determinado conforme al numeral anterior.
En el caso de que no se cuente con la prueba suficiente en el plazo de los 60 días, este módulo deberá permitir capturar y procesar la información necesaria para determinar el monto del IGI a pagar, que corresponda a las mercancías no originarias incorporadas en las mercancías exportadas o retornadas a los Estados Unidos de América o Canadá, conforme a lo siguiente:
 - 2.9. Capturar el número y fecha del pedimento que ampare la exportación o retorno a los Estados Unidos de América o Canadá cuyo plazo de 60 días haya vencido, y
 - 2.10. El sistema deberá identificar la información a que se refiere el numeral 2.2. y se deberán de capturar los datos del documento a que se refiere el numeral 2.8.
3. **Módulo de reportes.** Este módulo deberá permitir configurar las opciones de reporte de manera impresa, despliegue en pantalla y mediante medio electrónico, que genere por lo menos los siguientes:
 - 3.1. Reportes de la información contenida en cada uno de los catálogos y módulos del presente Anexo.
 - 3.2. Reporte de mercancías cuyo plazo de importación temporal haya vencido.
 - 3.3. Reporte de mercancía descargada por exportaciones.
 - 3.4. Reporte de mercancía descargada por retornos.
 - 3.5. Reporte de mercancía descargada por transferencias.
 - 3.6. Reporte de mercancía descargada por cambio de régimen.
 - 3.7. Reporte de mercancía descargada por desperdicios.
 - 3.8. Reporte de mercancía descargada por mermas.
 - 3.9. Saldo de mercancía importada temporalmente.
 - 3.10. Reporte de las rectificaciones y cambios efectuados a la información contenida en el sistema.
 - 3.11. Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación, según corresponda.

- 3.12. Reporte anual de operaciones de comercio exterior (Informe anual de PITEX), según corresponda.
- 3.13. Reporte de las operaciones de comercio exterior (Informe semestral de RECIME), según corresponda.
- 3.14. Reporte anual de las operaciones realizadas al amparo del programa de ECEX, según corresponda.
- 3.15. Declaración informativa A-16, Informe de mercancías adquiridas o recibidas con tasa 0% de IVA, según corresponda.
- 3.16. Declaración informativa A-17, Informe de mercancías enajenadas o transferidas con tasa 0% de IVA, según corresponda.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 25 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Puntos de revisión (Garitas)

Aduana de Agua Prieta.

Garita Cabullona, ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozari, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora.

Aduana de La Paz.

Garita Pichilingue, ubicada en el muelle de transbordadores s/n, kilómetro 17 de la carretera federal número 11, en el tramo La Paz-Pichilingue, Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur.

Garita Santa Rosalía, ubicada en el kilómetro 0.0 de la carretera federal transpeninsular número 1, en el tramo Santa Rosalía-Mulegé, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

Aduana de Naco.

Garita San Antonio, ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera federal número 2, en el tramo Imuris-Cananea, Municipio de Imuris, Estado de Sonora.

Garita Mututicachi, ubicada en el kilómetro 163.5 de la carretera interestatal 89, en el tramo Arizpe-Cananea, Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

Aduana de Nogales.

Garita Agua Zarca, ubicada en el kilómetro 21 de la carretera federal número 15, en el tramo Nogales-Imuris, Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

Aduana de Sonoyta.

Garita San Emeterio, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, en el tramo Sonoyta-Caborca, en los límites del Municipio Gral. Plutarco Elías Calles y Caborca, Estado de Sonora.

Garita Almejas, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, en el tramo Peñasco-Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Aduana de Puerto Palomas.

Garita Puerto de Janos, ubicada en el kilómetro 235+200 de la carretera federal número 10, en el tramo Janos-Nuevo Casas Grandes, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

Aduana de Cd. Juárez.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 30 de la carretera federal número 45, en el tramo Ciudad Juárez-Villa Ahumada, Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ojinaga.

Garita El Pegüis, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera federal número 16, en el tramo Ojinaga-Coyame, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Garita La Mula, ubicada en el kilómetro 47 de la carretera estatal número 78, en el tramo Ojinaga-Camargo, Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

Aduana de Ciudad Acuña.**Aduana de Piedras Negras.**

Garita kilómetro 53, ubicada en el kilómetro 52+588 de la carretera federal número 57, en el tramo Allende-Agujita, Municipio de Allende, Estado de Coahuila (Garita multiaduana).

Aduana de Colombia.

Garita Camarón, ubicada en el kilómetro 55 de la carretera estatal número 1, en el tramo Nuevo Laredo-Ciudad Anáhuac, Municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León.

Aduana de Matamoros.

Garita kilómetro 22, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera federal número 180, en el tramo Matamoros-San Fernando, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

Garita kilómetro 57, ubicada en el kilómetro 57 de la carretera estatal número 99, en el tramo Ciudad Valle Hermoso-Las Yescas, Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Miguel Alemán.

Garita Ciudad Mier, ubicada en el kilómetro 14 de la carretera federal número 54, en el tramo Ciudad Mier-Monterrey, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Parás, ubicada en el kilómetro 20 del camino nacional 30, en el tramo Nueva Ciudad Guerrero-Parás, Municipio de Ciudad Mier, Estado de Tamaulipas.

Garita Arcabuz, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera estatal Miguel Alemán-Los Almada, Municipio de Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Nuevo Laredo.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 26 de la carretera federal número 85, en el tramo Nuevo Laredo-Monterrey, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Reynosa.

Garita kilómetro 30, ubicada en el kilómetro 181+150 de la carretera federal número 40, Matamoros-Mazatlán, Municipio de Río Bravo, Estado de Nuevo León.

Garita kilómetro 26, ubicada en el kilómetro 95+500 de la carretera federal número 97, en el tramo Tamauli-Hurraças, Municipio de Tamauli, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Ciudad Camargo.

Garita kilómetro 35, "Batalla de Santa Tamaulipa" ubicada en el kilómetro 35 de la carretera estatal s/n, en el tramo Camargo-Peña Blanca, Municipio de Ciudad Camargo, Estado de Tamaulipas.

Garita El Vado, ubicado en el cruce internacional en la Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Municipio Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas.

Aduana de Cancún.

Garita Nuevo Xcan, ubicada en el kilómetro 90 de la carretera federal número 180, en el tramo autopista Cancún-Valladolid, Municipio de Chemax, Estado de Quintana Roo.

Garita Tepich, ubicada en el kilómetro 50 de la carretera federal número 295, en el tramo Valladolid Felipe-Carrillo Puerto, Municipio de Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Aduana de Ciudad Hidalgo.

Garita Viva México, ubicada en el kilómetro 8 carretera federal, en el tramo Tapachula-Huixtla, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

Garita El Garitón, ubicada en el kilómetro 1360 de la carretera federal panamericana 190, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita El Carmen Xhan, ubicada en el poblado del Carmen Xhan, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

Garita San Gregorio Chamic, ubicada en el kilómetro 27 de la carretera estatal Ciudad Cuauhtémoc-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán, Estado de Chiapas.

Garita Tzimol, ubicada en el kilómetro 4 de la carretera estatal, en el tramo Tzimol-Comitán de Domínguez, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Garita Quija, ubicada en el kilómetro 22 de la carretera Comitán-San Cristóbal entronque que va a Villa de las Rosas, Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

Aduana de Subteniente López, con sede en Subteniente López, Quintana Roo.

Garita Caobas, ubicada en el kilómetro 80 de la carretera federal número 186, en el tramo Chetumal-Escárcega, Municipio Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo.

Garita Dziuché, ubicada en el kilómetro 42 de la carretera federal número 184, en el tramo Polyuc-Muna, Municipio José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 26 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4.

Norma Oficial Mexicana	Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
NOM-004-SCFI-1994 Información comercial etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.	Capítulo 4 Excepto: 4.1.1., b) 4.1.2., a).
NOM-015/2-SCFI-1994 Información comercial, etiquetado en juguetes.	Del Capítulo 5: 5.2. 5.2.1. 5.2.3., excepto b) y f) 5.2.14.1., sólo tamaño de la letra.
NOM-020-SCFI-1997 Información comercial - Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los productos elaborados con dichos materiales.	Del Capítulo 4: 4.1., a) y b)
NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.	Capítulo 5 Excepto: 5.1., d)
NOM-050-SCFI-1994 Información comercial. Disposiciones generales para productos.	Del Capítulo 5: 5.2., excepto 5.2.1., b), 5.2.1., e) y 5.2.1., g).
NOM-051-SCFI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	Del Capítulo 4: 4.2. 4.2.1. 4.2.2. 4.2.4. 4.2.5. 4.2.10., excepto en 4.2.10.1.2. la leyenda, lote y fecha de caducidad. 4.2.10.1.3. 4.2.11. 4.3.
NOM-055-SCFI-1994 Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado.	Del Capítulo 4: Nombre o razón social del fabricante. Marca comercial del producto. Nombre técnico o químico del producto. Modo de empleo del producto. Designación del país de origen.

<p>NOM-084-SCFI-1994</p> <p>Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.</p>	<p>Del Capítulo 4:</p> <p>4.1.</p> <p>4.2.</p> <p>4.3., en lo que se refiere al inciso 4.3.9. se exceptúa a aquellos coadyuvantes y aditivos que se asocien a reacciones alérgicas y de intolerancia.</p> <p>4.5.</p> <p>4.6.</p> <p>4.8.</p> <p>4.9.</p> <p>4.10.</p> <p>4.11.</p> <p>4.11.1.3.</p> <p>4.11.1.4.</p> <p>4.11.1.5.</p>
<p>Declaración del contenido para las NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-084-SCFI-1994.</p>	<p>Forma de establecer el contenido neto fuera de los requisitos especificados en la norma.</p>

Nota: Los datos a que se refiere este Anexo deben presentarse en idioma español; en caso contrario, se considerará incumplimiento sancionable en los términos de la Ley Aduanera.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.